

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

GRACE FLOREZ <asesoresebien@gmail.com>

Vie 7/10/2022 4:06 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;piedrahitayabogados@outlook.com <piedrahitayabogados@gmail.com>;Carmen Florez <bps2790@gmail.com>

Señores

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2022Radicado No: **110013103032 2019 00639 00**

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: Carmen Graciela Flórez Peña

Carmen Graciela Flórez Peña, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio; por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN, contra del AUTO DE FECHA, 04 DE OCTUBRE DE 2022, que resuelve lo solicitado por la Suscrita a través de incidente de NULIDAD DE RAIGAMBRE CONSTITUCIONAL, el cual declara que, "NO ES POSIBLE DARLE TRÁMITE, AL NO HABERSE ACREDITADO EL PAGO DE LOS CÁNONES ADEUDADOS (...)". Invocando el artículo 318 y ss., artículo 320 y ss., del Código General de Proceso, respecto a la denegación de justicia, toda vez que, el fallador declara que; Examinada la solicitud de nulidad presentada por la demandada Carmen Graciela Flórez Peña; no es posible darle trámite, al no haberse acreditado el pago de los cánones adeudados", teniendo en cuenta los siguientes Hechos y fundamentos de derecho, sustento los antedichos recursos.

De manera simultánea remito el presente recurso a la parte demandante, al correo electrónico: piedrahitayabogados@gmail.com

AUTO RECURRIDO

Mediante Auto de fecha 04 de octubre de 2022, notificado en el estado 126, del 05 de octubre de 2022, el despacho señalo:

“(...)

la solicitud de nulidad presentada por la demandada Carmen Graciela Flórez Peña; no es posible darle trámite, al no haberse acreditado el pago de los cánones adeudados. (lo subrayado es mío)

Téngase en cuenta, que al tenor del inciso 2.º numeral 4.º artículo 384 del Código General del Proceso Téngase en cuenta, que al tenor del inciso 2.º numeral 4.º artículo 384 del Código General del Proceso, “[s]i la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

En todo caso, impone señalar, que los hechos expuestos por la convocada como constitutivos de nulidad, y que se relacionan con las vicisitudes para asumir el pago de los cánones adeudados, los auxilios otorgados por el Gobierno con ocasión a la pandemia del covid-19 en lo relativo a los contratos de leasing, y las inconformidades con los valores cobrados por la convocante, no se adecuan a ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 del estatuto procesal; además, la solicitud de invalidación se presentó después de proferida sentencia, circunstancias que derivan en el rechazo de la solicitud de la accionada.

En todo caso, cabe señalar, que no se advierte irregularidad en el trámite del proceso que pueda estructurar vicio constitutivo de nulidad

(...)"

HECHOS

(...)

9. como lo relacioné en el incidente de nulidad de raigambre constitucional, como es un hecho notorio que, en marzo de 2020 se presentó la pandemia y en consideración a la emergencia económica las Superfinanciera ordenó en la circulares 07, 014 y 022 de 2020, donde estableció el programa de acompañamiento de deudores PAD; con el fin de mitigar los riesgos por la situación del COVID-19, en consideración a que los deudores nos veíamos afectado en los ingresos respecto a nuestra capacidad de pago, adoptándose medidas diferenciales para cada uno de los segmentos, por lo menos para tres grupos de deudores, dentro del cual, el segundo grupo correspondía a aquellos deudores que tenían una afectación parcial en sus ingresos o capacidad de pago, respecto a los cuales, la entidad cuenta con elementos objetivos que le permitieran inferir razonablemente, mediante una redefinición de las condiciones del crédito, donde el deudor podía continuar cumpliendo con las obligaciones en los términos acordados y en el tercer grupo, nos encontrábamos los deudores que habíamos tenido una afectación sustancial, o total en el ingreso, o capacidad de pago. Con lo cual se buscó aliviar y ayudar a resolver las dificultades presentadas, tanto para los deudores al día como para los deudores en mora, toda vez que, en un evento de tal magnitud no se puede afectar el derecho de igualdad.

10. Es de tener en cuenta que, dentro los beneficios que se señalaron dentro de en estas circulares, además de la redefinición de las condiciones de los créditos, también se contempló, el no cobro de intereses o cualquier sistema de pago que contemplen capitalización de intereses, inclusive sobre cuotas de manejo y seguros

11. Como se observa en los documentos que obran al expediente, a mí no se me hizo ningún acompañamiento para mitigar la situación de la mora ni redefinición del crédito, pero si se me siguieron cobrando los intereses moratorios, colocándome en una desigualdad de condiciones frente a los demás adquirentes de vivienda digna.

12. Establece la constitución política en el artículo 13 que, todas las personas somos iguales ante la Ley, lo mismo se predica en el Artículo 24 de la convención Americana sobre Derechos Humanos, que forma parte del bloque de constitucionalidad.

13. Entendiéndose que todos los adquirentes de vivienda, frente a la Superfinanciera y a las condiciones del Banco, estábamos siendo afectados por la emergencia económica en razón de la declaratoria de pandemia y la contingencia que se estaba viviendo, ya que reunimos el derecho a que se nos hiciera el acompañamiento debido, a fin de la conservación de la vivienda digna; máxime que, en mi caso, soy sujeto de especial protección, toda vez que, soy madre cabeza de hogar, con dos jóvenes en educación superior, no emancipados, no cuento con empleo estable, además sufrí de la enfermedad del COVID, con las secuelas que ello genera; por todas las anteriores razones, mis ingresos se vieron reducidas al mínimo en razón a las cuarentenas; lo cual me impidió encontrar una solución acorde, para colocarme al día en

las cuotas adeudadas; mientras que otros usuarios del sistema financiero se vieron beneficiados por las políticas financieras del alivio a deudores, conforme a las resoluciones 7, 14, 22 de 2020, a instancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

14. De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política que establece una causal de nulidad de rango constitucional, que se encuentra por encima de las causales establecidas en la norma adjetiva, emanadas del Código General del Proceso, NUNCA una norma legal (procedimental), puede estar por encima de la norma constitucional, en razón a que la Constitución es norma de normas, conforme al artículo 4 de la Carta Política; concordado para el efecto con el artículo 93 Constitucional que reza; “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”; que, además, son normas de aplicación inmediata, como se puede colegir del artículo 85 constitucional.

15. Considero que, tanto la norma constitucional, como la norma convencional que integra el bloque de constitucionalidad, en el caso que no ocupa, fueron violados, lo cual no da paso a una tutela judicial efectiva, y considero que la vulneración del bloque de constitucional es muy evidente, donde el fallador solo se atiene a las normas de rango legal; toda vez que, dentro de la tipología de normas y el bloque de constitucionalidad, en el Estado colombiano al aplicar las normas al caso concreto, no se limitan solo a la norma legal sino que, el fallador está en la obligación de atender la prevalencia de la norma constitucional, la norma convencional y la norma jurisprudencial; Sopena de cometer prevaricato.

16. Reitero en mi consideración, respecto a la violación de las normas en el caso de la referencia, ya que, si los deudores del sistema financiero, tanto hipotecarios como del leasing habitacional, al estar cobijados todos por la ley 546 de 1999 y el estatuto financiero, al verse en su conjunto, todos afectados por la emergencia económica y, al establecerse un procedimiento que debieron cumplir las entidades financieras para la conservación de la vivienda digna, no hay ninguna razón para haber sido excluida por parte del Banco Popular a ningún deudor, menos aún a la Suscrita, toda vez que, soy persona de especial protección, al ser madre cabeza de hogar, ya que fui excluida de estos beneficios, en calidad de alivios financieros, que debieron haberse visto reflejados en el proceso que estaba llevando el Banco Popular; con lo cual considero que, han cometido una violación a los derechos que me ampara, los cuales están insertos en el bloque de constitucionalidad, anteriormente mencionados, he sido objeto de una discriminación, conforme al artículo 13 y 29 constitucional, entre otras normas, anteriormente relacionadas,

17. Todas las personas tenemos el derecho a ser tratadas dignamente y en condiciones de igualdad, al igual que, conforme al artículo 29 constitucional, en relación con el debido proceso; concordado con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; donde el valor de justicia del preámbulo de carta constitucional para una tutela judicial efectiva

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO.

Traigo a contexto el Código General del Proceso en sus artículos: (...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie

fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (...)

Artículo 322. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación. Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra ésta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado

(...)

Igualmente, es de tener en cuenta que, el acceso a la administración de justicia requiere, para que en efecto tenga utilidad, de un sistema jurídico que contemple un momento procesal definitivo en el que, con certeza, las resoluciones que se profieran sean aptas para la concreción de los derechos. Pero, además, implica que los jueces vayan resolviendo los asuntos puestos a su consideración de tal modo que, evacuados los que se definen, puedan prestar atención a nuevos procesos. Los pleitos interminables acaparan y obstruyen el aparato

judicial y por lo tanto impiden a otras personas acceder a la administración de justicia, causando simultáneamente daño al interés general^[1].

También es importante ponderar las normas de raigambre constitucional y convencional, teniendo en cuenta que Colombia es Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme al siguiente cotejo normativo:

- Garantías judiciales consagradas en el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- Artículo 29 de la Constitución Política sobre el debido proceso y Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- Derecho a la igualdad consagrado en el Artículo 13 de la Constitución Política y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL FRENTE A LA DECISIÓN DEL JUEZ

El fallador se ciñe a cuatro (4) aspectos primordialmente para justificar la reiterada denegación de justicia contra la suscrita, resumidas en los siguientes ítems:

(i) No es posible darle trámite, al no haberse acreditado el pago de los cánones adeudados. En otras palabras, No le doy trámite porque no ha pagado

El fallador con la presente postura, niega el amparo de los derechos fundamentales, al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, respecto a lo cual, la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias hace alusión al derecho a la defensa como la "oportunidad reconocida a toda persona, **en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída**, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga" (...) El derecho de postulación es el "que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona"^[2] (negrilla y subrayado fuera de texto)

De conformidad con la jurisprudencia vinculante del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en reiteradas sentencias, aluden a la denegación de justicia^[3] y una violación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas del monopolio bancario y el abuso en relación con los derechos económicos, sociales y culturales.

Conforme al Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto a la PROTECCIÓN JUDICIAL, alude de manera palmaria respecto a:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

No dar trámite por el no pago, por parte del fallador, viola los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos^[4], reconocidos por el Estado colombiano, los cuales son vinculantes. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisa: “(...) el alcance del derecho a ser oído, establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana. Ese derecho implica, por un lado, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba). Por otra parte, ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Esto último no significa que siempre deba ser acogido, sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido”^[5]

(ii) “(...) En segundo lugar el operador judicial se basa en el inciso 2.º numeral 4.º artículo 384 del Código General del Proceso, “Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

Al respecto me permito precisar que los temas en debate son los relacionados con los cánones, en el trámite de la presente acción de restitución de inmueble, conforme al CONTRATO DE LEASING, es pertinente tener en cuenta los supuestos constitucionales y los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y reitero en el Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Igualmente, respecto a “la adecuada protección de los principios y valores constitucionales, que implica un ejercicio de ponderación entre la eficacia de la mencionada acción –presupuesto del Estado Social y Democrático de Derecho–, y la vigencia de la autonomía e independencia judicial, el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica”. Lo concerniente a cuotas de administración, y servicios públicos no está en debate, sin embargo, adjunto los pagos al día de servicios públicos y en cuanto a cuotas de administración, para la fecha de la solicitud estaba al día.

Respecto a las pruebas de pago de administración y servicios públicos, es contradictorio y se percibe la falta de tutela judicial efectiva por parte del fallador, ya que, como me lo ha manifestado reiteradamente, que NO VOY A SER OÍDA, DEBIDO A QUE NO HE PAGADO LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO DEL LEASING, no entiendo porque alude a servicios público y cuotas de administración si no los va a tener en cuenta y va a pretermitir al respecto, como lo ha hecho con la sustentación de la acción de raigambre constitucional, ciñéndose únicamente al derecho legislado, mas no al constitucionalizado, objeto del incidente de nulidad impetrado por la suscrita.

El derecho de acceso a la administración de justicia resultaría seriamente afectado en su núcleo esencia, si, como lo anotó la Corte, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Tal interpretación, evidentemente llevaría a la parálisis total del aparato encargado de administrar justicia, e implicaría per se, la inobservancia de ciertos derechos de los gobernados, en particular aquel que tienen las personas de obtener pronta y cumplida justicia^[6]

Estos límites están representados por la prevalencia y el respeto de los valores y fundamentos de la organización político institucional, tales como la dignidad humana, la solidaridad, la prevalencia del interés general, la justicia, la igualdad y el orden justo (Preámbulo art. 1º de la Constitución); en la primacía de derechos fundamentales de la persona, entre ellos la igualdad,

el debido proceso, la defensa y el acceso a la administración de justicia (CP arts. 5, 13, 29 y 229) o el postulado de la buena fe de las actuaciones de los particulares (CP art. 83)^[7]

(iii) “(...) En tercer lugar el Juez, alude a los auxilios otorgados por el Gobierno con ocasión a la pandemia del covid-19 en lo relativo a los contratos de leasing, y las inconformidades con los valores cobrados por la convocante, no se adecuan a ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 del estatuto procesal (...)”.

Al respecto es pertinente aludir a que, percibo que el fallador no advirtió que se trata de una nulidad de rango constitucional y no de estirpe procesal como se está generando de decisión. Reitero, no se trata de una nulidad soportada en normas legales, ya que, el soporte de la solicitud de nulidad es de raigambre constitucionalidad, consignada en dicha solicitud y su consecuente bloque de constitucionalidad relacionados con los derechos fundamentales violados, lo cual trasciende el derecho legalizado al derecho constitucionalizado, atendiendo igualmente al control de convencionalidad y la tutela judicial efectiva.

Respecto a los alivios en pandemia, es pertinente hacer alusión lo argüido por la Corte Constitucional, que tiene jurisprudencia consolidada y unificada sobre los criterios formales y materiales que orientan el escrutinio de validez constitucional de las medidas adoptadas por el Gobierno, durante los estados de excepción. En efecto, además de satisfacer los tres requisitos formales (la suscripción por el presidente de la república y por todos sus ministros; la expedición en desarrollo del estado de excepción y durante el término de su vigencia; y la existencia de motivación), las medidas adoptadas por el Gobierno en los decretos legislativos que expida bajo un estado de excepción deben satisfacer los siguientes diez juicios o parámetros materiales: (i) finalidad, (ii) conexidad material, (iii) motivación suficiente, (iv) ausencia de arbitrariedad, (v) intangibilidad, (vi) no contradicción específica, (vii)

incompatibilidad, (viii) necesidad, (ix) proporcionalidad y (x) no discriminación^[8]. Al respecto Usted señor Juez, está al frente como operador judicial, para hacer los respectivos **juicios de proporcionalidad y ponderación, para cumplir con los preceptos jurídicos milenarios, que Usted muy bien debe saber que consisten en “darle a cada quien lo que le corresponda y no causar daño a nadie”**.^[9]

(iv) (...) Por último, el Operador Judicial consigna en el fallo que, “no se advierte irregularidad en el trámite del proceso que pueda estructurar vicio constitutivo de nulidad”

De conformidad con el Decreto Legislativo del estado de emergencia económica, social y ecológica, con base en el control constitucional del DECRETO LEGISLATIVO DE ESTADO DE EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA-LEEE; Juicio de no discriminación (...) el cual tiene fundamento en el artículo 14 de la LEEE, exige que las medidas adoptadas con ocasión de los estados de excepción no pueden entrañar segregación alguna fundada en razones de sexo, raza, lengua, religión, origen nacional o familiar, opinión política o filosófica o de otras categorías sospechosas. Adicionalmente, este análisis implica verificar que el decreto legislativo no imponga tratos diferentes injustificados^[10];

Conforme a lo anterior, en el entendido que, la suscrita es sujeto de especial protección por parte del Estado, por ser madre cabeza de hogar, donde solicito Señor Juez, aplicar los juicios de ponderación y test de proporcionalidad

PETICIONES

PRIMERA: Admitir el presente recurso de reposición y en subsidio apelación.

SEGUNDA: Revocar el auto de fecha 04 de octubre de 2022

TERCERA: Reponer el auto de fecha 03 de octubre de 2022

CUARTA: De no proceder el presente recurso de reposición conceder y tramitar de manera subsidiaria el recurso de apelación

Del señor Juez,

EL ORIGINAL FIRMADO
Carmen Graciela Florez Peña
C.C. 63.325.304
T.P. No. 97983 del C. S. de la J.

[1] Sentencia C-543/92

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-018 de 2017; T-544 de 2015; T 482 de 2020

[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 24.). Esta opinión ha sido reiterada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbí y Solís Corrales y Godínez Cruz.

[4] Corte IDH. Caso Aitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182

[5] Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234. Párrafos 122 y 123. Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268. Párrafo 181. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148 66, párr. 296; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá.

[6] Corte Constitucional C-351 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara.

[7] Corte Constitucional C-372 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[8] Sentencia C-331/20

[9] Sentencia C-160-20

[10] Sentencia C-160/20

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

No. DE RADICACIÓN: **110010102000201803485 00**

DEL: **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA
JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

**MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS MARIO CANO DIOSA**

GRUPO DE REPARTO: **Conflic. Diferentes Jurisdic. Ordi. Civil-
Admon**

INCULPADO(S): **NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION
SOCIAL
C.C.: SD00000036201421**

APODERADO
DENUNCIANTE: **NUEVA EPS**

FECHA REPARTO: **10/12/2018,**

CUADERNOS: **3**
FOLIOS: **450-4-4 Y 1 ANEXO CON 410 Y ANEXO 6
CD**

Ext 918-18863

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Carrera 57 No 43-91

Oficio No. J33 - 2018-971

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2018

Señores

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA JURISDICCIONAL
DISCIPLINARIA (REPARTO)

Ciudad

JUEZ : LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
EXPEDIENTE : 11001-33-36-033-2018-00271-00
DEMANDANTE: LA NUEVA EPS
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCION SOCIAL
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto por este despacho mediante auto del 24 de octubre de 2018, adjunto al presente oficio me permito remitir el proceso de la referencia, con el fin de que se tramite el conflicto negativo de competencias planteado.

Anexo: cuaderno principal con 450 folios incluyendo 6 CDS mas 1 traslado con 410 folios

KAREN LORENA TORREJANO HURTADO

Secretaria

Anexo: Lo enunciado



CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

2018 DIC

CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA
SALA DISCIPLINARIA

100053

Republica de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
SECRETARIA JUDICIAL
CONSTANCIA SECRETARIAL

SE DEJA CONSTANCIA DE QUE EL EXPDIENTE NO.
11001010200020180348500 SE ENCONTRARON LAS SIGUIENTES
OBSERVACIONES :

NÚMERO DE CUADERNOS : 3

FOLIOS : 450-4-4

SIN FOLIAR : SI ☐ NO ☐ MAL FOLIADO : SI ☐ NO ☐

FOLIOS EN BLANCO SI ☐ NO ☐ SIN CARATULA SI ☐ NO ☐

NÚMERO DE ANEXOS : 1 ANEXO CON 410

SIN FOLIAR : SI ☐ NO ☐ MAL FOLIADO : SI ☐ NO ☐

FOLIOS EN BLANCO SI ☐ NO ☐

NUMERO DE CDs: 6 CD

ESCRITOS SUELTOS : SI ☐ NO ☒

SUCIO : SI ☐ NO ☒

ROTO : SI ☐ NO ☒

EN MAL ESTADO : SI ☐ NO ☒

SILVIA CARDENAS
CITADOR GRADO 05

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

3



Fecha : 10/dic/2018

Página

1

NUMERO DE RADICACIÓN 11001010200020180348500

GRUPO CONFLICTO DIFERENTE JURISDICC. ORDI.
CIVIL-ADMINISTRATIVA

CORPORACION

CD. DESP
006

SECUENCIA:
6847

FECHA DE REPARTO
10/12/2018 11:35:30

REPARTIDO AL DESPACHO

MARIA LOURDES HERNANDEZ MINDIOLA

IDENTIFICACION NOMBRE
SD000003620142 NUEVA EPS

APELLLIDO

PARTE
DEMANDANTE

SD000003620142 NACION - MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCION SOCIAL

DEMANDADO

CSJ2_SILVIAC

EMPLEADO

PARTE
DEMANDANTE

scardeny

MARIA

PARTE
DEMANDANTE

MARIA

MARIA

MARIA

PARTE
DEMANDANTE

PARTE
DEMANDANTE

PARTE
DEMANDANTE

PARTE
DEMANDANTE

PARTE
DEMANDANTE

PARTE
DEMANDANTE

PARTE
DEMANDANTE

PARTE
DEMANDANTE

Republica de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
SECRETARIA JUDICIAL
CONSTANCIA SECRETARIAL
POR REPARTO

SUBE AL DESPACHO DEL HONORABLE MAGISTRADO

MARIA LOURDES HERNANDEZ MINDIOLA

RADICADO: 11001010200020180348500

FECHA: 11/12/2018

ASUNTO: *Conflic. Diferentes Jurisdic. Ordi. Civil-Admon*

NATURALEZA:

- ☐ ABOGADOS
- ☐ FUNCIONARIO
- ☐ TUTELA
- ☐ CONFLICTOS DE COMPETENCIA
- ☐ OTROS

PENDIENTES: NO HAY

SUSTENTACIÓN VIENE A FOLIO: NO HAY

CONSTA DE 3 CUADERNOS CON 450-4-4 Y 1 ANEXO CON 410 Y ANEXO 6 CD

REFOLIADO : SI ☐ NO ☒

SILVIA CARDENAS
CITADOR GRADO 05

52

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Bogotá, D.C., 29 de abril de 2.019

En la fecha, para los fines pertinentes, paso al Despacho del Doctor CARLOS MARIO CANO DIOSA, el memorial suscrito por el Doctor GERARDO ORDOÑEZ SERRANO, apoderado judicial de NUEVA EPS S.A., mediante el cual allega concepto de competencia para ser tenido en cuenta dentro de las diligencias, informándole que hace referencia al proceso radicado con el número **201803485-00**, en el cual usted es Sustanciador.

Proceso que pasó a su Despacho por reparto en diciembre 11 de 2018.

Consta de 5 folios y copia.

Elaborado por: Victor Hugo Silva L.



YIRA LUCIA OLARTE AVILA
Secretaria Judicial

nueva
eps

6
EXT 019-5661

SEÑORES
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA
SALA DISCIPLINARIA
5F

2019 APR 26 A 9:06

RADICADO: 11001010200020180348500
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
DEMANDADOS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: CONCEPTO DE COMPETENCIA

GERARDO ORDOÑEZ SERRANO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad denominada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A., respetuosamente me permito presentar concepto de competencia para que sea tenido en cuenta al momento de la decisión, de la siguiente manera:

MATERIA DEL LITIGIO DISTINTA AL RECOBRO

Conforme lo ha establecido por la Corte Constitucional¹, las EPS no pueden negar la prestación de servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (NO PBS) cuando no se han presentado los casos ante el Comité Técnico Científico, evento en el cual se estaría vulnerando el derecho a la salud; en este sentido, las EPS se encuentran obligadas a la prestación de servicios NO POS aun cuando no se hayan tramitado ante el Comité Técnico Científico.

Sin embargo, entre las obligaciones impuestas por el Estado a los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se encuentra aquella que está en cabeza del médico tratante para solicitar a los Comités Técnico Científicos el análisis y justificación de los servicios NO PBS. Esto quiere decir que la carga de gestionar el trámite del CTC corresponde al médico tratante; sin embargo, en el caso particular se evidencia la prestación de servicios NO PBS en los cuales no se gestionó el CTC.

En este sentido, el Ministerio de Salud y Protección Social debió prever situaciones en las cuales se haya prestado servicios NO PBS y no estén soportados con CTC y así crear un trámite administrativo especial para su reconocimiento.

En virtud del derecho superior a la salud de los afiliados en desarrollo de su objeto social y en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional, NUEVA EPS S.A., debió

¹ Sentencia T-976 de 2005, T-760 de 2008, entre otras.

soportar el gasto por la prestación de servicios NO PBS que no cuentan con CTC y se ha encontrado en la imposibilidad de adelantar el trámite administrativo para el reembolso del valor de dichos servicios; lo que a su turno impidió que la EPS iniciara el correspondiente trámite administrativo o reclamación por vía judicial para hacer efectivo el derecho aquí reclamado.

En conclusión, no se puede asimilar la materia a un tema de recobros por servicios NO POS, pues lo que se debate es, que como consecuencia de la omisión del Estado representado por el Ministerio de Salud y Protección Social, al no regular la materia y no crear un trámite administrativo especial para el reembolso de servicios que no cuenten con CTC, se ha generado un desequilibrio financiero en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que de manera particular a afectado a NUEVA EPS S.A., soportando una obligación que está en cabeza de la actual Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, esto es, el reconocimiento del valor de los servicios NO PBS.

FALTA DE COMPETENCIA DE LAS JURISDICCIONES LABORAL Y ADMINISTRATIVA

Es necesario aclarar que si bien desde el año 2014 y hasta la fecha, el Consejo Superior de la Judicatura ha mantenido la posición de asignar los litigios referentes al tema de recobros por servicios NO POS a la Jurisdicción Laboral:

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros fallidos son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado.

Sin embargo, el tema en discusión al tratarse de una materia diferente del recobro por prestación de servicios NO PBS, sino del enriquecimiento sin justa causa por la falta de regulación de una situación previsible, no puede asignarse a la Jurisdicción Laboral atendiendo a la cláusula general de competencia establecida en el artículo 24 del CPT.

Así mismo, la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura explicó que la Jurisdicción Contencioso Administrativa únicamente tiene competencia exclusiva en materia del SGSSS respecto de las controversias relativas a temas laborales y de seguridad social entre servidores públicos y entidades públicas, señalando:

Al respecto se encuentra por un lado que, en los términos del inciso primero del artículo 104 del CPACA, debe tenerse en cuenta en principio que no se trate desde el punto de vista sustancial o material de un conflicto surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el cual estén involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa. Por otro lado, atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y

el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.²

De esta manera, al perseguirse la acción de enriquecimiento sin justa causa y no tratarse de temas laborales y de seguridad social entre servidores públicos y entidades públicas, sino por el desequilibrio económico generado por la falta de regulación de una situación previsible, el tema tampoco sería del resorte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

COMPETENCIA DEL JUEZ CIVIL - FUNDAMENTO

Los fundamentos de derecho de los cuales se pretende iniciar la acción son los contemplados en los artículos 23 y 29 de la constitución nacional, lo estipulado en los artículos 1523, 1525, 2313, 2315, 2316 y 2319 del código civil colombiano. Y lo dispuesto en los artículos 15, 82, 83, 84, 368 y s.s., del Código General del Proceso.

La finalidad de la presente acción es que a través del proceso judicial el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL reconozca la existencia del enriquecimiento sin justa causa de la entonces Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, hoy ADRES y por ende el empobrecimiento de NUEVA EPS S.A., con fundamento en la omisión de reglamentar una situación que era previsible, lo cual generó un desequilibrio económico en el SGSSS y que particularmente afectó a NUEVA EPS S.A.; y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la ADRES que realice el reembolso del valor de los servicios NO PBS prestados sin CTC por las IPS contratadas por NUEVA EPS.

Sobre esta particular el análisis que se realiza es que se ha presentado un enriquecimiento sin causa, consagrada en los artículos 1524 y 1525 del Código Civil Colombiano. Figura que requiere la existencia de unos requisitos fundamentales para su estructuración, así:

- Que exista un enriquecimiento o aumento de un patrimonio.

Para el caso concreto, al no existir reembolso por parte del Ministerio de Salud y Protección Social – FOSYGA, hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, respecto del valor de los servicios que se incluyen en la presente demanda y que por derecho corresponde en beneficio de NUEVA EPS, existe un evidente enriquecimiento o aumento patrimonial de las entidades públicas señaladas.

- Que exista un empobrecimiento o de la desventaja patrimonial.

Para el caso concreto, en desarrollo del derecho constitucional de reembolso del valor de los servicios no PBS a las EPS, el Estado a través del Ministerio de Salud y

² Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria; Radicado: 11001010200020140172200, pronunciamiento del 11 de agosto de 2014, MP: Néstor Iván Javier Osuna Patiño.

Protección Social – FOSYGA, hoy ADRES, reconoce el valor de los servicios NO PBS ordenados y prestados a los afiliados, conforme al principio del Equilibrio Financiero, en pro del adecuado flujo de recursos del sistema y en atención al límite en las obligaciones delegadas a las EPS.

En este sentido, NUEVA EPS prestó los servicios incluidos en la presente demanda a través de las IPS que hacen parte de su red de prestadores; así mismo, NUEVA EPS pagó a su red de prestadores el valor de los servicios NO PBS.

Sin embargo, NUEVA EPS se ha visto en la imposibilidad de recuperar los mencionados valores en atención a que no ha tenido acceso a un mecanismo para adelantar el trámite de reembolso de los servicios NO PBS que no cuentan con acta de CTC. Por tanto, existe un empobrecimiento patrimonial de NUEVA EPS.

- Que el empobrecimiento de un lado y el enriquecimiento del otro, se haya producido sin una justa causa jurídica.

Para el caso concreto, NUEVA EPS al no tener acceso a un mecanismo para adelantar el trámite de reembolso del valor de los servicios en salud NO PBS que no cuentan con acta de CTC ante el Ministerio de Salud y Protección Social – FOSYGA, hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, le fue imposible recuperar el valor de los mencionados servicios, que debe ser reconocido en virtud del derecho constitucional establecido por la H. Corte Constitucional en la Sentencia SU-480 de 1997 y reiterado en otros fallos de la misma corporación.

- Que el demandante carezca de cualquiera otra acción para recuperar el bien.

Para el caso concreto, no existe un mecanismo administrativo establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social- FOSYGA, hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, para adelantar el trámite de reembolso del valor de los servicios NO PBS que no cuentan con acta de CTC.

Así mismo, no es viable otra acción judicial con el fin de recuperar el valor de los servicios NO PBS incluidos en la presente demanda. En este sentido, NUEVA EPS no cuenta con otra vía judicial para hacer efectivo su derecho constitucional al reembolso del valor de los servicios NO PBS efectivamente suministrados y pagados a su red de prestadores.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta demanda está encaminada a evidenciar:

- (i) El Ministerio de Salud y Protección Social no ha establecido un mecanismo administrativo para adelantar el trámite de reembolso del valor de los servicios NO PBS que no cuentan con acta de CTC.

Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K 46 A - 66, piso 2, ala norte. Teléfono 4193000

www.nuevaeps.com.co
Nueva EPS, gente cuidando gente

- (ii) Que dicha situación causó un enriquecimiento o aumento en el patrimonio (recursos) a cargo del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – FOSYGA, hoy la ADRES.
- (iii) Que dicha situación causa un empobrecimiento correlativo en el patrimonio de NUEVA EPS S.A.
- (iv) El enriquecimiento se ha producido sin justa causa, es decir sin fundamento jurídico en la medida en que NUEVA EPS S.A. asumió unos costos por concepto de la prestación de servicios que no estaba obligada a asumir.
- (v) Que los servicios que hacen parte de la demanda no se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, razón por la cual la obligación de asumirlos está en cabeza de la ADRES y/o Ministerio de Salud y Protección Social.
- (vi) Que los servicios reclamados efectivamente fueron prestados por NUEVA EPS S.A. a sus afiliados.
- (vii) Que NUEVA EPS S.A. pagó a los prestadores por estas atenciones.

En este sentido, se observa procedente la aplicación de lo dispuesto en los artículos 15 y 20 numeral 1 de la ley 1564 de 2012 que disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

(...)

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. De los contenciosos de mayor cuantía...

En conclusión, se considera que el presente proceso debe ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil y debe tramitarse a través del procedimiento ordinario de primera instancia.

GERARDO ORDOÑEZ SERRANO
C.C. 91.270.866 de Bucaramanga
T.P. 80.640 del C.S. de la J.

PJ-2058

Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K 46 A - 66, piso 2, ala norte. Teléfono 4193000

www.nuevaeps.com.co
Nueva EPS, gente cuidando gente

11

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., febrero cinco de dos mil veinte
Magistrado Ponente **CARLOS MARIO CANO DIOSA**
Radicación No. **110010102000201803485 00**
Aprobado Según Acta No. 09 de la misma fecha
Referencia: Conflicto de Competencia

ASUNTO

Resuelve esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conflicto negativo de competencia suscitado entre el **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** y el **JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA**, con ocasión de la demanda ordinaria civil de mayor cuantía incoada por la **Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. NUEVA EPS S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, contra **la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social** y la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES**.

I. SITUACIÓN FÁCTICA Y ANTECEDENTES PROCESALES

El presente conflicto de competencia entre las jurisdicciones citadas, se generó en la demanda ordinaria civil de mayor cuantía radicada por el apoderado judicial de la **NUEVA EPS S.A.**, contra La administradora de Recursos del sistema general de Salud **ADRES**, con la finalidad que se condene a la demandada al pago de los servicios no incluidos dentro de la cobertura del Plan



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Rad. N° 110010102000201803485 00
Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIA

Obligatorio de Salud POS, prestados por la entidad de salud a través de su red de prestadores, cuentas de recobro identificadas en la demanda por la suma de mil quinientos ochenta y siete millones trescientos noventa mil setenta y seis pesos (\$1.587.390.076), que corresponde al valor que se encuentra pendiente de pago por concepto de recobros por servicios NO POS suministrados por la EPS actora en favor de los afiliados, cuyas cuentas fueron glosadas.

Mediante providencia de agosto 8 de 2018 (fls. 443 y 444 c. o.) el **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** declaró la falta de competencia por jurisdicción para conocer del referido proceso y, lo remitió al turno de los Juzgados Administrativos del Circuito de esta misma ciudad para su reparto.

Remitida la demanda, correspondió al **JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA**, despacho judicial que mediante auto de 24 de octubre de 2018 (fls. 448 - 450 c.o.), declaró la falta de competencia por jurisdicción para conocer del referido proceso y, ordenó remitir el proceso a esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria para dirimir el conflicto planteado.

II. POSICIÓN DE LOS COLISIONADOS

El **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, fundamentó su incompetencia manifestando que en razón de la naturaleza jurídica de los demandados el despacho carece de competencia y por tanto la controvertida debe dirimirse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, atendiendo la competencia que le atribuye el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Le correspondió entonces al **JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA -**, quien fundamentó su incompetencia en decisiones proferidas por esta Sala, manifestando que la



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Rad. N° 110010102000201803485 00
Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIA

Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer de este asunto, pues se enmarca en una controversia derivada del sistema de seguridad social en salud en el que se pretende el pago por gastos en que incurrió la **NUEVA EPS S.A.**, con ocasión de la prestación de servicios de salud no incluidos en el POS a diferentes usuarios, los cuales fueron exigidos a la entidad demandada mediante el procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados, siendo estos temas propios del Sistema de Seguridad Social integral, por ello debe ser adelantado por la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA Y DECISIÓN A ADOPTAR

1.- Competencia.

Conforme al numeral 6¹ del artículo 256 de la Constitución Política, y en concordancia con el mandato que consagra el numeral 2² del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria es competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les ha atribuido funciones jurisdiccionales, salvo las consagradas en el numeral 3³ del artículo 114 de la Ley 270 de 1996.

Del mismo modo, la Corte Constitucional en el auto de Sala Plena No. 278 del 9 de julio de 2015, al interpretar lo dispuesto en los artículos 14 al 19 del Acto

¹ Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: (...) Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones (...)"

² Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.

³ Corresponde a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura: (...) Dirimir los conflictos de competencia que dentro de su jurisdicción se susciten entre jueces o fiscales e inspectores de policía.



14

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Rad. N° 110010102000201803485 00
Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIA

Legislativo 02 de 2015 sostuvo que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura continuará ejerciendo sus funciones, hasta tanto no se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

2.- Problema jurídico a resolver y metodología a seguir para solucionarlo

Le corresponde a esta Sala definir si le compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o a la Ordinaria Civil, conocer, tramitar y definir la controversia suscitada a partir del recobro a la ADRES de lo pagado por una Entidad Promotora de Salud –E.P.S- por prestaciones de salud que se encuentran por fuera del Plan Obligatorio de Salud –POS- que fueron efectivamente prestadas a sus usuarios y pagadas por la demandante a sus Instituciones Prestadoras de los Servicios de Salud –IPS-.

La Sala precisa que el problema jurídico planteado, se resolverá aplicando la normatividad que guía el asunto, así como el precedente horizontal de esta Sala sobre la materia, vertido en la providencia del 11 de agosto de 2014, radicación No. 110010102000201401722 00⁴, en la que se decidió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral y el 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en un tema análogo del que ocupa ahora la atención de esta Superioridad.

A partir de ese momento y hasta la actualidad esta Sala ha seguido su precedente horizontal⁵, el cual deberá mantenerse, mientras no se presente una nueva posición cumpliendo con los requisitos de transparencia y de razón suficiente, esto es, indicar expresamente la tesis anterior y explicar las razones

⁴ Con ponencia del Magistrado Néstor Javier Iván Osuna Patiño.

⁵ Sobre el seguimiento del citado precedente, puede consultarse, entre otras, las siguientes providencias; septiembre 30 de 2015 Sala No. 082, radicado No. 201502400 00, MP Julia Emma Garzón de Gómez; noviembre 19 de 2015 Sala No. 094, radicado No. 201503689 00, MP José Ovidio Claros Polanco; agosto 18 de 2016 Sala No. 079, radicado No. 2016001738 00, MP María Lourdes Hernández Mindiola; marzo 8 de 2017 No. 020, radicado No. 201603647 00, MP María Lourdes Hernández Mindiola.



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Rad. N° 110010102000201803485 00
Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIA

infirmantes o de derrotabilidad a partir de nuevos criterios reinterpretativos de las normas constitucionales y legales⁶.

Dicho precedente fue unificado desde la providencia identificada con el radicado No. 110010102000201402763 00 (10033-21), M.P. JULIA EMMA GARZON DE GÓMEZ, aprobada en Sala No. 99 del 3 de Diciembre de 2014, a hoy con el proveído de radicado No. 110010102000201901299-00, M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, aprobado en Sala No. 62 del 4 de Septiembre de 2019.

3.- Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Civil.

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, la Laboral y de la Seguridad Social para ese caso, pero igualmente aplicable a la Ordinaria

⁶ Sobre el tema, la Corte Constitucional en las sentencias T-1625 de 2000, T-698 de 2004, T-683 de 2006 y T-766 de 2008 y, T-161 de 2010, sostuvo: "Para efectos de separarse del precedente (...) son necesarios dos elementos. De una parte referirse al precedente anterior y, por otra, ofrecer un argumento suficiente para el abandono o cambio. El primer requisito es respuesta al principio de interdicción de la arbitrariedad, pues sólo puede admitirse una revisión de un precedente si se es consciente de su existencia. El ciudadano tiene derecho a que sus jueces tengan en mente las reglas judiciales fijadas con anterioridad, pues ello garantiza que sus decisiones no son producto de apreciaciones ex novo, sino que recogen una tradición jurídica que ha generado expectativas legítimas. Proceder de manera contraria, esto es, hacer caso omiso, sea de manera intencional o por desconocimiento, introduce un margen de discrecionalidad incompatible con el principio de seguridad jurídica, ahora sí, producto de decisiones que han hecho tránsito a cosa juzgada y que han definido rationes decidendi, que los ciudadanos legítimamente siguen.

A partir de la referencia al precedente anterior, es posible entrar a ofrecer argumentos suficientes que justifiquen su abandono o revisión. No se trata, en este orden de ideas, simplemente de ofrecer argumentos en otro sentido, sino que resulta indispensable demostrar que los argumentos que soportan el precedente no son válidos, suficientes, correctos, etc. El juez tiene la obligación de motivar sus decisiones. Ello implica el justificar su postura frente a otras consideraciones que han sido base de decisiones anteriores. Sólo este proceso permite superar la barrera que el derecho a la igualdad impone en la *aplicación e interpretación del derecho*. Sin dichas razones, el cambio de jurisprudencia será simplemente la introducción de un acto discriminatorio, incompatible con la Constitución. En el fundamento 10 b) de esa sentencia se han presentado razones que hacen válido y admisible el cambio o separación del precedente".



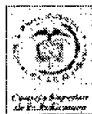
6
16

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Rad. N° 110010102000201803485 00
Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIA

Civil; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria *"conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción"*. De la misma forma, que en el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, conocer de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*.

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2° numeral 4° del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad laboral y de seguridad social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Rad. N° 110010102000201803485 00
Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIA

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1º y 4º, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, *prima facie*, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos relativos a ***“la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*** (negritas en la providencia citada).

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, **los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo**, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del sistema general de seguridad social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la citada providencia, se recordó que **de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los “conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en**



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Rad. N° 110010102000201803485 00
Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIA

Salud", función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que *"no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio"*, de allí que esta Superioridad como juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, ***"integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan"***.

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, *"nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"*; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que *"los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud"* y, (iii) ***"las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad"***



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Rad. N° 110010102000201803485 00
Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIA

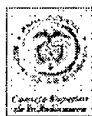
social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema", que no pueden confundirse con casos "de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado".

3.1. Aplicación del precedente horizontal de la Sala al caso concreto.

En el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:

La **NUEVA EPS S.A.**, busca demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela y sin autorizaciones del Comité Técnico Científico, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas mil quinientos ochenta y siete millones trescientos noventa mil setenta y seis pesos (\$1.587.390.076), consistentes en prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud a sus usuarios y que no debían cubrirse con cargo a la Unidad de Pago por Capitación -UPC-, mediante algunas de las IPS de su red de prestadores y, luego, previa radicación de las facturas de venta esa EPS pagó a las IPS las sumas de dinero correspondientes, cuyo no pago constituye un enriquecimiento sin causa para la Administradora del Sistema de Salud y un desequilibrio para la E.P.S.

Posterior a ello, la **NUEVA EPS S.A.**, presentó al Consorcio administrador en representación del Ministerio de Salud y Protección Social varias solicitudes de recobro, junto con los correspondientes soportes, para el trámite administrativo por parte del Estado por el valor que debió asumir al prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Rad. N° 110010102000201803485 00
Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIA

Sin embargo, la mayoría de solicitudes fueron glosadas, generando un perjuicio económico grave para la EPS, cuya sostenibilidad económica se ve afectada y, por consiguiente, la futura prestación de servicios médicos nó. POS e incluso POS.

De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la administración de justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo a la ADRES, tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar.

Luego de verificada la situación fáctica y el marco jurídico aplicable, es claro que no se trata de un proceso relativo a la seguridad social de los servidores públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, único litigio que taxativamente y de manera privativa y reservada se asignó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual debe entenderse que en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, de acuerdo con lo regulado en el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), tratándose del recobro al Estado por prestaciones NO POS, el conocimiento, trámite y decisión del asunto, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, además lo anterior se confirma con el ya citado artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 literal f) adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011; en el que se le asignó a la Superintendencia Nacional de Salud la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social.



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Rad. N° 110010102000201803485 00
Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIA

Así lo reiteró la Corte Constitucional en Sentencia C-119 de 2008, mediante la cual se hizo el estudio de constitucionalidad de ese mismo artículo 41, al manifestar:

"Ahora bien, para determinar cuáles son las autoridades judiciales que originalmente tuvieron la competencia asignada a la Superintendencia, cuyo superior jerárquico está llamado a tramitar el recurso de apelación respecto de las decisiones judiciales asignadas por la norma bajo examen, debe tenerse en cuenta lo siguiente: Lo anterior significa que en el caso de las atribuciones judiciales asignadas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 a la Superintendencia Nacional de Salud (conflictos de la seguridad social en salud relacionados con coberturas del POS, reembolso de gastos de urgencia, multifiliación y libre elección y movilidad dentro del sistema), dicha entidad desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. En ese orden de ideas, las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial"
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En mérito de lo expuesto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia entre Jurisdicciones, suscitado entre el **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** y el **JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA**, asignando el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria, representada por el primero de ellos, por las razones



22

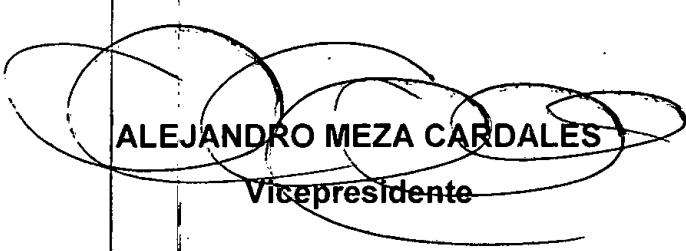
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Rad. N° 110010102000201803485 00
Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIA

expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, procédase al envío inmediato del expediente a ese Despacho Judicial.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta providencia al **JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**, para su información.

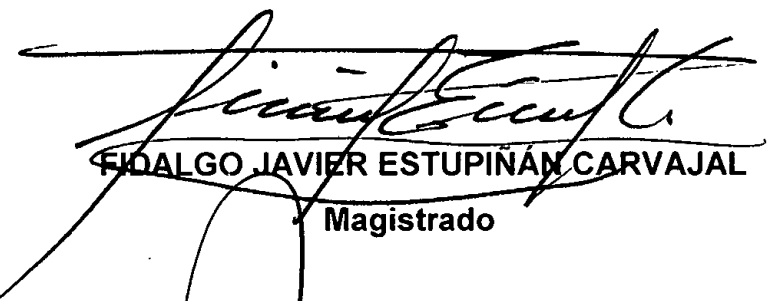
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

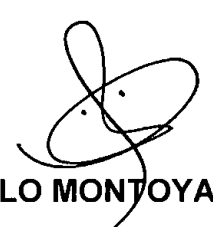

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Presidenta


ALEJANDRO MEZA CARDALES
Vicepresidente


MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada


CARLOS MARIO CANO DIOSA
Magistrado


FIDALGO JAVIER ESTUPINAN CARVAJAL
Magistrado


CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado


PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado

ACLARO VOTO


YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

Republica de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
SECRETARIA JUDICIAL

FOLIO 23

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Bogotá, D.C., 28 de Mayo de 2020

DE CONFORMIDAD CON EL ART. 15 LITERAL F, DEL REGLAMENTO DE LA SALA, EN LA FECHA PASO EL PROCESO BAJO EL RADICADO No. **11001010200020180348500** , AL DESPACHO DEL HONORABLE MAGISTRADO(A) DOCTOR(A) CAMILO MONTOYA REYES , PARA LO RELACIONADO CON LA ACLARACIÓN DE VOTO.

POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS.

CONSTA EL ENVÍO DE 4 CUADERNOS CON 23-23-450-410 FOLIOS Y 6 CDS.

PREPARÓ: VICTOR HUGO SILVA L.


YIRA LUCÍA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

ACLARACIÓN DE VOTO

Magistrado Ponente: Carlos Mario Cano Diosa
Referencia: Conflicto Jurisdicciones
Radicado: 110010102000 201803485 00

Asunto: Conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y el JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA. Demanda ordinaria civil de mayor cuantía incoada por la NUEVA EPS S.A., contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES.

APROBADO SEGÚN ACTA DE SALA N° 9 del 5 de febrero de 2020

Con el debido respeto me permito manifestar que NO ACLARO EL VOTO con respecto a la decisión asumida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como lo había expresado, puesto que fueron acogidas mis observaciones.

Se remite a la Secretaría Judicial un expediente en 4 cuadernos con 23, 23, 450 y 410 folios y 6 CDs.

De los Honorables Magistrados,

Camilo Montoya Reyes
Magistrado

Fecha ut supra

mjcb

24

20 JUN 2 10:26 AM

C.S.J. S. Disciplinaria

PASO AL DESPACHO

Republica de Colombia

Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

SECRETARIA JUDICIAL

BOGOTÁ, D.C. 31 DE JULIO DE 2020
SJ EGAM 14573

SEÑOR

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

J32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESPETADO SEÑOR:

EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA PROVIDENCIA DEL CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN, DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL No. 11001010200020180348500 CON OCASIÓN DEL CONFLICTO DE COMPETENCIAS SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ATENTAMENTE ME PERMITO REMITIRLE COPIA DEL REFERIDO FALLO.

CUALQUIER SOLICITUD O TRÁMITE FAVOR DIRIGIRLA AL CORREO ACUERDO11517SALADISCIPLINARIA@CONSEJOSUPERIOR.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cordialmente,

ELABORÓ: EDWAR GUILLERMO ALEJO MANCERA
CITADOR V

REVISÓ: PAULA CARRILLO C.
ABOGADO GRADO 21

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

De: Secretaria Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Superior Judicatura - Bogota - Bogota D.C. -
Notif

Enviado: miércoles, 5 de agosto de 2020 12:31 p. m.

Para: cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: CONFLICTO COMPETENCIA 11001010200020180348500

SEÑOR

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

J32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial Saludo,

Adjunto Oficio SJ EGAM 14573 y Providencia CONFLICTO DE COMPETENCIA
11001010200020180348500.

M.P : DR. CARLOS MARIO CANO DIOSA

Atentamente,

EDWAR GUILLERMO ALEJO MANCERA
CITADOR V

Republica de Colombia

Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

SECRETARIA JUDICIAL

BOGOTÁ, D.C. 31 DE JULIO DE 2020
SJ EGAM 14577

SEÑOR

JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
admin33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESPETADO SEÑOR:

EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA PROVIDENCIA DEL CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN, DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL No. 11001010200020180348500 CON OCASIÓN DEL CONFLICTO DE COMPETENCIAS SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, ATENTAMENTE ME PERMITO REMITIRLE COPIA DEL REFERIDO FALLO.

CUALQUIER SOLICITUD O TRÁMITE FAVOR DIRIGIRLA AL CORREO ACUERDO11517SALADISCIPLINARIA@CONSEJOSUPERIOR.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cordialmente,

ELABORÓ: EDWAR GUILLERMO ALEJO MANCERA
CITADOR V

REVISÓ: PAULA CARRILLO C.
ABOGADO GRADO 21

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

78

De: Secretaria Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Superior Judicatura - Bogota - Bogota D.C. -
Notif
Enviado: viernes, 31 de julio de 2020 4:01 p. m.
Para: Juzgado 33 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: CONFLICTO 11001010200020180348500

SEÑOR
JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
admin33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial Saludo,

Adjunto Oficio SJ EGAM 14577 y Providencia 11001010200020180348500.

Atentamente;

EDWAR ALEJO
CITADOR V

Republica de Colombia

Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

SECRETARIA JUDICIAL

BOGOTÁ, D.C. 31 DE JULIO DE 2020
SJ EGAM 14580

DOCTOR
GUSTAVO ORLANDO FONSECA PEREZ
RELATOR SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
relatoriasdisci@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

RESPETADO SEÑOR:

ENVIO COPIA DE LA PROVIDENCIA DEL CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN, DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL No. 11001010200020180348500 CON OCASIÓN DEL CONFLICTO DE COMPETENCIAS SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Cordialmente,

ELABORÓ: EDWAR GUILLERMO ALEJO MANCERA
CITADOR V

REVISÓ: PAULA CARRILLO C.
ABOGADO GRADO 21

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

20
De: Secretaria Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Superior Judicatura - Bogota - Bogota D.C. -
Notif:

Enviado: viernes, 31 de julio de 2020 4:06 p. m.

Para: Relatoria Sala Disciplinaria - Seccional Nivel Central

Asunto: CONFLICTO 11001010200020180348500

DOCTOR

GUSTAVO ORLANDO FONSECA PEREZ RELATOR SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

relatoriasdisci@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

Cordial Saludo,

Adjunto Oficio SJ EGAM 14580 y Providencia 11001010200020180348500.

Atentamente;

EDWAR ALEJO

CITADOR V



31

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hace constar:

Que el país se ha visto afectado desde la llegada de la enfermedad denominada COVID-19, enfermedad catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, complementado mediante ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, exceptuando el trámite de tutela y habeas corpus entre otros, igualmente acordó que los magistrados, jueces y jefes de dependencias administrativas coordinen y den las instrucciones para que los servidores a su cargo laboren desde sus casas.

Que mediante circular N. 001 de marzo 16 de 2020, los Honorables Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo decidido en sala extraordinaria No. 25 de marzo 16 de 2020 y con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11517 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura consideró:

- Suspensión de los términos en los asuntos judiciales y administrativos de conocimiento de la sala a partir de las 08:00 am del martes 17 y hasta el viernes 27 de marzo de 2020, inclusive.
- En materia de tutelas y habeas corpus, se contempla y se trabaja en las figuras de los cierres de despachos judiciales, para lo cual la Secretaría Judicial dispondrá del personal requerido, caso en el cual se hará uso de los medios tecnológicos, por lo que no se requerirá la presencia física del personal en las instalaciones.
- Los asuntos disciplinarios que se encuentran en trámite se recibirán en la Secretaría Judicial hasta las 05:00 pm del 16 de marzo de 2020.

Que en cumplimiento de las medidas tomadas por los Honorables Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, se creó el siguiente correo electrónico acuerdo11517sajadisciplinaria@consejosuperior.ramajudicial.gov.co con el fin de dar trámite a las acciones de tutela y habeas corpus, debido a no requerir presencia física del personal en las instalaciones del Palacio de Justicia.

Que mediante el oficio SJ-GPCP-9802 del 17 de marzo de 2020, dirigido al doctor JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR, Secretario general del Consejo de Estado y a la doctora DAMARIS ORJUELA HERRERA, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, se dio a conocer el correo empleado para dar trámite a las acciones de tutela, así mismo dichos oficios fueron remitidos a la VICEPROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA



ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL, igualmente fueron publicados en las redes sociales de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria con el fin de darlos a conocer al público en general.

Que mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 aprobado por la Presidencia de la República se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la insuficiencia de atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales para hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, se hace necesario adoptar medidas extraordinarias que permitan conjurar los efectos de la crisis en la que está la totalidad del territorio nacional, en particular, aquellas que permitan acudir a mecanismos de apoyo al sector salud, y mitigar los efectos económicos que está enfrentando el país. Que la adopción de medidas de rango legislativo autorizada por el Estado de Emergencia, busca fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, mediante la protección a la salud de los habitantes del territorio colombiano, así como la mitigación y prevención del impacto negativo en la economía del país.

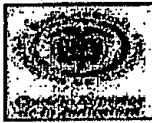
Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 prorrogó la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11518 del mes de marzo del año 2020 desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020, incluidas las excepciones allí dispuestas.

Que los Honorables Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo decidido en sesión virtual de Sala No. 26 del 19 de marzo de 2020 expedieron la circular No. 002, por medio de la cual se consideró que se hace necesario prorrogar las medidas administrativas y judiciales adoptadas en la circular No. 001, prorrogando la suspensión de los términos en los asuntos judiciales y administrativos de conocimiento de la sala a partir de las 08:00 am del martes 17 y hasta el 03 de abril de 2020, de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11521 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Que mediante Decreto No. 090 de marzo 19 de 2020, expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá se decretó la limitación total de la libre circulación de vehículos y personas en el territorio del Distrito Capital de Bogotá entre el día jueves 19 de marzo de 2020 a las 23:59 horas hasta el lunes 23 de marzo de 2020 a las 23:59 horas.

Que mediante Decreto No. 457 de 2020 aprobado por la Presidencia de la República se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las 00:00 am del día 25 de marzo de 2020, hasta las 00:00 am del día 13 de abril de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 prorrogó la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 desde el 4 de abril del año 2020 hasta el 12 de abril del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública, igualmente incluidas las excepciones allí dispuestas.



23

Que mediante el Decreto Legislativo 531 del 8 de abril de 2020 aprobado por la Presidencia de la República ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, en aras de continuar garantizando la salud de servidores y usuarios de la Rama Judicial, en virtud de la emergencia de salud pública de impacto mundial y por fuerza mayor, mediante ACUERDO PCSJA20-11532 del 11 de marzo del año 2020 prorrogó la medida de suspensión de términos desde el 13 de abril del año 2020 hasta el 26 de abril del año 2020, continuando con las excepciones dispuestas.

Que los Honorables Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo decidido en sesión virtual de Sala No. 33 del 13 de abril de 2020 expedieron la CIRCULAR No. 003, por medio de la cual se consideró que se hace necesario prorrogar las medidas administrativas y judiciales adoptadas en la circular No: 001 y No.002, prorrogando la suspensión de los términos en los asuntos judiciales y administrativos de conocimiento de la sala a partir de las 08:00 am del lunes 13 y hasta el viernes 24 de abril de 2020, de conformidad con los Acuerdo PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11521 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas.

Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (0:00 a.m) del 27 de abril 2020 hasta las cero horas (0:00 a.m) del 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por el Coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales; y que esta suspensión no es aplicable en materia penal.

Que los Honorables Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante CIRCULAR No. 004 del 27 de abril de 2020, consideraron que se hace necesario prorrogar las medidas administrativas y judiciales adoptadas en las Circulares Nros. 001 del 16, 002 del 19 de marzo y 003 del 13 de abril de 2020, respectivamente; con el fin de afrontar la situación de salubridad pública en cumplimiento a lo previsto en los Decretos 417 y Legislativos 491, 531 y 593 expedidos



34

por el señor Presidente de la República y los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de abril de 2020, expedidos por la señora Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 prorrogó la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 desde el 27 de abril del año 2020 hasta el 10 de mayo del año 2020, acordando así en el ARTÍCULO 10, por el cual se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del mencionado acuerdo las siguientes actuaciones en materia disciplinaria, Los procesos regidos por la Ley 734 de 2002 que se encuentren para fallo, entre otros dispuestos en este mismo acuerdo.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 636 del 6 de mayo de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (0:00 a.m) del 11 de mayo 2020 hasta las cero horas (0:00 a.m) del 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por el Coronavirus COVID-19.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas y en consecuencia se declara el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el termino de 30 días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

Que, al haberse declarado el mencionado estado de emergencia económica, social y ecológica, dispuesto en el art. 215 de la constitución política de Colombia, se dictaron disposiciones tanto por parte del presidente de la República, como del Consejo Superior de la Judicatura que reglamentan todos los trámites correspondientes a los procesos judiciales durante este periodo de emergencia económica, ecológica y social. El Consejo Superior de la Judicatura estableció un procedimiento para todas las notificaciones, el cual estas mismas, deben tramitarse vía correo electrónico, pues debe evitarse el traslado de personas a las sedes judiciales y solo se debe acceder a ellas cuando sea estrictamente necesario, todo esto, dando cumplimiento tanto a los decretos presidenciales, como a los acuerdos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispuso los correos electrónicos verificados por la unidad CENDOJ, creados para asumir la contingencia.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11549 del 7 de MAYO de 2020, levantó la medida de suspensión de términos adoptada mediante



63

el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 desde el 27 de abril del año 2020, acordando así en el ARTÍCULO 10, por el cual se exceptúan de la suspensión de términos las siguientes actuaciones en materia disciplinaria. Los procesos regidos por las leyes 734 de 2002 y 1123 de 2007 que se encuentren para fallo y Los conflictos de competencia de diferentes jurisdicciones de cualquier materia, entre otros dispuestos en este mismo acuerdo.

Que los Honrables Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante CIRCULAR No. 005 del 8 de mayo de 2020, consideraron que se hace necesario prorrogar las medidas administrativas y judiciales adoptadas en las Circulares Nros. 001 del 16, 002 del 19 de marzo, 003 del 13 de abril y 004 del 27 de abril de 2020, respectivamente; con el fin de afrontar la situación de salubridad pública en cumplimiento a lo previsto en los Decretos 417 y Legislativos 491, 531 y 593 expedidos por el señor Presidente de la República y los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de abril de 2020, expedidos por la señora Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, salvo las excepciones previstas en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de Mayo de 2020.

Que los Honorables Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo decidido en sesión virtual de Sala No. 39 del 7 de mayo de 2020, decidieron, frente al tema de las notificaciones de los procesos disciplinarios de funcionarios, las decisiones que la Sala ha proferido virtualmente, se han notificado vía correo electrónico, y se considera que los procesos disciplinarios fallados con anterioridad a la cuarentena se continúen notificando, toda vez que el personal de la secretaria está trabajando de forma integrada en el sistema de gestión y tiene los correos respectivos, todo esto realizando la notificación vía correo electrónico.

Que los Honorables Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo decidido en sesión virtual de Sala No. 40 del 8 de mayo de 2020, decidieron que se reinicie las notificaciones por correo electrónico de los procesos disciplinarios de abogados y funcionarios que se encontraban pendientes de notificar por parte de la Secretaria Judicial a través del correo institucional creado para esta eventualidad y el ingreso de 8 empleados a la Secretaria Judicial de la Sala en 2 turnos en la mañana y 4 en la tarde, mientras duren las medidas de excepción proferidas por el Gobierno Nacional.

Que el Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentó la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia.

De acuerdo con la situación de salubridad con ocasión del COVID-19 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 2020 por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, señaló en el artículo 11: "Artículo 11. De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las



26

medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11532 del 11 de marzo de 2020, en el artículo No. 6 especifica el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y acorde a esto, solicita que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Como quiera que el Consejo Superior de la judicatura de manera expresa autorizo el envío de las notificaciones de manera electrónica, en la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020, los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias; sin embargo, esta Secretaría Judicial cumplirá a cabalidad con los decretos y acuerdos antes mencionados, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con la debida notificación, no se encuentre la dirección de correo electrónica de la parte a la cual se deba notificar, se enviará la debida comunicación de manera física.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 639 del 22 de mayo de 2020, mediante el cual se ordenó Prorrogar la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", hasta el 31 de mayo de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11556 del 22 de MAYO de 2020, en aras de continuar garantizando la salud de servidores y usuarios de la Rama Judicial, en virtud de la emergencia de salud pública de impacto mundial y por fuerza mayor, prorrogó la medida de suspensión de términos desde 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive, continuando con las excepciones dispuestas, Como lo son los procesos regidos por las leyes 734 de 2002 y 1123 de 2007 que se encuentren para fallo y los conflictos de competencia de diferentes jurisdicciones de cualquier materia, entre otros dispuestos en este mismo acuerdo.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, en el parágrafo 1 del artículo 14 de este mismo acuerdo dispuso que los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general y que los servidores judiciales que cuenten con las herramientas



17X

a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público y de igual manera reitera que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. Para las firmas de los actos, providencias y decisiones se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 y las sesiones no presenciales de los órganos colegiados de la Rama Judicial se podrán realizar conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto 491 de 2020.

Que los Honorables Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante CIRCULAR No. 006 del 22 de mayo de 2020, consideraron que se hace necesario prorrogar las medidas administrativas y judiciales adoptadas en las Circulares Nros. 001 del 16, 002 del 19 de marzo, 003 del 13 de abril y 004 del 27 de abril de 2020, 005 del 8 de mayo de 2020, respectivamente; con el fin de afrontar la situación de salubridad pública en cumplimiento a lo previsto en los Decretos 417 y Legislativos 491, 531 y 593 expedidos por el señor Presidente de la República y los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de abril de 2020, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 22 de Mayo de 2020, expedidos por la señora Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive, salvo las excepciones previstas en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, de igual manera en aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior, el artículo 3 del decreto antes mencionado estipula los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el que indica que es deber de



los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. El artículo 8 de este mismo, el cual refiere que las notificaciones personales que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, de igual manera el Artículo 9, indica que las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, no obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal, de la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia: los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado, Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordena el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo y desde el 17 de junio, conforme a las indicaciones de jefes de despachos o dependencias, los servidores podrán acudir a las sedes con el fin de realizar tareas de planeación y organización del trabajo, sin atención al público, bajo las condiciones establecidas en el presente Acuerdo, **sin embargo, en aras de continuar garantizando la salud de servidores y usuarios de la Rama Judicial, en**



[Firma manuscrita]

virtud de la emergencia de salud pública de impacto mundial y por fuerza mayor prorrogó la medida de suspensión de términos desde 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, continuando con las excepciones dispuestas, Como lo son los procesos regidos por las leyes 734 de 2002 y 1123 de 2007 que se encuentren para fallo y los conflictos de competencia de diferentes jurisdicciones de cualquier materia, entre otros dispuestos en este mismo acuerdo.

Que los Honorables Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante CIRCULAR No. 007 del 8 de junio de 2020, consideraron que se hace necesario prorrogar las medidas administrativas y judiciales adoptadas en las Circulares Nros. 001 del 16, 002 del 19 de marzo, 003 del 13 de abril y 004 del 27 de abril de 2020, 005 del 8 de mayo y 006 del 22 de mayo de 2020, respectivamente; con el fin de afrontar la situación de salubridad pública en cumplimiento a lo previsto en los Decretos 417 y Legislativos 491, 531 y 593 expedidos por el señor Presidente de la República y los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de abril de 2020, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 del 22 de Mayo y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por la señora Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, salvo las excepciones previstas en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 749 del 28 de mayo de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 1 de junio de 2020, hasta el 1 de julio de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020, y mediante Decreto Legislativo 878 del 25 de junio de 2020, se ordena prorrogar la vigencia del decreto 749 del 28 de mayo de 2020, modificado por el decreto 847 del 14 de junio de 2020, hasta las 12 de la noche del día 15 de julio de 2020.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, ordena el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 y se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente Acuerdo, teniendo en cuenta el Artículo 2 del acuerdo PCSJA20-11581 por el cual se especifica la atención a los usuarios de la siguiente manera: **Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público. Los consejos seccionales de la judicatura en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial, definirán y darán a conocer los medios y canales técnicos y electrónicos institucionales disponibles para la recepción, atención, comunicación y trámite de actuaciones por parte de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias. Si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por los consejos seccionales, solo al lugar autorizado y por un período de tiempo limitado. Únicamente se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa de los funcionarios judiciales, de conformidad con las reglas indicadas en el Acuerdo PCSJA20-11567.**



JP

Que los Honorables Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante CIRCULAR No. 008 del 30 de junio de 2020, consideraron que se hace necesario prorrogar las medidas administrativas y judiciales adoptadas en las Circulares Nros. 001 del 16, 002 del 19 de marzo, 003 del 13 de abril y 004 del 27 de abril de 2020, 005 del 8 de mayo y 006 del 22 de mayo de 2020, 007 del 28 de mayo de 2020, respectivamente; con el fin de afrontar la situación de salubridad pública en cumplimiento a lo previsto en los Decretos 417 y Legislativos 491, 531 y 593 expedidos por el señor Presidente de la República y los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de abril de 2020, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 del 22 de Mayo y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por la señora Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, salvo las excepciones previstas en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que el Levantamiento de términos judiciales y administrativos de conocimiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria en todo el país, previsto a partir del 1 de julio de 2020, se sujeta a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Que la OFICINA DE COMUNICACIONES mediante comunicado No. 44 del 2 de julio de 2020 informa que de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria continúa trabajando de manera virtual y presencial, poniendo a disposición del público y sus usuarios, diferentes canales de comunicación tanto de atención virtual como de atención telefónica y presencial para solicitar citas, informando también que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria remite notificaciones, comunicaciones y autos a los correos electrónicos suministrados por las partes, así como a los apoderados al consignado en el proceso o el Sistema de Registro Nacional de Abogados.

Que mediante oficio PSD20-605 del 4 de julio de 2020 la Honorable presidenta de la Sala Disciplinaria Dra. JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ, remitió a la Dra. DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA a fin de poner en su conocimiento la confirmación de un primer caso positivo de COVID-19 del señor Christian Javier González Cortés, quien se desempeña como conductor del H. MAGISTRADO FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL, Así mismo, solicitó que, siguiendo los protocolos de bioseguridad y procedimientos pertinentes, se adelante una jornada de limpieza en las instalaciones de la Sala, la cual incluya desinfección de oficinas, ascensores, baños y cualquier otra zona común, para posteriormente proceder a una fumigación del lugar. Esto, con el fin de cerciorarnos de que se puede erradicar el virus, que como es conocido, puede estar en cualquier superficie, de igual manera se informa que, con el fin de salvaguardar y preservar la salud de quienes hacen parte de esta Corporación, se tome en consideración los requerimientos formulados, no sin antes indicarle que mientras ello ocurra se seguirá trabajando de manera virtual.

Que con oficio SJ GILV 13661 del 4 de julio de 2020 la Dra. YIRA LUCIA OLARTE AVILA informo al Dr. WILLIAM RAFAEL MULFORD VELÁSQUEZ a fin de poner en

República de Colombia

Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura Sala
Jurisdiccional Disciplinaria
SECRETARIA JUDICIAL

Handwritten mark resembling a stylized 'A' or '2'.

su conocimiento la confirmación de un primer caso positivo de COVID-19 del señor Christian Javier González Cortés, quien se desempeña como conductor del H. MAGISTRADO FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL, Así mismo, solicito que, de carácter URGENTE, se realice la desinfección de todas las áreas de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Atentamente,

Handwritten signature of Norela Jaimes Moreno.

Elaboró: Norela Jaimes Moreno
Citador Grado V

Handwritten signature of Paula Carrillo Castaño.

Revisó: Paula Carrillo Castaño
Abogada Grado 21

Handwritten signature of Yira Lucía Olarte Ávila.

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

Republica de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
SECRETARIA JUDICIAL

Bogotá, D.C. 17 de Noviembre de 2020
SJ ACLP 24175

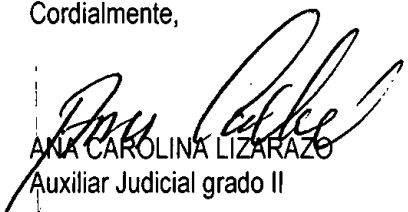
Señor
JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 10 N. 14-33 PISO 4
BOGOTA D.C

Respetado Señor:

En cumplimiento de lo ordenado en la providencia del CINCO (5) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020), proferida por esta Corporación, dentro del proceso radicado bajo el No. 110010102000201803485 00 con ocasión del conflicto de competencias suscitado entre el JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA y el JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, atentamente me permito remitirle el mencionado expediente.

Consta el envío de 3 cuadernos con 42-450-410 FOLIOS Y 6 CDS

Cordialmente,


ANA CAROLINA LIZARAZO
Auxiliar Judicial grado II


PAULA CARRILLO CASTAÑO
Abogada grado 21
Coordinadora Notificaciones
Trabajo Virtual

64650

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

242489 **REPUBLICA DE COLOMBIA**
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

142071

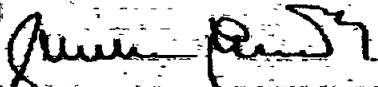
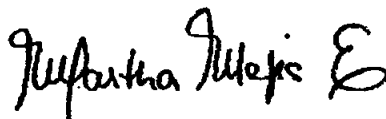
Tarjeta No.

16/08/2005Fecha de
Expedicion**05/08/2005**Fecha de
Grado**MARTHA LUZ****MEJIA ECHEVERRI****34997520**

Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional**AUTONOMA/BMANGA**

Universidad


Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

CONTESTACION DEMANDA PROCESO RADICADO 11001310303220180038600

Martha Luz Mejia Echeverri <mmejiae@Minsalud.gov.co>

Miércoles 23/02/2022 4:51 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerardo.ordenez@nuevaeps.com.co <gerardo.ordenez@nuevaeps.com.co>; Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>; notificaciones.judiciales@adres.gov.co <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>

 4 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACION DEMANDA 2018-386.pdf; CEDULA 34997520.pdf; PODER GENERAL 2021 COMPRIMIDO.pdf; TARJETA PROFESIONAL.pdf;

Señores:

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dr. GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ

E.S.D.

Correo despacho: j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Copia partes del proceso:

Demandante:

[mailto:%C2%A0gerardo.ordenez@nuevaeps.com.co;%20%2010978,%20o%20a%20correo%20electr%C3%B3nico%20secretaria.general@nuevaeps.com.co%20] gerardo.ordenez@nuevaeps.com.co;_secretaria.general@nuevaeps.com.co

Demandado: notificaciones.judiciales@adres.gov.co correspondencia1@adres.gov.co

PROCESO	: 11001310303220180038600
CLASE DE PROCESO	: VERBAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A NUEVA EPS S.A.
DEMANDADOS	: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO.
REFERENCIA	:CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Atentamente,

Martha Mejia Echeverri

Apoderada Ministerio de Salud y Protección Social



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: _____

SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE (6177) _____

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021). _____

NOTARÍA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. _____

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. _____

CLASE DE ACTO: _____

REVOCATORIA DE PODER. _____

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO. _____

PODERDANTE: _____

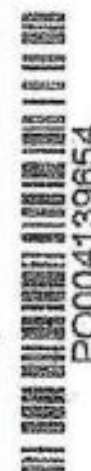
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, identificado con NIT:
900.474.727- 4. _____

APODERADOS _____

ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía
número 41.953.668 expedida en Armenia. _____EDIDTH PIEDAD RODRIGUEZ ORDUZ, identificada con cedula de ciudadanía
número 40.040.165 Expedida en Tunja. _____MARTHA LUZ MEJIA ECHEVERRI, identificada con cedula de ciudadanía número
34.997.520 expedida en Montería. _____DIANA MARCELA ROA SALAZAR, identificada con cedula de ciudadanía número
52.056.808 expedida en Bogotá D.C., _____YENCY LORENA CHITIVA LEON, identificada con cedula de ciudadanía número
1.014.201.521 expedida en Bogotá D.C., _____MARCELA RAMIREZ SEPULVEDA, identificada con cedula de ciudadanía
número 51.561.031 expedida en Bogotá D.C., _____JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES, identificada con cedula de ciudadanía
número 52.930.570 expedida en Bogotá D.C., _____SANDRA DEL PILAR VELANDIA, identificada con cedula de ciudadanía número
20.637.807 expedida en Gacheta, _____THERLY FARJETH HERNANDEZ MURCIA, identificada con cedula de ciudadanía
número 1.026.251.213 expedida en Bogotá D.C., _____

JORGE DAVID ESTRADA BELTRAN, identificado con cedula de ciudadanía _____

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



PC004139654



PC024786923



26-08-21 PC004139654

13/08/2021

04-09-21 PC024786923

EDUBNERZC

THOMAS GREGG & SONS

número 73.169.760 expedida en Cartagena, -----

CARLOS ANDRES GARCIA SAENZ, identificado con cedula de ciudadanía número 80.115.748 expedida en Santafé de Bogotá D.C., -----

JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO, identificado con cedula de ciudadanía número 7.538.732 expedida en Armenia, -----

NELSON RODRIGO ALVAREZ TRIANA, identificado con cedula de ciudadanía número 79.729.540 expedida en Bogotá D.C., -----

YEFFERSON FABIAN FRANCO PELAEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.024.502.846 expedida en Bogotá D.C., -----

IVAN FELIPE GARCIA RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.032.360.682 expedida en Bogotá D.C., -----

ANDERSON ALBERTO LOPEZ PINILLA, identificado con cedula de ciudadanía número 7.185.717 expedida en Tunja, -----

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL Y JURIDICO. -----

PODERDANTE -----

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, identificado con NIT: 900.474.727-4. -----

APODERADOS -----

ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía número 41.953.668 expedida en Armenia. -----

EDIDTH PIEDAD RODRIGUEZ ORDUZ, identificada con cedula de ciudadanía número 40.040.165 Expedida en Tunja, -----

MARTHA LUZ MEJIA ECHEVERRI, identificada con cedula de ciudadanía número 34.997.520 expedida en Montería, -----

DIANA MARCELA ROA SALAZAR, identificada con cedula de ciudadanía número 52.056.808 expedida en Bogotá D.C., -----

YENCY LORENA CHITIVA LEON, identificada con cedula de ciudadanía número 1.014.201.521 expedida en Bogotá D.C., -----

MARCELA RAMIREZ SEPULVEDA, identificada con cedula de ciudadanía número 51.561.031 expedida en Bogotá D.C., -----

JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES, identificada con cedula de ciudadanía número 52.930.570 expedida en Bogotá D.C., -----



SANDRA DEL PILAR VELANDIA, identificada con cédula de ciudadanía número 20.637.807 expedida en Gacheta, -----

THERLY FARJETH HERNANDEZ MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.251.213 expedida en Bogotá D.C., -----

PAOLA ANDREA ÁLVAREZ HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.068.972, -----

LORENA VIVIANA CALDERÓN PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.116.348, -----

JORGE DAVID ESTRADA BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía número 73.169.760 expedida en Cartagena, -----

CARLOS ANDRES GARCIA SAENZ, identificado con cédula de ciudadanía número 80.115.748 expedida en Santafé de Bogotá D.C., -----

JOAQUIN ELIAS CÁNO VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía número 7.538.732 expedida en Armenia, -----

NELSON RODRIGO ALVAREZ TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.729.540 expedida en Bogotá D.C., -----

IVAN FELIPE GARCIA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.360.682 expedida en Bogotá D.C., -----

ANDERSON ALBERTO LOPEZ PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía número 7.185.717 expedida en Tunja, -----

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veintiún (21) días del mes de octubre -----
de dos mil veintiuno (2021), ante mí **RODOLFO REY BERMUDEZ** -----

NOTARIO TREINTA Y OCHO (38 E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. da fe que las declaraciones que se contienen en la presente escritura han sido emitidas por quienes la otorgan: -----

PRIMER ACTO

REVOCATORIA DE PODER

Compareció con minuta: **MELISSA TRIANA LUNA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.706.216 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 120.633 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en calidad de Directora Técnica de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario

PC004139655

PC024786922

RODOLFO REY BERMUDEZ
38 E
Notario 2010-01-15

26-08-21 PC004139655

PC004139655

04-09-21 PC024786922

MGX168R1UT

THOMAS GREG & SONS

la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, nombrada mediante Resolución No.1566 del 8 de octubre de 2021 y posesionada mediante acta No. 110 del 11 de octubre de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el numeral 9º del Artículo 7º del Decreto 4107 de 2 de Noviembre de 2011 y la Resolución 1960 del 23 de Mayo de 2014, por la cual se delega en el Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social la representación Judicial y Extrajudicial de esta Cartera Ministerial, en cuyo Artículo 1, literal c) se delega expresamente la facultad de constituir apoderados para que representen los intereses de la Cartera Ministerial, de nacionalidad colombiana, con el fin de otorgar una escritura de Poder General de Apoderados y al efecto manifestó:-----

PRIMERO: Que mediante Escritura Pública número ochocientos veintidós (822) de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), otorgada en la Notaría treinta y ocho (38) del Círculo de Bogotá D.C., se otorgó Poder General a la doctora **ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 41.953.668 expedida en Armenia y Tarjeta Profesional número 140.684 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **EDITH PIEDAD RODRIGUEZ ORDUZ**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 40.040.165 Expedida en Tunja, y Tarjeta Profesional número 102.449 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **MARTHA LUZ MEJIA ECHEVERRI**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 34.997.520 expedida en Montería, y Tarjeta Profesional número 142.071 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **DIANA MARCELA ROA SALAZAR**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 52.056.808 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 87.504 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **YENCY LORENA CHITIVA LEON**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 1.014.201.521 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 223476 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **MARCELA RAMIREZ SEPULVEDA**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con



cedula de ciudadanía número 51.561.031 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 57.775 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 52.930.570 expedida en Bogotá D.C.; y Tarjeta Profesional número 175.423 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **SANDRA DEL PILAR VELANDIA**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 20.637.807 expedida en Gacheta, y Tarjeta Profesional número 161099 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **THERLY FARJETH HERNANDEZ MURCIA**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 1.026.251.213 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 167.959 del Consejo Superior de la Judicatura; al doctor **JORGE DAVID ESTRADA BELTRAN**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 73.169.760 y Tarjeta Profesional número 126.095 del Consejo Superior de la Judicatura; al doctor **CARLOS ANDRES GARCIA SAENZ**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 30.115.748 expedida en Santafé de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 223.034 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 7.538.732 expedida en Armenia, y Tarjeta Profesional número 139.655 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **NELSON RODRIGO ALVAREZ TRIANA**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 79.729.540 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 203.664 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **YEFFERSON FABIAN FRANCO PELAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.024.502.846 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 227.664 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **IVAN FELIPE GARCIA RAMOS**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 1.032.360.682 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 231.364 del



PC004139656



PC024786921



26-08-21 PC004139656

13-V-EADK6Z

04-09-21 PC024786921

12NOV2021

Consejo Superior de la Judicatura y al doctor **ANDERSON ALBERTO LOPEZ PINILLA**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 7.185.717 expedida en Tunja, y Tarjeta Profesional número 219.901 del Consejo Superior de la Judicatura. -----

SEGUNDO: Que es voluntad de la doctora **MELISSA TRIANA LUNA**, quien actúa en nombre y representación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, identificado con NIT: 900.474.727- 4, que mediante el presente documento **REVOCAR** el poder general otorgado a **ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ, EDITH PIEDAD RODRIGUEZ ORDUZ, MARTHA LUZ MEJIA ECHEVERRI, DIANA MARCELA ROA SALAZAR YENCY LORENA CHITIVA LEON, MARCELA RAMIREZ SEPULVEDA, JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES, SANDRA DEL PILAR VELANDIA, THERLY FARJETH HERNANDEZ MURCIA, JORGE DAVID ESTRADA BELTRAN, CARLOS ANDRES GARCIA SAENZ, JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO, NELSON RODRIGO ALVAREZ TRIANA, YEFFERSON FABIAN FRANCO PELAEZ, IVAN FELIPE GARCIA RAMOS, ANDERSON ALBERTO LOPEZ PINILLA**, mediante Escritura Pública número ochocientos veintidós (822) de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), otorgada en la Notaría treinta y ocho (38) del Círculo de Bogotá D.C.

TERCERO: Que le solicita al Señor Notario sean extendidas las respectivas notas de referencia en el original de la escritura mencionada. -----

SEGUNDO ACTO

PODER GENERAL

Compareció con minuta: La doctora **MELISSA TRIANA LUNA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.706.216 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 120.633 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en calidad de Directora Técnica de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, nombrada mediante Resolución No.1566 del 8 de octubre de 2021 y posesionada mediante acta No. 110 del 11 de octubre de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el numeral 9º del Artículo 7º del Decreto 4107 de 2 de Noviembre de 2011 y la Resolución 1960 del 23 de Mayo de 2014, por la cual se delega en el Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social la representación



Judicial y Extrajudicial de esta Cartera Ministerial, en cuyo Artículo 1, literal c) se delega expresamente la facultad de constituir apoderados para que representen los intereses de la Cartera Ministerial, de nacionalidad colombiana, con el fin de otorgar una escritura de Poder General de Apoderados y al efecto manifestó: -----

PRIMERO: Que obrando en el carácter y representación indicados y con el fin de garantizar la adecuada representación y defensa judicial y extrajudicial del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, identificado con NIT: **900.474.727- 4**, confiere a través del presente instrumento público **PODER GENERAL JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL** a la doctora **ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 41.953.668 expedida en Armenia y Tarjeta Profesional número 140.684 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **EDIDTH PIEDAD RODRIGUEZ ORDUZ**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 40.040.165 Expedida en Tunja, y Tarjeta Profesional número 102.449 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **MARTHA LUZ MEJIA ECHEVERRI**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 34.997.520 expedida en Montería, y Tarjeta Profesional número 142.071 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **DIANA MARCELA ROA SALAZAR**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 52.056.808 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 87.504 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **YENCY LORENA CHITIVA LEON**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 1.014.201.521 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 223476 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **MARCELA RAMIREZ SEPULVEDA**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 51.561.031 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 57.775 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 52.930.570 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional



PC004139624



PC024786920



26-08-21 PC004139624

80807VZ1W

04-09-21 PC024786920

48Y97FEJKU

THOMAS GREGG & SONS

número 175.423 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **SANDRA DEL PILAR VELANDIA**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 20.637.807 expedida en Gacheta, y Tarjeta Profesional número 161099 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **THERLY FARJETH HERNANDEZ MURCIA**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 1.026.251.213 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 167.959 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **PAOLA ANDREA ÁLVAREZ HURTADO**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.068.972 y Tarjeta Profesional No. 152.235 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **LORENA VIVIANA CALDERON PINZON**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 53.116.348 y Tarjeta Profesional No. 205.813 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **JORGE DAVID ESTRADA BELTRAN**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 73.169.760 y Tarjeta Profesional número 126.095 del Consejo Superior de la Judicatura; al doctor **CARLOS ANDRES GARCIA SAENZ**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 80.115.748 expedida en Santafé de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 223.034 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 7.538.732 expedida en Armenia, y Tarjeta Profesional número 139.655 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **NELSON RODRIGO ALVAREZ TRIANA**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 79.729.540 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 203.664 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **IVAN FELIPE GARCIA RAMOS**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 1.032.360.682 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 231.364 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor **ANDERSON ALBERTO LOPEZ PINILLA**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C.,



identificado con cedula de ciudadanía número 7.185.717 expedida en Tunja, y Tarjeta Profesional número 219.901 del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelanten la defensa y representación judicial y extrajudicial de la Cartera Ministerial que represento, en los procesos y tramites en los que sea parte y/o actúe como demandante, demandado, coadyuvante, llamado en garantía, convocante y convocado, entre otros, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** y que le hayan sido asignados, en virtud de su relación legal y reglamentaria con la Entidad. **SEGUNDA:** Los profesionales abogados quedan ampliamente facultados para el ejercicio del poder general de representación judicial y extrajudicial aquí conferido, según el artículo 74 del Código General del Proceso, quedando así mismo facultados para atender todo tipo de diligencias tales como Audiencias de cualquier tipo y naturaleza: audiencias de pruebas, audiencias de fallo, audiencias de trámite, interrogatorios de parte, inspecciones judiciales, etc., con facultad expresa de conciliar, suscribir, pacto, transar, arreglar, desistir o coadyuvar el desistimiento, de tal modo que en ningún caso el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** se quede sin representación judicial o extrajudicial y en general, asuman la personería judicial y extrajudicial de dicha Cartera, en los procesos y tramites que le sean asignados. Así mismo podrán acudir con la facultad expresa para conciliar en Audiencias de Conciliación Prejudicial ante las diferentes Procuradurías, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, Título 4, Capítulo 3 (Artículos 2.2.4.3.1.1.21 y s.s.).

PARAGRAFO 1: Los asuntos objeto de conciliación, pacto de cumplimiento, transacción, desistimiento, coadyuvancia de desistimiento o arreglo, a través de cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos, serán sometidos al Comité de Conciliación del Ministerio de Salud y Protección Social, que actuará, haciendo el estudio y análisis del caso, e igualmente, resolverá sobre la procedencia o no de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, debiendo en todo caso el apoderado, presentar ante el Despacho correspondiente, la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación o el Acta de sesión donde conste la decisión de dicha Instancia.

PARAGRAFO 2: Para el ejercicio del respectivo mandato los apoderados quedan facultados para adelantar todas las gestiones que precisen el cabal cumplimiento de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO004139625

PC024786919

26-08-21 PO004139625

04-09-21 PC024786919

JKHQNEFOP

10YWN5FTU

THOMAS GONZALEZ A. BONA

sus funciones y la adecuada defensa de los intereses del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en especial para: actuar, sustituir, renunciar, reasumir, presentar, contestar, alegar, interponer recursos, proponer excepciones y en general todas aquellas consagradas legalmente de acuerdo con su profesión de abogados, con las limitaciones propias establecidas en la normativa vigente y aplicable a las Entidades Públicas. -----

PARAGRAFO 3: Los apoderados quedan autorizados para revisar los expedientes judiciales y administrativos en los que el Ministerio de Salud y Protección Social sea parte, así como para examinar los expedientes, tomar fotocopias, fotografías o escáneres de los documentos del proceso, según los medios tecnológicos con que cuenten, y en general, ejecutar actividades propias de Dependientes Judiciales de la Cartera. **TERCERO:** Se faculta a los profesionales abogados para que, en caso de ser vulnerado algún principio de derecho fundamental, en cabeza de esta Entidad y frente a los procesos cobijados dentro del presente mandato, puedan iniciar y llevar hasta su culminación las acciones pertinentes ante las respectivas autoridades administrativas y/o jurisdiccionales. -----

CUARTO: Los profesionales no podrán notificarse de las demandas en que previamente no haya sido notificado el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, ni adelantar conciliación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, ni desistir, ni coadyuvar un desistimiento, ni transar, ni arreglar, ni suscribir pacto de cumplimiento, sin previo estudio y decisión por parte del Comité de Conciliación de esta Entidad, para lo cual presentarán ante los despachos la certificación suscrita por el Secretario Técnico de dicha Instancia o el Acta de sesión donde conste la decisión de esta Instancia. -----

QUINTO: Bajo ninguna circunstancia los profesionales podrán recibir dinero en efectivo o en consignación por ningún concepto; las sumas de dineros a favor de esta Entidad deberán ser consignadas directamente al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** en las cuentas bancarias destinadas para tal fin. Del mismo modo queda absolutamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, sin previa autorización expresa y escrita por parte de esta Entidad. -----

SEXTO: Los apoderados aquí constituidos deberán informar al Ministerio de Salud y



Protección Social- Dirección Jurídica- Grupo de Defensa Legal, de todas y cada una de las gestiones, actuaciones y actividades adelantadas en virtud del presente mandato, lo cual será efectuado a través de los **INFORMES MENSUALES** a su cargo, según los lineamientos internos e instrucciones dadas por su jefe inmediato, en virtud de su relación legal y reglamentaria con la Cartera Ministerial. -----

SEPTIMO: Los apoderados quedan, además, investidos de todas las facultades que sean inherentes al desarrollo del mandato conferido y responderán de su ejercicio en los términos que la ley establece al mandatario, debiendo en todo caso observar el Código Disciplinario Único vigente y aplicable a los servidores públicos, y la Ley 1123 de 2007 "Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado". -----

OCTAVO: Los profesionales apoderados serán responsables civil, administrativa, penal, fiscal y disciplinariamente, en el evento que se utilice este instrumento público con fines que contraríen la normativa vigente y aplicable a cada caso. -----

NOVENO: El poder general aquí conferido estará vigente por el término en que dure la relación legal y reglamentaria de cada uno de los apoderados, con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, debiendo notificar e informar a los Despachos Judiciales y Administrativos, la terminación de su nombramiento, en caso de que esto ocurra, adjuntado copia de los actos administrativos correspondientes. -----

HASTA AQUÍ LA MINUTA

El(La) suscrito (a) Notario (a) TREINTA Y OCHO (38) del Círculo de Bogotá, D.C., en uso de las atribuciones contempladas en el Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud que el (las) Doctor (a) **MELISSA TRIANA LUNA**, quien obra en calidad de Directora Técnica de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, tiene registrada su firma en ésta Notaria, **AUTORIZA** que el presente instrumento sea suscrito por la persona fuera del recinto Notarial en las Oficinas de la Entidad que representa. -----

SE ADVIRTIÓ al(a los) otorgante(s) de esta escritura de la obligación que tiene(n) de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(s) pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. (Artículo 35 decreto ley 960 de 1.970). -----



PO004139626



PC024786918

26-08-21 PO004139626

02093MER5J

04-09-21 PC024786918

WEXFAYNSY9

SE ADVIERTE igualmente la necesidad de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a la información personal y de trabajos consignados en el espacio destinado para la firma de los suscriptores del instrumento público, con el objeto de confrontar la información solicitada con el contenido de la escritura previo a la autorización de la misma. En consecuencia, la notaría no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes advertidas con posterioridad a la firma del(los) otorgante(s) y del Notario. -----

En tal caso, de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el(los) que intervino(eron) en la inicial y sufragada por el(ellos) mismo(s). (Artículo 102 decreto ley 960 de 1.970).-----

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: -----

PO004139654, PO004139655, PO004139656, PO004139624, PO004139625,
PO004139626, PO001012945, -----

LEÍDO el presente instrumento público los comparecientes manifestaron su conformidad con el contenido, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman en presencia del suscrito notario quien lo autoriza con su firma. -----

Derechos Notariales: \$ 125.400 -----

Recaudo Fondo de Notariado: \$ 6.800 -----

Recaudo Superintendencia: \$ 6.800 -----

Iva: \$ 37.582 -----

DECRETO 1681 DE SEPTIEMBRE 16 DE 1.996, modificado por el DECRETO 3432 DE SEPTIEMBRE 19 DE 2.011, nuevamente modificado POR EL DECRETO 0188 DEL 12 DE FEBRERO DE 2.013 Y RESOLUCIÓN 00536 DEL 22 DE ENERO DE 2.021 CORREGIDA POR LA RESOLUCION 00545 DEL 25 DE ENERO DE 2.021. -----



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 001566 DE 2021

(- 8 OCT 2021)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas en el literal b) del Numeral 2 del Artículo 5 y el Artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 4107 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que en la Planta de Personal del Ministerio de Salud y Protección Social existe el empleo de Director Técnico Código 0100 Grado 23, de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Dirección Jurídica, el cual se encuentra en vacancia definitiva.

Que según certificación del 8 de octubre de 2021 expedida por la Subdirectora de Gestión del Talento Humano, la doctora MELISSA TRIANA LUNA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.706.216, cumple con los requisitos exigidos por el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para desempeñar el empleo de Director Técnico Código 0100 Grado 23.

Que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, la hoja de vida de la doctora MELISSA TRIANA LUNA fue publicada en las páginas web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y de esta Entidad.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

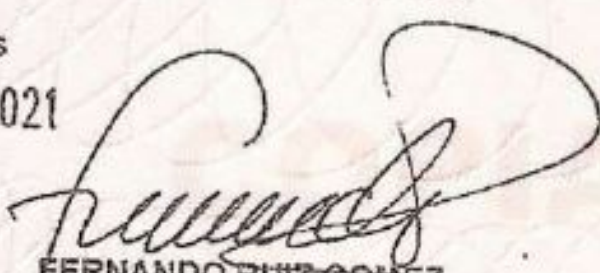
ARTÍCULO 1. Nombrar a la doctora MELISSA TRIANA LUNA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.706.216, para que desempeñe el empleo de Director Técnico Código 0100 Grado 23, de Libre Nombramiento y Remoción, ubicado en la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.

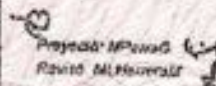
ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

- 8 OCT 2021


FERNANDO RUIZ GÓMEZ
Ministro de Salud y Protección Social


Proyecto de Resolución
Resolución 001566 de 2021



PC017138614



13-07-21 PC017138614

WDGJYC2Z30

TRUJANO CORTEZ A. CARMEN

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial





La salud
es de todos

Minsalud

ACTA DE POSESIÓN 110

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de octubre de 2021, se presentó ante la suscrita

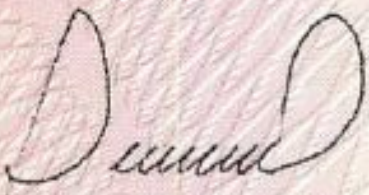
SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

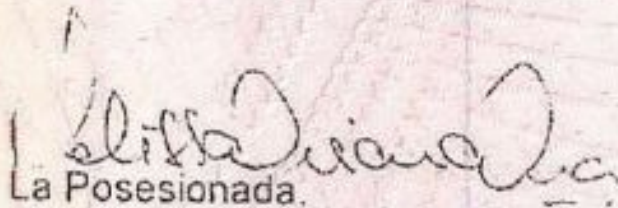
La doctora **MELISSA TRIANA LUNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.216, con el objeto de tomar posesión del empleo de Director Técnico Código 0100 Grado 23, de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, para el cual fue nombrada con carácter ordinario mediante Resolución No. 1566 del 8 de octubre de 2021.

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968 y 1083 de 2015, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Una vez verificados los requisitos para el cargo, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

En constancia de lo actuado, firman:


La Secretaria General,


La Posesionada,

República de Colombia

Pag. No 13



FOLIO ANTERIOR PO004139626

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE (6177)

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

OTORGANTE - PODERDANTE


MELISSA TRIANA LUNA

C.C. No. 52906216

Quien obra en calidad de directora técnica de la dirección jurídica del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL con NIT 900.474.727-4,

DIRECCIÓN: Carrera 13 #52-96 piso 10

TELÉFONO: 3305000 ext. 5050

CELULAR: 3008285259

ACTIVIDAD ECONOMICA: Servidora Pública

CORREO ELECTRÓNICO: m triana@minisalud.gov.co

notificacionesjudiciales@minisalud.gov.co

NOTARIA 38

EL SUSCRITO NOTARIO 38 ()
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

CERTIFICA

Que el sistema biométrico no se utilizó en este caso por las siguientes razones

- ☐ 1. FALTA TÉCNICA
- ☐ 2. IMPEDIMENTO FÍSICO
- ☒ 3. CANTIDAD REGISTRADA
- ☐ 4. FALTA DE CONECTIVIDAD
- ☐ 5. SUSPENSIÓN DEL FLUIDO ELÉCTRICO
- ☐ 6. POR ASISTENCIA DEL CLIENTE
- ☐ 7. OTROS

EL(LA) NOTARIO(A) TREINTA Y OCHO (38 E)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ENCARGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No 09078 EXPEDIDA POR LA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO EL 27-09-2021



RODOLFO REY BERMUDEZ

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO001012945

PC024786908

38

11-01-21 PO001012945

GTENCRMLH5

04-09-21 PC024786908

RZYGXBE6DV

EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO



PRIMERA (1ª) COPIA (FOTOCOPIA) DE LA ESCRITURA
No. 6177 DE FECHA VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) TOMADA DE SU ORIGINAL CONFORME AL ARTICULO
41 DEL DECRETO 2148 DE 1983. QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ, D. C.
A LOS VEINTIÚN (21) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTIUNO (2021). EN NUEVE (09) FOLIOS ÚTILES CON DESTINO A:
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Emperatriz Porto
21/10/2021.



RODOLFO REY BERMÚDEZ
NOTARIO(A) TREINTA Y OCHO (38E)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D. C.



PC024756389

M3QY7B10U

04-09-21 PC024756389

EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO

Señores:

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dr. GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ

E.S.D.

Correo despacho: j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Copia partes del proceso:

Demandante: gerardo.ordenez@nuevaeps.com.co;

secretaria.general@nuevaeps.com.co

Demandado: notificaciones.judiciales@adres.gov.co correspondencia1@adres.gov.co

PROCESO	: 11001310303220180038600
CLASE DE PROCESO	: VERBAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A NUEVA EPS S.A.
DEMANDADOS	: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO.
REFERENCIA	: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

MARTHA LUZ MEJIA ECHEVERRI, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.997.520 de Montería, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 142071 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de acuerdo con el poder conferido por la Doctora **MELISA TRIANA LUNA**– Directora Jurídica del Ministerio, estando en la oportunidad legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: ME OPONGO. Pues el Decreto 1429 de 2016 estableció en su artículo 27 “*TRANSFERENCIA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, (Fosyga) y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).*” Subrayado fuera del texto original.

SEGUNDA: ME OPONGO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, a través del cual se creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES); y lo dispuesto en los **Decretos 1429 de 2016, modificado por el 546 de 2017; y 1432 de 2016, modificado por el 547 de 2017, a partir del 1º de agosto de 2017**, no es competencia de este ente Ministerial ser parte en los procesos judiciales relacionados con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, (Fosyga) y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet).

TERCERA: ME OPONGO. Como presupuesto lógico de la ausencia de competencia de este Ministerio, resultaría imposible reconocer o efectuar el pago de las costas y agencias en derecho, y por ello no debe prosperar en condena contra los intereses del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

II. A LOS HECHOS

En su orden, me pronuncio de la siguiente manera:

3.1. ES CIERTO: Así consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el poder.

3.2. NO ME CONSTA.

3.3. ES CIERTO. Considerando que desde la Ley 100 de 1993 en el artículo 156 literal f), concordante con el artículo 182 ibídem, se prevé que por la organización y garantía de la prestación de los servicios, el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce la Unidad de Pago por Capitación - UPC - a las Entidad Promotora de Salud por cada persona afiliada y beneficiaria, la cual se establece en función del perfil epidemiológico de la población relevante, de los riesgos cubiertos y de los costos de prestación del servicio en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería, de acuerdo con los estudios técnicos de este Ministerio.

3.4. ES CIERTO. Las tecnologías en salud que no se encontraban financiadas en el Plan de Beneficios, eran asumidas por el Estado bajo la figura de recobros, como un reconocimiento y pago posterior de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC de los afiliados al régimen contributivo y los que derivaban de los fallos de tutela, cuyo suministro fue garantizado a sus afiliados y prescrito por el profesional de salud u ordenados por decisión judicial de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC.

3.5. NO ES CIERTO. El derecho al reembolso del valor de los servicios NO- PBS prestados por las EPS, no derivan su fundamento en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia¹ este artículo establece el carácter de servicio público de la seguridad social, garantizado por el Estado y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Contrario a lo expuesto por la parte demandante, la eficiencia es un principio que tiene como destinatario a los propios organismos responsables de la prestación del servicio público de la Seguridad Social -el Estado y los particulares-. Así mismo la eficacia implica la realización del control de los resultados del servicio.²

3.6. NO ES CIERTO. Teniendo en cuenta que este hecho es consecuencia del anterior, se insiste que las tecnologías en salud que no se encontraban financiadas en el Plan de Beneficios, eran asumidas por el Estado bajo la figura de recobros, como un reconocimiento y pago posterior de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC de los afiliados al régimen contributivo y los que derivaban de los fallos de tutela, cuyo suministro fue garantizado a sus afiliados y prescrito por el profesional de salud u ordenados por decisión judicial de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC.

3.7. NO ME CONSTA, Que se pruebe dentro del transcurso del proceso, ya que la relación contractual o de servicios prestados, se dio entre dos personas jurídicas diferentes, esto es, entre

¹ Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

² Sentencia No. C-134/93 con ponencia del Doctor Alejandro Martínez Caballero

el demandante **NUEVA EPS** y entidades de carácter público o privado que contrataron sus servicios. no estando en ninguno de los extremos mi representada “el Ministerio de Salud y Protección Social”.

3.8. NO ME CONSTA. Que se pruebe dentro del transcurso del proceso, ya que la relación contractual o de servicios prestados, se dio entre dos personas jurídicas diferentes, esto es, entre el demandante **NUEVA EPS** y entidades de carácter público o privado que contrataron sus servicios. no estando en ninguno de los extremos mi representada “el Ministerio de Salud y Protección Social”.

3.9. NO ME CONSTA. Que se pruebe dentro del transcurso del proceso, ya que la relación contractual o de servicios prestados, se dio entre dos personas jurídicas diferentes, esto es, entre el demandante **NUEVA EPS** y entidades de carácter público o privado que contrataron sus servicios. no estando en ninguno de los extremos mi representada “el Ministerio de Salud y Protección Social”.

3.10. NO ME CONSTA. Que se pruebe dentro del transcurso del proceso, ya que la relación contractual o de servicios prestados, se dio entre dos personas jurídicas diferentes, esto es, entre el demandante **NUEVA EPS** y entidades de carácter público o privado que contrataron sus servicios. no estando en ninguno de los extremos mi representada “el Ministerio de Salud y Protección Social”.

3.11. ES CIERTO. Las tecnologías en salud que no se encontraban financiadas en el Plan de Beneficios, eran asumidas por el Estado bajo la figura de recobros, como un reconocimiento y pago posterior de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC de los afiliados al régimen contributivo y los que derivaban de los fallos de tutela, cuyo suministro fue garantizado a sus afiliados y prescrito por el profesional de salud u ordenados por decisión judicial de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC.

3.12. NO ME CONSTA. Que se pruebe dentro del transcurso del proceso, ya que la relación contractual o de servicios prestados, se dio entre dos personas jurídicas diferentes, esto es, entre el demandante **NUEVA EPS** y entidades de carácter público o privado que contrataron sus servicios. no estando en ninguno de los extremos mi representada “el Ministerio de Salud y Protección Social”.

Se reitera que las tecnologías en salud que no se encontraban financiadas en el Plan de Beneficios, eran asumidas por el Estado bajo la figura de recobros, como un reconocimiento y pago posterior de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC de los afiliados al régimen contributivo y los que derivaban de los fallos de tutela, cuyo suministro fue garantizado a sus afiliados y prescrito por el profesional de salud u ordenados por decisión judicial de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC.

3.13. NO ME CONSTA. Que se pruebe dentro del transcurso del proceso, ya que la relación contractual o de servicios prestados, se dio entre dos personas jurídicas diferentes, esto es, entre el demandante **NUEVA EPS** y entidades de carácter público o privado que contrataron sus servicios. no estando en ninguno de los extremos mi representada “el Ministerio de Salud y Protección Social”.

Se reitera que las tecnologías en salud que no se encontraban financiadas en el Plan de Beneficios, eran asumidas por el Estado bajo la figura de recobros, como un reconocimiento y pago posterior de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC de los afiliados al régimen contributivo y los que derivaban de los fallos de tutela, cuyo suministro fue garantizado a sus afiliados y prescrito por el profesional de salud u ordenados por

decisión judicial de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC.

3.14. NO ME CONSTA. Que se pruebe dentro del transcurso del proceso, ya que la relación contractual o de servicios prestados, se dio entre dos personas jurídicas diferentes, esto es, entre el demandante **NUEVA EPS** y entidades de carácter público o privado que contrataron sus servicios. no estando en ninguno de los extremos mi representada “el Ministerio de Salud y Protección Social”.

Se reitera que las tecnologías en salud que no se encontraban financiadas en el Plan de Beneficios, eran asumidas por el Estado bajo la figura de recobros, como un reconocimiento y pago posterior de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC de los afiliados al régimen contributivo y los que derivaban de los fallos de tutela, cuyo suministro fue garantizado a sus afiliados y prescrito por el profesional de salud u ordenados por decisión judicial de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC.

3.15. NO ME CONSTA. Que se pruebe dentro del transcurso del proceso, ya que la relación contractual o de servicios prestados, se dio entre dos personas jurídicas diferentes, esto es, entre el demandante **NUEVA EPS** y entidades de carácter público o privado que contrataron sus servicios. no estando en ninguno de los extremos mi representada “el Ministerio de Salud y Protección Social”.

Se reitera que las tecnologías en salud que no se encontraban financiadas en el Plan de Beneficios, eran asumidas por el Estado bajo la figura de recobros, como un reconocimiento y pago posterior de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC de los afiliados al régimen contributivo y los que derivaban de los fallos de tutela, cuyo suministro fue garantizado a sus afiliados y prescrito por el profesional de salud u ordenados por decisión judicial de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA

DEL ESQUEMA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN COLOMBIA

El Sistema General de Seguridad Social en Salud como esquema de organización multidisciplinario, tiene claramente establecidas y delimitadas las competencias y las funciones para obviar colisiones y vacíos de responsabilidad. De tal suerte que su estructura la integran organismos de Dirección, Vigilancia y Control; organismos de Administración y Financiación; Entidades Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Públicas, Mixtas o Privadas. Competencias que para cada una de ellas se encuentran claramente determinadas en la normatividad coherente que sobre el tema ha sido proferida (Leyes 100 de 1993 y 715 de 2001, y Decreto ley 4107 de 2011).

DE LA NATURALEZA Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

La Ley 715 de 2001 definió lo relativo a los recursos y competencias de la Nación y las entidades territoriales de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política, con la finalidad de organizar la prestación de los servicios de educación y salud, en cuanto al segundo, estableció principalmente como competencias a cargo de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (actualmente), **la dirección del sector salud y del SGSSS en el territorio nacional**, entre otras, a través de la formulación de las políticas, programas y proyectos de interés nacional para el sector salud y el SGSSS, coordinando su ejecución, seguimiento y evaluación.

Posteriormente, la Ley 1444 de 2011 en su artículo 6º, dispuso: *“Escíndase del Ministerio de la Protección Social los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al Despacho del Viceministro de Salud y Bienestar, y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asignadas al Viceministerio Técnico”*.

El artículo 9º de la misma normativa, creó el Ministerio de Salud y Protección Social, cuyos objetivos y funciones serían los del escindido Ministerio de la Protección Social.

En atención a lo anterior, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el literal b) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto 4107 del mismo año *“Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social”*, asignando en su artículo 1º como objetivos del mencionado organismo, en materia de salud, dentro del marco de sus competencias, la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.

Así mismo, determinó para éste la dirección, coordinación y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), en lo de su competencia. Adicionalmente le asignó lo referente a la formulación, establecimiento y definición de los lineamientos relacionados con los sistemas de información de la Protección Social.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADRES

Actualmente la competencia para realizar el manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad, es la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES., creada por el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 que estableció:

“(…) DEL MANEJO UNIFICADO DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA FINANCIACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS). Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

En materia laboral los servidores de la Entidad se regirán por las normas generales aplicables a los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional; en materia de nomenclatura se regirá por el sistema especial que establezca el Gobierno Nacional. En materia de contratación se regirá por el régimen público.

La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud.

Para desarrollar el objeto la Entidad tendrá las siguientes funciones:

- a) *Administrar los recursos del Sistema, de conformidad con lo previsto en el presente artículo.*
- b) *Administrar los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet) creado por el artículo [50](#) de la Ley 1438 de 2011 y modificado por el artículo [7](#)o de la Ley 1608 de 2013.*
- c) *Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud.*
- d) *Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos.*
- e) *Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos.*
- f) *Desarrollar los mecanismos establecidos en los artículos [41](#) del Decreto-ley 4107 de 2011 y [9](#)o de la Ley 1608 de 2013.*
- g) *Administrar la información propia de sus operaciones.*
- h) *Las demás necesarias para el desarrollo de su objeto.*

(...)

ARTÍCULO 67: *Recursos que administrará la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La Entidad administrará los siguientes recursos:*

Estos recursos se destinarán a:

(...)

- 2. *Administrar los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet) creado por el artículo [50](#) de la Ley 1438 de 2011 y modificado por el artículo [7](#)o de la Ley 1608 de 2013.*
- 3. *Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional o el Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de sus competencias.*
- 4. *Realizar los pagos, efectuar giros directos a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos, y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema.*
- 5. *Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que aseguren el buen uso y control de los recursos.*
- 6. *Desarrollar los mecanismos establecidos en los artículos [41](#) del Decreto-ley 4107 de 2011 y [9](#) de la Ley 1608 de 2013.*
- 7. *Administrar la información propia de sus operaciones, de acuerdo con la reglamentación expedida para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos señalados en las Leyes [100](#) de 1993 y [1438](#) de 2011 y en el Decreto-ley 4107 de 2011 y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.*

8. Adoptar y proponer los mecanismos que se requieran para proteger los recursos que administra la Entidad, con el fin de evitar fraudes y pagos indebidos, sin perjuicio de las directrices que imparta para el efecto el Ministerio de Salud y Protección Social y la Junta Directiva.

9. Las demás necesarias para el desarrollo de su objeto.

(...)"

Así mismo, se expidieron los Decretos 546 de 30 de marzo de 2017 y el Decreto 1429 de 2016, en los cuales se definen las competencias, estructura y demás aspectos relacionados con la ADRES:

DECRETO 1429 DE 2016

"ARTÍCULO 1o. NATURALEZA. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES es un organismo de naturaleza especial del nivel descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente, asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado en los términos señalados en la ley de creación, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, la cual se denominará para todos los efectos, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

ARTÍCULO 2o. OBJETO. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES tendrá como objeto administrar los recursos a que hace referencia el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y los demás ingresos que determine la ley; y adoptar y desarrollar los procesos y acciones para el adecuado uso, flujo y control de los recursos en los términos señalados en la citada ley, en desarrollo de las políticas y regulaciones que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 3o. FUNCIONES. Son funciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, las siguientes:

1. Administrar los recursos del Sistema, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan"

(...)

ARTÍCULO 26. TRANSFERENCIA DE PROCESOS JUDICIALES Y DE COBRO COACTIVO. La defensa en los procesos judiciales que esté a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y los trámites administrativos tendientes al cobro coactivo que esté adelantando la misma Dirección al momento en que la Entidad asuma la administración de los recursos del SGSSS, serán asumidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, transferencia que constará en las actas que se suscriban para el efecto.

La vigilancia de los procesos judiciales y prejudiciales de competencia de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, que por su naturaleza correspondan a la Administradora de los Recursos del SGSSS - ADRES, continuarán adelantándose en el marco del contrato de vigilancia judicial suscrito por el Ministerio de Salud y Protección Social hasta la terminación del mencionado contrato, debiendo reportar lo pertinente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

ARTÍCULO 27. TRANSFERENCIA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. *Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, (Fosyga) y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).*

Todos los derechos y obligaciones a cargo del Fosyga pasarán a la Administradora de los Recursos del SGSSS (ADRES) una vez sean entregados por el Administrador Fiduciario de conformidad con lo establecido en el contrato de encargo fiduciario con este celebrado”

DECRETO 546 DE 2017

“(…)

Artículo 1. Modifíquese el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 21. Período de transición. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES asumirá la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a partir del 1 de agosto de 2017.

Desde la publicación del presente decreto y hasta la fecha señalada, la Entidad deberá realizar las acciones necesarias para asumir las citadas funciones”.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 22 del Decreto 1429 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 22. Terminación de las funciones. La Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social continuará adelantando las funciones establecidas en el Decreto -Ley 4107 de 2011, hasta el 31 de julio de 2017.

“(…)”

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1949 de 2019, la competencia para expedir las órdenes de reintegro de recursos al SGSSS quedó radicada en cabeza de la ADRES, en los términos allí dispuestos.

De acuerdo a lo establecido en los anteriores decretos, no es competencia de este ente Ministerial ser parte en los procesos judiciales que tengan relación con **antiguas cuentas del FOSYGA**, como se indicó claramente, la “**ADRES**” es entidad creada por el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, lo que le permite un ejercicio libre de sus facultades legales y constitucionales, así como la asunción de sus responsabilidades.

DE LA SUCESION PROCESAL RESPECTO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL POR LA ADRES.

Deberá estudiarse la **SUCESIÓN PROCESAL CON LA ADRES**, de conformidad, con el artículo 22 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el artículo 2 Decreto 546 de 2017, donde se indicó: “*Artículo 22. Terminación de las funciones. La Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social continuará adelantando las funciones establecidas en el Decreto-ley 4107 de 2011, hasta el 31 de julio de 2017*”, lo anterior con el fin de evitar duplicidad en funciones, ya que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, asumió la administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a partir del 1° de agosto de 2017.

Ahora bien, el artículo 27 del Decreto 1429 de 2016, dispuso la transferencia de los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del FOSYGA y del Fonsaet, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, quien asumió dichas funciones.

En igual sentido, el artículo 31 del Decreto 1429 de 2016, manifestó que con la entrada en operación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, cualquier referencia hecha en la normatividad al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, a las subcuentas que lo conforman o a la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, se entenderá a nombre de la nueva entidad.

Finalmente, las normas que definen las competencias de la ADRES son de orden público y de aplicación inmediata (artículo 40 de la Ley 153 de 1887) no es pertinente que este ente ministerial sea parte en los procesos judiciales relacionados con reconocimientos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, ya que se reitera hubo una transferencia de derechos y obligaciones a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a partir del 1 de agosto de 2017.

CONTROL TUTELAR DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SOBRE LA ADRES.

Ahora bien, corresponde al señor Ministro ejercer control tutelar sobre las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas pero dicho control tutelar, se encuentra previsto en el artículo 103 y siguientes de la ley 489 de 1998, así:

“Artículo 103. Titularidad del control. El Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y los ministros y directores de Departamento Administrativo, ejercerán control administrativo sobre los organismos o entidades que conforman la Administración Pública.

*Artículo 104. Orientación y la finalidad. El control administrativo que de acuerdo con la ley corresponde a los ministros y directores de los departamentos administrativos se orientará a constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y **entidades que integran el respectivo sector administrativo se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, dentro de los principios de la presente ley y de conformidad con los planes y programas adoptados.** (Resaltado nuestro)*

*Artículo 105. Control administrativo. El control administrativo sobre las entidades descentralizadas **no comprenderá la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley compete expedir a los órganos internos de esos organismos y entidades**”. (Resaltado nuestro)*

De conformidad con la norma transcrita, si bien existe un control tutelar sobre las entidades descentralizadas que hacen parte de un Ministerio o Departamento Administrativo, en este caso la **ADRES**, está destinado sólo a asegurar y constatar que las funciones que adquieran ellas por especialidad se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, sin tener facultad legal para extender su autoridad respecto a su autonomía administrativa y presupuestal.

IV. EXCEPCIONES

1) FALTA DE COMPETENCIA POR JURISDICCIÓN

En reciente criterio jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en el auto 389 del 22 de julio de 2021 dentro del expediente CJU-072, la Corte dirimió un conflicto negativo de

competencia presentado entre el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito esa misma ciudad, dentro de un proceso en el cual la EPS Sanitas S.A. adelantó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES-, con el propósito de obtener (i) *el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la EPS Sanitas y que están relacionadas con los gastos en que esta incurrió por razón de la cobertura efectiva de servicios, procedimientos e insumos, no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud -POS- (...)*, en cumplimiento de decisiones de los comités técnicos científicos y de fallos de tutela, que no le fueron canceladas por la demandada, pues en el procedimiento de recobro que adelantó le impuso unas glosas, en su opinión, injustificadas (...)

Como se ve, el asunto antes citado tiene similitud fáctica y jurídica con esta demanda, pues se trata de un conflicto derivado de recobros entre una EPS y el Estado,

De lo anterior se infiere que, dado que esos procedimientos son actuaciones administrativas en cabeza de una autoridad sometidos a la creación de actos administrativos, el conocimiento y control, de conformidad con lo dispuesto por el art. 104 de la ley 1434 de 2011, está a cargo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Al respecto, la Corte Constitucional hizo el siguiente análisis en la providencia:

38. En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020³, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra **“mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración”** (negritas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción **“está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas”** (negritas fuera de texto).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado 25000-23-26-000-2010-00281-01(45650). C.P. Alberto Montaña Plata.

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(...)

44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No obstante, lo anterior, manifiesta la parte actora, que el conocimiento de la presente litis, le compete a la jurisdicción civil mediante la figura del enriquecimiento sin causa,

Así las cosas, es claro que el conflicto que hoy se ventila en la jurisdicción Ordinaria Civil corresponde a una controversia entre actores del Sistema de Seguridad Social independientemente de la denominación que pretenda el demandante dar al conflicto, razón por la cual el conocimiento de esta corresponde es a la **Jurisdicción Contencioso Administrativa y no a la Ordinaria Civil.**

1. DE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

En el asunto sub examine, los presuntos hechos se relacionan con el reconocimiento y pago de las sumas de dinero asumidas para efectos de cubrir los planes de beneficios en salud -PBS (antes no POS)

Por consiguiente, es preciso indicar que en lo que respecta a la administración de los recursos del Sistema, así como su destinación, entre otras, al pago de prestaciones no financiados por la UPC, que venían siendo financiados con recursos del Fosyga, esto es, el pago proveniente de las solicitudes de recobros -artículos 67 de la Ley 1753 de 2015 y 3º del Decreto 1429 de 2016-, dichas funciones se encuentran asignadas a la hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, entidad creada por el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, lo que le permite un ejercicio libre de sus facultades legales y constitucionales, así como la asunción de sus responsabilidades.

Siendo así, la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, como organismo oficial de carácter nacional, por disposición constitucional y legal, no puede asumir las funciones asignadas a otras entidades u organismos, actuar de esa manera implicaría una extralimitación en el ejercicio de sus propias competencias (artículos 6º y 121 de la Carta Política).

En concordancia con lo anterior, y de conformidad con lo establecido por el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 “*Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES - y se dictan otras disposiciones*”, modificado por el artículo 1º del Decreto 546 de 2017, la ADRES entró en operación el 1º de agosto de 2017, y a partir de ese momento, se suprimió la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS, dependencia del Ministerio de Salud y Protección Social, y con ella, el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, tal como lo señala el artículo 5º del Decreto 1432 de 2016 “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social*”, modificado por el artículo 1º del Decreto 547 de 2017. Así, cualquier referencia hecha a dicho Fondo o a las subcuentas que lo conformaban o a la referida Dirección, se entenderá a nombre de la nueva entidad -artículo 31 del Decreto 1429 de 2016-.

A su vez, el artículo 2º del Decreto 546 de 2017, a través del cual se modificó el artículo 22 del Decreto 1429 de 2016, en lo relativo a la terminación de funciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, precisó:

“Artículo 2. Modifíquese el artículo 22 del Decreto 1429 de 2016, el cual quedará así:

*Artículo 22. Terminación de las funciones. La Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social continuará adelantando las funciones establecidas en el Decreto - Ley 4107 de 2011, hasta el **31 de julio de 2017**”.*

En consecuencia, y como quiera que los presuntos hechos y omisiones se relacionan con el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sector Salud - FOSYGA, cuyas funciones se encuentran hoy en cabeza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, no con la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, este último no puede ser legalmente vinculado como parte pasiva.

Es de resaltar que con la entrada en operación de la ADRES, tal como lo señala el artículo 31 del Decreto 1429 de 2016, cualquier referencia hecha al FOSYGA o a las subcuentas (ECAT) que lo conformaban o a la suprimida Dirección de Fondos, **se entenderá a nombre de la nueva entidad.**

3. COBRO DE LO NO DEBIDO

Los cobros de la hoy demandante fueron presentados ante el administrador del encargo fiduciario del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sector Salud - FOSYGA, por concepto de servicios, medicamentos, insumos y procedimientos no financiados por la UPC, ordenados en fallos de tutela y/o decisiones del Comité Técnico Científico.

Como consecuencia de lo anterior, se concluye la inexistencia de la obligación legal para que este ministerio reconozca lo pretendido, como quiera que, las funciones del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sector Salud - FOSYGA, se encuentran hoy en cabeza de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.**

De esta manera es claro que, si durante el curso del proceso se llegare a ordenar el pago de alguna suma de dinero, ésta no podría dirigirse en contra la entidad que represento.

No es posible que un organismo del orden Nacional, como es el Ministerio de Salud y Protección Social, asuma el pago de obligaciones que, en términos de la ley, son de competencia de otra entidad.

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN

El Ministerio de Salud y Protección Social no es responsable de las actuaciones administrativas de una entidad adscrita con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 y artículo 68 de la ley 489 de 1998, igualmente la jurisprudencia ha señalado las características de estas entidades así:

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-784 de 18 de agosto de 2004, Magistrado ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis establece el régimen jurídico aplicable a las entidades descentralizadas y la autonomía que les es reconocida:

“Al respecto cabe recordar que la formulación del Estado colombiano como “una República unitaria, descentralizada, con autonomía en sus entidades territoriales” tiene un valor central dentro de la estructura política trazada a partir de la expedición de la Constitución de 1991. En este sentido la Corte ha explicado que la descentralización administrativa obedece a “una concepción política y a una técnica y modelo de organización y funcionamiento de la rama ejecutiva del poder público, la cual implica la concreción o asunción, bajo un régimen de autonomía, por organismos que son personas jurídicas, de funciones o potestades propias del Estado o de actividades que comportan la actuación de éste en el campo de la actividad privada, o la gestión y satisfacción de necesidades regionales y locales”.

Adicional a ello el artículo 27 del Decreto 1429 de 2016, dispuso que todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía **FOSYGA** y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector de Salud FONSAET, **se entienden transferidas** a la Administradora de los Recursos del Sistema General de seguridad Social en Salud – **ADRES**.

Finalmente, es oportuno precisarle al operador jurídico, que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – **ADRES**, **cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, razón por la cual no es posible jurídicamente derivar responsabilidad alguna en contra de mí representando.**

5. PRESCRIPCIÓN

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, pues no corresponde a este ente Ministerial pronunciarse al respecto, propongo esta excepción frente a todos aquellos derechos en que haya operado la prescripción trienal desde el momento en que se cause el derecho.

Es de anotar que de cara a la documental para determinar la prescripción se debe tener presente la documental en concordancia con lo indicado el artículo 28 del Decreto 1429 de 2016 que determinó:

(...) ARTÍCULO 28. ENTREGA DE ARCHIVOS. Los archivos de los cuales sea el titular la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social o el Fondo de Solidaridad y Garantía, (Fosyga), serán transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), en los términos señalados por la ley, las normas establecidas por el Archivo General de la Nación y las demás indicaciones que se hayan fijado sobre el particular. (...)

Así las cosas, sin el ánimo de reconocer derecho alguno, alego esta excepción la cual solo podrá justificarse debidamente cuando la ADRES allegue la documental al proceso, pues como se indicó anteriormente estos documentos no reposan en esta cartera ministerial.

6. LA INNOMINADA.

Me permito solicitar al señor Juez que, si de la valoración de las condiciones fácticas que se observan en este proceso, logra determinar la existencia de hechos que constituyan una excepción, se sirva reconocerla de forma oficiosa como corresponda, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá

reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

(...)"

Por tanto, si después de la valoración del proceso y de las pruebas, aparece probada cualquier otra excepción, solicito declararla acorde con la norma transcrita.

V. PRETENSIONES

1. Que se declare la SUCESIÓN PROCESAL Y/O DESVINCULACIÓN DE ÉSTA DEMANDADA, dejando claro que atendiendo el contenido del artículo 31 del Decreto 1429 de 2016, con la entrada en operación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, cualquier referencia hecha en la normatividad al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, a las subcuentas que lo conforman o a la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, se entenderá a nombre de la nueva entidad.

De igual forma, el artículo 22 del Decreto 1429 de 2016, fue modificado por el artículo 2 Decreto 546 de 2017, donde indicó: "*Artículo 22. Terminación de las funciones. La Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social continuará adelantando las funciones establecidas en el Decreto-ley 4107 de 2011, hasta el 31 de julio de 2017*", lo anterior con el fin de evitar de evitar duplicidad en funciones, ya que tal como se expuso anteriormente, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, asumió la administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a partir del 1º de agosto de 2017.

Por lo expuesto, y como quiera que, las normas que definen competencias son de orden público y de obligatorio cumplimiento, no es de recibo que este ente ministerial sea parte en los procesos judiciales relacionados con reconocimientos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, máxime si se tiene en cuenta que "*todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, (Fosyga) y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (...) -artículo 27 del Decreto 1429 de 2016-*."

2. Ahora bien, en caso de no conceder la SUCESIÓN PROCESAL Y/O DESVINCULACIÓN DE ÉSTA DEMANDADA, con todo respeto se solicita al señor Juez, declarar probadas las excepciones propuestas y exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social de toda responsabilidad en el caso que se analiza

3. Como consecuencia de lo citado y debido al desgaste procesal causado a ésta cartera ministerial, solicito **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante debido a que, nos vincula al proceso a sabiendas que la **ADRES**, fue una entidad creada por el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, que goza de **personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente**, lo que le permite un ejercicio libre de sus facultades legales y constitucionales, así como la asunción de sus responsabilidades, en concordancia con el artículo 27 del Decreto 1429 de 2016, dispuso claramente que todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por

la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, se entienden **TRANSFERIDAS** a la Administradora de los Recursos del Sistema General de seguridad Social en Salud – **ADRES**.

VI. PRUEBAS

Téngase como pruebas las aportadas al proceso por la parte actora, en cuanto a derecho correspondan; así como las normas vigentes sobre la materia.

VII. ANEXOS

- Copia del Poder General otorgado el 21 de octubre de 2021 acorde a la escritura pública número 6177 avalada en la Notaria 38 del Círculo de Bogotá D.C., legalmente suscrita por la Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social para el presente asunto.
- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Copia de la tarjeta profesional de abogado.

VIII. NOTIFICACIONES

La demandada, Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, y la suscrita apoderada, recibiremos notificaciones en la Carrera 13 No. 32-76 Piso 10, Edificio Urano, Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
mmejia@minsalud.gov.co

Teléfono: 330 50 50 Ext 5089 -Celular: 3104246564

Del Honorable Juez, con el debido respeto,



MARTHA LUZ MEJIA ECHEVERRI
CC. 34.997.520
T.P. 142.071 CSJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **34997520**

MEJIA ECHEVERRI
APELLIDOS

MARTHA LUZ
NOMBRES

Martha Luz Mejia Echeverri

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-MAR-1969**
BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 **B+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

23-JUN-1987 MONTERIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-2700100-59093602-F-0034997520-20011114

00648 01313H 01 118627235

Señores:

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dr. GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ

E.S.D.

Correo despacho: j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Copia partes del proceso:

Demandante: gerardo.ordenez@nuevaeps.com.co;

secretaria.general@nuevaeps.com.co

Demandado: notificaciones.judiciales@adres.gov.co correspondencia1@adres.gov.co

PROCESO	: 11001310303220180038600
CLASE DE PROCESO	: VERBAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A NUEVA EPS S.A.
DEMANDADOS	: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO.
REFERENCIA	:ADICION A LA CONTESTACION DE DEMANDA

MARTHA LUZ MEJIA ECHEVERRI, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.997.520 de Montería, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 142071 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de acuerdo con el poder conferido por la Doctora **MELISA TRIANA LUNA**– Directora Jurídica del Ministerio, estando aún dentro del término para contestar la demanda, procedo a **ADICIONAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** enviada el día miércoles 23 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

CONSIDERACION PREVIA

La adición se hace frente a los argumentos de defensa y excepciones, en los demás aspectos el escrito inicial no ha sido modificado. En este sentido, dejo a consideración del honorable despacho tener como escrito de contestación de demanda este último escrito, dado que se unifica en este escrito.

I. A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: ME OPONGO. Pues el Decreto 1429 de 2016 estableció en su artículo 27 “*TRANSFERENCIA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, (Fosyga) y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).*” Subrayado fuera del texto original.

SEGUNDA: ME OPONGO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, a través del cual se creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES); y lo dispuesto en los **Decretos 1429 de 2016, modificado por el 546 de 2017; y 1432 de 2016, modificado por el 547 de 2017, a partir del 1º de agosto de 2017**, no es competencia de este ente Ministerial ser parte en los procesos judiciales relacionados

con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, (Fosyga) y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet).

TERCERA: ME OPONGO. Como presupuesto lógico de la ausencia de competencia de este Ministerio, resultaría imposible reconocer o efectuar el pago de las costas y agencias en derecho, y por ello no debe prosperar en condena contra los intereses del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

II. A LOS HECHOS

En su orden, me pronuncio de la siguiente manera:

3.1. ES CIERTO: Así consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el poder.

3.2. NO ME CONSTA.

3.3. ES CIERTO. Considerando que desde la Ley 100 de 1993 en el artículo 156 literal f), concordante con el artículo 182 ibídem, se prevé que por la organización y garantía de la prestación de los servicios, el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce la Unidad de Pago por Capitación - UPC - a las Entidad Promotora de Salud por cada persona afiliada y beneficiaria, la cual se establece en función del perfil epidemiológico de la población relevante, de los riesgos cubiertos y de los costos de prestación del servicio en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería, de acuerdo con los estudios técnicos de este Ministerio.

3.4. ES CIERTO. Las tecnologías en salud que no se encontraban financiadas en el Plan de Beneficios, eran asumidas por el Estado bajo la figura de recobros, como un reconocimiento y pago posterior de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC de los afiliados al régimen contributivo y los que derivaban de los fallos de tutela, cuyo suministro fue garantizado a sus afiliados y prescrito por el profesional de salud u ordenados por decisión judicial de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC.

3.5. NO ES CIERTO. El derecho al reembolso del valor de los servicios NO- PBS prestados por las EPS, no derivan su fundamento en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia¹ este artículo establece el carácter de servicio público de la seguridad social, garantizado por el Estado y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Contrario a lo expuesto por la parte demandante, la eficiencia es un principio que tiene como destinatario a los propios organismos responsables de la prestación del servicio público de la Seguridad Social -el Estado y los particulares-. Así mismo la eficacia implica la realización del control de los resultados del servicio.²

3.6. NO ES CIERTO. Teniendo en cuenta que este hecho es consecuencia del anterior, se insiste que las tecnologías en salud que no se encontraban financiadas en el Plan de Beneficios, eran asumidas por el Estado bajo la figura de recobros, como un reconocimiento y pago posterior de

¹ Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

² Sentencia No. C-134/93 con ponencia del Doctor Alejandro Martínez Caballero

los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC de los afiliados al régimen contributivo y los que derivaban de los fallos de tutela, cuyo suministro fue garantizado a sus afiliados y prescrito por el profesional de salud u ordenados por decisión judicial de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC.

3.7. NO ME CONSTA. Que se pruebe dentro del transcurso del proceso, ya que la relación contractual o de servicios prestados, se dio entre dos personas jurídicas diferentes, esto es, entre el demandante **NUEVA EPS** y entidades de carácter público o privado que contrataron sus servicios. no estando en ninguno de los extremos mi representada “el Ministerio de Salud y Protección Social”.

3.8. NO ME CONSTA. Que se pruebe dentro del transcurso del proceso, ya que la relación contractual o de servicios prestados, se dio entre dos personas jurídicas diferentes, esto es, entre el demandante **NUEVA EPS** y entidades de carácter público o privado que contrataron sus servicios. no estando en ninguno de los extremos mi representada “el Ministerio de Salud y Protección Social”.

3.9. NO ME CONSTA. Que se pruebe dentro del transcurso del proceso, ya que la relación contractual o de servicios prestados, se dio entre dos personas jurídicas diferentes, esto es, entre el demandante **NUEVA EPS** y entidades de carácter público o privado que contrataron sus servicios. no estando en ninguno de los extremos mi representada “el Ministerio de Salud y Protección Social”.

3.10. NO ME CONSTA. Que se pruebe dentro del transcurso del proceso, ya que la relación contractual o de servicios prestados, se dio entre dos personas jurídicas diferentes, esto es, entre el demandante **NUEVA EPS** y entidades de carácter público o privado que contrataron sus servicios. no estando en ninguno de los extremos mi representada “el Ministerio de Salud y Protección Social”.

3.11. ES CIERTO. Las tecnologías en salud que no se encontraban financiadas en el Plan de Beneficios, eran asumidas por el Estado bajo la figura de recobros, como un reconocimiento y pago posterior de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC de los afiliados al régimen contributivo y los que derivaban de los fallos de tutela, cuyo suministro fue garantizado a sus afiliados y prescrito por el profesional de salud u ordenados por decisión judicial de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC.

3.12. NO ME CONSTA. Que se pruebe dentro del transcurso del proceso, ya que la relación contractual o de servicios prestados, se dio entre dos personas jurídicas diferentes, esto es, entre el demandante **NUEVA EPS** y entidades de carácter público o privado que contrataron sus servicios. no estando en ninguno de los extremos mi representada “el Ministerio de Salud y Protección Social”.

Se reitera que las tecnologías en salud que no se encontraban financiadas en el Plan de Beneficios, eran asumidas por el Estado bajo la figura de recobros, como un reconocimiento y pago posterior de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC de los afiliados al régimen contributivo y los que derivaban de los fallos de tutela, cuyo suministro fue garantizado a sus afiliados y prescrito por el profesional de salud u ordenados por decisión judicial de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC.

3.13. NO ME CONSTA. Que se pruebe dentro del transcurso del proceso, ya que la relación contractual o de servicios prestados, se dio entre dos personas jurídicas diferentes, esto es, entre el demandante **NUEVA EPS** y entidades de carácter público o privado que contrataron sus

servicios. no estando en ninguno de los extremos mi representada “el Ministerio de Salud y Protección Social”.

Se reitera que las tecnologías en salud que no se encontraban financiadas en el Plan de Beneficios, eran asumidas por el Estado bajo la figura de recobros, como un reconocimiento y pago posterior de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC de los afiliados al régimen contributivo y los que derivaban de los fallos de tutela, cuyo suministro fue garantizado a sus afiliados y prescrito por el profesional de salud u ordenados por decisión judicial de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC.

3.14. NO ME CONSTA. Que se pruebe dentro del transcurso del proceso, ya que la relación contractual o de servicios prestados, se dio entre dos personas jurídicas diferentes, esto es, entre el demandante **NUEVA EPS** y entidades de carácter público o privado que contrataron sus servicios. no estando en ninguno de los extremos mi representada “el Ministerio de Salud y Protección Social”.

Se reitera que las tecnologías en salud que no se encontraban financiadas en el Plan de Beneficios, eran asumidas por el Estado bajo la figura de recobros, como un reconocimiento y pago posterior de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC de los afiliados al régimen contributivo y los que derivaban de los fallos de tutela, cuyo suministro fue garantizado a sus afiliados y prescrito por el profesional de salud u ordenados por decisión judicial de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC.

3.15. NO ME CONSTA. Que se pruebe dentro del transcurso del proceso, ya que la relación contractual o de servicios prestados, se dio entre dos personas jurídicas diferentes, esto es, entre el demandante **NUEVA EPS** y entidades de carácter público o privado que contrataron sus servicios. no estando en ninguno de los extremos mi representada “el Ministerio de Salud y Protección Social”.

Se reitera que las tecnologías en salud que no se encontraban financiadas en el Plan de Beneficios, eran asumidas por el Estado bajo la figura de recobros, como un reconocimiento y pago posterior de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC de los afiliados al régimen contributivo y los que derivaban de los fallos de tutela, cuyo suministro fue garantizado a sus afiliados y prescrito por el profesional de salud u ordenados por decisión judicial de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA

DEL ESQUEMA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN COLOMBIA

El Sistema General de Seguridad Social en Salud como esquema de organización multidisciplinario, tiene claramente establecidas y delimitadas las competencias y las funciones para obviar colisiones y vacíos de responsabilidad. De tal suerte que su estructura la integran organismos de Dirección, Vigilancia y Control; organismos de Administración y Financiación; Entidades Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Públicas, Mixtas o Privadas. Competencias que para cada una de ellas se encuentran claramente determinadas en la normatividad coherente que sobre el tema ha sido proferida (Leyes 100 de 1993 y 715 de 2001, y Decreto ley 4107 de 2011).

DE LA NATURALEZA Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

La Ley 715 de 2001 definió lo relativo a los recursos y competencias de la Nación y las entidades territoriales de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política, con la finalidad de organizar la prestación de los servicios de educación y salud, en cuanto al segundo, estableció principalmente como competencias a cargo de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (actualmente), **la dirección del sector salud y del SGSSS en el territorio nacional**, entre otras, a través de la formulación de las políticas, programas y proyectos de interés nacional para el sector salud y el SGSSS, coordinando su ejecución, seguimiento y evaluación.

Posteriormente, la Ley 1444 de 2011 en su artículo 6º, dispuso: *“Escíndase del Ministerio de la Protección Social los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al Despacho del Viceministro de Salud y Bienestar, y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asignadas al Viceministerio Técnico”*.

El artículo 9º de la misma normativa, creó el Ministerio de Salud y Protección Social, cuyos objetivos y funciones serían los del escindido Ministerio de la Protección Social.

En atención a lo anterior, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el literal b) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto 4107 del mismo año *“Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social”*, asignando en su artículo 1º como objetivos del mencionado organismo, en materia de salud, dentro del marco de sus competencias, la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.

Así mismo, determinó para éste la dirección, coordinación y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), en lo de su competencia. Adicionalmente le asignó lo referente a la formulación, establecimiento y definición de los lineamientos relacionados con los sistemas de información de la Protección Social.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADRES

Actualmente la competencia para realizar el manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad, es la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES., creada por el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 que estableció:

“(…) DEL MANEJO UNIFICADO DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA FINANCIACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS). Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

En materia laboral los servidores de la Entidad se regirán por las normas generales aplicables a los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional; en materia de nomenclatura se regirá por el sistema especial que establezca el Gobierno Nacional. En materia de contratación se regirá por el régimen público.

La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud.

Para desarrollar el objeto la Entidad tendrá las siguientes funciones:

- a) Administrar los recursos del Sistema, de conformidad con lo previsto en el presente artículo.*
 - b) Administrar los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet) creado por el artículo [50](#) de la Ley 1438 de 2011 y modificado por el artículo [7](#)o de la Ley 1608 de 2013.*
 - c) Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud.*
 - d) Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos.*
 - e) Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos.*
 - f) Desarrollar los mecanismos establecidos en los artículos [41](#) del Decreto-ley 4107 de 2011 y [9](#)o de la Ley 1608 de 2013.*
 - g) Administrar la información propia de sus operaciones.*
 - h) Las demás necesarias para el desarrollo de su objeto.*
- (...)*

ARTÍCULO 67: *Recursos que administrará la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La Entidad administrará los siguientes recursos:*

Estos recursos se destinarán a:

- (...)*
- 2. Administrar los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet) creado por el artículo [50](#) de la Ley 1438 de 2011 y modificado por el artículo [7](#)o de la Ley 1608 de 2013.*
 - 3. Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional o el Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de sus competencias.*
 - 4. Realizar los pagos, efectuar giros directos a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos, y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema.*

5. Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que aseguren el buen uso y control de los recursos.
6. Desarrollar los mecanismos establecidos en los artículos [41](#) del Decreto-ley 4107 de 2011 y [9](#) de la Ley 1608 de 2013.
7. Administrar la información propia de sus operaciones, de acuerdo con la reglamentación expedida para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos señalados en las Leyes [100](#) de 1993 y [1438](#) de 2011 y en el Decreto-ley 4107 de 2011 y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.
8. Adoptar y proponer los mecanismos que se requieran para proteger los recursos que administra la Entidad, con el fin de evitar fraudes y pagos indebidos, sin perjuicio de las directrices que imparta para el efecto el Ministerio de Salud y Protección Social y la Junta Directiva.
9. Las demás necesarias para el desarrollo de su objeto.

(...)"

Así mismo, se expidieron los Decretos 546 de 30 de marzo de 2017 y el Decreto 1429 de 2016, en los cuales se definen las competencias, estructura y demás aspectos relacionados con la ADRES:

DECRETO 1429 DE 2016

“ARTÍCULO 1o. NATURALEZA. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES es un organismo de naturaleza especial del nivel descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente, asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado en los términos señalados en la ley de creación, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, la cual se denominará para todos los efectos, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

ARTÍCULO 2o. OBJETO. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES tendrá como objeto administrar los recursos a que hace referencia el artículo [67](#) de la Ley 1753 de 2015 y los demás ingresos que determine la ley; y adoptar y desarrollar los procesos y acciones para el adecuado uso, flujo y control de los recursos en los términos señalados en la citada ley, en desarrollo de las políticas y regulaciones que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 3o. FUNCIONES. Son funciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, las siguientes:

1. Administrar los recursos del Sistema, de conformidad con lo previsto en los artículos [66](#) y [67](#) de la Ley 1753 de 2015 y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan"

(...)

ARTÍCULO 26. TRANSFERENCIA DE PROCESOS JUDICIALES Y DE COBRO COACTIVO. La defensa en los procesos judiciales que esté a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y los trámites administrativos tendientes al cobro coactivo que esté adelantando la misma Dirección al momento en que la Entidad asuma la administración de los recursos del SGSSS, serán asumidos por la

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, transferencia que constará en las actas que se suscriban para el efecto.

La vigilancia de los procesos judiciales y prejudiciales de competencia de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, que por su naturaleza correspondan a la Administradora de los Recursos del SGSSS - ADRES, continuarán adelantándose en el marco del contrato de vigilancia judicial suscrito por el Ministerio de Salud y Protección Social hasta la terminación del mencionado contrato, debiendo reportar lo pertinente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

ARTÍCULO 27. TRANSFERENCIA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. *Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, (Fosyga) y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).*

Todos los derechos y obligaciones a cargo del Fosyga pasarán a la Administradora de los Recursos del SGSSS (ADRES) una vez sean entregados por el Administrador Fiduciario de conformidad con lo establecido en el contrato de encargo fiduciario con este celebrado”

DECRETO 546 DE 2017

“(…)

Artículo 1. Modifíquese el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 21. Período de transición. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES asumirá la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a partir del 1 de agosto de 2017.

Desde la publicación del presente decreto y hasta la fecha señalada, la Entidad deberá realizar las acciones necesarias para asumir las citadas funciones”.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 22 del Decreto 1429 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 22. Terminación de las funciones. La Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social continuará adelantando las funciones establecidas en el Decreto -Ley 4107 de 2011, hasta el 31 de julio de 2017.

(…)”

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1949 de 2019, la competencia para expedir las órdenes de reintegro de recursos al SGSSS quedó radicada en cabeza de la ADRES, en los términos allí dispuestos.

De acuerdo a lo establecido en los anteriores decretos, no es competencia de este ente Ministerial ser parte en los procesos judiciales que tengan relación con **antiguas cuentas del FOSYGA**, como se indicó claramente, la “**ADRES**” es entidad creada por el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, lo que le permite un ejercicio libre de sus facultades legales y constitucionales, así como la asunción de sus responsabilidades.

DE LA SUCESION PROCESAL RESPECTO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL POR LA ADRES.

Deberá estudiarse la **SUCESIÓN PROCESAL CON LA ADRES**, de conformidad, con el artículo 22 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el artículo 2 Decreto 546 de 2017, donde se indicó: *“Artículo 22. Terminación de las funciones. La Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social continuará adelantando las funciones establecidas en el Decreto-ley 4107 de 2011, hasta el 31 de julio de 2017”*, lo anterior con el fin de evitar duplicidad en funciones, ya que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, asumió la administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a partir del 1º de agosto de 2017.

Ahora bien, el artículo 27 del Decreto 1429 de 2016, dispuso la transferencia de los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fosyga y del Fonsaet, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, quien asumió dichas funciones.

En igual sentido, el artículo 31 del Decreto 1429 de 2016, manifestó que con la entrada en operación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, cualquier referencia hecha en la normatividad al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, a las subcuentas que lo conforman o a la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, se entenderá a nombre de la nueva entidad.

Finalmente, las normas que definen las competencias de la ADRES son de orden público y de aplicación inmediata (artículo 40 de la Ley 153 de 1887) no es pertinente que este ente ministerial sea parte en los procesos judiciales relacionados con reconocimientos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, ya que se reitera hubo una transferencia de derechos y obligaciones a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a partir del 1 de agosto de 2017.

CONTROL TUTELAR DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SOBRE LA ADRES.

Ahora bien, corresponde al señor Ministro ejercer control tutelar sobre las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas pero dicho control tutelar, se encuentra previsto en el artículo 103 y siguientes de la ley 489 de 1998, así:

“Artículo 103. Titularidad del control. El Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y los ministros y directores de Departamento Administrativo, ejercerán control administrativo sobre los organismos o entidades que conforman la Administración Pública.

*Artículo 104. Orientación y la finalidad. El control administrativo que de acuerdo con la ley corresponde a los ministros y directores de los departamentos administrativos se orientará a constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y **entidades que integran el respectivo sector administrativo se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, dentro de los principios de la presente ley y de conformidad con los planes y programas adoptados.** (Resaltado nuestro)*

*Artículo 105. Control administrativo. El control administrativo sobre las entidades descentralizadas **no comprenderá la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley compete expedir a los órganos internos de esos organismos y entidades**”.* (Resaltado nuestro)

De conformidad con la norma transcrita, si bien existe un control tutelar sobre las entidades descentralizadas que hacen parte de un Ministerio o Departamento Administrativo, en este caso la **ADRES**, está destinado sólo a asegurar y constatar que las funciones que adquieran ellas por especialidad se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, sin tener facultad legal para extender su autoridad respecto a su autonomía administrativa y presupuestal.

DE LA COBERTURA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Sobre el tema existe una variedad de normatividad, por lo que se hará una relación de sucinta de las mismas, así:

LEYES	
Ley 100 de 1993	Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.
Ley 1122 de 2007	Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
Ley 1393 de 2010	Por la cual se definen las rentas de destinación específica para la salud, se adoptan medidas para promover actividades generadoras de recursos para la salud, para evitar la evasión y la elusión de aportes a la salud, se redireccionan recursos al interior del sistema de salud y se dictan otras disposiciones.
Ley 1438 de 2011	Por medio del cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.
Ley 1608 de 2013	Por medio del cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud.
Ley 1751 de 2015	Por medio del cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.
DECRETOS	
Decreto 1283 de 1996	Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud
Decreto 806 de 1998	Precisa el tema de atención No POS (Art. 30 y 31)
Decreto 783 de 2000	Define la atención inicial de urgencias
Decreto Ley 1281 de 2002	Por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación del servicio.
Decreto 4747 de 2007	Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones.
Decreto Ley 019 de 2012	Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y tramites innecesarios existentes en la Administración Pública.
Decreto 1865 de 2012	Por el cual se reglamenta el artículo 122 del Decreto-Ley 019 de 2012.
Decreto 347 de 2013	Por el cual se reglamenta el inciso 4 del artículo 11 de la ley 1608 de 2013.

Decreto 3045 de 2013	Por el cual se establece unas medidas para garantizar la continuidad en el aseguramiento y se dictan otras disposiciones.
Decreto 521 de 2020	Por el cual se establecen los criterios para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo.
ACUERDOS	
Acuerdo 008 de 1994 CNSSS	Por el cual se adopta el Plan Obligatorio de Salud para el Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
Acuerdo 83 de 1997	Estableció el Manual de medicamentos incluidos en el POS.
Acuerdo 228 de 2002	Por medio del cual se actualiza el Manual de Medicamentos del Plan Obligatorio de Salud y se dictan otras disposiciones
Acuerdo 226 de 2002	Por el cual se incluye el uso de una tecnología dentro de las prestaciones que componen el Plan Obligatorio de Salud/Servicios de Radioterapia con Acelerador lineal para la teleterapia con fotones
Acuerdo 236 de 2002	Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo 228 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.
Acuerdo 259 de 2004	Por el cual se fija el valor de la Unidad de Pago por Capitación del Plan Obligatorio de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado para el año 2004 y se dictan otras disposiciones/ Carga viral para VIH y Stent coronario no recubierto (Inclusión)
Acuerdo 202 de 2004	Por el cual se fija el valor de la Unidad de Pago por Capitación del Plan Obligatorio de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado para el año 2005 y se dictan otras disposiciones.
Acuerdo 289 de 2005	Por medio del cual se aclara la cobertura de servicios en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado
Acuerdo 302 de 2005	Por medio del cual se incluyen unas prestaciones en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado/ Mallas para hernioplastia (Inclusión)
Acuerdo 313 de 2005	Por medio del cual se incluye una prestación en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado/ Colecistectomía laparoscópica (inclusión)
Acuerdo 336 de 2006	Por el cual se actualiza parcialmente el Manuel de Medicamentos del Plan Obligatorio de Salud, se incluyen otras prestaciones en los planes de beneficios de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, se modifica el valor de la UPC para el 2006 y se dictan otras disposiciones
Acuerdo 008 de 2009 de la CRES	Por el cual se corrigen aclaran y actualizan integralmente el Plan Obligatorio de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado.

Acuerdo 014 de 2009 de la CRES	Por el cual se corrigen algunos yerros en el Acuerdo 008 de 2009
Acuerdo 025 de 2009 de la CRES	Por el cual se realizan algunas inclusiones en el Plan Obligatorio de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado.
Acuerdo 029 de 2009 de la CRES	Por el cual se sustituye el Acuerdo 028 de 2011 que define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud.

Es menester recordar que, en cuanto a la cobertura del Sistema General de Seguridad Social en Salud antes de la entrada en vigencia de la Ley 1751 de 2015, existía un único paquete de servicios ofertados y garantizados a los usuarios que era conocido como el Plan Obligatorio de Salud que a su vez contemplaban unos servicios excluidos de este, a pesar de la existencia de tecnologías y servicios en salud aprobados para su uso en el territorio nacional.

Sin embargo, esta situación cambió con la expedición de la Ley 1751 de 2015, a cuyo tenor, el Ministerio de Salud y Protección Social amplió el contenido del derecho a la salud, ampliación que se traduce en el acceso a todas los servicios y tecnologías en salud autorizados en el país para la promoción de la salud y el diagnóstico, tratamiento, recuperación y paliación de la enfermedad, con dos fuentes de financiación diferentes, excepto aquellos servicios y tecnologías que cumplen con alguno de los criterios de exclusión contemplados en el inciso segundo de su artículo 15, servicios y tecnologías que no cubre el sistema de salud.

La forma de garantizar el acceso a las tecnologías y servicios en salud disponibles en el país se concreta en los siguientes mecanismos de protección, que integran un solo paquete de servicios con dos fuentes de financiación diferentes:

- Mecanismo de protección colectiva**, cubre las prestaciones de salud que hacen parte del plan de beneficios con cargo a la UPC y se encuentran descritas, actualmente, en la **Resolución 0002481 de 2020** y sus anexos, (1. Listado de Medicamentos, 2. Listado de Procedimientos en Salud y 3. Listado de Procedimientos de Laboratorio Clínico).

Estos beneficios son garantizados por las EPS, y se financian con los recursos de la UPC. Se denomina mecanismo de protección colectiva porque para su financiación se mancomuna los riesgos individuales al estimar la prima UPC, es decir, se estima la probabilidad de uso de cada persona. Estos recursos se transfieren de manera anticipada a la EPS.

El valor de la prima del seguro, se determina con base en los costos de la prestación de los servicios, las frecuencias de uso, el perfil epidemiológico y la carga de la enfermedad, el portafolio de servicios y tecnologías y los costos administrativos; y se calcula por grupos de riesgo: edad, sexo y zona geográfica. Esto último significa que la prima es mayor para los grupos que tienen un mayor riesgo (ejemplo: las mujeres en edad fértil tienen una mayor prima colectiva que los hombres, y el valor de la prima es mayor en zonas dispersas que en las no dispersas)

Este mecanismo, actualmente, financia el 61% de los medicamentos y el 85% de los procedimientos médicos autorizados en el país.

- El mecanismo de protección individual** comprende el conjunto de servicios y tecnologías en salud que no se encuentran descritas en el mecanismo de protección colectiva, que están autorizadas en el país por la autoridad competente y que no cumplen ningún criterio de exclusión.

Los servicios y tecnologías que hacen parte de este mecanismo, deben ser garantizados por las EPS a la que se encuentren afiliados los usuarios, antes de la expedición de la Resolución 205 de 2020 se pagaban por demanda con cargo a recursos especiales destinados para dicho fin, esto es con cargo a recursos de impuestos generales y contribuciones administrados por la ADRES, sin embargo, el 17 de febrero de 2020 se expidió la resolución en comento, que reglamentó el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019 en lo que se adoptó la metodología para calcular el presupuesto máximo que tendrá cada EPS para la financiación de los servicios no financiados con recursos de la UPC y no excluidos. Esto significa que a partir del 01 de marzo de 2020 la EPS tanto del régimen subsidiado como del régimen contributivo cuentan con los recursos para financiar todos los servicios autorizados en el país por la autoridad competente que no se encuentren excluidos de la financiación del SGSSS.

PRESCRIPCIÓN DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS NO CUBIERTAS CON RECURSOS DE LA UPC.

De acuerdo con el escrito contentivo de la demanda, la controversia se centra según la parte actora en que no existe un procedimiento establecido para el recobro de los servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, y que no cuentan con autorización del Comité Técnico Científico.

En este sentido, es necesario hacer un recuento somero de las diferentes fuentes normativas, incluidas algunas que ya se encuentran derogadas pero que, regularon el tema objeto de discusión en algún momento, así:

RESOLUCIONES	
Resolución 5261 de 1994	Manuel de actividades, procedimientos e intervenciones del Plan Obligatorio de Salud
Resolución 5061 de 1997	Reglamentó los Comités Técnico Científicos dentro de la EPS, ARS e IPS
Resolución 2312 de 1998	Reglamentó el recobro de medicamentos autorizados por los CTC de las EPS, ARS y entidades adaptadas
Resolución 2816 de 1998	Atención de Urgencias- Modifica Art. 10 de la Res. 5261 de 1894
Resolución 2948 de 2.003	Señaló parámetros para la autorización y recobro ante el FOSYGA de medicamentos no incluidos en el Acuerdo 228 de CNSSS autorizados por el Comité Técnico Científico
Resolución 2949 de 2.003	Estableció el procedimiento de recobro ante el FOSYGA por concepto de prestaciones ordenadas por Fallo de Tutela y determinó los documentos que se debía anexar como soporte a las solicitudes de pago
Resolución 087 de 2004	Concede plazo para la conformación de los Comités Técnico Científicos al interior de las EPS, ARS e IPS
Resolución 3797 de 2004	Reglamento el procedimiento de recobro ante el FOS YGA, por concepto de suministro de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS y de Fallos de Tutela
Resolución 2366 de 2005	Reglamentó parcialmente la Resolución 3797 de 2004 en cuanto a las causales de aprobación condicionada, devolución y pago de las solicitudes de recobro
Resolución 3615 de 2005	Adoptó formatos para la presentación de las solicitudes de recobro
Resolución 4568 de 2005	Autoriza un procedimiento excepcional para la revisión de la auditoria de las solicitudes de recobro presentadas ante



	el FOSYGA, por concepto de medicamentos No POS ordenados por fallos de tutela o autorizados por el CTC durante el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2.002 y el 20 de noviembre de 2.004 y que registraran como causal única de glosa haberse presentado en forma extemporánea
Resolución 2933 de 2006	Por la cual se reglamentan los Comités Técnico-Científicos y se establece el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, por concepto de suministro de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS y de fallos de tutela.
Resolución 3047 de 2008	Por medio de la cual se define los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007
Resolución 3099 de 2.008	Estableció el procedimiento de recobro ante el FOSYGA, por concepto de suministro de medicamentos, servicios Médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por Comité Técnico Científico y por fallos de tutela
Resolución 3754 de 2.008	Modificó parcialmente la Resolución No 3099 de 2.008, con el fin de dar cabal cumplimiento a la Sentencia T- 760 de 2.008
Resolución 3977 de 2008	Autoriza un periodo excepcional comprendido entre el 21 y el 24 de octubre de 2.008, para la radicación de las solicitudes de recobro ante el FOSYGA, por concepto de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por Comité Técnico Científico y por Fallos de Tutela
Resolución 5033 de 2.008	Modificó parcialmente la Resolución No 3754 de 2.008 y derogó unas disposiciones. Allí concedió un plazo especial para radicar recobros de tutelas que en la parte resolutive no otorgaban esta posibilidad
Resolución 1099 de 2009	Modificó el párrafo del artículo 12 de la Resolución 3099 de 2.008 adicionado por el artículo 3o de la Resolución 3754 de 2.008, modificado por el artículo 1o de la Resolución 5033 de 2.008 y en consecuencia amplió el plazo allí establecido.
Resolución 1089 de 2010	Modificó las resoluciones anteriores en materia de recobros, adicionó causales de devolución de las solicitudes de recobro e incluyó disposiciones aplicables a partir de junio de 2011
Resolución 4377 de 2010	Modificó las Resoluciones 3099 y 3754 e incluyó disposiciones relacionadas principalmente con el recobro de medicamentos
Resolución 20 de 2011	Por la Cual se modificó la Resolución 1089 de 2011, modificada a su vez por la Resolución 1383 de 2011
Resolución 1383 de 2011	Por la Cual el Ministerio de la Protección social Modificó el Artículo 6° de la Resolución 1089 de 2011, en el sentido de establecer el plazo a partir del cual las causales de devolución se harían aplicables, esto es, a partir del 1° de enero de 2012, y consecuentemente, el plazo para la aplicación de su correspondiente glosa.

Resolución 2064 de 2011	Modifico y adiciono las resoluciones anteriores en materia de recobros e incluyo disposiciones aplicables a partir de junio de 2011.
Resolución 2256 de 2011	Introdujo un párrafo transitorio al artículo 14 de la Resolución 3099 de 2008, y autorizó un periodo excepcional de radicación de las solicitudes de recobro ante el Fosyga,
Resolución 4752 de 2011	Por la cual se modificó la Resolución 3099 de 2008, y se efectuaron modificaciones respecto a los requisitos de admisión de las solicitudes de recobros, así como las causales de glosa.
Resolución 000782 de 2012	Por la cual se adicionó la Resolución número 3099 de 2008, modificada en lo pertinente por las Resoluciones números 3754 de 2008, 4377 de 2010 y 1089 de 2011
Resolución 1701 de 2012	Por la cual se derogó parcialmente la Resolución 1089 de 2011, modificada por las Resoluciones 1383 y 20 de 2011.
Resolución 2977 de 2012	Por la cual se definen los términos, requisitos, formatos y periodos de radicación de que trata el artículo 5° del Decreto 1865 de 2012
Resolución 458 de 2013	Por la cual se unifica el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) y se dictan otras disposiciones.
Resolución 832 de 2013	Por la cual se definen los términos, requisitos, formatos, periodos de radicación y criterios de evaluación de los recobros y reclamaciones de que trata el Decreto 347 de 2013.
Resolución 3778 de 2013	Por la cual se modifica la Resolución 2977 de 2012, modificada por la Resolución 4251 de 2012 y se dictan otras disposiciones
Resolución 5395 de 2013	Por la cual se establece el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) y se dictan otras disposiciones
Resolución 5521 de 2013	Por la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS)
Resolución 5926 de 2014	Por la cual se ajusta el Anexo 01 de la Resolución 5521 de 2013
Resolución 0718 de 2015	Por la cual se autoriza el ajuste por IPC para los precios de los medicamentos regulados en las Circulares 04, 05 y 07 de 2013 y 01 de 2014, de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos
Resolución 1446 de 2015 (radicaciones especiales)	Por la cual se establecen los requisitos para el reconocimiento y pago de los recobros y las reclamaciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 1737 de 2014
Resolución 4244 de 2015 (radicaciones especiales)	Por la cual se establecen los términos, formatos y requisitos para el reconocimiento y pago de los recobros y las reclamaciones en virtud de lo dispuesto en el literal c del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015
Resolución 3435 de 2016	Por la cual se modifican los artículos 16 , 26 , 34 y 38 de la Resolución 5395 de 2013
Resolución 3951 de 2016	Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en

	Salud con cargo a la UPC y se dictan otras disposiciones
Resolución 1885 de 2018	Por la cual se establece el procedimiento del acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones

En virtud de lo anterior, dentro de la historia del proceso de recobros para el régimen contributivo, se puede diferenciar dos etapas: la primera desde 2002 hasta 2016, caracterizada por los pagos sustentados en tutelas y Comités Técnico Científicos -CTC-

Los Comité Técnico Científicos dentro de las EPS, ARS e IPS, fueron reglamentados a través de la Resolución No. 5061de 1997, la cual dispuso que las anteriores entidades integrarían un comité técnico científico que estará conformado por un representante de la EPS, un representante de la IPS y por un representante de los usuarios, sus funciones serían atender las reclamaciones que presentaran los afiliados y beneficiarios de las EPS en relación con la ocurrencia de hechos de naturaleza asistencial que presuntamente afectarían al usuario respecto de la adecuada prestación de los servicios de salud.

Adicionalmente, se dispuso que en situaciones de urgencia evidente no se aplicaría ni los criterios ni el procedimiento previsto en dicha normatividad y el médico tratante tomaría la decisión e informaría al Comité Técnico Científico de la institución, obsérvese que desde este año 1997, ya se encontraba el deber de prestar el servicio y posteriormente informar al Comité Técnico Científico.

Posteriormente, y en atención a los dispuesto en la Resolución 5061 de 1997, se expide la **Resolución 2312 de 1998, la cual estableció un procedimiento para la presentación de recobros por medicamentos no incluidos en el POS o en el POS-S y autorizados por el Comité Técnico Científico**, así como también amplió lo referente a la funciones y conformación del CTC. Esta Resolución dispuso, que tenía que allegarse una copia del acta del Comité Técnico-Científico con la autorización respectiva, inclusive la de aquellos medicamentos dispensados en situaciones de urgencia y examinados posteriormente por el Comité.

A su turno, el legislador expide el **Decreto Ley 1281 de 2002, que contiene normas dirigidas precisamente a garantizar que los reconocimientos a que hubiere lugar con cargo a los recursos del FOSYGA**, fuesen tramitados en debida forma, con la documentación e información soporte y directrices que estableció el Ministerio de Salud y en general previo el cumplimiento de unas condiciones específicas tendientes a evitar fraudes y pagos indebidos.

En el 2003 se expide la Resolución No. 2948, la cual señaló los parámetros a tener en cuenta por los Comité Técnico Científicos a la hora de autorizar medicamentos, así como a la hora de efectuar el trámite de recobro, se adopta el termino para la presentación de las solicitudes de recobros establecido en el Decreto Ley 1281 de 2002, el cual dispuso que las EPS o EOC contaban seis meses siguientes a la generación o establecimiento de la obligación de pago o de la ocurrencia del evento para presentar y tramitar en debida forma la reclamación ante el FOSYGA.

Adicionalmente, se plantea la excepción en situaciones de urgencia manifiesta, es decir cuando esté en riesgo la vida del paciente, no se aplicaría el procedimiento para la autorización previsto, teniendo el médico tratante la posibilidad de decidir sobre el medicamento a utilizar, previa verificación del cumplimiento de los criterios de autorización establecidos en la presente resolución. Sin perjuicio de lo anterior, el médico tratante debía presentar el caso ante el Comité Técnico Científico en cualquiera de las dos sesiones siguientes a la ocurrencia del hecho, quien

mediante un análisis del caso confirmará o no la decisión adoptada o la continuidad en el suministro del medicamento.

A su turno se expide la Resolución No. 3797 de 2004, la cual derogó las anteriores resoluciones y señaló el procedimiento de recobro ante el FOSYGA, por concepto de suministro de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS y de Fallos de Tutela, en esta resolución se recogen los diferentes cambios normativos y se complementan ante las diferentes evoluciones que respecto del derecho a la salud se tenían hasta ese momento.

La citada resolución fue reglamentada parcialmente con la Resolución No. 2366 de 2005, en lo relacionado en cuanto a las causales de aprobación condicionada, devolución y pago de solicitudes de recobro.

En la Resolución 2933 de 2006, se reglamentó los Comités Técnico-Científicos y se estableció el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía-Fosyga, por concepto de suministro de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS y de fallos de tutela.

Posteriormente y con ocasión de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en Sentencias C-463 de 2008 y T-760 de 2008, se expiden la Resolución 3099, por la cual se reglamentan los Comités Técnico-Científicos y se establece el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS autorizados por Comité Técnico Científico y por fallos de tutela y la Resolución 3754 de 2008, bajo la cual se modificó la Resolución 3099 en relación con la adopción de las medidas necesarias para garantizar la ampliación de las reglas vigentes del Comité Técnico-Científico para la aprobación de los servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud, distintos a medicamentos, y las relacionadas con el derecho al recobro de servicios médicos no cubiertos en los planes de beneficios ante el Fosyga y las Entidades Territoriales; dando así cumplimiento a las órdenes impartidas por dicha corporación en las citadas providencias.

Finamente, y en relación con recobros se expide la Resolución 5395 de 2013, la cual atendió lo orden impartida por la Corte Constitucional en el Auto 263 de 2012, la cual dispuso rediseñar el sistema actual en su momento de verificación, control y pago de los servicios y prestaciones de salud no contenidas en el Plan Obligatorio de Salud - POS, mediante la unificación de la normativa vigente.

Siendo así, y con el fin de dar cumplimiento a las anteriores órdenes, este Ministerio expidió la Resolución 458 de 2013, a través de la cual se unificó el procedimiento de recobro ante el FOSYGA.

Sin embargo, con posterioridad a la expedición de la citada Resolución 458 de 2013, se generaron trámites complementarios a la solicitud y pago de recobros, por lo que se hizo necesario expedir un nuevo acto administrativo unificado, lo relacionado con tal procedimiento, indicando requisitos, fechas y condiciones que debían seguir las entidades recobrantes para su presentación, así como el procedimiento que debe seguir la administración para la verificación de las mismas y los plazos con que cuenta para el pago, cuando a ello hubiere lugar.

Es así, como no es cierta ninguna de las afirmaciones realizadas por la parte demandante, pues como se desarrolló desde que Nueva EPS entro en operaciones según lo expuesto en los hechos de la demanda, el tema de recobros siempre estuvo regulado y fue claro sus requisitos y procedimientos.

La segunda etapa, es posterior a la expedición de la Resolución 3951 de 2016 modificada por la Resolución 5884 de 2016, empezó a regir de manera gradual entre el 1 de diciembre de 2016 y el 1 de abril de 2017.

La citada norma fue posteriormente derogada por la Resolución 1885 de 2018 y demás modificatorias. Es de advertir, que la Resolución 3951 de 2016, modificó los artículos 16, 26, 34 y 38 de la Resolución 5395 de 2013.

La herramienta tecnológica MIPRES, comprende una serie de ventajas, dentro de las cuales se encuentra las de registrar y reportar de manera directa (sin mediación de ninguna instancia ni aprobación de un actor adicional), por los profesionales de la salud las prescripciones de los servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el PBS con cargo a la UPC; dentro de este grupo de prestaciones, se encuentran los servicios complementarios, los de soporte nutricional y los medicamentos cuya indicación no cuenta con registro sanitario del INVIMA y que hacen parte de los reportes contruados con la información reportada por las Sociedades Científicas o estén incluidas en el listado los Usos No Incluidos en el Registro Sanitario – UNIRS, en estos tres casos, además de la prescripción efectuada por el profesional de la salud, se requiere concepto de la Junta de Profesionales de la Salud que funcione en la respectiva Institución Prestadora de Servicios de Salud – IPS, con el objeto de analizar la pertinencia y necesidad de los servicios.

Como consecuencia de lo anterior, la implementación de “MIPRES” eliminó el trámite de autorización ante el Comité Técnico Científico – CTC a partir del 1 de abril de 2017, previendo una disminución de los tiempos de entrega de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC, lo cual es consecuente con la expedición de la Ley 1751 de 2015.

Finalmente, en virtud de lo contemplado en los artículos 237 de la ley 1955 de 2019 y el artículo 11 de la ley 1966 de 2019, los cuales establecieron la necesidad de conciliar y sanear, de manera progresiva, la cartera entre los agentes del sistema general de seguridad social en salud, generando así, un cambio de prácticas financieras que garantice un saneamiento definitivo y estructural de las deudas del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Nacional en cumplimiento de su función reglamentaria, expidió el Decreto 521 del 6 de abril de 2020, a través del cual, estableció el procedimiento administrativo que adelantará la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES para realizar el saneamiento definitivo de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo, prestados hasta antes del 25 de mayo de 2019. Detallando en el citado Decreto los criterios de presentación y temporalidad que se deben tener en cuenta en los procesos de auditoría de los recobros, así como, las reglas especiales a aplicar a las entidades en liquidación y liquidadas y las medidas para el seguimiento y control de los procesos de depuración que deban surtirse.

Agotada las diferentes etapas del proceso administrativo y, una vez se obtenga el resultado definitivo de la auditoría, el artículo 15 del Decreto 521 de 2020 facultó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES para suscribir con la entidad recobrante un contrato de transacción, en el cual, cuando se trate de recobros que son objeto de demandas, siempre que los ítems sometidos a auditoría hagan parte de las pretensiones de una demanda - situación que deberá quedar claramente establecida en el citado contrato- la entidad recobrante se obligará a desistir de todas las pretensiones de la demanda de manera conjunta con la ADRES y con ello, a renunciar a la condena en costas procesales.

Así las cosas, se colige que en el presente proceso el demandante cuenta con un mecanismo de índole administrativo, bajo el cual, puede sanear de manera ágil y efectiva, sin desgastar y congestionar el aparato judicial, las facturas objeto de la presente Litis, de igual forma, es claro

que quien tiene la obligación de asumir cualquier tipo de carga económica, administrativa o judicial es la ADRES y no el Ministerio de Salud y Protección Social, pues se insiste que el Gobierno desde la creación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ha endilgado a ella todo lo relativo a pago y saneamiento de los servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.

DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL GASTO PÚBLICO APLICABLE A LOS RECURSOS DEL FOSYGA

El Fondo de Solidaridad y Garantía como era una cuenta sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de la Protección Social, que manejaba los recursos públicos (fiscales y parafiscales) con destinación específica, se encontraba sujeto a las reglas y principios del sistema presupuestal, entre otros, **el principio de legalidad del gasto público**, según el cual, no podían autorizarse gastos que no corresponden a créditos judicialmente reconocidos, habida cuenta que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud no pueden destinarse ni utilizarse para fines distintos y respecto de los cuales conforme a lo indicado en el Decreto Ley 1281 de 2002, deben protegerse con el único objeto de evitar pagos de lo no debido.

DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN LA EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA-FOSYGA.

Por tratarse de recursos públicos, respecto de la buena fe que a su vez deriva del principio de legalidad del gasto público, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-428 de 2002, Magistrado Ponente, doctor RODRIGO ESCOBAR GIL, ha considerado que éste se predica tanto de la administración como de los particulares y se ha entendido como “el deber moral y jurídico de ceñir sus actuaciones a los postulados que la orientan -lealtad y honestidad-”, tanto en el ejercicio de sus derechos como en el cumplimiento de sus obligaciones, indicando sobre el particular:

“5.3.6. Por lo demás, en punto a la presunta violación de los principios de la buena fe y la autonomía e independencia judicial, no resultan válidos los cuestionamientos que se aducen en la demanda. En relación con lo primero, por cuanto se ha sostenido hasta la saciedad que el contenido normativo del inciso acusado persigue un fin legítimo amparado por la Constitución, como es la defensa del patrimonio público y del interés de la comunidad, y que frente al particular la colaboración exigida además de propender también por su propio beneficio, lo que exige de éste es una actitud diligente, honesta y leal a la cual está obligado, incluso, por el mismo principio de la buena fe.

La buena fe, lo ha dicho esta Corporación, constituye un principio general de derecho a través del cual se integra el ordenamiento jurídico con el valor ético de la mutua confianza, de manera que sea ésta la regla de conducta a la que deben acogerse en forma recíproca los sujetos de una relación jurídica, no solo en el ejercicio de sus derechos sino también en el cumplimiento de sus obligaciones. En este sentido, la buena fe, como fuente de derechos y obligaciones, le impone tanto a las autoridades públicas como a los particulares, “el deber moral y jurídico de ceñir sus actuaciones a los postulados que la orientan -lealtad y honestidad-”³, siendo precisamente este objetivo el que se persigue con la previsión dispuesta en la norma impugnada: despertar en el particular beneficiario de una condena judicial, el sentido de colaboración frente a la administración pública.”

Este principio no puede observarse en forma aislada a la naturaleza de los recursos que financian el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, que se reitera son públicos y que en virtud de lo

³ Sentencia C-892/2001.

dispuesto en el artículo 48 Superior son de destinación específica, ni de la especial protección que respecto de los mismos ordena el Decreto Ley 1281 de 2002, que imponen en el trámite de reconocimiento de los recobros el despliegue de la actividad de auditoría.

El Decreto Ley 1281 de 2002 contiene normas dirigidas precisamente a garantizar que los reconocimientos a que hubiere lugar con cargo a los recursos del FOSYGA, fuesen tramitados en debida forma, con la documentación e información soporte y directrices que estableció el Ministerio de Salud y en general previo el cumplimiento de unas condiciones específicas tendientes a evitar fraudes y pagos indebidos, veamos.

*“ARTÍCULO 13. TÉRMINOS PARA COBROS O RECLAMACIONES CON CARGO A RECURSOS DEL FOSYGA. Sin perjuicio de los términos establecidos para el proceso de compensación en el régimen contributivo del sistema general de seguridad social en salud, con el fin de organizar y controlar el flujo de recursos del Fosyga, **cualquier tipo de cobro o reclamación que deba atenderse con recursos de las diferentes subcuentas del Fosyga deberá tramitarse en debida forma ante su administrador fiduciario** dentro de los seis meses siguientes a la generación o establecimiento de la obligación de pago o de la ocurrencia del evento, según corresponda. En consecuencia, no podrá efectuarse por vía administrativa su reconocimiento con posterioridad al término establecido.*

La reclamación o trámite de cobro de las obligaciones generadas con cargo a los recursos del Fosyga, antes de la entrada en vigencia del presente decreto, deberán presentarse dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de este decreto.

ARTÍCULO 14. FACTURACIÓN Y MONTOS MÍNIMOS DE RECLAMACIONES CON CARGO A LA SUBCUENTA ECAT DEL FOSYGA. Ante el administrador fiduciario del Fosyga sólo se tramitarán reclamaciones cuyo monto supere un cuarto del salario mínimo mensual legal vigente.

*Para las reclamaciones o cobros por atenciones cuyo costo sea igual o inferior a un cuarto de salario mínimo legal mensual vigente, las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, IPS, presentarán una única reclamación mensual para la totalidad de los pacientes, acompañando una relación de ellos, suscrita por el representante legal y el revisor fiscal de la entidad, si lo hubiere, **con la documentación e información soporte que establezca el Ministerio de Salud.***

*ARTÍCULO 15. PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FOSYGA. **Sin perjuicio de las directrices que impartan el Ministerio de Salud y el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, corresponde al administrador fiduciario del Fosyga adoptar todos los mecanismos a su alcance y proponer al Ministerio de Salud y al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud los que considere indispensables para proteger debidamente los recursos del Fosyga, con el fin de evitar fraudes y pagos indebidos.***

En los trámites de cobro o reclamación ante el Fosyga no se aceptarán intermediarios, salvo los casos de poder debidamente otorgado y reconocido a profesionales del derecho.

Los giros o pagos siempre se efectuarán directamente al beneficiario debidamente identificado, localizado y, en lo posible, a través de cuentas a nombre de éstos en entidades vigiladas por el Superintendencia Bancaria.

En los trámites de cobro o reclamación ante el Fosyga sólo se aceptarán fotocopias como soporte, cuando no sea posible aportar el original y la simple

fotocopia no genere duda sobre la veracidad de los hechos a ser demostrados con ella.

Las compañías de seguros que cuenten con el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, SOAT, reportarán de manera permanente la información requerida por el administrador fiduciario del Fosyga en los términos y condiciones que establezca el Ministerio de Salud. Igualmente, cuando una reclamación deba ser asumida por la compañía aseguradora y por la subcuenta ECAT del Fosyga, el administrador fiduciario del Fosyga tramitará el pago que le corresponda al fondo una vez demostrado el reconocimiento de la parte correspondiente a la aseguradora. (subrayados y resaltados fuera del texto)”

DEL ENRIQUECIMIENTO DEL SIN JUSTA CAUSA

La acción del enriquecimiento sin causa es una institución jurídica que actúa como remedio del detrimento injustificado de un patrimonio. Una pérdida económica en los activos de un patrimonio no hace caso a un fenómeno de extinción, sino de transferencia, es decir, toda pérdida económica debe tener un correlativo enriquecimiento en otro sujeto.

La jurisprudencia y la doctrina han desarrollado la figura del enriquecimiento sin causa en Colombia. Así, la doctrina en el estudio de esta institución jurídica ha decantado dos tipos de requisitos que soportan una pretensión con base en esta figura: primero, los requisitos materiales, y segundo, los requisitos jurídicos.

En cuanto a los elementos materiales, podemos decir que son tres: i) enriquecimiento de un patrimonio, ii) empobrecimiento de otro y iii) un origen común entre los dos. Es decir, el enriquecimiento es un aumento en el patrimonio de una persona, lo cual debe ser a expensas del patrimonio de otro, y es necesario que, exista un hecho común que permita identificar un punto de referencia entre el beneficio obtenido y el detrimento económico generado.

Por otra parte, los requisitos jurídicos que permiten identificar la necesidad de aplicar la figura, los cuales son: i) inexistencia de causa jurídica y ii) ausencia de acción capaz de proteger al empobrecido.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia del 19 de diciembre de 2012, exp. 1999-00280, *in extenso* se analizó el reseñado instituto jurídico y en lo pertinente se dijo:

“En síntesis, la acerada jurisprudencia en materia de enriquecimiento sin causa exige, tanto en materia civil como mercantil, que un individuo obtenga una ventaja patrimonial; que como consecuencia de dicha ganancia exista un empobrecimiento de otro sujeto, esto es, que entre el enriquecimiento y la mengua haya correlación y correspondencia, es decir, que se observe un nexo de causalidad, que uno se deba a u origine en el otro; que el desplazamiento patrimonial se verifique sin causa jurídica que lo justifique, o lo que es igual, que la relación patrimonial no encuentre fundamento en la ley o en la autonomía privada; que el afectado no cuente con una acción diversa para remediar el desequilibrio; y, que, con el ejercicio de la acción no se pretenda soslayar una disposición legal imperativa”.

IV. EXCEPCIONES

1) FALTA DE COMPETENCIA POR JURISDICCIÓN

En reciente criterio jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en el auto 389 del 22 de julio de 2021 dentro del expediente CJU-072, la Corte dirimió un conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito esa misma ciudad, dentro de un proceso en el cual la EPS Sanitas S.A. adelantó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES-, con el propósito de obtener *(i) el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la EPS Sanitas y que están relacionadas con los gastos en que esta incurrió por razón de la cobertura efectiva de servicios, procedimientos e insumos, no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud -POS- (...)*, en cumplimiento de decisiones de los comités técnicos científicos y de fallos de tutela, que no le fueron canceladas por la demandada, pues en el procedimiento de recobro que adelantó le impuso unas glosas, en su opinión, injustificadas (...)

Como se ve, el asunto antes citado tiene similitud fáctica y jurídica con esta demanda, pues se trata de un conflicto derivado de recobros entre una EPS y el Estado,

De lo anterior se infiere que, dado que esos procedimientos son actuaciones administrativas en cabeza de una autoridad sometidos a la creación de actos administrativos, el conocimiento y control, de conformidad con lo dispuesto por el art. 104 de la ley 1434 de 2011, está a cargo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Al respecto, la Corte Constitucional hizo el siguiente análisis en la providencia:

38. En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020⁴, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra **“mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración”** (negritas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado 25000-23-26-000-2010-00281-01(45650). C.P. Alberto Montaña Plata.

control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativo, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negritas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(...)

44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No obstante, lo anterior, manifiesta la parte actora, que el conocimiento de la presente litis, le compete a la jurisdicción civil mediante la figura del enriquecimiento sin causa,

Así las cosas, es claro que el conflicto que hoy se ventila en la jurisdicción Ordinaria Civil corresponde a una controversia entre actores del Sistema de Seguridad Social independientemente de la denominación que pretenda el demandante dar al conflicto, razón por la cual el conocimiento de esta corresponde es a la **Jurisdicción Contencioso Administrativa y no a la Ordinaria Civil.**

1. DE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

En el asunto sub examine, los presuntos hechos se relacionan con el reconocimiento y pago de las sumas de dinero asumidas para efectos de cubrir los planes de beneficios en salud -PBS (antes no POS)

Por consiguiente, es preciso indicar que en lo que respecta a la administración de los recursos del Sistema, así como su destinación, entre otras, al pago de prestaciones no financiados por la UPC, que venían siendo financiados con recursos del Fosyga, esto es, el pago proveniente de las solicitudes de recobros -artículos 67 de la Ley 1753 de 2015 y 3º del Decreto 1429 de 2016-, dichas funciones se encuentran asignadas a la hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, entidad creada por el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, lo que le permite un ejercicio libre de sus facultades legales y constitucionales, así como la asunción de sus responsabilidades.

Siendo así, la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, como organismo oficial de carácter nacional, por disposición constitucional y legal, no puede asumir las funciones asignadas a otras entidades u organismos, actuar de esa manera implicaría una extralimitación en el ejercicio de sus propias competencias (artículos 6º y 121 de la Carta Política).

En concordancia con lo anterior, y de conformidad con lo establecido por el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 “Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES - y se dictan otras disposiciones”, modificado por el artículo 1º del Decreto 546 de 2017, la ADRES entró en operación el 1º de agosto de 2017, y a partir de ese momento, se suprimió la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS, dependencia del Ministerio de Salud y Protección Social, y con

ella, el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, tal como lo señala el artículo 5º del Decreto 1432 de 2016 “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social*”, modificado por el artículo 1º del Decreto 547 de 2017. Así, cualquier referencia hecha a dicho Fondo o a las subcuentas que lo conformaban o a la referida Dirección, se entenderá a nombre de la nueva entidad -artículo 31 del Decreto 1429 de 2016-.

A su vez, el artículo 2º del Decreto 546 de 2017, a través del cual se modificó el artículo 22 del Decreto 1429 de 2016, en lo relativo a la terminación de funciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, precisó:

“Artículo 2. Modifíquese el artículo 22 del Decreto 1429 de 2016, el cual quedará así:

*Artículo 22. Terminación de las funciones. La Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social continuará adelantando las funciones establecidas en el Decreto - Ley 4107 de 2011, hasta el **31 de julio de 2017**”.*

En consecuencia, y como quiera que los presuntos hechos y omisiones se relacionan con el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sector Salud - FOSYGA, cuyas funciones se encuentran hoy en cabeza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, no con la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, este último no puede ser legalmente vinculado como parte pasiva.

Es de resaltar que con la entrada en operación de la ADRES, tal como lo señala el artículo 31 del Decreto 1429 de 2016, cualquier referencia hecha al FOSYGA o a las subcuentas (ECAT) que lo conformaban o a la suprimida Dirección de Fondos, **se entenderá a nombre de la nueva entidad.**

3. COBRO DE LO NO DEBIDO

Los cobros de la hoy demandante fueron presentados ante el administrador del encargo fiduciario del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sector Salud - FOSYGA, por concepto de servicios, medicamentos, insumos y procedimientos no financiados por la UPC, ordenados en fallos de tutela y/o decisiones del Comité Técnico Científico.

Como consecuencia de lo anterior, se concluye la inexistencia de la obligación legal para que este ministerio reconozca lo pretendido, como quiera que, las funciones del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sector Salud - FOSYGA, se encuentran hoy en cabeza de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.**

De esta manera es claro que, si durante el curso del proceso se llegare a ordenar el pago de alguna suma de dinero, ésta no podría dirigirse en contra la entidad que represento.

No es posible que un organismo del orden Nacional, como es el Ministerio de Salud y Protección Social, asuma el pago de obligaciones que, en términos de la ley, son de competencia de otra entidad.

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN

El Ministerio de Salud y Protección Social no es responsable de las actuaciones administrativas de una entidad adscrita con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 y artículo 68 de la ley 489 de 1998, igualmente la jurisprudencia ha señalado las características de estas entidades así:

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-784 de 18 de agosto de 2004, Magistrado ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis establece el régimen jurídico aplicable a las entidades descentralizadas y la autonomía que les es reconocida:

“Al respecto cabe recordar que la formulación del Estado colombiano como “una República unitaria, descentralizada, con autonomía en sus entidades territoriales” tiene un valor central dentro de la estructura política trazada a partir de la expedición de la Constitución de 1991. En este sentido la Corte ha explicado que la descentralización administrativa obedece a “una concepción política y a una técnica y modelo de organización y funcionamiento de la rama ejecutiva del poder público, la cual implica la concreción o asunción, bajo un régimen de autonomía, por organismos que son personas jurídicas, de funciones o potestades propias del Estado o de actividades que comportan la actuación de éste en el campo de la actividad privada, o la gestión y satisfacción de necesidades regionales y locales”.

Adicional a ello el artículo 27 del Decreto 1429 de 2016, dispuso que todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía **FOSYGA** y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector de Salud FONSAET, **se entienden transferidas** a la Administradora de los Recursos del Sistema General de seguridad Social en Salud – **ADRES**.

Finalmente, es oportuno precisarle al operador jurídico, que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – **ADRES**, **cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, razón por la cual no es posible jurídicamente derivar responsabilidad alguna en contra de mí representando.**

5. PRESCRIPCIÓN

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, pues no corresponde a este ente Ministerial pronunciarse al respecto, propongo esta excepción frente a todos aquellos derechos en que haya operado la prescripción trienal desde el momento en que se cause el derecho.

Es de anotar que de cara a la documental para determinar la prescripción se debe tener presente la documental en concordancia con lo indicado el artículo 28 del Decreto 1429 de 2016 que determinó:

(...) ARTÍCULO 28. ENTREGA DE ARCHIVOS. Los archivos de los cuales sea el titular la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social o el Fondo de Solidaridad y Garantía, (Fosyga), serán transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), en los términos señalados por la ley, las normas establecidas por el Archivo General de la Nación y las demás indicaciones que se hayan fijado sobre el particular. (...)

Así las cosas, sin el ánimo de reconocer derecho alguno, alego esta excepción la cual solo podrá justificarse debidamente cuando la ADRES allegue la documental al proceso, pues como se indicó anteriormente estos documentos no reposan en esta cartera ministerial.

6. LA INNOMINADA.

Me permito solicitar al señor Juez que, si de la valoración de las condiciones fácticas que se observan en este proceso, logra determinar la existencia de hechos que constituyan una

excepción, se sirva reconocerla de forma oficiosa como corresponda, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

(...)”

Por tanto, si después de la valoración del proceso y de las pruebas, aparece probada cualquier otra excepción, solicito declararla acorde con la norma transcrita.

7. INEXISTENCIA DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Tal y como se expuso anteriormente, para que se configure dicha acción es necesario que se cumplan todos los requisitos que jurisprudencialmente se han establecido, tales como:

i) Enriquecimiento de un patrimonio, ii) empobrecimiento de otro, iii) que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica, iv) para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción y v) La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.

Ahora, revisando el escrito de demanda, observa la suscrita que el demandante expone en los hechos que las facturas que pretende le sean canceladas, corresponden a servicios que fueron prestados entre los años 2009 y 2015, servicios que se no encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud hoy Plan de beneficios en Salud y que no cuentan con la autorización del Comité Técnico Científico pues el médico tratante jamás adelantó el trámite.

Frente a lo dicho, es necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-316 de 2008, en la cual indicó:

*“27. En virtud de la doctrina que ha sido resumida en el Fundamento anterior de esta decisión, la Corte ha indicado que la EPS debe (i) **someter con prontitud y diligencia las solicitudes de medicamentos No Pos que le sean formuladas, al Comité Técnico Científico**; (ii) definir un procedimiento que obligue a este órgano a satisfacer el mandato de oportunidad que impone la prestación del servicio de Salud; (iii) detectar con rapidez la falta de diligencia del Comité a la hora de resolver casos urgentes – como los que corresponden a las enfermedades catastróficas – y, en estos casos, (iv) omitir el trámite administrativo negligente y atender a la persona enferma con prontitud adoptando los correctivos del caso. **Se trata, en suma, de una serie de deberes de diligencia de las EPS como entidades administradoras del servicio público de seguridad social en salud (C. P., art. 48).***

*De todo lo anterior, para efectos del presente proceso, resulta relevante reiterar que las Entidades Promotoras de Salud están facultadas para autorizar medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud con la finalidad de satisfacer la atención integral y de calidad en salud a sus afiliados. **El trámite ante el Comité Técnico Científico, si bien es deseable***

no es un paso obligatorio para suministrar el medicamento aunque si lo es para solicitar el recobro al Fosyga^[56]. Sólo de esta manera se evita que el Comité Técnico Científico se convierta en una barrera de acceso a los servicios de salud en condiciones de calidad, integralidad y oportunidad. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas es claro que la obligación de la EPS es de un lado prestar el servicio de salud de calidad y eficiente a sus afiliados no lo es menos que también es su obligación adelantar los trámites administrativos internos en aras de obtener el respectivo pronunciamiento del Comité Técnico Científico frente a los servicios prestados y no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud hoy Plan de beneficios en Salud.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y dado que existe un descuido o falta de cuidado y diligencia por parte de la demandante, faltaría un requisito para que se pueda configurar la acción de enriquecimiento sin causa, pues la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil⁵ ha dicho al respecto lo siguiente:

“4º Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos.

“Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.”

Para el caso concreto y frente a los valores reclamados es claro que el demandante tenía una carga administrativa que cumplir para poder acceder al trámite administrativo establecido por el Ministerio de la Protección Social hoy Ministerio de Salud y Protección Social bajo las siguiente normatividad Resolución 5061 de 1997, Resolución 2312 de 1998, Resolución 2816 de 1998, Resolución 2948 de 2.003, Resolución 2949 de 2.003, Resolución 087 de 2004, Resolución 3797 de 2004, Resolución 2366 de 2005, Resolución 3615 de 2005, Resolución 4568 de 2005, Resolución 3047 de 2008, Resolución 3099 de 2.008, Resolución 3754 de 2.008, Resolución 3977 de 2008, Resolución 5033 de 2.008, Resolución 1099 de 2009, Resolución 1089 de 2010, Resolución 4377 de 2010, Resolución 20 de 2011, Resolución 1383 de 2011, Resolución 2064 de 2011, Resolución 2256 de 2011, Resolución 4752 de 2011, Resolución 000782 de 2012, Resolución 1701 de 2012, Resolución 2977 de 2012, Resolución 458 de 2013, Resolución 832 de 2013, Resolución 3778 de 2013, Resolución 5395 de 2013, Resolución 5521 de 2013, Resolución 5926 de 2014, Resolución 0718 de 2015, Resolución 1446 de 2015 (radicaciones especiales), Resolución 4244 de 2015 (radicaciones especiales) entre otras.

Adicionalmente, la situación que alega la parte actora, según los términos de la demanda se viene presentado desde el año 2008, habiendo tenido este una diversidad de instrumentos jurídicos para corregir la presunta omisión, sin embargo, dentro de los medios probatorios enunciados no se evidencia que esta haya hecho uso de ellos, así por ejemplo puedo haber demandado en Nulidad Simple la Resolución 3099 de 2008, la cual estableció el procedimiento de recobro ante el FOSYGA, por concepto de suministro de medicamentos, servicios Médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por Comité Técnico Científico y por fallos de tutela, o la Resolución 5395 de 2013 la cual se estableció el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) y se dictan otras disposiciones.

⁵ Sentencia Sala Casación Civil de 19 de noviembre de 1936, G.J. 1918, p. 474- Reiterada en la Sentencia del 19 de diciembre de 2012, MP. Dr. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, Radicado No. 54001-3103-006-1999-00280-01

Tampoco se evidencia la gestión que adelantó la EPS internamente para dar cumplimiento a las normas que regulaban el procedimiento de recobro y que ya se encontraban vigentes al momento de la prestación de los servicios NO PBS el cual según el hecho No. 3.7 de la demanda fue entre los años 2008 y 2015.

En conclusión, al tenor de lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, al haber sido negligente e imprudente el demandante en su gestión, este debe sufrir las consecuencias de su actuar, pues tuvo diversas acciones administrativas y judiciales pero nunca hizo uso de ellas.

También se incumple con el siguiente requisito:

“5º La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley”⁶

Tal y como se anotó a lo largo del presente escrito, era una obligación del demandante dar cumplimiento a los requisitos y procedimientos establecidos en las diferentes normativas expedidas, tanto por el legislador como por el Ministerio de la Protección Social hoy Ministerio de Salud y Protección Social, lo anterior con el objeto de dar cumplimiento al principio de **Legalidad del Gasto Público** y al **Principio de la Buena Fe en la Ejecución de los Recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía-Fosyga**, pues no se puede perder de vista que los recursos que financiaban el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, son públicos y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 Superior son de destinación específica, ni de la especial protección que respecto de los mismos ordena el Decreto Ley 1281 de 2002 y sus modificaciones, que imponen en el trámite de reconocimiento de los recobros el despliegue de la actividad de auditoría.

Auditoría que respecto de las reclamaciones que hoy pretende el demandante se le reconozcan y cancelen no fue posible realizar, pues tal y como él lo arguye, nunca adelantó los trámites administrativos con el fin de obtener el pronunciamiento del Comité Técnico Científico, carga que se reitera era un deber de la EPS, luego nunca efectuó el trámite establecido en la Resolución 2933 de 2006 y 3099 de 2008 y respectivas modificaciones, normas que se encontraban vigentes para el momento en que según la parte actora entro en operaciones esto es en agosto de 2008.

En consecuencia de lo expuesto, es claro que con el actuar del demandante se pretende soslayar varias disposiciones normativas, luego la presente acción es improcedente.

8. INEXISTENCIA DE LA OMISIÓN ENDILGADA AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

Se plantea esta excepción, pues como se demostró a lo largo del presente escrito el Ministerio de la Protección Social hoy Ministerio de Salud y Protección Social, ha dado cumplimiento cabal a sus funciones constitucionales y legales, expidiendo un compendio de resoluciones mediante las cuales se han fijado los procedimientos a seguir por las Empresas Promotoras de Salud en cuanto a lo relacionado con la prestación de servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud hoy Plan de beneficios en Salud, si el demandante consideraba que existía una omisión por parte del hoy Ministerio de Salud y Protección Social debió ponerlo en conocimiento o acudir como se indicó anteriormente a las acciones judiciales pertinentes.

⁶ Ibídem

V. PRETENSIONES

1. Que se declare la SUCESIÓN PROCESAL Y/O DESVINCULACIÓN DE ÉSTA DEMANDADA, dejando claro que atendiendo el contenido del artículo 31 del Decreto 1429 de 2016, con la entrada en operación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, cualquier referencia hecha en la normatividad al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, a las subcuentas que lo conforman o a la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, se entenderá a nombre de la nueva entidad.

De igual forma, el artículo 22 del Decreto 1429 de 2016, fue modificado por el artículo 2 Decreto 546 de 2017, donde indicó: *“Artículo 22. Terminación de las funciones. La Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social continuará adelantando las funciones establecidas en el Decreto-ley 4107 de 2011, hasta el 31 de julio de 2017”*, lo anterior con el fin de evitar de evitar duplicidad en funciones, ya que tal como se expuso anteriormente, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, asumió la administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a partir del 1º de agosto de 2017.

Por lo expuesto, y como quiera que, las normas que definen competencias son de orden público y de obligatorio cumplimiento, no es de recibo que este ente ministerial sea parte en los procesos judiciales relacionados con reconocimientos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, máxime si se tiene en cuenta que *“todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, (Fosyga) y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)- artículo 27 del Decreto 1429 de 2016-*

2. Ahora bien, en caso de no conceder la SUCESIÓN PROCESAL Y/O DESVINCULACIÓN DE ESTA DEMANDADA, con todo respeto se solicita al señor Juez, declarar probadas las excepciones propuestas y exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social de toda responsabilidad en el caso que se analiza

3. Como consecuencia de lo citado y debido al desgaste procesal causado a ésta cartera ministerial, solicito **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante debido a que, nos vincula al proceso a sabiendas que la **ADRES**, fue una entidad creada por el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, que goza de **personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente**, lo que le permite un ejercicio libre de sus facultades legales y constitucionales, así como la asunción de sus responsabilidades, en concordancia con el artículo 27 del Decreto 1429 de 2016, dispuso claramente que todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, se entienden **TRANSFERIDAS** a la Administradora de los Recursos del Sistema General de seguridad Social en Salud – **ADRES**.

VI. PRUEBAS

Téngase como pruebas las aportadas al proceso por la parte actora, en cuanto a derecho correspondan; así como las normas vigentes sobre la materia.

VII. ANEXOS

- Copia del Poder General otorgado el 21 de octubre de 2021 acorde a la escritura pública número 6177 avalada en la Notaria 38 del Círculo de Bogotá D.C., legalmente suscrita por la Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social para el presente asunto.
- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Copia de la tarjeta profesional de abogado.

VIII. NOTIFICACIONES

La demandada, Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, y la suscrita apoderada, recibiremos notificaciones en la Carrera 13 No. 32-76 Piso 10, Edificio Urano, Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
mmejia@minsalud.gov.co

Teléfono: 330 50 50 Ext 5089 -Celular: 3104246564

Del Honorable Juez, con el debido respeto,



MARTHA LUZ MEJIA ECHEVERRI
CC. 34.997.520
T.P. 142.071 CSJ

Bogotá D.C.,



Señores

JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO
EXPEDIENTE: 11001310303220180038600
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS S.A
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CAMILO ANDRES MOLANO PULIDO, persona mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.618.320 de Tunja, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 257.841 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, mediante el presente escrito, y, encontrándome dentro del término definido en la ley 806 de 2020, procedo a dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

1.1. DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2016 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, me permito informarle que a partir del día 01 de agosto de 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacían parte del entonces Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA y con este, la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el

artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se deben entender a nombre de la ADRES quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 1429 de 2016.

Finalmente, es preciso indicar que la ADRES cuenta con la página web: <http://www.adres.gov.co/>, en la cual puede consultarse todo lo relacionado con su operación, su domicilio para todos los efectos legales es la Avenida Calle 26 N.º 69-76 piso 17, Edificio Elemento en Bogotá D.C. y su correo electrónico para notificaciones judiciales es: notificaciones.judiciales@adres.gov.co.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Mi representada se opone a cada una de las pretensiones incoadas por la demandante, careciendo estas de fundamento constitucional y legal de acuerdo con las siguientes razones de derecho y de hecho:

1. Me opongo a la pretensión primera, que se declare solidariamente a **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** responsable del pago de **MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.587.390.076)** por concepto de pagos que obligaciones que impone el SGSSS y servicios en salud NO PBS.

Al respecto y de forma respetuosa, es preciso señalar que conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución de 1991, la seguridad social y la salud son servicios públicos a cargo del estado. Con este fin, es tarea del Estado basándose en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad desarrollar las labores de dirección, coordinación y control, de donde surge el deber de proteger el destino de los recursos. Por este motivo, se estableció una estricta y adecuada regulación normativa en materia de recobros y reclamaciones. Estos requisitos obedecen a exigencias indispensables para la acreditación de la prestación del servicio y una correcta destinación de los recursos. Con esta finalidad, las instituciones prestadoras de salud deben cumplir esta regulación para obtener su respectivo pago de las reclamaciones que soliciten.

Ahora bien y tratándose en temas de recobros en salud, la responsabilidad de presentarlos en debida forma está en cabeza de la EPS, ya que el sistema otorgó los mecanismos necesarios para lograr el pago de los servicios en salud, regulando el trámite y procedimiento con el cual no sólo se garantiza el debido proceso de los recobrantes, sino además la incolumidad de los recursos públicos de la salud. El hecho de que exista un procedimiento especial para el trámite de los recobros con cargo a los recursos del antiguo **FOSYGA** hoy **ADRES** y el deber de acreditar en debida forma el derecho al pago, implica que la simple radicación de la solicitud no es generadora de derechos, ni implica su aceptación. Por otra parte, la EPS omite identificar con el número de radicación cada uno de los recobros que pretende su pago, y así, determinar la trazabilidad y el trámite de auditoría integral surtido en cada uno de los recobros, en virtud del proceso administrativo de reconocimiento y pago.

2. Me opongo a la pretensión segunda, que se condene solidariamente a **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** responsable del pago de **MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS**

NOVENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.587.390.076) por concepto de pagos que obligaciones que impone el SGSSS y servicios en salud NO PBS.



- Me opongo a la pretensión tercera de condena en costas. Al respecto, solicito respetuosamente al despacho no declarar la prosperidad de estas, en atención a que, como se ha venido indicando, el reconocimiento y pago de recobros con cargo a los recursos del antiguo **FOSYGA** hoy **ADRES**, está supeditado a unos requisitos de carácter legal que impiden que se efectúen pagos respecto de recobros que no cumplen con la totalidad de requisitos exigidos por la normatividad sobre el tema o que fueron presentadas fuera de los términos establecidos en la ley.

III. FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA. Sin embargo, es una manifestación susceptible de ser valorada a través del certificado de existencia y representación legal aportado por la demandante.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA. Sin embargo, es una manifestación susceptible de ser valorada a través de prueba documental aportada por la demandante.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO. En adición se manifiesta que, la Ley 100 de 1993 estableció como características del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS¹ que todos los afiliados al Sistema recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, denominado Plan Obligatorio de Salud-POS, hoy Plan de Beneficios en Salud² y que por cada persona afiliada y beneficiaria, la Entidad Promotora de Salud -EPS responsable de su aseguramiento, encargada de la organización y garantía de la prestación de los servicios incluidos en dicho Plan³, recibirá un valor per cápita, denominado Unidad de Pago por Capitación – UPC, inicialmente establecida de forma periódica por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud CNSSS⁴, y posteriormente por la Comisión de Regulación en Salud -CRES⁵. Aquí es imperativo señalar que la UPC tiene como destinación específica el financiamiento del Plan de Beneficios en Salud.

Sea del caso indicar que para determinar el valor de la UPC⁶, se tienen en cuenta la cantidad de actividades, procedimientos o intervenciones cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud llevados a cabo por las EPS anualmente, así como también el número de afiliados, su grupo etario, el tipo de afiliación, la zona geográfica en donde se ubican, el código de diagnóstico principal o el código del medicamento⁷, entre otros.

Cabe anotar que en la actualidad la revisión de la suficiencia de la UPC, es adelantada de forma anual por el Ministerio de Salud y Protección Social⁸ a través de la Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud⁹, *“en el marco de los desarrollos académicos y experiencias internacionales relacionados con las metodologías de cálculo de primas de*

1 Artículo 156 de la Ley 100 de 1993

2 De conformidad con la Resolución 6408 de 2016 *“Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”*. Las normas que han regulado previamente la materia son: la Resolución 5261 de 1994, Acuerdo 008 de 2009, Acuerdo 029 de 2011, Resolución 5521 de 2013 y Resolución 5592 de 2015.

3 Entendido como el conjunto de servicios y tecnologías en salud descritas en la norma que lo desarrolle, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluye la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad y que se constituye en un mecanismo de protección al derecho fundamental a la salud para que las Entidades Promotoras de Salud -EPS- o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas para ello en la referida norma.

4 De acuerdo con el literal f) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993

5 Creada por la Ley 1122 de 2007, entre cuyas funciones estaba la de definir el valor de la Unidad de Pago por Capitación de cada Régimen.

6 Resolución 6411 de 2016 *“Por la cual se fija el valor de la Unidad de Pago por Capitación -UPC para la cobertura del Plan de Beneficios en Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado en la vigencia 2017”*

7 Op Cit. ESTUDIO DE SUFICIENCIA Y DE LOS MECANISMOS DE AJUSTE DE RIESGO PARA EL CÁLCULO DE LA UNIDAD DE PAGO DE CAPITACIÓN PARA GARANTIZAR EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD PARA EL AÑO 2016. Información extraída de bases de datos poblacionales y de servicios que corresponden a las de prestaciones en salud reportadas por todas las aseguradoras, las de población del proceso de compensación del FOSYGA para el Régimen Contributivo y de liquidación mensual de afiliados para el Régimen Subsidiado.

8 Decreto 2560 de 2012 por el cual se suprime la CRES y traslada sus funciones al Ministerio de Salud y Protección Social

9 Artículo 7 del Decreto 2562 de 2012 crea la Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento, entre cuyas funciones está la de “proponer el valor de la Unidad de Pago por Capitación de cada Régimen”.

aseguramiento y de ajuste de riesgo”¹⁰, con la finalidad de cubrir los gastos de las atenciones médicas para los diferentes perfiles de riesgo de la población y de incorporar los costos de administración y ventas, permitiendo un margen de utilidad y riesgo para posibles desviaciones de los costos esperados¹¹.

Por otra parte, es necesario señalar que el reconocimiento de las UPC a las EPS se realiza a través del proceso compensación¹² en el Régimen Contributivo y del giro directo por concepto de Liquidación Mensual de Afiliados – LMA¹³ en el Régimen Subsidiado de salud.

Así pues, la garantía del acceso efectivo y de la calidad en la prestación de los servicios, tecnologías y medicamentos cubiertos en el Plan de Beneficios con cargo a la UPC, le compete a las EPS, las cuales los prestan directamente o a través de instituciones prestadoras de servicios de salud y profesionales de la salud contratados para ello¹⁴, en desarrollo de la función indelegable de aseguramiento que recae sobre estas de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, el cual establece que les corresponde la administración del riesgo financiero y la gestión del riesgo en salud.

AL HECHO CUARTO. ES CIERTO.

AL HECHO QUINTO. NO ES CIERTO. De conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la seguridad Social en salud es un servicio público a cargo del Estado. Y es tarea del Estado, desarrollar labores de dirección, coordinación y control con sujeción a los principios de **eficiencia, universalidad y solidaridad**. Dentro de las características más relevantes a nivel constitucional se destaca:

- Su irrenunciabilidad
- La paulatina ampliación de la cobertura
- La protección en el destino de los recursos
- La garantía de accesibilidad.

Lo anterior para significar que es tarea indelegable y primordial del Estado la protección de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para lo cual ha diseñado una estricta y adecuada regulación en materia de **recobros**, entendida esta figura como la posibilidad que tiene las EPS, para recuperar los costos en que incurrió al prestar el servicio de salud no incluido en el Plan de Beneficios ante el suprimido Fondo de Solidaridad y Garantía, **FOSYGA**, hoy **ADRES**, regulación que deben cumplir estas entidades para obtener su respectivo pago, siempre y cuando den cumplimiento a los requisitos allí establecidos, los cuales obedecen a exigencias indispensables para la acreditación de la prestación del servicio, lo que de contera asegura la correcta destinación de dichos recursos.

AL HECHO SEXTO. NO ES CIERTO. Atendiendo que este hecho es consecuencia del anterior, se manifiesta que el reconocimiento del **recobro es un procedimiento administrativo**, y que existe una normatividad especial que regula la solicitud de recobros originados en comités técnicos científicos y

10 Ministerio de Salud y Protección Social. ESTUDIO DE SUFICIENCIA Y DE LOS MECANISMOS DE AJUSTE DE RIESGO PARA EL CÁLCULO DE LA UNIDAD DE PAGO DE CAPITACIÓN PARA GARANTIZAR EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD PARA EL AÑO 2016. Informe a la Comisión Asesora de Beneficios, Costos, Tarifas y Condiciones del Aseguramiento en Salud. 2016. Pág. 12.

11 De conformidad con el artículo 23 de la Ley 1438 de 2011 los gastos de administración de las EPS no podrá superar el 10% de la UPC en el Régimen Contributivo y el 8% en el Régimen Subsidiado.

12 El artículo 2.6.1.1.2.4 del Decreto 780 de 2016, señala que este proceso se adelanta con la información de los afiliados que registran las EPS y la EOC en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA y la información adicional que remiten estas entidades al FOSYGA para surtirlo. Las normas que han regulado previamente la materia son: Decreto 2280 de 2004 y Decreto 4023 de 2011.

13 De conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1438 de 2011, la Resolución 2320 de 2011 derogada por la Resolución 1587 de 2015 y la Resolución 4621 de 2016. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.3.2.2.6 del Decreto 780 de 2016, que establece que la LMA se realiza con fundamento en la información de afiliación contenida en la BDUA; la cual es actualizada por las EPS y validada por las entidades territoriales en el marco de la Resolución 4622 de 2016.

14 Artículo 179 de la Ley 100 de 1993

fallos de tutela, la cual demanda una serie de requisitos con el fin de evitar fraudes a los recursos del Sistema General de Seguridad Social, en ese sentido, no pueden ser procedentes solicitudes que no tengan como origen comités o fallos de tutela.

AL HECHO SÉPTIMO. NO ME CONSTA. Frente a si la demandante prestó los servicios en salud NO PBS a través de su red de prestadores, debe ser la EPS quien entre a demostrar su manifestación, dada la naturaleza sustancial de los contratos de servicios de salud se dio en personas diferentes a la entidad pública que defiende.

Sin embargo, es importante indicar al despacho que el trámite administrado de **recobros** ha sido estudiado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, a través del **Auto 389** del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) en el **Expediente CJU-072**, y en cumplimiento del numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política resolvió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá.

En este sentido, la H. Corte Constitucional indica “(...) *que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (...).*” En adición, continua: “(...) *No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional, pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido. (...)*”

En adición, se concluye que el recobro implica para la EPS un verdadero trámite administrativo, reglado, que implica unas etapas de *presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoria, auditoria integral y pago*, es por esto, que la prestación del servicio no genera la obligación, *per se*, de pago,

AL HECHO OCTAVO. NO ME CONSTA. Es una manifestación que debe probar la demandante, atendiendo que fueron relaciones contractuales entre la EPS con sus prestadores. Sin embargo, se vuelve a traer a colación lo expresado por la H. Corte Constitucional en el Auto *ibidem*, “(...) *el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (...)*”

Es por esto, que no sólo basta la presentación de unas facturas para generar el pago. Además, la EPS no ha presentado los números de radicación de los recobros, pretendiendo su pago por la *Actio In Rem Verso*, sin demostrar al Despacho que presentó y radicó los documentos de recobros de acuerdo con las normas establecidas al momento de la prestación de los servicios que indica y de acuerdo con el procedimiento determinado por la Ley de **recobros**.

AL HECHO NOVENO. NO ME CONSTA. Es una manifestación que debe probar la demandante, atendiendo que fueron relaciones contractuales entre la EPS con sus prestadores.

AL HECHO DÉCIMO. NO ES CIERTO. La Sala Plena de la Corte Constitucional, a través del **Auto 389** del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) en el **Expediente CJU-072** ha entendido que el procedimiento de **recobros** es:



“(…) el recobro es un procedimiento administrativo que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).

La determinación adoptada en virtud del trámite se recogerá en una comunicación que contiene, entre otros datos: a) la fecha de expedición, b) el resumen de la información de cantidad y valor de recobros, c) las causales de glosa (si hubo lugar a ello), d) el resultado de la auditoría integral, e) la relación de los ítems aprobados parcialmente y e) las causales de no aprobación, cuando fuere el caso (art. 55, Resolución 1885 de 2018).

Contra la decisión de la entidad es posible presentar una objeción dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, precisando las razones de la inconformidad por cada uno de los ítems del recobro (art. 56, Resolución 1885 de 2018). En el término indicado, igualmente se podrán enmendar las glosas aplicadas. (...)”

Bajo este entendido, la efectividad judicial por la falta de reconocimiento del valor de los **recobros** no se realiza por un proceso ordinario mediante la figura del enriquecimiento sin causa, la efectividad y satisfacción de los valores de los **recobros** se realiza atacando los actos administrativos que dieron lugar a la imposición de glosa en el trámite administrativo.

Así lo deja claro la H. Corte, en la consideración 37 del Auto precitado:

“Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

“Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.”

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. ES CIERTO.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. Es una manifestación que debe probar la demandante, atendiendo que fueron relaciones contractuales entre la EPS con sus prestadores.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO. Es una manifestación que debe probar la demandante, atendiendo que fueron relaciones contractuales entre la EPS con sus prestadores.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO. Es una manifestación que debe probar la demandante, atendiendo que fueron relaciones contractuales entre la EPS con sus prestadores.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO. Es una manifestación que debe probar la demandante, atendiendo que fueron relaciones contractuales entre la EPS con sus prestadores.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

La Ley 100 de 1993 estableció como características del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS¹⁵ que todos los afiliados al Sistema recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, denominado Plan Obligatorio de Salud-POS, hoy Plan de Beneficios en Salud¹⁶ y que por cada persona afiliada y beneficiaria, la Entidad Promotora de Salud -EPS responsable de su aseguramiento, encargada de la organización y garantía de la prestación de los servicios incluidos en dicho Plan¹⁷, recibirá un valor per cápita, denominado Unidad de Pago por Capitación – UPC, inicialmente establecida de forma periódica por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud CNSSS¹⁸, y posteriormente por la Comisión de Regulación en Salud -CRES¹⁹. Aquí es imperativo señalar que la UPC tiene como destinación específica el financiamiento del Plan de Beneficios en Salud.

Cabe anotar que en la actualidad la revisión de la suficiencia de la UPC, es adelantada de forma anual por el Ministerio de Salud y Protección Social²⁰ a través de la Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud²¹, *“en el marco de los desarrollos académicos y experiencias internacionales relacionados con las metodologías de cálculo de primas de aseguramiento y de ajuste de riesgo”*²², con la finalidad de cubrir los gastos de las atenciones médicas para los diferentes perfiles de riesgo de la población y de incorporar los costos de administración y ventas, permitiendo un margen de utilidad y riesgo para posibles desviaciones de los costos esperados²³.

Sea del caso indicar que para determinar el valor de la UPC²⁴, se tienen en cuenta la cantidad de actividades, procedimientos o intervenciones cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud llevados a

¹⁵ Artículo 156 de la Ley 100 de 1993

¹⁶ De conformidad con la Resolución 6408 de 2016 *“Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”*

¹⁷ Entendido como el conjunto de servicios y tecnologías en salud descritas en la norma que lo desarrolle, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluye la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad y que se constituye en un mecanismo de protección al derecho fundamental a la salud para que las Entidades Promotoras de Salud -EPS- o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas para ello en la referida norma.

¹⁸ De acuerdo con el literal f) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993

¹⁹ Creada por la Ley 1122 de 2007, entre cuyas funciones estaba la de definir el valor de la Unidad de Pago por Capitación de cada Régimen.

²⁰ Decreto 2560 de 2012 por el cual se suprime la CRES y traslada sus funciones al Ministerio de Salud y Protección Social

²¹ Artículo 7 del Decreto 2562 de 2012 crea la Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento, entre cuyas funciones está la de “proponer el valor de la Unidad de Pago por Capitación de cada Régimen”.

²² Ministerio de Salud y Protección Social. ESTUDIO DE SUFICIENCIA Y DE LOS MECANISMOS DE AJUSTE DE RIESGO PARA EL CÁLCULO DE LA UNIDAD DE PAGO DE CAPITACIÓN PARA GARANTIZAR EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD PARA EL AÑO 2016. Informe a la Comisión Asesora de Beneficios, Costos, Tarifas y Condiciones del Aseguramiento en Salud. 2016. Pág. 12.

²³ De conformidad con el artículo 23 de la Ley 1438 de 2011 los gastos de administración de las EPS no podrá superar el 10% de la UPC en el Régimen Contributivo y el 8% en el Régimen Subsidiado.

²⁴ Resolución 6411 de 2016 *“Por la cual se fija el valor de la Unidad de Pago por Capitación -UPC para la cobertura del Plan de Beneficios en Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado en la vigencia 2017”*

cabo por las EPS anualmente, así como también el número de afiliados, su grupo etario, el tipo de afiliación, la zona geográfica en donde se ubican, el código de diagnóstico principal o el código del medicamento²⁵, entre otros.

Por otra parte, es necesario señalar que el reconocimiento de las UPC a las EPS se realiza a través del proceso compensación²⁶ en el Régimen Contributivo y del giro directo por concepto de Liquidación Mensual de Afiliados – LMA²⁷ en el Régimen Subsidiado de salud.

Así pues, la garantía del acceso efectivo y de la calidad en la prestación de los servicios, tecnologías y medicamentos incluidos en el Plan de Beneficios con cargo a la UPC, le compete a las EPS, las cuales los prestan directamente o contratan los servicios de salud con instituciones prestadoras y profesionales de la salud que para ello requieran²⁸, en desarrollo de la función indelegable de aseguramiento que recae sobre estas de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, el cual establece que les corresponde la administración del riesgo financiero y la gestión del riesgo en salud.

Adicionalmente, en relación a la función que le asiste a las EPS de garantizar la prestación del Plan de Beneficios con cargo a la UPC, es oportuno indicar que la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-480 de 1997 *“hizo un examen de la estructura financiera del SGSSS y resaltó lo siguiente: (...) para que las EPS cumplan sus funciones, el SGSSS les reconoce una UPC por cada afiliado, cuyo valor es definido por los órganos rectores del sistema atendiendo a criterios indicados en la Ley 100; (...) la UPC debe destinarse por las EPS a garantizar el contenido del POS (...).”*

En el sub examine, debe observarse que las prestaciones objeto de recobro por parte de la EPS y de las cuales se pretende el reconocimiento y pago por parte de la entidad recobrante, se tratan de servicios y tecnologías contenidas en planes y beneficios y reconocidas a la EPS a través de la UPC, hay lugar a la imposición de la glosa correspondiente, en consideración a que no existe obligación de pagar dichas cuentas cuando las mismas se relacionan con prestaciones que:

- ✓ Se encuentran incluidas en los planes de beneficios
- ✓ Fueron reconocidas a las EPS a través de la UPC, razón por la cual, de pagarse, se estaría incurriendo un **pago doble e indebido** trasgrediendo el principio de eficiencia y el deber de protección de los recursos públicos que le compete al Estado.

Por otra parte, se hace necesario señalar que generalmente la EPS presentan recobros por suministros que se encuentran cubiertos por los Planes de Beneficios, basados por ejemplo en sentencias de tutelas, cuyas prestaciones han sido negadas por las entidades, haciendo incurrir a sus afiliados en acción judicial (fallo de tutela), cuando en primera instancia se debió haber prestado el servicio, pues constituía su obligación principal.

ETAPAS PARA RECONOCIMIENTO Y PAGO DE RECOBROS/COBROS

25 Op Cit. ESTUDIO DE SUFICIENCIA Y DE LOS MECANISMOS DE AJUSTE DE RIESGO PARA EL CÁLCULO DE LA UNIDAD DE PAGO DE CAPITACIÓN PARA GARANTIZAR EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD PARA EL AÑO 2016. Información extraída de bases de datos poblacionales y de servicios que corresponden a las de prestaciones en salud reportadas por todas las aseguradoras, las de población del proceso de compensación del FOSYGA para el Régimen Contributivo y de liquidación mensual de afiliados para el Régimen Subsidiado.

26 El artículo 2.6.1.1.2.4 del Decreto 780 de 2016, señala que este proceso se adelanta con la información de los afiliados que registran las EPS y la EOC en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA y la información adicional que remiten estas entidades al FOSYGA para surtirlo.

27 De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.3.2.2.6 del Decreto 780 de 2016, esta se realiza con fundamento en la información de afiliación contenida en la BDUA; la cual es actualizada por las EPS y validada por las entidades territoriales en el marco de la Resolución 4622 de 2016.

28 Artículo 179 de la Ley 100 de 1993

El proceso inicia con la demanda de un servicio por la necesidad de un usuario, definida por el médico tratante, y que resulta en la prescripción de una tecnología en salud no financiada con recursos de la UPC o servicios complementarios que puede darse así: i) Autorizada por el comité técnico científico, ii) Prescrita por MIPRES u iii) ordenada por fallo de tutela, lo cual es direccionado por la EPS a su red.

Una vez se suministra la tecnología en salud o el servicio no financiado en el Plan de beneficios, el prestador procede a facturar y por lo tanto se establece la obligación de pago por parte de la EPS, quien a su vez conforme a lo establecido en la normativa vigente procede a recobrar o cobrar ante la ADRES.

El procedimiento para el reconocimiento y pago de este tipo de solicitudes se encuentra definido en la Resoluciones citadas anteriormente, las cuales contemplan las siguientes etapas:

1.Pre-radicación: En esta etapa se valida la información registrada por la entidad recobrante contra la registrada en bases de datos, en aras de establecer la existencia del usuario, la consistencia de los códigos, la procedencia o no del reconocimiento del recobro/cobro y las investigaciones administrativas o judiciales que pudieren estar cursando.

2.Radicación: En esta etapa se presenta ante la ADRES, los formatos de solicitud de recobro/cobro que correspondan, junto con los soportes en medio impreso o magnético, según corresponda.

3.Pre-auditoría: En esta etapa se verifica que el recobro/cobro contenga los soportes exigidos para adelantar la verificación del cumplimiento de los requisitos esenciales.

4.Auditoría integral: En esta etapa se verifica el cumplimiento de los requisitos esenciales para el pago de los recobros/cobros.

5.Pago: Corresponde a la etapa en la cual se determina el monto a reconocer y pagar por recobros/cobros de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios.

Etapas Auditoría Integral:

La etapa de auditoría integral que se efectúa a cada recobro por parte de la firma contratada para tal fin, tiene por objeto verificar que el recobro contenga los soportes mínimos para adelantar la verificación de los requisitos esenciales para su pago, considerando tres aspectos a saber: salud, jurídico y financiero, en los recobros/cobros que se derivan de: i) autorizaciones emitidas por Comité Técnico Científico, ii) prescripciones efectuadas por profesionales de la salud en MIPRES u iii) ordenados por fallo de tutela.

La Firma Responsable de la Auditoría Integral realiza el mencionado proceso mediante la verificación de los requisitos exigidos por la normativa vigente, así:

- Cruces de información con distintas bases de datos, con el objetivo de verificar si el usuario existía y le asistía el derecho.
- Verificación de la cobertura del servicio o tecnología recobrada en el plan de beneficios vigente para la fecha de prestación del servicio.

- Verificación de que la tecnología y o servicio a recobrar fue prescrita por médico tratante del usuario.
- Verificación del acta del CTC, en la cual se evidencie la aprobación de la tecnología o servicio a recobrar, o en su defecto verificación de la prescripción efectuada por el profesional de la salud en el aplicativo MIPRES.
- Cuando el recobro se deriva de una prescripción en Mipres, adicionalmente la firma auditora deberá validar la información del acta de Junta de Profesionales de la Salud en los casos en que aplica, así como el consentimiento informado cuando son medicamentos UNIRS²⁹.
- Validación de los soportes de evidencia de entrega de la tecnología o servicio al usuario.
- Cruces de bases de datos para validar que el reconocimiento y pago le corresponde al Fosyga.
- Verificación de consistencia entre los documentos allegados y los datos registrados en los mismos, respecto al usuario, la tecnología o servicio a recobrar y las fechas.
- Validación de los valores recobrados y que estos se encuentren debidamente liquidados, soportados y conforme a la regulación vigente.
- Cuando se trata de servicios no cubiertos por el plan de beneficios autorizados por fallos de tutela, adicionalmente la auditoría jurídica debe verificar aspectos como: la información contenida en el fallo, coherencia entre lo recobrado y lo ordenado, entre otros.

En mención de lo anterior, la ADRES expidió el Manual de Auditoría Integral de Recobros, en el cual se definen y establecen los criterios de auditoría para evaluar el cumplimiento de los requisitos esenciales de los recobros por tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios, los cuales al ser verificados por el auditor permiten demostrar la existencia de la obligación y por lo tanto procede el reconocimiento y pago de la solicitud del recobro por la ADRES.

Una vez culminada la auditoría integral de los recobros, el proceso a seguir es el siguiente:

- Observaciones de sistemas y técnicas por parte de la ADRES y la Firma Interventora: la Firma Auditora entrega a la ADRES y a la Firma Interventora el precierre, el cual es sometido a una serie de validaciones de sistemas y técnicas, con el fin de identificar posibles desviaciones en la aplicación de los criterios de auditoría, posteriormente son remitidas de manera consolidada a la firma auditora para su revisión y ajuste si es pertinente.
- Extracción de la muestra: De manera paralela a las validaciones mencionadas, la firma interventora aplica la metodología definida para la extracción de la muestra e inicia la auditoría de esta.
- Conciliación: La Firma Interventora y la Firma Auditora realiza la conciliación de los casos en los cuales existe divergencia en los criterios de auditoría, tanto de las validaciones efectuadas como de los recobros involucrados en la muestra. Dependiendo de los resultados obtenidos en la conciliación se define si el paquete de recobros sigue el trámite o debe ser nuevamente reprocesado por la firma auditora, dado que superó el margen de error.
- Certificación del cierre: Resultado de la conciliación se define que el paquete continúa el trámite, por lo que la Firma Auditora e Interventora certifican el cierre para el debido pago por la ADRES.

²⁹ Uso no indicado en registro sanitario.

Pago: Una vez surtido el proceso descrito la ADRES efectúa el pago del paquete de recobros.

TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS RECOBROS AL TRÁMITE DE AUDITORÍA INTEGRAL

Inicialmente se expidió el Decreto Ley 1281 de 2002,³⁰ el cual en su artículo 13 indicó que las reclamaciones o cualquier tipo de cobro ante el FOSYGA debía tramitarse ante su administrador fiduciario dentro de los seis (6) meses siguientes a la generación o establecimiento de la obligación de pago o de la ocurrencia del evento.

Es decir, que para el caso de los recobros ¿cuándo se genera o establece la obligación de pago?, cuando la EPS conoce que la IPS prestó el servicio o su proveedor suministró una tecnología, ya facturó y fueron solucionadas las glosas de acuerdo al Decreto 4747 de 2007³¹, y en ese momento la EPS estaba en posibilidad de presentar el recobro.

El término de los seis (6) meses se amplió a un año con el Decreto Ley 019 de 2012³².

Actualmente, por disposición del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015³³ el término de presentación de los recobros o reclamaciones es de tres (3) años siguientes a la fecha de la prestación del servicio o del egreso del paciente o del suministro de la tecnología.

En el trámite de auditoría de evidenciarse que se presentó el recobro o reclamación de manera inoportuna y en vigencia de alguna de las mencionadas normas, se impone la denominada glosa de “*extemporaneidad*”.

DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

El principio de integralidad del llamado POS fue descrito desde la creación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, artículo 153 de la Ley 100 de 1993, así: “*El sistema establecerá mecanismos de control a los servicios para garantizar a los usuarios calidad en la atención oportuna, personalizada, humanizada, integral, continua y de acuerdo con estándares aceptados en procedimientos y práctica profesional*”, por lo tanto la integralidad de un servicio de salud, se encuentra prevista en el marco de la calidad en la atención, desde ese momento.”

Posteriormente, las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, como aquellas normas relacionadas con la actualización del Plan Obligatorio de Salud, tales como la Resolución 5261 de 1994, el Acuerdo 008 de 2009, el Acuerdo 029 de 2011 y la Resolución 5521 de 2013, establecieron el principio de integralidad como parte de los principios generales para la aplicación de dicho plan.

Ahora bien, la Resolución 3378 de 2013 en su anexo técnico, precisó:

³⁰ por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación.

³¹ Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones

³² Por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación

³³ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país

"(...)Desde la creación del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), mediante el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, se estableció como uno de los principios del servicio público la calidad, descrita como: "El sistema establecerá mecanismos de control a los servicios para garantizar a los usuarios calidad en la atención oportuna, personalizada, humanizada, integral, continua y de acuerdo con estándares aceptados en procedimientos y práctica profesional. De acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno, las instituciones prestadoras deberán estar acreditadas ante las entidades de vigilancia" (subrayado fuera del texto original), por lo tanto la integralidad de un servicio de salud se encuentra prevista en el marco de la calidad en la atención, desde ese momento.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 estableció la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud, en la organización del aseguramiento: "para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los planes obligatorios de salud" (subrayado fuera del texto original).

Este principio es ratificado por la Ley 1438 de 2011 dentro de la calidad de los servicios, así: "Los servicios de salud deberán atender las condiciones del paciente de acuerdo con la evidencia científica provista de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada" (subrayado fuera del texto original).

El 5 de agosto de 1994, el entonces Ministerio de Salud, mediante la Resolución 5261 11, (sic) fijó los criterios para determinar la calidad de la prestación de servicios, caracterizando la integralidad, de esta manera:

"(...) ART. 22. —Definiciones para determinar la calidad de los servicios. Para determinar la calidad en la prestación de los servicios, se establecen las siguientes definiciones:

a) Calidad de la atención es el conjunto de características técnico-científicas, materiales y humanas que debe tener la atención de salud que se provea a los beneficiarios, para alcanzar los efectos posibles con los que se obtenga el mayor número de años de vida saludables y a un costo que sea social y económicamente viable para el sistema y sus afiliados. Sus características son: oportunidad, agilidad, accesibilidad, continuidad, suficiencia, seguridad, integralidad e integridad, racionalidad lógico-científica, costo-efectividad, eficiencia, humanidad, información, transparencia, consentimiento y grado de satisfacción de los usuarios. (...)" (subrayado fuera del texto original).

Posteriormente, la Comisión de Regulación en Salud (CRES) mediante el artículo 9º del Acuerdo 008 de 2009 22, (sic) precisó de manera explícita la integralidad como un principio general para la definición, actualización, modificación y provisión del POS, de la siguiente manera:

“(…) Principio y enfoque de integralidad de los planes obligatorios de salud. Principio mediante el cual los medicamentos esenciales, suministros y tecnología en salud, en los diferentes niveles de complejidad y en los diferentes ámbitos de atención, necesarios para ejecutar una actividad, procedimiento o intervención de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento o rehabilitación de la enfermedad, descritos o incluidos en el presente acuerdo, hacen parte y en consecuencia constituyen la integralidad del POS o del POS-S según el caso. (...)” (subrayado fuera del texto original).

De igual forma, el mencionado principio ha sido reiterado por la CRES, en la promulgación del Acuerdo 029 de 2011 33, (sic) cuyo artículo 5º prevé:

“(…) Toda tecnología en salud contenida en el plan obligatorio de salud para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad, incluye lo necesario para su realización de tal forma que se cumpla la finalidad del servicio, según lo prescrito por el profesional tratante. (...)” (subrayado fuera del texto original).

Adicional a lo anterior en el literal 4.4.6.1. de la sentencia T-760 de 2008, señala:

“(…) Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales³⁴ y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante.

Al respecto ha dicho la Corte que “(…) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud” (...)”

³⁴ La Sentencia T-760 de 2008 prevé:

Por otro aspecto, el sistema está diseñado, según el Preámbulo de la ley 100 de 1993, para asegurar a la calidad de vida para la cobertura integral, de ahí que dentro de los principios que infunden el sistema de seguridad social integral, está, valga la redundancia, el de la integralidad, definido así: “Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por la ley” (artículo 2º de la ley 100 de 1993). || Es más: el numeral 3º del artículo 153 ibídem habla de protección integral: “El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”. || A su vez, el literal c- del artículo 156 ibídem expresa que “Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud” (resaltado fuera de texto). || Hay pues, en la ley 100 de 1993 y en los decretos que la reglamentan, mención expresa a la cobertura integral, a la atención básica, a la integralidad, a la protección integral, a la guía de atención integral y al plan integral. Atención integral, que se refiere a la rehabilitación y tratamiento, como las normas lo indican.”.

Por otra parte, en relación con la cobertura de dispositivos e insumos es necesario precisar lo definido por la Resolución 5521 de 2013, así:

“(...) ARTÍCULO 3. Los principios generales para la aplicación del POS son:

1. Integralidad. Toda tecnología en salud contenida en el Plan Obligatorio de Salud para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad, debe incluir lo necesario para su realización de tal forma que se cumpla la finalidad del servicio, según lo prescrito por el profesional tratante. (...)”

“(...) ARTÍCULO 58. DISPOSITIVOS MÉDICOS. En desarrollo del principio de integralidad establecido en el numeral 1 del artículo 3 del presente acto administrativo, las Entidades Promotoras de Salud deben garantizar los insumos, suministros y materiales, incluyendo el material de sutura, osteosíntesis y de curación, y en general, los dispositivos médicos o quirúrgicos, sin excepción, necesarios e insustituibles para la realización o utilización de las tecnologías en salud cubiertas en el Plan Obligatorio de Salud, en el campo de la atención de urgencias, atención ambulatoria o atención con internación, salvo que exista excepción expresa para ellas en este acto administrativo.(...)” Subrayado fuera el texto original.

En este sentido, se considera cubierto todo lo que sea necesario e insustituible para llevar a cabo la finalidad del servicio inicial cuando el procedimiento realizado se encuentra incluido en el llamado Plan Obligatorio de Salud. En los casos en que el Plan mencione explícitamente la cobertura de algunos insumos, se entienden como no cubiertos los excedentes de acuerdo con las observaciones de la norma.

Este mismo criterio se define en la Resolución 3378 de 2013 en su anexo técnico, así:

“(...) El Plan Obligatorio de Salud está conformado por tecnologías en salud explícitas a través de listados, e implícitas en cumplimiento del principio de integralidad como componente de la calidad. En este sentido, el alcance previsto en el principio de integralidad de forma general, en lo relacionado con las coberturas del Plan Obligatorio de Salud, hace referencia a:

1. Cobertura en salud explícita. El Plan Obligatorio de Salud, obedeciendo a los mandatos de la Ley 100 de 1993, siempre ha estado conformado por un esquema de racionamiento explícito, mediante listados y descripciones de tecnologías en salud:

- *Actividades*
- *Intervenciones*
- *Procedimientos*
- *Servicios en los ámbitos de urgencia, ambulatorio, hospitalario y domiciliario*
- *Medicamentos que incluyen medios de contraste.*

Por tanto son cobertura del Plan Obligatorio de Salud en el esquema de racionamiento explícito, únicamente aquellas tecnologías en salud que estén descritas en los listados vigentes para la fecha de prestación del servicio.

2. Cobertura en salud implícita. El Plan Obligatorio de Salud también cubre otras tecnologías en salud no listadas:

- Tecnologías duras tales como: insumos, dispositivos, equipos e instrumentales
- Tecnologías blandas como: programas, guías, sistemas de soportes y software

En consecuencia, están incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud las tecnologías en salud duras y blandas, cuando son necesarias e insustituibles para cumplir con calidad la finalidad de una tecnología en salud listada explícitamente en el plan.

3. Consideración general. La prestación debe ser garantizada por las EPS en forma completa y oportuna, en cuanto a que la garantía de acceso efectivo al servicio implica la disposición de todos los recursos necesarios de conformidad con las normas de habilitación vigentes, pues no existe una disposición legal en el SGSSS que señale, o admita, la cobertura parcial o limitada de recursos necesarios para la realización de los contenidos del POS. Teniendo en cuenta lo anterior, los contenidos implícitos y explícitos se cubren independientemente de su costo, marca, forma de producción, tipo de material, composición del mismo, u origen (nacional o importado).

En consecuencia, es viable el recobro ante la entidad territorial de los procedimientos que no se encuentren cubiertos por el POS, ya que los insumos utilizados en dichos procedimientos y enunciados en su comunicación tales como: electrodos, grapadoras y recargas para las mismas, se entienden como necesarios e insustituibles para la realización del mismo y por lo tanto no son objeto de recobro de manera independiente, salvo excepciones expresas de la norma.

(...)"

IV. EXCEPCIÓN DE FONDO

• INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Frente al caso particular no existe obligación de pago por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES a la entidad demandante, pues no se puede alegar la existencia de dicha obligación por no obtener un pago que nadie adeuda. Ahora bien, si la demandante hubiese dado cumplimiento a los requisitos y exigencias previstos en la normativa legal vigente, que en consonancia con el principio de legalidad del gasto público se hacen necesarios para que la administración proceda a ordenar el correspondiente pago, estaría debatiendo la existencia de glosas, y la adecuada presentación y radicación de los recobros, lo que deviene en la necesaria conclusión de que la Entidad no le adeuda a la EPS actora ninguno de los valores reclamados a través del presente proceso, pues no existe obligación de pagar unas cuentas cuando: **estas solicitudes de recobro no superaron el proceso de auditoria por causas solo atribuibles a la EPS demandante al desconocer la normatividad especial aplicable al caso, lo que conllevo a la imposición de glosas, o la EPS no radicó en los términos previstos en la normatividad aplicable.**

Por ello, llama la atención que los argumentos esgrimidos por la entidad demandante para solicitar que se declare que la ADRES está obligada a realizar erogaciones, por el no reconocimiento y pago en sede administrativa de los recobros presentados.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el fundamento de la acción se centra en que el enriquecimiento se produce sin una causa que lo justifique, está dado por el hecho de que el Estado imponga a determinado grupo de administrados ciertas cargas que conllevan un detrimento en su patrimonio, resultándolo desproporcionado, lo que de hecho generará el rompimiento del principio de igualdad o equilibrio de las cargas públicas, hecho que a todas luces no se configura en el caso en concreto.

En este orden de ideas, no puede la demandante alegar una obligación de pago con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por el simple hecho de prestar un servicio y no obtener el pago reclamado, cuando no le asistía el derecho de recobrar de acuerdo a la ley.

- DE LA EXISTENCIA DEL HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA EPS RECOBRANTE COMO CAUSAL EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD:

Sobre el hecho del demandante o actor, o como se indica en otras esferas del derecho, el hecho de la “víctima” como causal exonetrativa de responsabilidad, el Honorable Consejo de Estado ha indicado:

“Cabe precisar que en los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, ex- clusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad. Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa.”³⁵

Para el presente caso, la EPS demandante pretende que se declare una obligación a cargo del estado, para lo cual alega haber sufrido un perjuicio económico que se configura en el hecho del no pago de las sumas de dinero recobradas, es decir que el objeto de esta demanda es el pago de recobros que no cumplieron con los requisitos señalados en la norma aplicable para la época en que se prestaron los servicios.

Aunado lo anterior, se concluye que los perjuicios alegados por la entidad demandante provienen exclusivamente de su actuación y de la Ley.

• PRESCRIPCIÓN

1. PRESCRIPCIÓN GENERAL:

³⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 2009, expediente 17957. Ver en el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179.

Sobre el particular se ha pronunciado el honorable Tribunal Superior de Bogotá, en sentencias recientes que datan del 18 de junio de 2019 en radicado 110013105-00420150016402 M.P Dr. RAFAEL MORENO VARGAS en procesos de recobros, indicando:

17

“se hizo un análisis frente a la prescripción para lo cual señaló que la demanda se presentó el 13 de enero de 2015 y que debe aplicarse el término trienal contenido en las normas laborales, teniendo en cuenta como fecha de exigibilidad la de la prestación del servicio de salud.

En ese sentido estima esta sala que el término de prescripción que debe contabilizarse para efectos de la acción judicial es el de 3 años, de tal modo que para estos precisos eventos el término prescriptivo comienza a correr a partir de la fecha de la generación o establecimiento de la obligación de pago de la fecha de radicación de la factura o de la ocurrencia del evento según corresponda, siempre y cuando ésta se haya efectuado en el término máximo de un año a partir de la prestación o generación del servicio de salud momento en que se considera empieza a contarse el término prescriptivo ello en virtud de que el reclamo se surte por una única vez en los términos de las referidas disposiciones regulatorias de los términos prescriptivos.

Es por ello que no puede ser de recibo lo expuesto por la apoderada de la parte actora en el sentido de contabilizar el término de la prescripción a partir del momento en que se dio contestación al trámite de recobro con las glosas.”

Con base a lo anterior, se deberá contabilizar el termino de tres años a partir de la fecha de la generación o establecimiento de la obligación de pago de la fecha de radicación de la factura o de la ocurrencia del evento según corresponda, siempre y cuando ésta se haya efectuado en el término máximo de un año a partir de la prestación o generación del servicio de salud momento en que se considera empieza a contarse el término prescriptivo ello en virtud de que el reclamo se surte por una única vez en los términos de las referidas disposiciones regulatorias de los términos prescriptivos.

2. PRESCRIPCION ESPECIAL

Para resolver este punto menester es observar que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, manifestó que no es posible aplicar el artículo 151 del C.P.L., pues si bien el consejo Superior de la J. asignó el conocimiento de los conflictos jurídicos a la jurisdicción ordinaria (en ese momento) lo cierto, es que para los recobros y las reclamaciones existe una normatividad propia que imposibilita al juez de hacer inescindibilidad de las normas aplicando solo lo que le favorezca a la parte demandante, para lo cual se trae la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Ponente Marleny Rueda Olarte; proceso 11001310501220140042101 de 14 de noviembre de 2017, donde la Corporación concluyó lo siguiente:

“se aplica entonces como veníamos diciendo el artículo 122 del Decreto 019 de 2012 reglamentado por el decreto 1865 de 2012 y desarrollado por la Resolución del MSPS 2977 de 2012 en donde se establece el procedimiento para saneamiento de cuentas por recobro y sin duda alguna se estipula el termino de caducidad que contempla la Ley para la reparación directa del C.C.A. que es de 2 años tal como lo señala el juez de 1ra instancia.

Dicha norma aplicadas por el juez y con la que se encuentra inconforme la parte actora, para la sala es la que aplica en este específico caso, de 2 años, pues no puede dársele el tratamiento de un proceso ordinario, dado que en virtud de la decisión del Consejo Superior de la Judicatura, la que

alude el juez este tema fue asignado a la jurisdicción laboral ordinaria, para ser tramitado como un proceso ordinario, pero deben aplicarse las normas expresas que existan para este tipo de recobros.

Así las cosas, comoquiera que la demanda se presentó el 29 de mayo de 2014, conforme se observa a folio 296 del expediente; se encuentran prescritas las facturas objeto de recobros causados con anterioridad al 29 de mayo de 2012”

VII. PETICIÓN

Con fundamento en lo indicado, así como en las razones que el Honorable Juez considere pertinentes para llegar a la conclusión a la que aquí se arriba, le solicito comedidamente, exonerar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES de las pretensiones incoadas por la entidad demandante y en su lugar declarar la no prosperidad de estas y desestimar los cargos.

VIII. PRUEBAS

Documentales:

1. CD con el siguiente contenido:
 - 1.1. Acuerdo 08 de 1994 - CNSSS
 - 1.2. Acuerdo 08 de 2009 - CRES
 - 1.3. Acuerdo 029 de 2011 - CRES – Documento Técnico - Actualización Integral del POS del SGSSS 2011
 - 1.4. Acuerdo 260 de 2004
 - 1.5. Contrato Consultoría 0043 de 2013 Unión Temporal FOSYGA 2014
 - 1.6. Decreto 347 de 2013 - Por el cual se reglamenta el inciso 4o del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013
 - 1.7. Decreto 806 de 1998 - por el cual se reglamenta la afiliación al Régimen de Seguridad Social en Salud y la prestación de los beneficios
 - 1.8. Decreto 1681 de 2015 - Por el cual se reglamenta la Subcuenta de Garantías para la Salud del FOSYGA
 - 1.9. Decreto 2560 de 2012 - Por el cual se suprime la Comisión de Regulación en Salud (CRES)
 - 1.10. Decreto 4747 de 2007 - Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago
 - 1.11. Decreto 3990 de 2007
 - 1.12. Decreto Ley 1281 de 2002
 - 1.13. Guía informativa del Régimen Contributivo
 - 1.14. Resolución 3099 de 2008 - Por la cual se reglamentan los Comités Técnico-Científicos y se establece el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS autorizados por Comité Técnico Científico y por fallos de tutela
 - 1.15. Resolución 1915 de 2008 - Por la cual se adoptan los formularios para reclamar las indemnizaciones derivadas de los amparos de que trata el Decreto 3990 de 2007 y se dictan otras disposiciones

- 1.16. Resolución 1822 de 2012 - Por la cual se definen los términos, requisitos y formatos de que trata el artículo 3° del Decreto 1377 de 2012
- 1.17. Resolución 2729 de 2013
- 1.18. Resolución 4251 de 2012 - Por la cual se modifica el artículo 4o de la Resolución número 2977 de 2012 y se dictan otras disposiciones
- 1.19. Resolución 5521 de 2013 - Por la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS)
- 1.20. Resolución N° 5261 de 1994 - Por la cual se establece el Manual de Actividades – MAPIPOS
- 1.21. Resolución 2851 de 2012 *“Por la cual se modifican los artículos 10, 11, 15 y 16, modificados por los artículos 1o, 2o, 4o y 5o de la Resolución número 3754 de 2008, y los artículos 13 y 14 de la Resolución número 3099 de 2008”*.
- 1.22. Resolución 458 de 2013 *“Por la cual se unifica el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) y se dictan otras disposiciones”*
- 1.23. Resolución 5395 de 2013 *“Por la cual se establece el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA y se dictan otras disposiciones”*
- 1.24. Resolución 1328 de 2016. *Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, garantía del suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y se dictan otras disposiciones.*
- 1.25. Resolución 2158 de 2016. *Por la cual se modifica la Resolución 1328 de 2016 en relación con su transitoriedad, vigencia y derogatoria.*
- 1.26. Resolución 3951 de 2016. *Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y se dictan otras disposiciones*
- 1.27. Manuales Operativo de Medicamentos y Tutelas; y el de Auditoria Integral de Recobros por Tecnologías NO POS, ambos publicados en la página web del Fosyga, Página www.fosyga.gov.co – link: Trámites – Manuales, búsqueda: MYT- Manual de Auditoria Integral de Recobros por Tecnologías No POS Versión 02 de Mayo de 2015).
- 1.28. Apoyo técnico emitido por la Dirección de Tecnologías en la cual informa el estado, encabezado, pagos, glosas y el consolidado de estos datos, sobre los recobros objeto de la demanda. (anexo en C.D.).
- 1.29. Imágenes en poder del ADRES referentes a las 837 solicitudes de recobro.

2. Oficiar:

- Requerir a la parte demandante con el fin de que allegué los soportes documentales por medio del cual radicó los recobros al FOSYGA, identificando los números de radicados y los soportes documentales por el cual fue notificada del resultado de la auditoria, lo anterior con el fin de determinar si los recobros objeto de la presente demanda se encuentran prescritos o caducos.

IX. ANEXOS

- Los relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder legalmente conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ADRES
- Ley 1753 de 2015 Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.

- Decreto 1429 de 2016 -Por la cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES y se dictan otras disposiciones.
- Resolución 101 del 3 de agosto de 2017-Por el cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones.
- Resolución N° 0000006 de 2022 -Nombramiento Jefe Oficina Asesora Jurídica de la ADRES.
- Acta de posesión No. 02 de 2022



V. NOTIFICACIONES

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES recibe notificaciones en la Avenida Calle 26 No. 69 – 76 Edificio Elemento Torre 1, Piso 17 de la ciudad de Bogotá- Correo electrónico para notificaciones judiciales es: notificaciones.judiciales@adres.gov.co / teléfono: 4322760 Ext. 1767 – 1771 y el suscrito apoderado en el correo camilo.molano@adres.gov.co Cel. 3214635438.

Cordialmente,



CAMILO ANDRES MOLANO PULIDO

C.C. 1.049.618.320 de Tunja
T.P. 257.841 del C.S. de la J.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00386 00

En consideración a que la *Administradora de los Recursos del Sistema General en Seguridad Social – Adres*, no acreditó la remisión del escrito de excepciones previas al correo del funcionario del Ministerio Público designado en este asunto, este es, jybenjumea@procuraduria.gov.co; se ordena a la secretaría que remita tal documento a dicha dirección electrónica del referido profesional del derecho.

Cúmplase (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5fba37e40dae26a3b007b0fb72cc9f2eb3dbdcb3fe1b73f5cf0bf500d67e3e**

Documento generado en 08/04/2022 03:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Recurso. 2019 00 194.

Camilo Diaz Pastor <camilodpastor23@gmail.com>

Mié 12/10/2022 3:38 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Procesos Cecob <procesos.cecob@gmail.com>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>

Señores

**JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D**

PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE:	DUMIAN MEDICAL SAS
DEMANDANDO:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
RADICADO:	194-2019
ASUNTO:	RECURSO.



Camilo Andrés Díaz Pastor
COORDINADOR JURÍDICO

(57)(5) 643 8556 - 300 478 0157
info@cecob.com.co
Cra 3 N 46 57, Oficina 1006
Edificio Centro de Negocios Laguna 46.
Barrio Marbella
Cartagena de Indias-Colombia
www.cecob.com.co

 cecob  @cecobsas

Señor

**JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D**

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: DUMIAN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RAD: 194-2019

ASUNTO: ACUMULACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA

JHON FRANKLIN ORTÍZ ANGARITA, mayor de edad y vecino del Municipio de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. No. 88.218.418 de Cúcuta, domiciliado en la Ciudad de Bucaramanga, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 154037 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de **DUMIAN MEDICAL S.A.S**, con domicilio en la Ciudad de Cali, identificada con NIT: **805.027.743-1**, con domicilio en la Ciudad de Cali y representada legalmente por **CAROLINA GONZÁLEZ ANDRADE**, identificada con CC. No. 66.978.749, según poder que adjunto, de la manera más respetuosa me permito presentar a consideración de su Honorable Despacho **ACUMULACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, identificada con Nit. Nro.**860.011.153-6**, representada legalmente por su gerente o por quien haga de sus veces, para que se libere a favor de mi mandante y en contra del demandado, mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda con base en los siguientes:

PROCEDENCIA:

La presente acumulación de demanda es procedente, toda vez que en el proceso bajo el radicado de la referencia **no se ha emitido auto que fije fecha de primera audiencia de remate,** acto que en virtud de lo establecido en la providencia emitida por el Honorable Tribunal Judicial del Distrito de Barranquilla – Sala Civil de fecha 2 de marzo de 2021, es la fecha **máxima para poder concurrir,** es decir, que se pueden presentar demandas durante prácticamente todo el proceso.

Lo anterior, tal como lo manifiesta la providencia anteriormente citada, obedece a que el espíritu del art. 463 del C.G.P. es que se lleve a cabo **la concurrencia de todos los acreedores que tengan título de ejecución en contra del ejecutado,** esto sin distinguir la clase de título aportado – título judicial o título valor, obligaciones claras, expresas y exigibles que se buscan hacer valer sobre unos mismos bienes.

Cabe resaltar que la figura de acumulación de demandas, por su naturaleza, rompe con la teoría de los fueros de competencia.

HECHOS

PRIMERO: Que **DUMIAN MEDICAL S.A.S**, identificada con NIT: **805.027.743-1**, preste servicios médicos, requeridos por los usuarios de la demandada, servicios detallados en las facturas pendientes de pago que a la fecha que constituyen la base de esta demanda, las cuales fueron radicadas en las instalaciones de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, identificada con Nit. Nro.**860.011.153-6**, tal como se observa en cada título valor que se anexa con la demanda

SEGUNDO: Que en el presente proceso, además, nos encontramos en presencia de **ACTAS DE RADICACION DE FACTURAS**, las cuales remplazan los sellos mecánicos, tal como lo establece el **artículo 773** del Código de Comercio específicamente donde manifiesta que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.

TERCERO: Que las facturas objeto de la presente demanda se consideran **irrevocablemente aceptadas** debido a que **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, identificada con Nit. Nro.**860.011.153-6**, no realizó ninguna devolución dentro de los tres días siguientes a su radicación, lo anterior en virtud de la aceptación tácita.

CUARTO: Qué **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, identificada con Nit. Nro.**860.011.153-6**, dentro de lo términos establecido en los Artículos 22 y 23 del Decreto 4747 de 2007, concordante con el ANEXO TÉCNICO No. 6, MANUAL ÚNICO DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS UNIFICACION, que se rige por la Resolución 3047 de 2008

modificada por la Resolución 416 de 2009, no efectuó ninguna GLOSA¹, a las facturas objeto de cobro que constituyen los títulos valores de la presente solicitud.

QUINTO: Que a los usuarios vinculados a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, identificada con Nit. Nro.**860.011.153-6**, se le prestaron los servicios de salud en diferentes oportunidades, tal como aparece en las facturas aportadas y detalladas en el cuerpo de esta demanda, para su pago por concepto de los servicios médicos hospitalarios prestados a sus afiliados, con el lleno de los requisitos exigidos por el Estatuto Tributario; facturas que no fueron objetadas, ni pagadas en los términos señalados en el Decreto 4747 de 2007, **razón está por la que se considera aceptadas, tal como lo dispone la norma antes citada, ; facturas que relaciono en las pretensiones de la demanda por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$140.233.443)**

SEXTO: Que a pesar de haber sido radicadas y aceptadas las facturas para su pago, éstas no fueron canceladas de acuerdo al procedimiento establecido en el literal de del art. 13 de la Ley 1122 de 2007 y en su decreto reglamentario 4747 de 2007², generando como consecuencia, que por insuficiencia de un debido recaudo, se ponga en riesgo la efectividad de la prestación del servicio de salud por parte de la IPS ejecutante.

SEPTIMO: Que dicha situación, está afectando los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, a la igualdad, y al pago oportuno del salario de los trabajadores que laboran con mi poderdante. En razón a que **DUMIAN MEDICAL S.A.S**, identificada con NIT: **805.027.743-1**, de manera reiterada ha incumplido sus obligaciones laborales, absteniéndose de pagar sus salarios, primas, vacaciones, retroactivos, recargos laborales, e incumpliendo el pago de los aportes a salud y pensiones a sus trabajadores, al igual que a sus proveedores.

OCTAVO: Que el Representante Legal de la **DUMIAN MEDICAL S.A.S**, identificada con NIT: **805.027.743-1**, ha conferido poder al suscrito para adelantar la presente Demanda.

PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente a su despacho, librar mandamiento ejecutivo a favor de mi mandante **DUMIAN MEDICAL S.A.S**, identificada con NIT: **805.027.743-1**, y en contra de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, identificada con Nit. Nro.**860.011.153-6**, por las siguientes sumas:

PRIMERO: Por la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$140.233.443)** Por concepto de capital, y correspondiente a los siguientes números de factura, fecha de radicación, valor y saldos de las facturas que se describen a continuación:

NÚMERO DE FACTURA	FECHA DE RADICADO	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR FACTURA	SALDO POR PAGAR
TMA725477	2/11/2016	2/12/2016	\$ 49.665	\$ 25.858
TMA726185	2/11/2016	2/12/2016	\$ 70.168	\$ 17.447
TMA883287	4/07/2017	3/08/2017	\$ 7.146.789	\$ 1.014.234
TMA884264	4/07/2017	3/08/2017	\$ 18.140	\$ 18.140

¹ **ARTÍCULO 23. TRÁMITE DE GLOSAS.** Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, **con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando este sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.**

² Ley 1122 de 2007: (...) d) Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago...”



Ortiz Angarita

Abogados & Consultores S.A.S.

NIT. 900.974.656-5

TMA918697	1/08/2017	31/08/2017	\$ 18.140	\$ 18.140
TMA920113	1/08/2017	31/08/2017	\$ 584.209	\$ 285.963
TMA920591	1/08/2017	31/08/2017	\$ 104.151	\$ 19.712
TMA920731	1/08/2017	31/08/2017	\$ 381.738	\$ 229.043
TMA920738	1/08/2017	31/08/2017	\$ 399.849	\$ 190.502
TMA927615	1/08/2017	31/08/2017	\$ 2.264.796	\$ 208.991
TMA928262	1/08/2017	31/08/2017	\$ 46.627	\$ 14.465
TMA932036	1/08/2017	31/08/2017	\$ 61.263	\$ 31.907
TMA935031	1/08/2017	31/08/2017	\$ 75.555	\$ 57.539
TMA906998	3/08/2017	2/09/2017	\$ 104.241	\$ 32.038
TMA911678	3/08/2017	2/09/2017	\$ 294.037	\$ 200.059
TMA914514	3/08/2017	2/09/2017	\$ 202.231	\$ 130.892
TMA914608	3/08/2017	2/09/2017	\$ 219.950	\$ 144.100
TMA916946	3/08/2017	2/09/2017	\$ 1.977.037	\$ 490.767
TMA918759	3/08/2017	2/09/2017	\$ 56.053	\$ 16.019
TMA946408	6/09/2017	6/10/2017	\$ 152.178	\$ 12.702
TMA946447	6/09/2017	6/10/2017	\$ 26.531	\$ 13.265
TMA948541	6/09/2017	6/10/2017	\$ 88.301	\$ 16.674
TMA951948	6/09/2017	6/10/2017	\$ 56.608	\$ 28.304
TMA952025	6/09/2017	6/10/2017	\$ 70.626	\$ 49.040
TMA954992	6/09/2017	6/10/2017	\$ 48.429	\$ 10.300
TMA956009	6/09/2017	6/10/2017	\$ 53.398	\$ 53.398
TMA956584	6/09/2017	6/10/2017	\$ 74.269	\$ 36.779
TMA956903	6/09/2017	6/10/2017	\$ 26.531	\$ 26.531
TMA957082	6/09/2017	6/10/2017	\$ 1.042.192	\$ 21.911
TMA957184	6/09/2017	6/10/2017	\$ 63.966	\$ 34.880
TMA957272	6/09/2017	6/10/2017	\$ 231.402	\$ 53.157
TMA963573	6/09/2017	6/10/2017	\$ 172.477	\$ 154.461
TMA964375	3/10/2017	2/11/2017	\$ 18.140	\$ 18.140
TMA965056	3/10/2017	2/11/2017	\$ 328.582	\$ 328.582
TMA965466	3/10/2017	2/11/2017	\$ 24.466	\$ 24.466
TMA966700	3/10/2017	2/11/2017	\$ 18.140	\$ 18.140
TMA966968	3/10/2017	2/11/2017	\$ 18.140	\$ 18.140
TMA967016	3/10/2017	2/11/2017	\$ 18.140	\$ 18.140
TMA968877	3/10/2017	2/11/2017	\$ 37.766	\$ 37.766
TMA972388	3/10/2017	2/11/2017	\$ 18.140	\$ 18.140
TMA972465	3/10/2017	2/11/2017	\$ 4.842.255	\$ 4.842.255
TMA974544	3/10/2017	2/11/2017	\$ 310.344	\$ 310.344
TMA976152	3/10/2017	2/11/2017	\$ 85.581	\$ 85.581
TMA977410	3/10/2017	2/11/2017	\$ 18.140	\$ 18.140
TMA977729	3/10/2017	2/11/2017	\$ 62.001	\$ 62.001
TMA977824	3/10/2017	2/11/2017	\$ 55.911	\$ 55.911
TMA951952	9/10/2017	8/11/2017	\$ 285.345	\$ 285.345
TMA953185	9/10/2017	8/11/2017	\$ 206.052	\$ 126.412
TMA954250	9/10/2017	8/11/2017	\$ 769.607	\$ 769.607
TMA951702	9/10/2017	8/11/2017	\$ 55.295	\$ 55.295
TMA951731	9/10/2017	8/11/2017	\$ 277.875	\$ 277.875
TMA978628	9/10/2017	8/11/2017	\$ 52.267	\$ 27.681
TMA979601	9/10/2017	8/11/2017	\$ 4.167.440	\$ 634.043
TMA980383	9/10/2017	8/11/2017	\$ 87.738	\$ 58.176
TMA984657	9/11/2017	9/12/2017	\$ 142.473	\$ 5.190

Cra. 35 N° 54-25 Ofc. 401
Barrió Cabecera del Llano, Bucaramanga
Celular: 316-4703166
Fijo: 6067105



Ortiz Angarita

Abogados & Consultores S.A.S.

NIT. 900.974.656-5

TMA990765	9/11/2017	9/12/2017	\$ 45.592	\$ 4.761
TMA991004	9/11/2017	9/12/2017	\$ 287.097	\$ 29.779
TMA992824	9/11/2017	9/12/2017	\$ 44.416	\$ 250
TMA992849	9/11/2017	9/12/2017	\$ 27.296	\$ 27.296
TMA993413	9/11/2017	9/12/2017	\$ 836.302	\$ 836.302
TMA993878	9/11/2017	9/12/2017	\$ 105.698	\$ 105.698
TMA993918	9/11/2017	9/12/2017	\$ 34.292	\$ 34.292
TMA993939	9/11/2017	9/12/2017	\$ 188.188	\$ 170.172
TMA993963	9/11/2017	9/12/2017	\$ 147.153	\$ 147.153
TMA994126	9/11/2017	9/12/2017	\$ 320.442	\$ 320.442
TMA995506	9/11/2017	9/12/2017	\$ 98.729	\$ 10.635
TMA995631	9/11/2017	9/12/2017	\$ 40.605	\$ 40.605
TMA995956	9/11/2017	9/12/2017	\$ 227.953	\$ 227.953
TMA996545	9/11/2017	9/12/2017	\$ 34.672	\$ 34.672
TMA1007471	5/12/2017	4/01/2018	\$ 50.560	\$ 7.976
TMA999511	9/11/2017	9/12/2017	\$ 18.140	\$ 18.140
TMA1025403	5/01/2018	4/02/2018	\$ 3.930.387	\$ 183.855
TMA1027306	5/01/2018	4/02/2018	\$ 52.446	\$ 5.982
TMA1027975	5/01/2018	4/02/2018	\$ 80.572	\$ 34.601
TMA1028517	5/01/2018	4/02/2018	\$ 75.416	\$ 8.237
TMA1030195	5/01/2018	4/02/2018	\$ 157.833	\$ 30.015
TMA1031899	5/01/2018	4/02/2018	\$ 392.717	\$ 89.262
TMA1032347	5/01/2018	4/02/2018	\$ 1.233.727	\$ 353.536
TMA1013861	5/01/2018	4/02/2018	\$ 45.797	\$ 45.797
TMA1013936	5/01/2018	4/02/2018	\$ 209.670	\$ 100.636
TMA1014841	5/01/2018	4/02/2018	\$ 217.143	\$ 46.908
TMA1015621	5/01/2018	4/02/2018	\$ 3.273.203	\$ 1.328.441
TMA1019078	5/01/2018	4/02/2018	\$ 88.586	\$ 15.211
TMA266521	5/01/2015	4/02/2015	\$ 520.900	\$ 24.600
TMA324543	16/04/2015	16/05/2015	\$ 744.000	\$ 25.800
TMA335748	16/04/2015	16/05/2015	\$ 2.930.351	\$ 2.051.965
TMA372135	3/07/2015	2/08/2015	\$ 170.730	\$ 47.000
TMA396456	11/08/2015	10/09/2015	\$ 5.641.933	\$ 188.252
TMA600247	14/06/2016	14/07/2016	\$ 5.967.847	\$ 64.575
TMA601509	14/06/2016	14/07/2016	\$ 4.471.613	\$ 4.471.613
TMA681792	6/10/2016	5/11/2016	\$ 1.985.829	\$ 74.000
TMA698719	6/10/2016	5/11/2016	\$ 88.600	\$ 38.800
TMA810430	6/02/2017	8/03/2017	\$ 752.753	\$ 12.200
TMA817926	6/02/2017	8/03/2017	\$ 194.081	\$ 82.700
TMA819862	6/02/2017	8/03/2017	\$ 499.700	\$ 499.700
TMA819874	6/02/2017	8/03/2017	\$ 93.810	\$ 46.626
TMA890710	11/05/2017	10/06/2017	\$ 58.586	\$ 1.901
TMA895344	11/05/2017	10/06/2017	\$ 181.848	\$ 131.694
TMA896035	1/06/2017	1/07/2017	\$ 337.875	\$ 95.251
TMA899691	1/06/2017	1/07/2017	\$ 226.961	\$ 95.251
TMA901533	1/06/2017	1/07/2017	\$ 707.194	\$ 291.103
TMA903100	1/06/2017	1/07/2017	\$ 144.088	\$ 34.469
TMA858432	2/06/2017	2/07/2017	\$ 742.000	\$ 742.000
TMA912387	1/08/2017	31/08/2017	\$ 2.607.550	\$ 418.364
TMA913162	1/08/2017	31/08/2017	\$ 54.367	\$ 27.861
TMA888444	1/08/2017	31/08/2017	\$ 81.307	\$ 81.307

Cra. 35 N° 54-25 Ofc. 401
Barrió Cabecera del Llano, Bucaramanga
Celular: 316-4703166
Fijo: 6067105



Ortiz Angarita

Abogados & Consultores S.A.S.

NIT. 900.974.656-5

TMA907919	1/08/2017	31/08/2017	\$ 72.324	\$ 72.324
TMA933902	11/09/2017	11/10/2017	\$ 237.695	\$ 216.608
TMA943838	11/09/2017	11/10/2017	\$ 146.921	\$ 116.059
TMA949474	11/09/2017	11/10/2017	\$ 101.202	\$ 53.157
TMA951580	11/09/2017	11/10/2017	\$ 181.414	\$ 181.414
TMA954048	11/09/2017	11/10/2017	\$ 63.322	\$ 14.649
TMA955793	11/09/2017	11/10/2017	\$ 38.072	\$ 10.034
TMA960929	11/09/2017	11/10/2017	\$ 49.573	\$ 27.681
TMA957289	9/10/2017	8/11/2017	\$ 75.726	\$ 75.726
TMA961608	9/10/2017	8/11/2017	\$ 153.896	\$ 1.450
TMA955420	9/10/2017	8/11/2017	\$ 96.082	\$ 74.516
TMA970564	9/10/2017	8/11/2017	\$ 127.935	\$ 1.450
TMA971137	9/10/2017	8/11/2017	\$ 67.826	\$ 67.826
TMA973476	7/11/2017	7/12/2017	\$ 21.359	\$ 21.359
TMA977402	7/11/2017	7/12/2017	\$ 49.287	\$ 49.287
TMA976450	7/11/2017	7/12/2017	\$ 3.614.478	\$ 3.614.478
TMA983124	7/11/2017	7/12/2017	\$ 84.324	\$ 84.324
TMA991457	7/11/2017	7/12/2017	\$ 100.930	\$ 29.757
TMA991470	7/11/2017	7/12/2017	\$ 406.610	\$ 406.610
TMA991481	7/11/2017	7/12/2017	\$ 759.949	\$ 114.347
TMA984744	7/12/2017	6/01/2018	\$ 224.953	\$ 224.953
TMA989562	7/12/2017	6/01/2018	\$ 110.070	\$ 110.070
TMA995580	7/12/2017	6/01/2018	\$ 120.346	\$ 120.346
TMA995843	7/12/2017	6/01/2018	\$ 176.107	\$ 176.107
TMA996164	7/12/2017	6/01/2018	\$ 146.128	\$ 146.128
TMA1002816	7/12/2017	6/01/2018	\$ 828.280	\$ 828.280
TMA990531	7/12/2017	6/01/2018	\$ 1.818.648	\$ 229.235
TMA996936	7/12/2017	6/01/2018	\$ 662.943	\$ 531.051
TMA997070	7/12/2017	6/01/2018	\$ 346.171	\$ 96.251
TMA1019160	10/01/2018	9/02/2018	\$ 151.578	\$ 133.562
TMA1031401	10/01/2018	9/02/2018	\$ 140.022	\$ 79.288
TMA168443	15/04/2014	15/05/2014	\$ 1.831.060	\$ 832
TMA225101	10/09/2014	10/10/2014	\$ 84.619	\$ 2.700
TMA206571	12/09/2014	12/10/2014	\$ 1.918.530	\$ 241.683
TMA248307	10/11/2014	10/12/2014	\$ 66.064	\$ 2.755
TMA248670	10/11/2014	10/12/2014	\$ 61.126	\$ 2.755
TMA262202	4/12/2014	3/01/2015	\$ 35.500	\$ 1.754
TMA263145	4/12/2014	3/01/2015	\$ 55.100	\$ 2.803
TMA273708	4/12/2014	3/01/2015	\$ 74.677	\$ 2.073
TMA274594	4/12/2014	3/01/2015	\$ 45.800	\$ 45.800
TMA273047	4/12/2014	3/01/2015	\$ 35.500	\$ 1.754
TMA276201	4/12/2014	3/01/2015	\$ 48.652	\$ 2.072
TMA276516	4/12/2014	3/01/2015	\$ 35.500	\$ 1.754
TMA275370	5/01/2015	4/02/2015	\$ 2.132.299	\$ 1.035.800
TMA282284	5/01/2015	4/02/2015	\$ 285.148	\$ 5.250
TMA282297	5/01/2015	4/02/2015	\$ 82.402	\$ 8.438
TMA284524	5/01/2015	4/02/2015	\$ 176.152	\$ 127.500
TMA306223	13/04/2015	13/05/2015	\$ 7.167.606	\$ 759.203
TMA342494	16/04/2015	16/05/2015	\$ 37.200	\$ 1.860
TMA349951	6/05/2015	5/06/2015	\$ 229.450	\$ 22.945
TMA353680	6/05/2015	5/06/2015	\$ 134.571	\$ 64.800

Cra. 35 N° 54-25 Ofc. 401
Barrió Cabecera del Llano, Bucaramanga
Celular: 316-4703166
Fijo: 6067105

TMA349241	6/05/2015	5/06/2015	\$ 235.925	\$ 235.925
TMA404525	3/08/2015	2/09/2015	\$ 103.547	\$ 23.039
TMA394497	11/08/2015	10/09/2015	\$ 203.451	\$ 23.039
TMA409360	11/08/2015	10/09/2015	\$ 98.792	\$ 23.039
TMA410008	11/08/2015	10/09/2015	\$ 2.895.749	\$ 94.000
TMA412018	14/08/2015	13/09/2015	\$ 226.420	\$ 40.185
TMA413413	14/08/2015	13/09/2015	\$ 841.402	\$ 23.039
TMA416463	2/09/2015	2/10/2015	\$ 86.372	\$ 22.970
TMA417546	2/09/2015	2/10/2015	\$ 1.488.776	\$ 23.039
TMA587929	19/05/2016	18/06/2016	\$ 103.299	\$ 25.888
TMA750829	23/05/2017	22/06/2017	\$ 115.450	\$ 6.044
TMA766647	13/06/2017	13/07/2017	\$ 37.810	\$ 37.810
TMA890716	7/06/2017	7/07/2017	\$ 22.446	\$ 22.446
TMA894426	7/06/2017	7/07/2017	\$ 8.441.078	\$ 69.880
TMA880301	4/07/2017	3/08/2017	\$ 165.170	\$ 165.170
TMA434698	11/11/2015	11/12/2015	\$ 76.345	\$ 22.541
TMA442621	11/11/2015	11/12/2015	\$ 63.262	\$ 22.541
TMA453464	11/11/2015	11/12/2015	\$ 285.989	\$ 285.989
TMA454889	11/11/2015	11/12/2015	\$ 314.360	\$ 126.466
TMA456299	11/11/2015	11/12/2015	\$ 189.215	\$ 119.224
TMA473328	12/01/2016	11/02/2016	\$ 35.340	\$ 28.272
TMA456958	12/01/2016	11/02/2016	\$ 313.781	\$ 100.916
TMA482886	7/04/2016	7/05/2016	\$ 79.135	\$ 23.038
TMA482913	7/04/2016	7/05/2016	\$ 210.658	\$ 69.533
TMA482942	7/04/2016	7/05/2016	\$ 40.185	\$ 23.038
TMA483054	7/04/2016	7/05/2016	\$ 183.350	\$ 61.786
TMA483058	7/04/2016	7/05/2016	\$ 294.420	\$ 23.629
TMA483181	7/04/2016	7/05/2016	\$ 197.763	\$ 23.039
TMA483898	7/04/2016	7/05/2016	\$ 106.537	\$ 23.038
TMA483931	7/04/2016	7/05/2016	\$ 42.863	\$ 23.038
TMA484262	7/04/2016	7/05/2016	\$ 90.293	\$ 23.801
TMA484393	7/04/2016	7/05/2016	\$ 410.629	\$ 17.267
TMA484395	7/04/2016	7/05/2016	\$ 42.963	\$ 23.411
TMA484454	7/04/2016	7/05/2016	\$ 379.728	\$ 66.558
TMA484501	7/04/2016	7/05/2016	\$ 44.400	\$ 23.038
TMA484620	7/04/2016	7/05/2016	\$ 157.086	\$ 23.039
TMA484627	7/04/2016	7/05/2016	\$ 203.216	\$ 24.567
TMA484883	7/04/2016	7/05/2016	\$ 1.181.123	\$ 19.242
TMA485138	7/04/2016	7/05/2016	\$ 88.087	\$ 23.038
TMA485164	7/04/2016	7/05/2016	\$ 43.905	\$ 23.038
TMA485218	7/04/2016	7/05/2016	\$ 399.650	\$ 23.039
TMA485339	7/04/2016	7/05/2016	\$ 293.430	\$ 27.586
TMA485355	7/04/2016	7/05/2016	\$ 284.085	\$ 25.312
TMA485398	7/04/2016	7/05/2016	\$ 40.185	\$ 23.038
TMA485666	7/04/2016	7/05/2016	\$ 66.505	\$ 23.038
TMA485693	7/04/2016	7/05/2016	\$ 40.185	\$ 23.038
TMA486280	7/04/2016	7/05/2016	\$ 183.591	\$ 47.605
TMA486370	7/04/2016	7/05/2016	\$ 189.215	\$ 23.039
TMA486433	7/04/2016	7/05/2016	\$ 52.792	\$ 23.038
TMA486571	7/04/2016	7/05/2016	\$ 63.780	\$ 23.627
TMA487129	7/04/2016	7/05/2016	\$ 148.128	\$ 70.408



Ortiz Angarita

Abogados & Consultores S.A.S.

NIT. 900.974.656-5

TMA487139	7/04/2016	7/05/2016	\$ 47.685	\$ 23.038
TMA487573	7/04/2016	7/05/2016	\$ 99.925	\$ 23.038
TMA488179	7/04/2016	7/05/2016	\$ 94.486	\$ 23.411
TMA488284	7/04/2016	7/05/2016	\$ 42.863	\$ 23.038
TMA488329	7/04/2016	7/05/2016	\$ 69.138	\$ 23.038
TMA488431	7/04/2016	7/05/2016	\$ 42.863	\$ 23.038
TMA489761	7/04/2016	7/05/2016	\$ 390.215	\$ 32.393
TMA490074	7/04/2016	7/05/2016	\$ 324.310	\$ 23.039
TMA490455	7/04/2016	7/05/2016	\$ 39.639	\$ 1.117
TMA490744	7/04/2016	7/05/2016	\$ 398.480	\$ 11.224
TMA491276	7/04/2016	7/05/2016	\$ 77.362	\$ 23.864
TMA492685	7/04/2016	7/05/2016	\$ 40.185	\$ 23.411
TMA492689	7/04/2016	7/05/2016	\$ 70.275	\$ 23.411
TMA492702	7/04/2016	7/05/2016	\$ 54.207	\$ 23.411
TMA494425	7/04/2016	7/05/2016	\$ 107.069	\$ 23.803
TMA494439	7/04/2016	7/05/2016	\$ 133.545	\$ 23.039
TMA494446	7/04/2016	7/05/2016	\$ 112.785	\$ 23.038
TMA495585	7/04/2016	7/05/2016	\$ 171.508	\$ 39.145
TMA495624	7/04/2016	7/05/2016	\$ 43.193	\$ 23.411
TMA495628	7/04/2016	7/05/2016	\$ 48.418	\$ 23.411
TMA495667	7/04/2016	7/05/2016	\$ 91.351	\$ 24.720
TMA495786	7/04/2016	7/05/2016	\$ 297.391	\$ 23.035
TMA496196	7/04/2016	7/05/2016	\$ 49.697	\$ 23.038
TMA496450	7/04/2016	7/05/2016	\$ 97.041	\$ 24.566
TMA496690	7/04/2016	7/05/2016	\$ 127.085	\$ 27.326
TMA496819	7/04/2016	7/05/2016	\$ 3.476.628	\$ 450.011
TMA497238	7/04/2016	7/05/2016	\$ 236.608	\$ 28.234
TMA497277	7/04/2016	7/05/2016	\$ 47.078	\$ 23.411
TMA497966	7/04/2016	7/05/2016	\$ 539.473	\$ 220.585
TMA498093	7/04/2016	7/05/2016	\$ 62.967	\$ 43.142
TMA498103	7/04/2016	7/05/2016	\$ 55.005	\$ 23.038
TMA498116	7/04/2016	7/05/2016	\$ 40.185	\$ 23.411
TMA498710	7/04/2016	7/05/2016	\$ 492.974	\$ 55.599
TMA498730	7/04/2016	7/05/2016	\$ 40.185	\$ 23.411
TMA499072	7/04/2016	7/05/2016	\$ 40.185	\$ 23.038
TMA499073	7/04/2016	7/05/2016	\$ 232.330	\$ 45.882
TMA499074	7/04/2016	7/05/2016	\$ 171.508	\$ 23.803
TMA499089	7/04/2016	7/05/2016	\$ 312.640	\$ 23.039
TMA499671	7/04/2016	7/05/2016	\$ 348.574	\$ 12.416
TMA500118	7/04/2016	7/05/2016	\$ 341.610	\$ 65.618
TMA500897	7/04/2016	7/05/2016	\$ 48.371	\$ 23.038
TMA500904	7/04/2016	7/05/2016	\$ 272.153	\$ 23.039
TMA500945	7/04/2016	7/05/2016	\$ 23.998	\$ 23.998
TMA502206	7/04/2016	7/05/2016	\$ 165.317	\$ 112.698
TMA502209	7/04/2016	7/05/2016	\$ 58.680	\$ 23.893
TMA502221	7/04/2016	7/05/2016	\$ 78.052	\$ 23.411
TMA503831	7/04/2016	7/05/2016	\$ 189.215	\$ 27.238
TMA503832	7/04/2016	7/05/2016	\$ 309.677	\$ 36.851
TMA503833	7/04/2016	7/05/2016	\$ 182.622	\$ 23.629
TMA503835	7/04/2016	7/05/2016	\$ 218.915	\$ 48.156
TMA503836	7/04/2016	7/05/2016	\$ 45.545	\$ 23.038

Cra. 35 N° 54-25 Ofc. 401
Barrió Cabecera del Llano, Bucaramanga
Celular: 316-4703166
Fijo: 6067105



Ortiz Angarita

Abogados & Consultores S.A.S.

NIT. 900.974.656-5

TMA503837	7/04/2016	7/05/2016	\$ 59.165	\$ 23.038
TMA503842	7/04/2016	7/05/2016	\$ 69.421	\$ 23.684
TMA504506	7/04/2016	7/05/2016	\$ 46.968	\$ 23.038
TMA504575	7/04/2016	7/05/2016	\$ 232.750	\$ 25.455
TMA505185	7/04/2016	7/05/2016	\$ 42.753	\$ 23.038
TMA505575	7/04/2016	7/05/2016	\$ 42.825	\$ 23.038
TMA505738	7/04/2016	7/05/2016	\$ 440.782	\$ 440.782
TMA505861	7/04/2016	7/05/2016	\$ 87.555	\$ 23.411
TMA505870	7/04/2016	7/05/2016	\$ 40.185	\$ 23.411
TMA505969	7/04/2016	7/05/2016	\$ 443.431	\$ 23.039
TMA506729	7/04/2016	7/05/2016	\$ 69.861	\$ 23.802
TMA507086	7/04/2016	7/05/2016	\$ 189.215	\$ 27.238
TMA507521	7/04/2016	7/05/2016	\$ 196.074	\$ 27.586
TMA507739	7/04/2016	7/05/2016	\$ 42.753	\$ 23.038
TMA508032	7/04/2016	7/05/2016	\$ 40.185	\$ 23.038
TMA508368	7/04/2016	7/05/2016	\$ 42.863	\$ 23.038
TMA508369	7/04/2016	7/05/2016	\$ 42.863	\$ 23.038
TMA509099	7/04/2016	7/05/2016	\$ 109.891	\$ 23.039
TMA509101	7/04/2016	7/05/2016	\$ 45.925	\$ 23.411
TMA509673	7/04/2016	7/05/2016	\$ 380.199	\$ 53.090
TMA509674	7/04/2016	7/05/2016	\$ 50.068	\$ 23.038
TMA510400	7/04/2016	7/05/2016	\$ 47.078	\$ 23.038
TMA510401	7/04/2016	7/05/2016	\$ 50.555	\$ 23.038
TMA510469	7/04/2016	7/05/2016	\$ 176.245	\$ 23.865
TMA510832	7/04/2016	7/05/2016	\$ 384.862	\$ 31.825
TMA511065	7/04/2016	7/05/2016	\$ 300.004	\$ 23.039
TMA511624	7/04/2016	7/05/2016	\$ 295.601	\$ 23.039
TMA512929	7/04/2016	7/05/2016	\$ 174.516	\$ 46.645
TMA513110	7/04/2016	7/05/2016	\$ 49.808	\$ 23.038
TMA513120	7/04/2016	7/05/2016	\$ 40.185	\$ 23.038
TMA513225	7/04/2016	7/05/2016	\$ 569.053	\$ 43.638
TMA516590	7/04/2016	7/05/2016	\$ 45.713	\$ 25.888
TMA516592	7/04/2016	7/05/2016	\$ 48.663	\$ 25.888
TMA516874	7/04/2016	7/05/2016	\$ 271.046	\$ 29.095
TMA517943	7/04/2016	7/05/2016	\$ 52.878	\$ 25.392
TMA517996	7/04/2016	7/05/2016	\$ 43.035	\$ 23.038
TMA519273	7/04/2016	7/05/2016	\$ 161.378	\$ 57.997
TMA519281	7/04/2016	7/05/2016	\$ 51.761	\$ 23.411
TMA520018	7/04/2016	7/05/2016	\$ 390.774	\$ 246.025
TMA520043	7/04/2016	7/05/2016	\$ 102.821	\$ 23.039
TMA520261	7/04/2016	7/05/2016	\$ 173.937	\$ 57.997
TMA521334	7/04/2016	7/05/2016	\$ 285.165	\$ 23.038
TMA521359	7/04/2016	7/05/2016	\$ 183.984	\$ 43.925
TMA521427	7/04/2016	7/05/2016	\$ 187.225	\$ 58.586
TMA521787	7/04/2016	7/05/2016	\$ 511.030	\$ 25.889
TMA522324	7/04/2016	7/05/2016	\$ 182.185	\$ 25.889
TMA522357	7/04/2016	7/05/2016	\$ 52.730	\$ 25.888
TMA522382	7/04/2016	7/05/2016	\$ 45.235	\$ 25.888
TMA522623	7/04/2016	7/05/2016	\$ 240.816	\$ 25.889
TMA523047	7/04/2016	7/05/2016	\$ 75.847	\$ 26.477
TMA524138	7/04/2016	7/05/2016	\$ 52.730	\$ 23.038

Cra. 35 N° 54-25 Ofc. 401
Barrió Cabecera del Llano, Bucaramanga
Celular: 316-4703166
Fijo: 6067105

TMA524176	7/04/2016	7/05/2016	\$ 210.125	\$ 25.889
TMA524187	7/04/2016	7/05/2016	\$ 54.295	\$ 25.888
TMA525094	7/04/2016	7/05/2016	\$ 43.035	\$ 25.888
TMA525176	7/04/2016	7/05/2016	\$ 254.458	\$ 25.889
TMA525368	7/04/2016	7/05/2016	\$ 117.114	\$ 25.888
TMA525562	7/04/2016	7/05/2016	\$ 43.035	\$ 25.888
TMA525727	7/04/2016	7/05/2016	\$ 43.035	\$ 25.888
TMA526454	7/04/2016	7/05/2016	\$ 58.035	\$ 25.888
TMA526461	7/04/2016	7/05/2016	\$ 43.035	\$ 25.888
TMA527640	7/04/2016	7/05/2016	\$ 342.955	\$ 148.790
TMA528363	7/04/2016	7/05/2016	\$ 314.941	\$ 81.389
TMA528457	7/04/2016	7/05/2016	\$ 43.035	\$ 25.888
TMA528730	7/04/2016	7/05/2016	\$ 114.991	\$ 23.039
TMA529023	7/04/2016	7/05/2016	\$ 169.146	\$ 23.039
TMA529351	7/04/2016	7/05/2016	\$ 168.972	\$ 25.889
TMA530356	7/04/2016	7/05/2016	\$ 239.464	\$ 27.417
TMA531309	7/04/2016	7/05/2016	\$ 73.139	\$ 23.802
TMA531705	7/04/2016	7/05/2016	\$ 125.765	\$ 68.502
TMA531767	7/04/2016	7/05/2016	\$ 46.675	\$ 25.890
TMA532653	7/04/2016	7/05/2016	\$ 43.035	\$ 25.888
TMA532792	7/04/2016	7/05/2016	\$ 43.035	\$ 25.888
TMA533953	7/04/2016	7/05/2016	\$ 43.035	\$ 25.888
TMA533978	7/04/2016	7/05/2016	\$ 177.868	\$ 25.889
TMA534864	7/04/2016	7/05/2016	\$ 147.196	\$ 25.889
TMA535290	7/04/2016	7/05/2016	\$ 46.043	\$ 25.888
TMA566766	14/06/2016	14/07/2016	\$ 203.412	\$ 21.244
TMA570028	14/06/2016	14/07/2016	\$ 4.793.099	\$ 253.770
TMA570866	14/06/2016	14/07/2016	\$ 111.330	\$ 85.939
TMA573847	14/06/2016	14/07/2016	\$ 171.343	\$ 25.392
TMA577698	14/06/2016	14/07/2016	\$ 68.218	\$ 25.391
TMA577712	14/06/2016	14/07/2016	\$ 56.216	\$ 25.391
TMA580323	14/06/2016	14/07/2016	\$ 95.188	\$ 95.188
TMA581997	14/06/2016	14/07/2016	\$ 5.983.826	\$ 551.055
TMA582270	14/06/2016	14/07/2016	\$ 178.320	\$ 178.320
TMA590284	14/06/2016	14/07/2016	\$ 91.915	\$ 91.915
TMA590289	14/06/2016	14/07/2016	\$ 77.487	\$ 25.391
TMA590311	14/06/2016	14/07/2016	\$ 224.407	\$ 224.407
TMA598527	14/06/2016	14/07/2016	\$ 516.526	\$ 516.526
TMA599704	14/06/2016	14/07/2016	\$ 111.533	\$ 111.533
TMA602977	14/06/2016	14/07/2016	\$ 611.576	\$ 540
TMA626281	5/08/2016	4/09/2016	\$ 37.810	\$ 37.810
TMA549418	5/08/2016	4/09/2016	\$ 20.917	\$ 20.917
TMA575175	5/08/2016	4/09/2016	\$ 295.080	\$ 4.136
TMA577620	5/08/2016	4/09/2016	\$ 43.035	\$ 2.000
TMA612107	5/08/2016	4/09/2016	\$ 277.290	\$ 111.091
TMA616827	5/08/2016	4/09/2016	\$ 89.711	\$ 25.391
TMA622421	5/08/2016	4/09/2016	\$ 2.186.513	\$ 91.505
TMA623476	5/08/2016	4/09/2016	\$ 166.525	\$ 51.225
TMA623898	5/08/2016	4/09/2016	\$ 59.551	\$ 524
TMA627559	5/08/2016	4/09/2016	\$ 177.904	\$ 2.000
TMA628084	5/08/2016	4/09/2016	\$ 94.309	\$ 2.000

TMA631114	5/08/2016	4/09/2016	\$ 56.045	\$ 25.888
TMA631855	5/08/2016	4/09/2016	\$ 575.736	\$ 87.143
TMA636053	5/08/2016	4/09/2016	\$ 4.163.360	\$ 505.024
TMA638055	5/08/2016	4/09/2016	\$ 48.515	\$ 498
TMA640386	5/08/2016	4/09/2016	\$ 180.198	\$ 56.034
TMA544412	3/10/2016	2/11/2016	\$ 203.441	\$ 25.391
TMA642649	3/10/2016	2/11/2016	\$ 516.529	\$ 30.643
TMA647075	3/10/2016	2/11/2016	\$ 398.404	\$ 25.391
TMA650113	3/10/2016	2/11/2016	\$ 45.603	\$ 25.391
TMA651529	3/10/2016	2/11/2016	\$ 192.065	\$ 25.391
TMA659654	3/10/2016	2/11/2016	\$ 51.975	\$ 25.391
TMA662852	3/10/2016	2/11/2016	\$ 79.838	\$ 25.391
TMA665493	3/10/2016	2/11/2016	\$ 353.776	\$ 137.743
TMA666153	3/10/2016	2/11/2016	\$ 177.253	\$ 43.382
TMA667585	3/10/2016	2/11/2016	\$ 178.958	\$ 30.643
TMA670500	3/10/2016	2/11/2016	\$ 43.035	\$ 25.391
TMA673919	3/10/2016	2/11/2016	\$ 75.012	\$ 25.391
TMA676355	3/10/2016	2/11/2016	\$ 43.035	\$ 25.391
TMA684069	3/10/2016	2/11/2016	\$ 66.592	\$ 25.391
TMA685061	3/10/2016	2/11/2016	\$ 394.249	\$ 25.391
TMA690007	3/10/2016	2/11/2016	\$ 94.035	\$ 25.391
TMA690569	3/10/2016	2/11/2016	\$ 980.231	\$ 384.549
TMA692041	3/10/2016	2/11/2016	\$ 52.290	\$ 25.391
TMA694336	3/10/2016	2/11/2016	\$ 59.636	\$ 25.391
TMA701492	3/10/2016	2/11/2016	\$ 290.912	\$ 290.912
TMA701531	3/10/2016	2/11/2016	\$ 56.925	\$ 25.391
TMA705344	3/10/2016	2/11/2016	\$ 436.685	\$ 25.391
TMA706942	3/10/2016	2/11/2016	\$ 233.185	\$ 42.388
TMA707292	3/10/2016	2/11/2016	\$ 382.175	\$ 137.743
TMA633025	10/01/2017	9/02/2017	\$ 20.917	\$ 20.917
TMA732841	10/01/2017	9/02/2017	\$ 37.810	\$ 37.810
TMA742767	10/01/2017	9/02/2017	\$ 190.098	\$ 115.665
TMA759258	10/01/2017	9/02/2017	\$ 311.911	\$ 9.793
TMA772357	10/01/2017	9/02/2017	\$ 128.990	\$ 44.013
TMA758202	10/01/2017	9/02/2017	\$ 43.035	\$ 43.035
TMA711599	10/01/2017	9/02/2017	\$ 3.500.324	\$ 39.575
TMA717521	10/01/2017	9/02/2017	\$ 1.394.136	\$ 22.110
TMA719917	10/01/2017	9/02/2017	\$ 114.693	\$ 1
TMA722353	10/01/2017	9/02/2017	\$ 285.166	\$ 30.643
TMA739484	10/01/2017	9/02/2017	\$ 114.696	\$ 65.930
TMA739593	10/01/2017	9/02/2017	\$ 159.125	\$ 116.090
TMA739767	10/01/2017	9/02/2017	\$ 205.335	\$ 115.665
TMA741526	10/01/2017	9/02/2017	\$ 63.952	\$ 63.952
TMA742720	10/01/2017	9/02/2017	\$ 43.035	\$ 43.035
TMA755441	10/01/2017	9/02/2017	\$ 182.257	\$ 115.665
TMA755446	10/01/2017	9/02/2017	\$ 166.050	\$ 141.056
TMA755777	10/01/2017	9/02/2017	\$ 200.405	\$ 115.665
TMA735056	10/01/2017	9/02/2017	\$ 413.317	\$ 1
TMA741155	10/01/2017	9/02/2017	\$ 5.272.890	\$ 189.444
TMA745663	10/01/2017	9/02/2017	\$ 3.437.485	\$ 79.040
TMA749044	10/01/2017	9/02/2017	\$ 8.407.721	\$ 3.009.247



Ortiz Angarita

Abogados & Consultores S.A.S.

NIT. 900.974.656-5

TMA756426	10/01/2017	9/02/2017	\$ 2.657.501	\$ 39.639
TMA769503	10/01/2017	9/02/2017	\$ 5.219.436	\$ 41.705
TMA773688	10/01/2017	9/02/2017	\$ 7.320.783	\$ 253.500
TMA775625	10/01/2017	9/02/2017	\$ 6.325.037	\$ 131.530
TMA777039	10/01/2017	9/02/2017	\$ 37.810	\$ 37.810
TMA784520	10/01/2017	9/02/2017	\$ 202.150	\$ 129.367
TMA789697	10/01/2017	9/02/2017	\$ 43.035	\$ 2.265
TMA795743	10/01/2017	9/02/2017	\$ 150.319	\$ 76.855
TMA795804	10/01/2017	9/02/2017	\$ 143.073	\$ 46.455
TMA795837	10/01/2017	9/02/2017	\$ 43.035	\$ 1
TMA795924	10/01/2017	9/02/2017	\$ 285.716	\$ 4.101
TMA796270	10/01/2017	9/02/2017	\$ 394.249	\$ 256.366
TMA797496	13/02/2017	15/03/2017	\$ 208.323	\$ 13.908
TMA798869	13/02/2017	15/03/2017	\$ 43.035	\$ 25.391
TMA807025	13/02/2017	15/03/2017	\$ 43.035	\$ 372
TMA824353	13/02/2017	15/03/2017	\$ 20.656	\$ 340
TMA825592	13/02/2017	15/03/2017	\$ 42.225	\$ 814
TMA829290	20/02/2017	22/03/2017	\$ 24.204	\$ 24.204
TMA829783	20/02/2017	22/03/2017	\$ 18.016	\$ 5.584
TMA829999	20/02/2017	22/03/2017	\$ 18.016	\$ 5.584
TMA830023	20/02/2017	22/03/2017	\$ 18.016	\$ 5.584
TMA821756	20/02/2017	22/03/2017	\$ 1.871.879	\$ 1.589.635
TMA710490	7/03/2017	6/04/2017	\$ 5.545.011	\$ 30.817
TMA799661	7/03/2017	6/04/2017	\$ 4.557.717	\$ 71.098
TMA845515	7/03/2017	6/04/2017	\$ 8.131.337	\$ 583.754
TMA823485	7/03/2017	6/04/2017	\$ 19.764	\$ 372
TMA831879	7/03/2017	6/04/2017	\$ 42.335	\$ 815
TMA839785	7/03/2017	6/04/2017	\$ 19.771	\$ 19.771
TMA843231	7/03/2017	6/04/2017	\$ 18.016	\$ 18.016
TMA846953	7/03/2017	6/04/2017	\$ 40.477	\$ 40.477
TMA847443	7/03/2017	6/04/2017	\$ 24.292	\$ 24.292
TMA858481	17/04/2017	17/05/2017	\$ 41.955	\$ 5.300
TMA859021	17/04/2017	17/05/2017	\$ 48.996	\$ 48.996
TMA860462	17/04/2017	17/05/2017	\$ 1.245.660	\$ 21.692
TMA855645	17/04/2017	17/05/2017	\$ 3.658.820	\$ 806.284
TMA866749	17/04/2017	17/05/2017	\$ 437.254	\$ 142.854
TMA868432	17/04/2017	17/05/2017	\$ 49.627	\$ 49.627
TMA869073	17/04/2017	17/05/2017	\$ 2.253.892	\$ 45.691
TMA867912	9/05/2017	8/06/2017	\$ 147.515	\$ 147.515
TMA873826	9/05/2017	8/06/2017	\$ 30.121	\$ 30.121
TMA873834	9/05/2017	8/06/2017	\$ 22.504	\$ 22.504
TMA878211	8/06/2017	8/07/2017	\$ 18.016	\$ 5.321
TMA878233	8/06/2017	8/07/2017	\$ 22.444	\$ 22.444
TMA891953	8/06/2017	8/07/2017	\$ 2.312.202	\$ 523.594
TMA898372	8/06/2017	8/07/2017	\$ 58.326	\$ 14.581
TMA875977	12/07/2017	11/08/2017	\$ 80.699	\$ 80.699
TMA882985	12/07/2017	11/08/2017	\$ 4.710.832	\$ 946.549
TMA884623	12/07/2017	11/08/2017	\$ 131.073	\$ 91.698
TMA888737	12/07/2017	11/08/2017	\$ 185.803	\$ 91.698
TMA889760	12/07/2017	11/08/2017	\$ 3.564.234	\$ 76.959
TMA891613	12/07/2017	11/08/2017	\$ 18.016	\$ 5.321

Cra. 35 N° 54-25 Ofc. 401
Barrió Cabecera del Llano, Bucaramanga
Celular: 316-4703166
Fijo: 6067105



Ortiz Angarita

Abogados & Consultores S.A.S.

NIT. 900.974.656-5

TMA892152	12/07/2017	11/08/2017	\$ 766.808	\$ 614.688
TMA898045	12/07/2017	11/08/2017	\$ 2.925.694	\$ 139.943
TMA901319	12/07/2017	11/08/2017	\$ 171.486	\$ 171.486
TMA901736	12/07/2017	11/08/2017	\$ 22.456	\$ 5.321
TMA903748	12/07/2017	11/08/2017	\$ 50.004	\$ 50.004
TMA908822	12/07/2017	11/08/2017	\$ 509.174	\$ 447.638
TMA910662	12/07/2017	11/08/2017	\$ 298.876	\$ 258.136
TMA917939	12/07/2017	11/08/2017	\$ 515.690	\$ 392.255
TMA921996	12/07/2017	11/08/2017	\$ 295.820	\$ 91.698
TMA924011	12/07/2017	11/08/2017	\$ 25.829	\$ 25.829
TMA902931	15/08/2017	14/09/2017	\$ 116.652	\$ 116.652
TMA908266	15/08/2017	14/09/2017	\$ 58.326	\$ 58.326
TMA922310	15/08/2017	14/09/2017	\$ 18.140	\$ 0
TMA929971	6/10/2017	5/11/2017	\$ 109.714	\$ 51.128
TMA942999	6/10/2017	5/11/2017	\$ 4.247.085	\$ 4.190.405
TMA948511	6/10/2017	5/11/2017	\$ 362.060	\$ 91.698
TMA954632	6/10/2017	5/11/2017	\$ 118.384	\$ 118.384
TMA955867	6/10/2017	5/11/2017	\$ 167.799	\$ 91.698
TMA957889	6/10/2017	5/11/2017	\$ 3.762.133	\$ 880.225
TMA959200	6/10/2017	5/11/2017	\$ 4.917.059	\$ 1.984.671
TMA959614	6/10/2017	5/11/2017	\$ 333.865	\$ 129.462
TMA965863	6/10/2017	5/11/2017	\$ 193.205	\$ 15.008
TMA966543	6/10/2017	5/11/2017	\$ 229.033	\$ 97.037
TMA967296	6/10/2017	5/11/2017	\$ 2.474.650	\$ 521.037
TMA916961	9/10/2017	8/11/2017	\$ 1.558.542	\$ 40.477
TMA920404	9/10/2017	8/11/2017	\$ 2.460.484	\$ 691.983
TMA930741	9/10/2017	8/11/2017	\$ 114.221	\$ 21.359
TMA931839	9/10/2017	8/11/2017	\$ 55.845	\$ 18.016
TMA934920	9/10/2017	8/11/2017	\$ 128.554	\$ 38.541
TMA938819	9/10/2017	8/11/2017	\$ 8.202.209	\$ 8.202.209
TMA939047	9/10/2017	8/11/2017	\$ 534.332	\$ 534.332
TMA942349	9/10/2017	8/11/2017	\$ 89.329	\$ 89.329
TMA951649	9/10/2017	8/11/2017	\$ 406.899	\$ 0
TMA970849	9/10/2017	8/11/2017	\$ 127.537	\$ 127.537
TMA970858	9/10/2017	8/11/2017	\$ 197.226	\$ 10.679
TMA970997	9/10/2017	8/11/2017	\$ 131.073	\$ 91.698
TMA972568	9/10/2017	8/11/2017	\$ 470.042	\$ 88.985
TMA973163	9/10/2017	8/11/2017	\$ 134.813	\$ 91.698
TMA973636	9/10/2017	8/11/2017	\$ 25.696	\$ 25.696
TMA975616	9/10/2017	8/11/2017	\$ 48.337	\$ 6.920
TMA975901	9/10/2017	8/11/2017	\$ 173.932	\$ 152.396
TMA963995	2/01/2018	1/02/2018	\$ 786.026	\$ 404.761
TMA1009783	2/01/2018	1/02/2018	\$ 210.077	\$ 53.157
TMA1046622	15/01/2018	14/02/2018	\$ 4.095.004	\$ 3.963.777
TMA1049234	15/01/2018	14/02/2018	\$ 116.954	\$ 91.698
TMA1049330	15/01/2018	14/02/2018	\$ 27.916	\$ 27.916
TMA19556	11/12/2012	10/01/2013	\$ 7.790.463	\$ 1.009.960
TMA143679	3/04/2014	3/05/2014	\$ 105.495	\$ 67.020
TMA148299	3/04/2014	3/05/2014	\$ 38.475	\$ 38.475
TMA270226	5/01/2015	4/02/2015	\$ 7.492.122	\$ 657.003
TMA277793	5/01/2015	4/02/2015	\$ 2.076.727	\$ 1.713.126

Cra. 35 N° 54-25 Ofc. 401
Barrió Cabecera del Llano, Bucaramanga
Celular: 316-4703166
Fijo: 6067105

TMA284904	5/01/2015	4/02/2015	\$ 2.619.993	\$ 402.344
TMA285520	5/01/2015	4/02/2015	\$ 38.475	\$ 30.780
TMA292986	9/02/2015	11/03/2015	\$ 2.800.601	\$ 344.280
TMA263926	10/03/2015	9/04/2015	\$ 175.180	\$ 175.180
TMA293710	13/04/2015	13/05/2015	\$ 1.506.230	\$ 102.770
TMA298765	13/04/2015	13/05/2015	\$ 424.345	\$ 19.266
TMA304629	13/04/2015	13/05/2015	\$ 38.475	\$ 30.780
TMA305766	13/04/2015	13/05/2015	\$ 8.261.368	\$ 882.540
TMA321250	13/04/2015	13/05/2015	\$ 5.203.476	\$ 77.596
TMA318712	16/04/2015	16/05/2015	\$ 167.598	\$ 47.120
TMA322125	16/04/2015	16/05/2015	\$ 142.736	\$ 28.546
TMA322314	16/04/2015	16/05/2015	\$ 150.111	\$ 22.541
TMA323106	16/04/2015	16/05/2015	\$ 139.325	\$ 47.120
TMA324650	16/04/2015	16/05/2015	\$ 5.521.503	\$ 219.903
TMA336406	16/04/2015	16/05/2015	\$ 6.752.685	\$ 643.121
TMA334407	16/04/2015	16/05/2015	\$ 42.753	\$ 17.101
TMA336236	16/04/2015	16/05/2015	\$ 42.693	\$ 17.077
TMA363078	2/06/2015	2/07/2015	\$ 3.471.712	\$ 1.118.928
TMA382109	3/07/2015	2/08/2015	\$ 801.961	\$ 16.516
TMA395152	6/10/2015	5/11/2015	\$ 112.600	\$ 8.428
TMA424946	11/11/2015	11/12/2015	\$ 5.977.670	\$ 319.462
TMA426162	11/11/2015	11/12/2015	\$ 97.207	\$ 7.127
TMA427347	11/11/2015	11/12/2015	\$ 45.408	\$ 22.541
TMA432561	11/11/2015	11/12/2015	\$ 66.200	\$ 22.541
TMA434148	11/11/2015	11/12/2015	\$ 4.362.191	\$ 677.120
TMA435851	11/11/2015	11/12/2015	\$ 58.182	\$ 22.541
TMA436809	11/11/2015	11/12/2015	\$ 147.668	\$ 85.986
TMA525619	15/04/2016	15/05/2016	\$ 1.876.745	\$ 1.876.745
TMA543531	15/04/2016	15/05/2016	\$ 81.837	\$ 81.837
TMA566203	3/05/2016	2/06/2016	\$ 38.505	\$ 38.505
TMA567642	3/05/2016	2/06/2016	\$ 84.555	\$ 84.555
TMA572894	6/05/2016	5/06/2016	\$ 38.505	\$ 38.505
TMA572984	6/05/2016	5/06/2016	\$ 235.705	\$ 141.100
TMA577497	6/05/2016	5/06/2016	\$ 52.360	\$ 52.360
TMA579241	6/05/2016	5/06/2016	\$ 520.965	\$ 482.460
TMA587499	9/06/2016	9/07/2016	\$ 53.193	\$ 53.193
TMA587542	9/06/2016	9/07/2016	\$ 53.193	\$ 53.193
TMA597120	9/06/2016	9/07/2016	\$ 89.773	\$ 89.773
TMA599192	9/06/2016	9/07/2016	\$ 173.027	\$ 28.852
TMA616682	1/07/2016	31/07/2016	\$ 40.910	\$ 40.910
TMA639535	14/07/2016	13/08/2016	\$ 38.505	\$ 18.016
TMA644755	14/07/2016	13/08/2016	\$ 94.945	\$ 94.945
TMA666160	10/08/2016	9/09/2016	\$ 643.535	\$ 606.848
TMA673614	10/08/2016	9/09/2016	\$ 2.920.948	\$ 375.020
TMA679996	19/08/2016	18/09/2016	\$ 3.900.922	\$ 105.350
TMA681884	8/09/2016	8/10/2016	\$ 5.357.980	\$ 265.709
TMA683292	8/09/2016	8/10/2016	\$ 85.720	\$ 43.010
TMA697317	8/09/2016	8/10/2016	\$ 90.755	\$ 40.240
TMA702134	8/09/2016	8/10/2016	\$ 2.095.355	\$ 218.726
TMA704103	8/09/2016	8/10/2016	\$ 299.949	\$ 37.315
TMA708122	8/09/2016	8/10/2016	\$ 38.505	\$ 38.505



Ortiz Angarita

Abogados & Consultores S.A.S.

NIT. 900.974.656-5

TMA708791	8/09/2016	8/10/2016	\$ 231.625	\$ 193.120
TMA713716	20/09/2016	20/10/2016	\$ 109.255	\$ 109.255
TMA733536	6/10/2016	5/11/2016	\$ 14.343.411	\$ 7.813.055
TMA594204	18/11/2016	18/12/2016	\$ 99.175	\$ 99.175
TMA713125	18/11/2016	18/12/2016	\$ 754.181	\$ 102.600
TMA721595	18/11/2016	18/12/2016	\$ 33.830	\$ 33.830
TMA731686	18/11/2016	18/12/2016	\$ 33.830	\$ 33.830
TMA741003	18/11/2016	18/12/2016	\$ 40.910	\$ 40.910
TMA743745	18/11/2016	18/12/2016	\$ 120.360	\$ 120.360
TMA786775	2/12/2016	1/01/2017	\$ 61.995	\$ 61.995
TMA743893	2/12/2016	1/01/2017	\$ 365.800	\$ 365.800
TMA775382	2/12/2016	1/01/2017	\$ 111.991	\$ 111.991
TMA779089	2/12/2016	1/01/2017	\$ 128.940	\$ 128.940
TMA780802	2/12/2016	1/01/2017	\$ 47.705	\$ 47.705
TMA784180	2/12/2016	1/01/2017	\$ 95.400	\$ 95.400
TMA784322	2/12/2016	1/01/2017	\$ 69.176	\$ 69.176
TMA804728	1/02/2017	3/03/2017	\$ 119.500	\$ 119.500
TMA805325	1/02/2017	3/03/2017	\$ 178.170	\$ 19.400
TMA810845	1/02/2017	3/03/2017	\$ 47.705	\$ 47.705
TMA815125	1/02/2017	3/03/2017	\$ 353.600	\$ 308.300
TMA840680	10/04/2017	10/05/2017	\$ 20.456	\$ 2
TMA844419	10/04/2017	10/05/2017	\$ 25.616	\$ 25.616
TMA853863	10/04/2017	10/05/2017	\$ 2.157.053	\$ 228.397
TMA863779	10/04/2017	10/05/2017	\$ 54.861	\$ 54.861
TMA886046	10/05/2017	9/06/2017	\$ 46.810	\$ 46.810
TMA907790	8/06/2017	8/07/2017	\$ 197.665	\$ 1.399
TMA927056	19/07/2017	18/08/2017	\$ 179.482	\$ 38.615
TMA927479	19/07/2017	18/08/2017	\$ 118.560	\$ 54.483
TMA932529	19/07/2017	18/08/2017	\$ 803.605	\$ 803.605
TMA935003	19/07/2017	18/08/2017	\$ 65.532	\$ 5.339
TMA937070	18/08/2017	17/09/2017	\$ 63.270	\$ 29.130
TMA945015	18/08/2017	17/09/2017	\$ 38.285	\$ 18.514
TMA947874	18/08/2017	17/09/2017	\$ 837.055	\$ 345.810
TMA951794	18/08/2017	17/09/2017	\$ 53.865	\$ 53.865
TMA953372	18/08/2017	17/09/2017	\$ 273.381	\$ 273.381
TMA956246	18/08/2017	17/09/2017	\$ 78.681	\$ 44.434
TMA956978	14/09/2017	14/10/2017	\$ 871.741	\$ 871.741
TMA958034	14/09/2017	14/10/2017	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA958702	14/09/2017	14/10/2017	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA959227	14/09/2017	14/10/2017	\$ 210.760	\$ 210.760
TMA960854	14/09/2017	14/10/2017	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA952492	14/09/2017	14/10/2017	\$ 75.783	\$ 75.783
TMA952638	14/09/2017	14/10/2017	\$ 512.828	\$ 512.828
TMA959398	14/09/2017	14/10/2017	\$ 55.215	\$ 55.215
TMA962424	14/09/2017	14/10/2017	\$ 49.422	\$ 49.422
TMA963973	14/09/2017	14/10/2017	\$ 16.815	\$ 16.815
TMA964838	14/09/2017	14/10/2017	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA965280	14/09/2017	14/10/2017	\$ 55.233	\$ 55.233
TMA965848	14/09/2017	14/10/2017	\$ 29.486	\$ 29.486
TMA963372	14/09/2017	14/10/2017	\$ 48.137	\$ 48.137
TMA963600	14/09/2017	14/10/2017	\$ 57.167	\$ 57.167

Cra. 35 N° 54-25 Ofc. 401
Barrió Cabecera del Llano, Bucaramanga
Celular: 316-4703166
Fijo: 6067105



Ortiz Angarita

Abogados & Consultores S.A.S.

NIT. 900.974.656-5

TMA965561	14/09/2017	14/10/2017	\$ 54.655	\$ 54.655
TMA965582	14/09/2017	14/10/2017	\$ 53.177	\$ 53.177
TMA965679	14/09/2017	14/10/2017	\$ 46.855	\$ 46.855
TMA965835	14/09/2017	14/10/2017	\$ 77.901	\$ 77.901
TMA965849	14/09/2017	14/10/2017	\$ 72.204	\$ 72.204
TMA965852	14/09/2017	14/10/2017	\$ 46.415	\$ 46.415
TMA965934	14/09/2017	14/10/2017	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA965998	14/09/2017	14/10/2017	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA967129	14/09/2017	14/10/2017	\$ 41.815	\$ 41.815
TMA968023	14/09/2017	14/10/2017	\$ 48.077	\$ 48.077
TMA968110	14/09/2017	14/10/2017	\$ 133.968	\$ 133.968
TMA969353	14/09/2017	14/10/2017	\$ 53.865	\$ 53.865
TMA970023	6/10/2017	5/11/2017	\$ 57.167	\$ 57.167
TMA970200	6/10/2017	5/11/2017	\$ 31.306	\$ 31.306
TMA971926	6/10/2017	5/11/2017	\$ 61.485	\$ 61.485
TMA971927	6/10/2017	5/11/2017	\$ 70.674	\$ 70.674
TMA972338	6/10/2017	5/11/2017	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA973024	6/10/2017	5/11/2017	\$ 28.025	\$ 28.025
TMA973829	6/10/2017	5/11/2017	\$ 41.743	\$ 41.743
TMA947768	6/10/2017	5/11/2017	\$ 67.518	\$ 67.518
TMA973578	6/10/2017	5/11/2017	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA974488	6/10/2017	5/11/2017	\$ 9.677.383	\$ 9.568.017
TMA963107	6/10/2017	5/11/2017	\$ 89.667	\$ 89.667
TMA968655	6/10/2017	5/11/2017	\$ 18.016	\$ 18.016
TMA973098	6/10/2017	5/11/2017	\$ 46.785	\$ 46.785
TMA975204	6/10/2017	5/11/2017	\$ 26.096	\$ 26.096
TMA976444	6/10/2017	5/11/2017	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA977204	6/10/2017	5/11/2017	\$ 29.381	\$ 29.381
TMA978443	6/10/2017	5/11/2017	\$ 52.737	\$ 52.737
TMA979821	6/10/2017	5/11/2017	\$ 18.016	\$ 18.016
TMA948495	6/10/2017	5/11/2017	\$ 53.193	\$ 53.193
TMA977150	6/10/2017	5/11/2017	\$ 18.016	\$ 18.016
TMA979852	6/10/2017	5/11/2017	\$ 39.375	\$ 39.375
TMA980054	6/10/2017	5/11/2017	\$ 51.205	\$ 51.205
TMA980614	6/10/2017	5/11/2017	\$ 40.375	\$ 34.405
TMA981474	6/10/2017	5/11/2017	\$ 75.818	\$ 75.818
TMA982275	6/10/2017	5/11/2017	\$ 30.941	\$ 30.941
TMA983821	6/10/2017	5/11/2017	\$ 51.336	\$ 51.336
TMA983847	6/10/2017	5/11/2017	\$ 25.426	\$ 25.426
TMA980514	20/10/2017	19/11/2017	\$ 88.939	\$ 88.939
TMA982159	20/10/2017	19/11/2017	\$ 20.421	\$ 20.421
TMA983430	20/10/2017	19/11/2017	\$ 39.520	\$ 39.520
TMA984220	20/10/2017	19/11/2017	\$ 197.505	\$ 197.505
TMA984227	20/10/2017	19/11/2017	\$ 107.730	\$ 107.730
TMA984596	20/10/2017	19/11/2017	\$ 179.550	\$ 179.550
TMA985129	20/10/2017	19/11/2017	\$ 149.625	\$ 149.625
TMA985211	20/10/2017	19/11/2017	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA985678	20/10/2017	19/11/2017	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA985751	20/10/2017	19/11/2017	\$ 80.788	\$ 80.788
TMA985955	20/10/2017	19/11/2017	\$ 18.016	\$ 18.016
TMA986746	20/10/2017	19/11/2017	\$ 67.969	\$ 67.969

Cra. 35 N° 54-25 Ofc. 401
Barrió Cabecera del Llano, Bucaramanga
Celular: 316-4703166
Fijo: 6067105



Ortiz Angarita

Abogados & Consultores S.A.S.

NIT. 900.974.656-5

TMA988348	20/10/2017	19/11/2017	\$ 2.127.153	\$ 2.127.153
TMA989487	20/10/2017	19/11/2017	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA992830	20/10/2017	19/11/2017	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA993061	20/10/2017	19/11/2017	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA990628	7/12/2017	6/01/2018	\$ 57.087	\$ 57.087
TMA984551	7/12/2017	6/01/2018	\$ 18.016	\$ 18.016
TMA984793	7/12/2017	6/01/2018	\$ 3.221.307	\$ 3.221.307
TMA985416	7/12/2017	6/01/2018	\$ 18.016	\$ 18.016
TMA985418	7/12/2017	6/01/2018	\$ 46.610	\$ 46.610
TMA991226	7/12/2017	6/01/2018	\$ 105.011	\$ 105.011
TMA996748	7/12/2017	6/01/2018	\$ 46.785	\$ 46.785
TMA997711	7/12/2017	6/01/2018	\$ 151.517	\$ 151.517
TMA1000458	7/12/2017	6/01/2018	\$ 51.295	\$ 51.295
TMA1000717	7/12/2017	6/01/2018	\$ 67.853	\$ 67.853
TMA1001530	7/12/2017	6/01/2018	\$ 61.331	\$ 61.331
TMA995463	7/12/2017	6/01/2018	\$ 27.982	\$ 27.982
TMA984886	7/12/2017	6/01/2018	\$ 2.387.537	\$ 2.387.537
TMA990632	7/12/2017	6/01/2018	\$ 48.137	\$ 48.137
TMA1001472	7/12/2017	6/01/2018	\$ 28.025	\$ 28.025
TMA1008050	7/12/2017	6/01/2018	\$ 24.536	\$ 24.536
TMA1009438	7/12/2017	6/01/2018	\$ 41.424	\$ 41.424
TMA1013542	7/12/2017	6/01/2018	\$ 41.780	\$ 41.780
TMA994140	7/12/2017	6/01/2018	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA996369	7/12/2017	6/01/2018	\$ 51.205	\$ 51.205
TMA997284	7/12/2017	6/01/2018	\$ 370.500	\$ 370.500
TMA997311	7/12/2017	6/01/2018	\$ 481.745	\$ 481.745
TMA999305	7/12/2017	6/01/2018	\$ 1.105.705	\$ 1.105.705
TMA1001421	7/12/2017	6/01/2018	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA1006760	7/12/2017	6/01/2018	\$ 51.205	\$ 51.205
TMA1009340	7/12/2017	6/01/2018	\$ 66.799	\$ 66.799
TMA1009593	7/12/2017	6/01/2018	\$ 68.039	\$ 68.039
TMA1010884	7/12/2017	6/01/2018	\$ 180.590	\$ 180.590
TMA1011968	7/12/2017	6/01/2018	\$ 1.559.600	\$ 1.559.600
TMA1012495	7/12/2017	6/01/2018	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA1015259	7/12/2017	6/01/2018	\$ 44.025	\$ 44.025
TMA1015567	7/12/2017	6/01/2018	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA1016083	7/12/2017	6/01/2018	\$ 42.325	\$ 42.325
TMA1016479	7/12/2017	6/01/2018	\$ 25.426	\$ 25.426
TMA1016587	7/12/2017	6/01/2018	\$ 89.353	\$ 89.353
TMA1016596	7/12/2017	6/01/2018	\$ 20.021	\$ 20.021
TMA1018445	7/12/2017	6/01/2018	\$ 47.702	\$ 47.702
TMA1018971	7/12/2017	6/01/2018	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA1023178	7/12/2017	6/01/2018	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA1016675	7/12/2017	6/01/2018	\$ 85.258	\$ 85.258
TMA1018001	7/12/2017	6/01/2018	\$ 45.697	\$ 45.697
TMA1025662	7/12/2017	6/01/2018	\$ 194.518	\$ 194.518
TMA1025787	7/12/2017	6/01/2018	\$ 34.212	\$ 34.212
TMA1025790	7/12/2017	6/01/2018	\$ 41.345	\$ 41.345
TMA1009247	7/12/2017	6/01/2018	\$ 110.010	\$ 110.010
TMA1010114	7/12/2017	6/01/2018	\$ 133.190	\$ 133.190
TMA1028473	7/12/2017	6/01/2018	\$ 88.360	\$ 88.360

Cra. 35 N° 54-25 Ofc. 401
Barrió Cabecera del Llano, Bucaramanga
Celular: 316-4703166
Fijo: 6067105

TMA1030219	7/12/2017	6/01/2018	\$ 90.263	\$ 90.263
TMA1031191	7/12/2017	6/01/2018	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA1036517	16/01/2018	15/02/2018	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA1033420	16/01/2018	15/02/2018	\$ 51.841	\$ 51.841
TMA1036684	16/01/2018	15/02/2018	\$ 333.640	\$ 333.640
TMA1036903	16/01/2018	15/02/2018	\$ 39.520	\$ 39.520
TMA1049505	16/01/2018	15/02/2018	\$ 53.177	\$ 53.177
TMA1049642	16/01/2018	15/02/2018	\$ 45.005	\$ 45.005
TMA1049643	16/01/2018	15/02/2018	\$ 46.785	\$ 46.785
TMA1049649	16/01/2018	15/02/2018	\$ 74.466	\$ 74.466
TMA1049652	16/01/2018	15/02/2018	\$ 125.621	\$ 125.621
TMA1050713	16/01/2018	15/02/2018	\$ 71.661	\$ 71.661
TMA1051409	16/01/2018	15/02/2018	\$ 18.016	\$ 18.016
TMA1051411	16/01/2018	15/02/2018	\$ 20.721	\$ 20.721
TMA1051413	16/01/2018	15/02/2018	\$ 80.635	\$ 80.635
TMA1051452	16/01/2018	15/02/2018	\$ 42.231	\$ 42.231
TMA1052960	16/01/2018	15/02/2018	\$ 18.016	\$ 18.016
TMA1024883	16/01/2018	15/02/2018	\$ 39.520	\$ 39.520
TMA1047319	16/01/2018	15/02/2018	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA1047523	16/01/2018	15/02/2018	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA1047815	16/01/2018	15/02/2018	\$ 53.865	\$ 53.865
TMA1051159	16/01/2018	15/02/2018	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA1051166	16/01/2018	15/02/2018	\$ 17.955	\$ 17.955
TMA1051342	16/01/2018	15/02/2018	\$ 17.955	\$ 17.955
TMA1051399	16/01/2018	15/02/2018	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA1051402	16/01/2018	15/02/2018	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA1052857	16/01/2018	15/02/2018	\$ 71.820	\$ 71.820
TMA1053071	16/01/2018	15/02/2018	\$ 75.240	\$ 75.240
			TOTAL	\$ 140.233.443

SEGUNDO: Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre la anterior suma, conforme lo dispone el Parágrafo 5° del artículo 13 de la ley 1122 de 2007 y el artículo 24 del decreto 4747 de 2007³, y lo establecido en el Código de comercio, desde la primera factura. Y hasta que se pague la totalidad de las obligaciones, contenidas en las facturas enunciadas en la pretensión primera.

TERCERO: Por las agencias en derecho, gastos y las Costas en el Proceso.

PRUEBAS

Téngase como pruebas documentales, las facturas originales, relacionadas en el numeral 1 de los hechos de esta demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las facturas en las que se fundamenta la presente demanda reúnen los requisitos generales de todo título valor, los cuales están previstos en el artículo 621 del Código de comercio, esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, como los

³ ...parágrafo 5“Cuando los Entes Territoriales o las Entidades Promotoras de Salud, EPS o ARS no paguen dentro de los plazos establecidos en la presente ley a las Instituciones Prestadoras de Servicios, estarán obligadas a reconocer intereses de mora a la tasa legal vigente que rige para las obligaciones financieras”. La ley para estos casos, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfagan las pretensiones, los Honorarios de Abogado y las Costas en el Proceso”. ...Artículo 24. Reconocimiento de intereses. En el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto-ley 1281 de 2002”.



Ortiz Angarita

Abogados & Consultores S.A.S.

NIT. 900.974.656-5

particulares de su especie contenidos en el artículo 774 y 779.

Así mismo dada su naturaleza cautelar, están revestidas de presunción legal de autenticidad, según lo preceptuado por los artículos 244 del C. G.P y 793 del C. de Comercio, y por ende, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, constituyéndose plena prueba contra el obligado en virtud del mismo, 4 siendo procedente para ser objeto de recaudo a través de un proceso ejecutivo conforme a lo estipulado en el artículo 422 y 424 del C.G.P.

JURAMENTO

Teniendo en cuenta que producto de la pandemia COVID19, actualmente no nos encontramos en circunstancias normales, es necesario manifestarle a su señoría bajo la gravedad de juramento, que las facturas objeto de la presente reforma de demanda se encuentran en poder del apoderado judicial de la entidad demandante, esto es en la ciudad de Cartagena, más exactamente en la Carrera 3 No 46 57, oficina 1006 en el Centro de Negocios Laguna 46 en el Barrio Marbella.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente señor juez toda vez que estamos en presencia de la figura de acumulación de demanda contemplada en el art. 463 del C.G.P. De igual forma por la cuantía la cual estimo superior a los **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000).**

ANEXOS

- El Poder otorgado para actuar.
- Las Facturas en original aportadas como base de esta demanda, que se encuentran debidamente agrupadas y organizadas en la misma. De manera digitalizada.
- Certificado de existencia y representación de mi poderdante.
- Certificado de existencia y representación de la parte demandada

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones físicas en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 35 Nro. 54-25, Of. 401 de Bucaramanga y electrónicas al correo jhonf001ster@gmail.com.

La parte demandante, recibe notificaciones físicas en la Carrera 36A. No. 6-42, Cali- Valle del Cauca y electrónicas al correo notificaciones_judiciales@dumianmedical.net

La parte demandada, recibe notificaciones en la ciudad de Barranquilla CRA 53 #80 - 198 PISO 19 y electrónicas al correo notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

Atentamente,


JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA
CC N° 88.218.418 de Cúcuta
TP N° 154037 del Consejo Superior de la Judicatura

Señores

JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D

PROCESO: **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA**
DEMANDANTE: **DUMIAN MEDICAL SAS**
DEMANDANDO: **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**
RADICADO: **194-2019**

ASUNTO: **RECURSO.**

JHON FRANKLIN ORTÍZ ANGARITA, mayor de edad y vecino del Municipio de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. No. 88.218.418 de Cúcuta, domiciliado en la Ciudad de Bucaramanga, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 154037 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de **DUMIAN MEDICAL SAS**, según poder que obra en el expediente, de la manera más respetuosa me permito presentar a consideración de su Honorable Despacho **recurso de reposición y en subsidio el de apelación**, en contra del auto de fecha 6 de octubre de 2022, que rechazó la demanda presentada, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. Manifiesta el despacho que se rechaza la presente demanda toda vez que no se subsanaron los yerros descritos en el auto de fecha 1 de septiembre de 2022.**

Se lo primero expresar que en el auto de fecha 1 de septiembre de 2022, se indico por parte del despacho que no se habían aportado las facturas objeto de la demanda y además se indicó que se necesitaba indicar en poder de quien se encontraban las facturas.

El art. 90 del C.G.P deja por sentado que el juez deberá determinar si rechaza o admite la demanda, si transcorre el periodo para que se realice la subsanación de la misma.

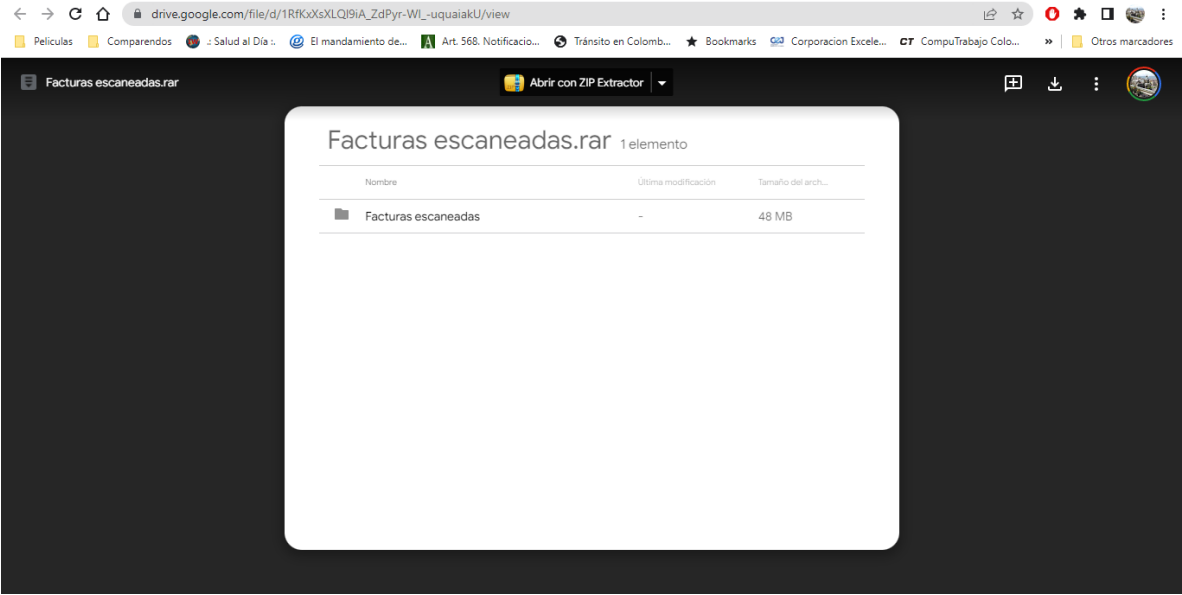
En el caso concreto, se observa en el plenario, que los motivos de inadmisión de la demanda, descrito por el despacho son inexistentes, pues las facturas se aportaron al momento de presentar la misma (Ver anexo 1 que acompaña al presente recurso):





Claramente se observa en el cuerpo del correo, que las facturas se encuentran comprimidas en un archivo rar, el cual esta señalado con azul.

Una vez el despacho le da clic a dicho archivo los remite a la siguiente ventana:

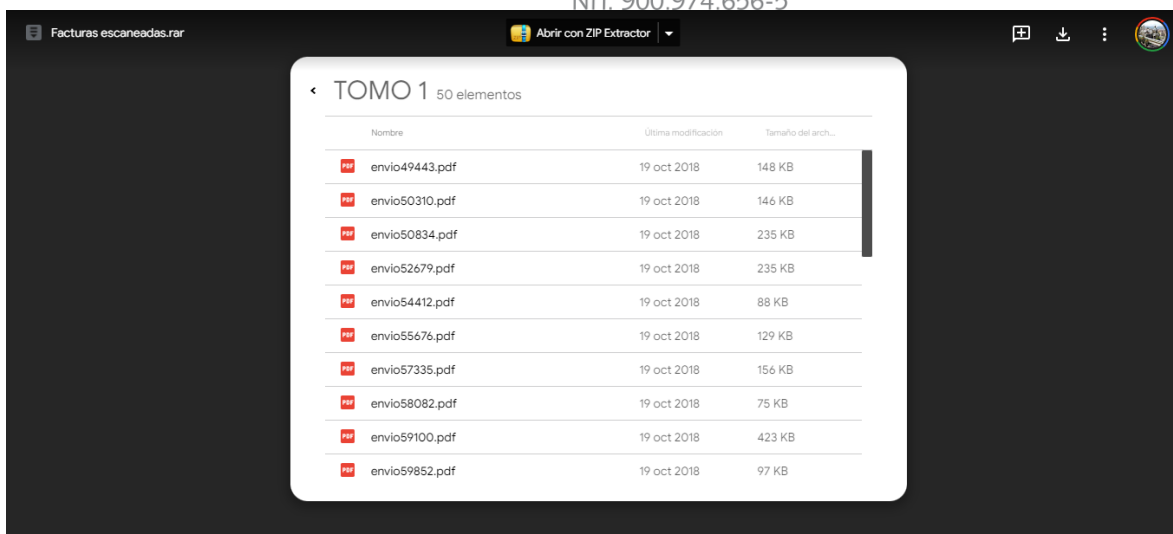


La cual a su vez remite a esta:



Las facturas se encuentran divididas por tomos y por envíos, los cuales se encuentran en formato pdf y se observan así en las carpetas:

Cra. 35 N° 54-25 Ofc. 401
Barrió Cabecera del Llano, Bucaramanga
Celular: 316-4703166
Fijo: 6067105



Es decir, desde el día 16 de septiembre de 2021 hasta la fecha, las facturas fueron debidamente aportadas al despacho, tal y como consta en las evidencias del presente escrito, razón por la cual, el presente auto debe revocarse.

Ahora bien, con respecto al lugar en donde se encuentran los documentos, en el escrito de demanda, más exactamente en la página 18, se hizo un juramento el cual fue el siguiente:

JURAMENTO

Teniendo en cuenta que producto de la pandemia COVID19, actualmente no nos encontramos en circunstancias normales, es necesario manifestarle a su señoría bajo la gravedad de juramento, que las facturas objeto de la presente reforma de demanda se encuentran en poder del apoderado judicial de la entidad demandante, esto es en la ciudad de Cartagena, más exactamente en la Carrera 3 No 46 57, oficina 1006 en el Centro de Negocios Laguna 46 en el Barrio Marbella.

Claramente se observa que la dirección en donde se encuentran dichas facturas es la Carrera 3 No. 46 57 oficina 1006 en el Centro de negocios Laguna 46 en la ciudad de Cartagena, es decir, que esta causal de inadmisión tampoco es procedente, pues en la demanda ya se había indicado lo solicitado.

Por ultimo, el actuar del despacho en el presente proceso, se pone a tono con lo establecido en la figura del *exceso ritual manifiesto*, la cual puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que **obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas**. En otras palabras, por **la ciega obediencia al derecho procesal**, el funcionario judicial **abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico**.

Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, **sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales**. Por ello, ha sostenido la Corte, que el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.¹

Así las cosas, el hecho de que el despacho omita por completo que los motivos de inadmisión que contemplo no eran a lugar y ya se encontraban subsanados desde la presentación de la demanda, genera como resultado que la providencia del 6 de octubre de 2022, sea violatoria del debido proceso, por desconocer el derecho sustancial de mi

¹ SU 061 2018.



Ortiz Angarita

Abogados & Consultores S.A.S.

NIT. 900.974.656-5

prohijada, generando además un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, situación que configura una vía de hecho.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, elevo ante su señoría la siguiente:

2. Solicitud:

Primero: Que se reponga el auto de fecha 6 de octubre de 2022 y en consecuencia se estudie de fondo la admisión de la demanda presentada.

Segundo: Que en el evento en que su señoría considera no reponer la decisión, solicito conceda el recurso de apelación para que sea el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien resuelva la presente controversia.

Atentamente,

JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA

C. C. No. 88.218.418 de Cúcuta

T. P. No. 154037 del C. S. J.



Camilo Diaz Pastor <camilodpastor23@gmail.com>

ACUMULACION DE DEMANDA EJECUTIVO DENTRO DEL RAD.194-2019

2 mensajes

Camilo Diaz Pastor <camilodpastor23@gmail.com>

16 de septiembre de 2021, 14:57

Para: "Juzgado 32 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C." <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 **Facturas escaneadas.rar**

Por medio del presente correo, envié a ustedes Acumulación de demanda de **DUMIAN MEDICAL VS POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** dentro del Rad.194-2019, que cursa en su despacho, para lo cual relaciono los siguientes documentos:

1. Acumulación de Demanda dentro del Rad.194-2019
2. Facturas escaneadas
3. Relación de facturas
5. Poder especial
6. Certificado de existencia y representación legal de Dumian Medical
7. Certificado de existencia y representación legal de Positiva compañía de Seguros

Favor acusar Recibido

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA**Apoderado especial de DUMIAN MEDICAL S.A.S****Camilo Andrés Díaz Pastor**
COORDINADOR JURÍDICO

 (57)(5) 643 8556 - 300 478 0157
 info@cecob.com.co
 Cra 3 N 46 57, Oficina 1006
Edificio Centro de Negocios Laguna 46.
Barrio Marbella
Cartagena de Indias-Colombia
www.cecob.com.co

 cecob  @cecobsas**5 archivos adjuntos****Relación Demanda.xlsx**
49K**Poder.pdf**
422K**CAMARA DE COMERCIO POSITIVA 2021.pdf**
43K**CAMARA DE COMERCIO DUMIAN MEDICAL SAS.pdf**
223K



ACUMULACION DUMIAN MEDICAL S.A.S VS POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS RAD.194-2019.pdf
1291K

Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Camilo Diaz Pastor <camilodpastor23@gmail.com>

16 de septiembre de 2021,

15:09

recibido

De: Camilo Diaz Pastor <camilodpastor23@gmail.com>

Enviado: jueves, 16 de septiembre de 2021 2:57 p. m.

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACUMULACION DE DEMANDA EJECUTIVO DENTRO DEL RAD.194-2019

[Texto citado oculto]

MEMORIAL ANEXANDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. RAD.: 11001310303220220001000

HERNAN FRANCO <francoarcilaabogados@gmail.com>

Mar 11/10/2022 2:41 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: OBANDO AREVALO ANDRES FELIPE

EJECUTIVO

RADICADO: 2022-010

Buenas tardes,

Adjunto memorial de referencia.

--

Cordialmente,

FRANCO ARCILA ABOGADOS

FRANCO ARCILA ABOGADOS
AV. JIMÉNEZ No.4 - 03 OF.1302 INT.5 TEL.3001372 - CEL.301 7702289



BOGOTÁ D.C.

Señor
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022 - 010
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OBANDO AREVALO ANDRES FELIPE

HERNAN FRANCO ARCILA, apoderado del demandante en el proceso de la referencia, estando en el momento procesal oportuno, anexo liquidación del crédito conforme el Artículo 446 del C.G. del P.

Solicito se corra traslado de la misma.

Cordialmente,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Hernan Franco Arcila'.

HERNAN FRANCO ARCILA
C.C. No. 5'861.522 de Casabianca (Tolima)
T.P. No. 52.129 del C. S. de la J.
francoarcilaabogados@gmail.com

sa

LIQUIDACIÓN CRÉDITO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. VS. OBANDO AREVALO ANDRES FELIPE C.C. 80'180.860				
sep-21		VALOR CAPITAL		\$ 276.893,21
PERIODO	No. DÍAS	TASA	VALOR MES	VALOR DÍAS
sep-21	15	12,96%	\$ 2.990,45	\$ 1.495,22
oct-21	30	12,96%	\$ 2.990,45	\$ 2.990,45
nov-21	30	12,96%	\$ 2.990,45	\$ 2.990,45
dic-21	30	12,96%	\$ 2.990,45	\$ 2.990,45
ene-22	30	12,96%	\$ 2.990,45	\$ 2.990,45
feb-22	30	12,96%	\$ 2.990,45	\$ 2.990,45
mar-22	30	12,96%	\$ 2.990,45	\$ 2.990,45
abr-22	30	12,96%	\$ 2.990,45	\$ 2.990,45
may-22	30	12,96%	\$ 2.990,45	\$ 2.990,45
jun-22	30	12,96%	\$ 2.990,45	\$ 2.990,45
jul-22	30	12,96%	\$ 2.990,45	\$ 2.990,45
ago-22	30	12,96%	\$ 2.990,45	\$ 2.990,45
sep-22	30	12,96%	\$ 2.990,45	\$ 2.990,45
oct-22	11	12,96%	\$ 2.990,45	\$ 1.096,50
TOTAL INTERESES MORATORIOS				\$ 38.477,08
INT. CORRIENTES				\$ 1.349.755,79
TOTAL LIQUIDACIÓN				\$ 1.665.126,08

oct-21		VALOR CAPITAL		\$ 278.811,99
PERIODO	No. DÍAS	TASA	VALOR MES	VALOR DÍAS
oct-21	15	12,96%	\$ 3.011,17	\$ 1.505,58
nov-21	30	12,96%	\$ 3.011,17	\$ 3.011,17
dic-21	30	12,96%	\$ 3.011,17	\$ 3.011,17
ene-22	30	12,96%	\$ 3.011,17	\$ 3.011,17
feb-22	30	12,96%	\$ 3.011,17	\$ 3.011,17
mar-22	30	12,96%	\$ 3.011,17	\$ 3.011,17
abr-22	30	12,96%	\$ 3.011,17	\$ 3.011,17
may-22	30	12,96%	\$ 3.011,17	\$ 3.011,17
jun-22	30	12,96%	\$ 3.011,17	\$ 3.011,17
jul-22	30	12,96%	\$ 3.011,17	\$ 3.011,17
ago-22	30	12,96%	\$ 3.011,17	\$ 3.011,17
sep-22	30	12,96%	\$ 3.011,17	\$ 3.011,17
oct-22	11	12,96%	\$ 3.011,17	\$ 1.104,10
TOTAL INTERESES MORATORIOS				\$ 35.732,54
INT. CORRIENTES				\$ 1.347.837,01
TOTAL LIQUIDACIÓN				\$ 1.662.381,54

nov-21		VALOR CAPITAL		\$ 282.011,02
PERIODO	No. DÍAS	TASA	VALOR MES	VALOR DÍAS
nov-21	14	12,96%	\$ 3.045,72	\$ 1.421,34
dic-21	30	12,96%	\$ 3.045,72	\$ 3.045,72
ene-22	30	12,96%	\$ 3.045,72	\$ 3.045,72
feb-22	30	12,96%	\$ 3.045,72	\$ 3.045,72
mar-22	30	12,96%	\$ 3.045,72	\$ 3.045,72
abr-22	30	12,96%	\$ 3.045,72	\$ 3.045,72
may-22	30	12,96%	\$ 3.045,72	\$ 3.045,72
jun-22	30	12,96%	\$ 3.045,72	\$ 3.045,72
jul-22	30	12,96%	\$ 3.045,72	\$ 3.045,72
ago-22	30	12,96%	\$ 3.045,72	\$ 3.045,72
sep-22	30	12,96%	\$ 3.045,72	\$ 3.045,72
oct-22	11	12,96%	\$ 3.045,72	\$ 1.116,76
TOTAL INTERESES MORATORIOS				\$ 32.995,29
INT. CORRIENTES				\$ 1.344.637,98
TOTAL LIQUIDACIÓN				\$ 1.659.644,29

dic-21		VALOR CAPITAL		\$ 283.740,92
PERIODO	No. DÍAS	TASA	VALOR MES	VALOR DÍAS
nov-21	15	12,96%	\$ 3.064,40	\$ 1.532,20
dic-21	30	12,96%	\$ 3.064,40	\$ 3.064,40
ene-22	30	12,96%	\$ 3.064,40	\$ 3.064,40
feb-22	30	12,96%	\$ 3.064,40	\$ 3.064,40
mar-22	30	12,96%	\$ 3.064,40	\$ 3.064,40
abr-22	30	12,96%	\$ 3.064,40	\$ 3.064,40
may-22	30	12,96%	\$ 3.064,40	\$ 3.064,40
jun-22	30	12,96%	\$ 3.064,40	\$ 3.064,40
jul-22	30	12,96%	\$ 3.064,40	\$ 3.064,40
ago-22	30	12,96%	\$ 3.064,40	\$ 3.064,40
sep-22	30	12,96%	\$ 3.064,40	\$ 3.064,40
oct-22	11	12,96%	\$ 3.064,40	\$ 1.123,61
TOTAL INTERESES MORATORIOS				\$ 33.299,83
INT. CORRIENTES				\$ 1.342.908,08
TOTAL LIQUIDACIÓN				\$ 1.659.948,83

LIQUIDACIÓN CRÉDITO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. VS. OBANDO AREVALO ANDRES FELIPE C.C. 80'180.860				
RADICADO 2022-010		VALOR CAPITAL		\$ 184.605.741,21
PERIODO	No. DÍAS	TASA	VALOR MES	VALOR DÍAS
ene-22	19	12,96%	\$ 1.993.742,01	\$ 1.262.703,27
feb-22	30	12,96%	\$ 1.993.742,01	\$ 1.993.742,01
mar-22	30	12,96%	\$ 1.993.742,01	\$ 1.993.742,01
abr-22	30	12,96%	\$ 1.993.742,01	\$ 1.993.742,01
may-22	30	12,96%	\$ 1.993.742,01	\$ 1.993.742,01
jun-22	30	12,96%	\$ 1.993.742,01	\$ 1.993.742,01
jul-22	30	12,96%	\$ 1.993.742,01	\$ 1.993.742,01
ago-22	30	12,96%	\$ 1.993.742,01	\$ 1.993.742,01
sep-22	30	12,96%	\$ 1.993.742,01	\$ 1.993.742,01
oct-22	11	12,96%	\$ 1.993.742,01	\$ 731.038,74
TOTAL INTERESES MORATORIOS				\$ 17.943.678,05
INT. CORRIENTES				\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN				\$ 202.549.419,26
NOTA: La presente liquidación, se realizó con base en el capital, desde la fecha de exigibilidad, aplicando la tasa de interes conforme a la autorizada para cada período por la Superintendencia Financiera.				

TOTAL GENERAL INT. MORATORIOS		\$ 18.084.182,79
TOTAL GENERAL INT. CORRIENTES		\$ 5.385.138,86
TOTAL GENERAL CAPITAL		\$ 185.727.198,35
TOTAL GENERAL LIQUIDACIÓN		\$ 209.196.520,00

Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación contra el Auto del 13 de Octubre de 2022. Radicación 11001 – 3103 – 032 – 2019 – 00381 -00.

REINALDO MARIN AYALA <tributaristas.asociados@gmail.com>

Jue 20/10/2022 8:11 AM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: otori66@yahoo.com <otori66@yahoo.com>;urino19@gmail.com <urino19@gmail.com>;jorgealbertorey15@yahoo.com <jorgealbertorey15@yahoo.com>;claeslamo@gmail.com <claeslamo@gmail.com>;gabrielbay53@gmail.com <gabrielbay53@gmail.com>

Señor

JUEZ 32 DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

Doctor

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

E. S. D.

Referencia: *Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación contra el Auto del 13 de Octubre de 2022. Radicación 11001 – 3103 – 032 – 2019 – 00381 -00.*

Partes Procesales: JORGE ALBERTO REY ROMERO CONTRA GUILLERMO HERRERA PARRA, JESUS MATEO OSPINA MONTOYA, JORGE DAIRO OSPINA MARIN, URIEL ENRIQUE ARANDA DIAZ

REINALDO MARIN AYALA, Abogado titulado y en ejercicio, en mi calidad de Apoderado de **JORGE DAIRO OSPINA MARIN**; tal y como aparece dentro del poder aportado al expediente, mediante el presente escrito adjunto ante Su Despacho, Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación contra el Auto fechado el 13 de Octubre de 2022, por la cual se decide la excepción previa presentada por el suscrito.

Para esos efectos adjunto *Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación contra el Auto del 13 de Octubre de 2022. Radicación 11001 – 3103 – 032 – 2019 – 00381 -00.* , me pronunció ante Su Despacho, manifestando mi inconformidad,

solicitándole de antemano, revoque lo contenido en dicho Auto y si no se accediere a ello, se conceda la Apelación en ante Su Superior Jerárquico, esto es ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Cordialmente,

Reinaldo Marin Ayala
Abogado
TP:331305 CSJ

Abogados. Pontificia Universidad
Javeriana. Universidad Católica de
Colombia. Corporación Universitaria de
Colombia.. Propiedad Industrial,
Derechos de Autor y Nuevas
Tecnologías. Universidad Externado de
Colombia. Derecho Comercial.
Universidad de los Andes. Derecho de
Familia. Pontificia. Universidad
Javeriana. Derecho Laboral y Relaciones
Industriales. Universidad Externado de
Colombia.

PAZMAK ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
JOSE EUSEBIO ORJUELA PRIETO
JOSE ELIAS APONTE CORSO
REINALDO MARIN AYALA
ABOGADOS ASOCIADOS

Áreas de práctica: Propiedad Intelectual y Derechos de Autor, Propiedad Industrial, Nuevas Tecnologías, Protección al Consumidor, Derecho Sanitario, Derecho de las Telecomunicaciones, Derecho de los Servicios Públicos, Normas Técnicas y Restricciones al Comercio, Derecho Civil y Comercial, Derecho de la Competencia, Derecho Societario, Procesos Concursales y Ejecutivos, Derecho de Familia, Derecho Administrativo Sancionatorio, Derecho Tributario.

Calle 21 No. 13-37 Casa 2B Chía - Cundinamarca; Telefax
6018856677. Celulares 3102121632 -3138282227
lepazmatuk@hotmail.com

Señor

JUEZ 32 DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C

Doctor

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

E. S. D.

Referencia: Recurso de Reposición y Subsidiario de
Apelación contra el Auto del 13 de Octubre de 2022.
Radicación 11001 – 3103 – 032 – 2019 – 00381 -00.

Partes Procesales: JORGE ALBERTO REY
ROMERO CONTRA GUILLERMO HERRERA
PARRA, JESUS MATEO OSPINA MONTOYA,

JORGE DAIRO OSPINA MARIN, URIEL ENRIQUE ARANDA DIAZ

REINALDO MARIN AYALA, Abogado titulado y en ejercicio, en mi calidad de Apoderado de **JORGE DAIRO OSPINA MARIN**; tal y como aparece dentro del poder aportado al expediente, mediante el presente escrito, presento ante Su Despacho, Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación contra el Auto fechado el 13 de Octubre de 2022, por la cual se decide la excepción previa presentada por el suscrito.

Para esos efectos, me pronunció ante Su Despacho, manifestando mi inconformidad, solicitándole de antemano, revoque lo contenido en dicho Auto y si no se accediere a ello, se conceda la Apelación en ante Su Superior Jerárquico, esto es ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones jurídicas:

La demanda debe ser rechazada de plano por su despacho, toda vez que se encuentra claramente establecido que el demandante no dio cumplimiento con el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, por cuanto, las excepciones previas, dentro de un proceso verbal, que tiene el carácter de declarativo, se presentan dentro del término de contestación de la demanda, toda vez que las

excepciones previas, como Recurso de Reposición, solamente están contempladas, para el proceso ejecutivo.

Así las cosas, lo contenido en el Auto que en este Recurso se acusa, no resulta cierto, a la luz del Código General del Proceso.

A contrario de lo que afirma Su Despacho, en este caso, si es necesaria la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, en tanto en cuanto, es un mandato de obligatorio cumplimiento para acceder a la administración de justicia para esta clase de procesos, norma de carácter imperativo, por lo que Su Despacho no puede desconocer el espíritu de la ley 640 de 2001 que regula la materia.

No es que el incumplimiento de la conciliación previa como requisito de procedibilidad, se pueda subsanar dentro del proceso, porque este argumento, repito, desconoce el carácter de orden público de esa norma procesal y el espíritu del legislador para haberla establecido.

Por otra parte, el Artículo 82 del Código General del Proceso, no establece por sí mismo un Recurso de Reposición, para la presentación de excepciones previas, lo que establece son los requisitos formales para la presentación de una demanda, requisitos formales que no se cumplieron en esta demanda, y cuyo incumplimiento se alegó por la vía procedente que era la excepción previa.

A contrario de lo que afirma Su Despacho, la excepción denominada, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, no es una excepción de carácter taxativo, pues son muchos los hechos y circunstancias, que pueden estar inmersos en esta excepción.

Todo esto indica que no se ha agotado el requisito de procedibilidad previo, que permite admitir la demanda, por lo que solicito a su despacho, revocar el Auto indicado y rechazar la demanda y si ello no fuere así, conceder la respectiva apelación.

Recibo notificaciones en el siguiente correo electrónico: tributaristas.asociados@gmail.com

De su despacho,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Reinaldo Marín Ayala', with a stylized flourish at the end.

REINALDO MARIN AYALA
C.C No. 19479533
T.P.A No. 331305 CSJ

RADICADO : 11001310303220210005200

Ernesto Rodriguez <eralroes@gmail.com>

Vie 16/09/2022 9:52 AM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ENTRE CAMINOS SAS <direccion.entrecaminos@gmail.com>

Respetado Señor Juez ;

Con el respeto acostumbrado y debido, en escrito adjunto en PDF, me permito Presentar RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO CALENDADO EL 14 DE SEPTIEMBRE, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA CONTINUAR CONTABILIZACIÓN DE PLAZO.

En igual forma ANEXO MEMORIAL ENVIADO CON ANTERIORIDAD POR ESTA PARTE DEMANDANTE.

Respetuosamente ;

ERNESTO ALBERTO RODRÍGUEZ ESCOBAR

C.C. No. 396.729 de Suba

T.P. No. 34633 C. S. de la J.

Bogotá, 16 de Septiembre de 2022

Señor:

JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ

E.S.D.

RADICADO : 11001310303220210005200

ERNESTO ALBERTO RODRÍGUEZ ESCOBAR, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 396.729, portador de la T.P. No. 34.633 del C. S. de la J., obrando como Apoderado de **ENTRE CAMINOS S.AS.**, con el respeto acostumbrado y debido, por medio del presente escrito **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION** contra **EL AUTO CALENDADO EL PASADO 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL EL DESPACHO INDICA, QUE:**

“para la fecha en que ingreso el expediente al Despacho, esto es el 6 de septiembre de 2022, no había vencido el plazo establecido en auto del 28 de julio de 2022 para que la parte demandada radicara las cuentas a través de apoderado judicial; se ordena continuar con la contabilización del citado plazo teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso.....”

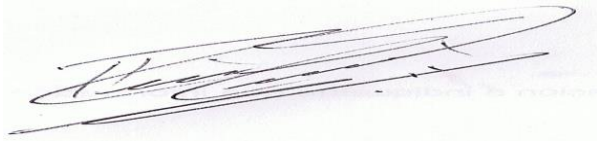
Lo anterior, **NO ES CIERTO**, pues como lo exprese en memorial calendado el 09 de agosto:

- **EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS DADO A LA CONVOCADA PARA PRESENTAR LAS CUENTAS POR INTERMEDIO DE APODERADO JUDICIAL EMPEZO A CORRER EL DÍA DOS (02) DE AGOSTO DE 2022, Y VENCIO EL DÍA OCHO (08) DE AGOSTO DE 2022, ES DECIR QUE CUANDO EL EXPEDIENTE INGRESO AL DESPACHO, DICHO TÉRMINO HABIA EXPIRADO HACIA UN MES.**
- **LO UNICO VIABLE Y PROCEDENTE, POR EL CONTRARIO, ERA DESATAR LAS PETICIONES PRESENTADAS POR ESTA PARTE DEMANDANTE, ORDENANDO PAGAR Y CONDENANDO EN COSTAS Y**

AGENCIAS A LA CONVOCADA, TAL Y COMO SE SOLICITO EN EL REFERIDO MEMORIAL, EL CUAL NUEVAMENTE ME PERMITO ANEXAR.

En subsidio APELO, reservándome el derecho de ampliar la sustentación, en los términos de que trata el art. 322 del C.G.P.

Respetuosamente ;

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Ernesto', with a large, sweeping flourish extending to the right.

ERNESTO ALBERTO RODRÍGUEZ ESCOBAR

C.C. No. 396.729

T.P. No. 34633

eralroes@gmail.com

Cel. 317 2192447

Bogotá, 09 de agosto de 2022

Señor:

JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ

E.SD.

RADICADO : 11001310303220210005200

ERNESTO ALBERTO RODRÍGUEZ ESCOBAR, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 396.729, portador de la T.P. No. 34.633 del C. S. de la J., obrando como Apoderado de **ENTRE CAMINOS S.AS.**, con el respeto acostumbrado y debido, me permito poner de presente al Despacho :

1. Por Auto del Despacho de fecha 28 de Julio de 2022, EN SU PARTE RESOLUTIVA, SE ORDENÓ:

“**PRIMERO.** REVOCAR LA DECISION ADOPTADA EN AUTO DEL 31 DE MAYO DE 2022. **SEGUNDO.** NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DE MANERA SUBSIDIARIA. **TERCERO.** REQUERIR A LA PARTE CONVOCADA PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS RADIQUE LAS CUENTAS A TRAVÉS DEL APODERADO JUDICIAL Y LAS ENVÍE AL CORREO DEL APODERADO DE LA DEMANDANTE, ESTE ES, eralroes@gmail.com, DEBIÉNDOSE TENER EN CUENTA LO LEGALMENTE ESTABLECIDO PARA SU CONTRADICCIÓN.”

2. LA DECISIÓN ANTERIOR FUE NOTIFICADA POR ESTADO No. 101 del primero de agosto de 2022. **(01/08/2022).**
3. LO ANTERIOR SIGNIFICA QUE EL TÉRMINO DE **CINCO (5) DÍAS** DADO A LA **CONVOCADA QUALITY LOGISTICS SAS.** PARA PRESENTAR LAS CUENTAS POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL EMPEZO A CORRER EL DÍA **DOS (02) DE AGOSTO DE 2022**, Y VENCIO A LAS CINCO DE LA TARDE DEL DÍA DE AYER **OCHO (8) DE AGOSTO DE 2022.** CUENTAS QUE NO FUERON PRESENTADAS NI AL DESPACHO, NI MENOS ENVIADAS AL CORREO ELECTRONICO DE ESTE APODERADO.

Por lo anterior, me permito solicitar, respetuosamente al Despacho, se siga adelante con el trámite establecido, y en consecuencia se de Aplicación al Artículo 379 Numeral Sexto (6) del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, que Indica:

Código General del Proceso
Artículo 379. Rendición provocada de cuentas

En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:

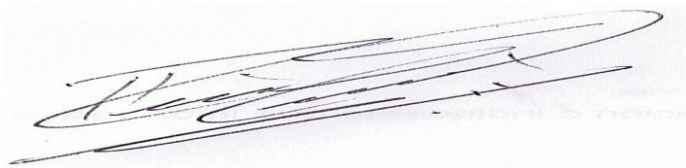
1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.
 2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.
 3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.
 4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.
 5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo.
- Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.
6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda.

COMO COROLARIO DE LO ANTERIOR, ME PERMITO ELEVAR RESPETUOSAMENTE AL DESPACHO, LAS SIGUIENTES,

PETICIONES

SE SIRVA MEDIANTE AUTO QUE NO ADMITE RECURSO, Y QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO :

1. **ORDENAR PAGAR A LA CONVOVADA QUALITY LOGISTICS SAS, NIT. No. 900.898.186-1 LO ESTIMADO EN LA DEMANDA, ES DECIR LA SUMA DE : SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES, DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 635.002.202) A FAVOR DE ENTRECAMINOS S.A.S. Nit. No. 900.412.679-3.**
2. **CONDENAR EN AGENCIAS EN DERECHO A LA CONVOCADA QUALITY LOGISTICS SAS, NIT. No. 900.898.186-1. TENIENDO EN CUENTA PARA LA LIQUIDACIÓN INTEGRAL, LA LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA, POR CUATRO SALARIOS MÍNIMOS, Y SEGUNDA INSTANCIA POR DOS SALARIOS.**
3. **CONDENAR EN COSTAS A LA CONVOCADA QUALITY LOGISTICS SAS, NIT. No. 900.898.186-1.**



ERNESTO ALBERTO RODRÍGUEZ ESCOBAR
C.C. No. 396.729
T.P. No. 34633
eralroes@gmail.com - Cel. 317 219244

RE: RECURSO Y PODER ULTIMOS PARA PRESENTAR

PLUBIO NIÑO <plujuanda@hotmail.com>

Mié 19/10/2022 4:31 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

direccion de notificacones

AVENIDA JIMENEZ Nro 5-30 ofina 208/9. BOGOTÁ.

De: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de octubre de 2022 20:56

Para: PLUBIO NIÑO <plujuanda@hotmail.com>

Asunto: RE: RECURSO Y PODER ULTIMOS PARA PRESENTAR

se le solicita al usuario por favor allegue los archivos en formato PDF de conformidad con la circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura, y de esta forma dar tramite a sus solicitudes.

John Edison Torres Calderon
Escribiente

No se acusa recibo.

De: PLUBIO NIÑO <plujuanda@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 19 de octubre de 2022 3:52 p. m.

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO Y PODER ULTIMOS PARA PRESENTAR

envio recurso frente a auto de agencias en derecho.

atte

plubio gudberto niñoño.

c.c. nro 79.266532.

tp 181390 C.S:J

De: corporamericas corporamericas <corporamericas@gmail.com>

Enviado: miércoles, 19 de octubre de 2022 20:44

Para: ramiro noguera <nogueramendoza@gmail.com>; PLUBIO NIÑO <plujuanda@hotmail.com>

Cc: Corporamericas <corporamericas5@gmail.com>

Asunto: RECURSO Y PODER ULTIMOS PARA PRESENTAR

Apreciados Doctores

Este es el archivo oficial que contiene la impugnación y el poder.

Por favor revisar muy bien y colocar la dirección de notificacion.

Son las 3.43 de la tarde.

Atentamente.

PATRICIA SANTOS ROJAS.



Mailtrack

Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señor Juez

Dr. GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO

E.

S.

D.

Asunto: Recurso de Reposición y subsidio de Apelación contra Auto de liquidación de costas del 13 de octubre de 2022.

REF. PROCESO VERBAL DECLARATIVO No. 11001310303220180024300

DEMANDANTES: JUAN MANUEL SANTOS ROJAS Y OTROS.

DEMANDADOS: CLÍNICA MARLY S.A. Y OTROS.

PLUBIO GUDBERTO NIÑO NIÑO en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, dentro del término legal, por este medio allegó recurso de reposición en subsidio de Apelación contra del Auto de aprobación de la liquidación de Costas del 13 de octubre de 2022 en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El auto en mención resolvió:

Como la liquidación de costas elaborada por secretaría el 30 de septiembre de 2022 se ajusta a derecho, con apoyo en el artículo 366 del Código General el Proceso, se aprueba.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1) FALTA DE TÉCNICA EN LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

El auto desconoció el Artículo 366 del Código General del Proceso que señala:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley**, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...) subrayado propio.*

De acuerdo por lo expuesto en la liquidación, encontramos que no se evidencia comprobación de los gastos dentro de la misma por tal no hay comprobación de los gastos sufragados puesto que, como se expuso anteriormente, no se evidencian dentro del expediente factura alguna, soporte de los gastos, ni evidencia del porque la suma aritmética.

2) APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA FIJACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO

La norma ibidem señala:

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, **el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*** (Subrayado propio)

El ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” establece:

*ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y **demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*** (Subrayado propio)

(...)

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V

Por lo anterior, atendiendo a los postulados procesales y los principios de proporcionalidad y razonabilidad es dable tener en cuenta su Señoría los valores mencionados en la norma de tal manera así:

Lo solicitado equivale a CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$462.892.500).

De acuerdo a lo anterior la operación aritmética sugerida a su señoría sería la siguiente:

\$462.892.500 (pretensiones solicitadas en la demanda) x 3%= \$13.886.775 (valor sugerido al Despacho)

3) FALTA DE MOTIVACIÓN

De conformidad con los postulados procesales y atendiendo al principio de legalidad todas las providencias deben ser motivadas, explicándose las razones que fundamentan la decisión. Así lo ha determinado también la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante su jurisprudencia, en Sentencia SU-635/2015 indicó que el incumplimiento de la motivación se puede dar bajo cuatro modalidades: **(i) fallo sin motivación, si el juez no expone los fundamentos jurídicos ni las pruebas en las que basa su decisión; (ii) motivación incompleta o deficiente, al omitir realizar un análisis o si los motivos no son suficientes para identificar las razones en las que se sustenta la decisión; (iii) fallo motivado,** pero dialógico o ambivalente cuando las contradicciones de la motivación no permiten comprender su verdadero sentido, o presenta razones contrarias a la decisión adoptada en la parte resolutive, y (iv) motivación falsa, si la motivación se aleja de la verdad probada.

Así mismo, en Sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional afirmó que los servidores judiciales al incumplir el deber de dar cuenta de los fundamentos jurídicos y fácticos de sus fallos, incurren en la causal conocida como decisión sin motivación, la cual constituye un vicio que permite que la tutela proceda contra providencias judiciales ya que la legitimación de sus decisiones radica en la motivación de las mismas.

Por lo anterior, es dable recalcar que en el presente caso no existe motivación alguna en el auto que aprueba la liquidación de agencias en derecho.

4) EXCESO RITUAL MANIFIESTO

Conforme a lo esbozado anteriormente, en el auto materia de recurso habría vulnerado los principios procesales al no tener en cuenta la proporcionalidad de la liquidación de agencias en derecho y no motivar la misma.

Consagra el artículo 228 de la Constitución Nacional:

"La administración de justicia es función pública sus decisiones son independientes, las

actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas PREVALECERÁ EL DERECHO SUSTANCIAL”.(Mayúscula Propia)

En concordancia con este mandato superior es que se ordena interpretar todo el ordenamiento procesal y es precisamente el artículo 11 del Código General del Proceso, que reza:

*ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. **Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso**, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.** (Subrayado fuera del texto)*

Siendo esto así, las formalidades no pueden impedir el logro de los objetivos del derecho sustancial, y, siempre que el derecho sustancial no pudiese cumplir a cabalidad o la inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causa para que el derecho sustancial, no surta el efecto para el cual está destinado y es el deber ser de la misión objetiva, de la administración del derecho y la justicia.

Así mismo, varias ocasiones la Corte Suprema de Justicia se ha referido a este tema, dando supremacía al derecho sustancial por sobre el formal, ya que el menester de la administración de justicia, debe dar por sentado los argumentos fácticos y de ellos propender por la justicia.

Un ejemplo de ello es la Sentencia T 268 de 2010 donde la Corte Constitucional de manera puntual habla del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, observemos su planteamiento:

DEFECTO PROCEDIMENTAL-Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas/DEFECTO PROCEDIMENTAL-Por exceso ritual manifiesto

*La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. **Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”** cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la*

aplicación de las normas procesales. (Negrilla fuera de texto)

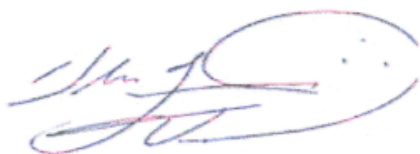
PRETENSIÓN

Se deje sin efectos el Auto proferido por su despacho el día trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) ..

NOTIFICACIONES

Los suscritos reciben notificaciones en la Avenida Jiménez Nro. 5-30 oficina 208/209 y/o al correo electrónico plujuanda@hotmail.com.

Atentamente,



PLUBIO GUDBERTO NIÑO NIÑO

79.266.532 de Bogotá

T.P No. 181.390 del C.S J

Señor Juez

Dr. GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO

E.

S.

D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

FABIOLA PATRICIA SANTOS ROJAS, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.937.935 de Bogotá, MYRIAM BEATRIZ SANTOS ROJAS, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía número 39.665.313 de Soacha, JUAN MANUEL SANTOS ROJAS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.434.449 de Bogotá, OSCAR ABELINO SANTOS ROJAS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificad con la cedula de ciudadanía número 79.203.939 de Bogotá, CARLOS ALBERTO SANTOS ROJAS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá , identificado con la cedula de ciudadanía número 79.201.441 de Bogotá, GLADYS MERCEDES SANTOS ROJAS, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.901.312 de Bogotá, OLGA LUCIA SANTOS ROJAS, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.937.934 de Bogotá y LAURA AMANDA SANTOS ROJAS, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.964.289 de Bogotá en calidad de hijos sucesores del señor ARMANDO SANTOS MORA (Q.E.P.D), por medio del presente escrito, manifestamos a ustedes, que otorgamos poder especial, amplio y suficiente al doctor PLUBIO GUDBERTO NIÑO NIÑO, abogado de profesión, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.266.532 de Bogotá y Tarjeta profesional número 181.390 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación interponga los recursos pertinentes tales como: Impugnación de costas procesales, agencias en derecho, acciones de tutela, etc y demás recursos y tramites que se requieran en estas y en las instancias que sean necesarias en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses.

Nuestro apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al cargo y en especial las de recibir, transigir, conciliar, desistir, presentar los recursos ordinarios y extraordinarios, así sustituir este poder y reasumirlo y en general todo cuanto en derecho estime conveniente para nuestra defensa.

Por lo anterior Rogamos a usted señor Juez, manténgase a nuestro apoderado la personería jurídica para actuar en causa.

Del señor Juez;

Atentamente;



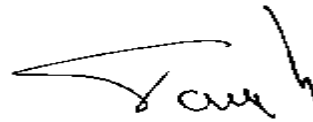
FABIOLA PATRICIA SANTOS ROJAS
C.C.No.51.937.935 de Bogotá



MYRIAM BEATRIZ SANTOS ROJAS
C.C. No. 39.665.313 de Soacha



JUAN MANUEL SANTOS ROJAS
C.C 19.434.449 de Bogotá



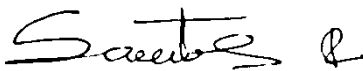
CARLOS ALBERTO SANTOS ROJAS
C.C 79.201.441 de Bogotá



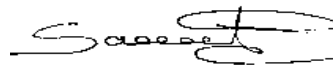
OSCAR ABELINO SANTOS ROJAS
C.C. No. 79.203.939 de Bogotá



GLADYS MERCEDES SANTOS ROJAS
C.C. No. 51.901.312 de Bogotá

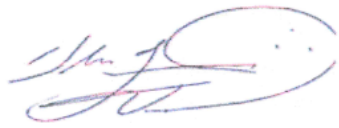


OLGA LUCIA SANTOS ROJAS
C.C. No. 51.937.934 de Bogotá



LAURA AMANDA SANTOS ROJAS
C.C. No. 51.964.289 de Bogotá

Acepto Poder;



PLUBIO GUDBERTO NIÑO NIÑO

C.C. No. 79.266.532 de Bogotá

T.P. No. 181.390 del Consejo Superior de la Judicatura.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Diana Ortiz Tobón <diana@tobonortizasociados.com>

Jue 13/10/2022 11:55 AM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: atapuma@asistenciagerencial.com <atapuma@asistenciagerencial.com>

Señor

Gustavo Serrano Rubio

Juez Treinta Y Dos Civil Circuito De Bogotá D.C.

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2017-318

DEMANDANTE: SERVICIO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A.

DEMANDADO: FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA- FUNDASALUD

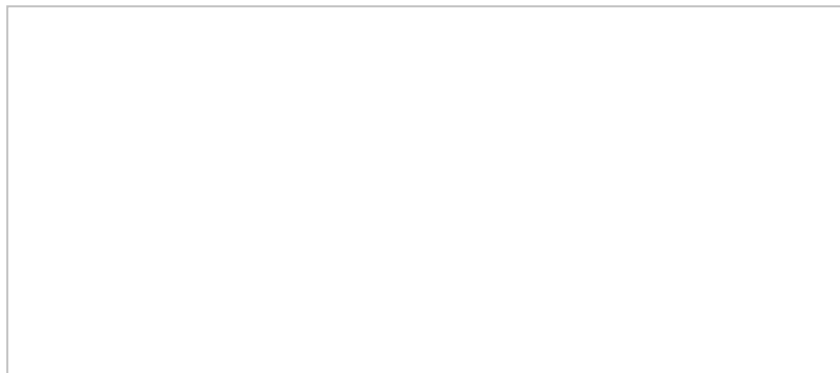
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

DIANA CAROLINA ORTIZ QUINTERO, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutada, por medio del presente escrito señor Juez me permito presento recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del día 10 de octubre de 2022.

Se remite con copia al extremo activo.

Cordialmente,

--



Señor
Gustavo Serrano Rubio
Juez Treinta Y Dos Civil Circuito De Bogotá D.C.
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2017-318

DEMANDANTE: SERVICIO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A.

DEMANDADO: FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA- FUNDASALUD

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

DIANA CAROLINA ORTIZ QUINTERO, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutada, por medio del presente escrito señor Juez me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del día 10 de octubre de 2022, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Pretende el extremo activo lograr la materialización de la medida cautelar de embargo de remanentes que, según informa, se encuentran en el juzgado primero civil del circuito de ejecución de la ciudad de Bogotá bajo la radicación 11001310304220170006300.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Conviene decir que, de cara a la solicitud de embargo de remanentes, ya decretada, la misma no se acompasa con la normatividad sustancial que regula la materia, debido a que en el proceso que pretende embargar remanentes ya se encuentra terminado por pago total de la obligación y dicha providencia ya se encuentra debidamente ejecutoriada, luego entonces en esa etapa del procedimiento resulta inviable decretar embargo de remanentes, puesto que el juez de conocimiento perdió competencia para decidir asuntos subsecuentes a la terminación, máxime si la providencia que culmina el proceso se encuentra ejecutoriada.

En la misma línea argumental y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso existieron excepciones de mérito, luce necesario que el ejecutante preste caución del 10% del valor actual de la ejecución (art. 599, C.G.P), so

pena de levantamiento de la medida, situación que no ha acontecido a la fecha.

Con base en los hechos narrados elevo las siguientes:

PRETENSIONES

1. Que se revoque el auto del 10 de octubre que procede a decretar el embargo de remanentes.
2. En subsidio que se ordene constituir caución del 10% del monto total de la ejecución, tal como lo menciona el artículo 599 del C.G.P.
3. En caso no revocar el auto que decreta la medida cautelar en sede de reposición, remitir a la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL para que desate la segunda instancia.

PRUEBAS

1. Auto del 22 de junio de 2022 que declara la terminación del proceso por pago total, expedido por el juzgado primero civil de ejecución de sentencias de Bogotá.

Sin otro presente y con mi acostumbrado respeto,

Atentamente,



DIANA CAROLINA ORTIZ QUINTERO
C.C. 1.110.468.440 expedida en Ibagué
T. P. No. 200.861 del C. S. de la J.
diana@tobonortizasociados.com

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. 110013 1030 042 2017 00063 00

Teniendo en cuenta, que transcurrió en silencio la anterior manifestación y como quiera que allí se explicó de manera detallada que tanto el crédito como las costas perseguidas estaban canceladas, EL DESPACHO, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DE PRESENTE PROCESO POR PAGO **total de la obligación que aquí se persigue.**

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo y en caso de existir **embargo de remanentes**, o embargo con prelación, lo desembargado deberá dejarse a disposición del Juzgado o entidad pertinente, **COMUNICANDO para tal efecto a quien corresponda (art. 11 Dcto. 806/2020).**

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos base de la presente acción dejando en ellos constancias de rigor, especialmente que la obligación y el gravamen se cancelaron. ENTREGUENSE al **demandado** y a su costa.

CUARTO: De no estar embargado el remanente y una vez entregados los dineros relativos al crédito y las costas, devuélvase el dinero restante en favor de la parte accionada.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Se ordena el pago de \$15.363.144.06 como arancel en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7mo de la ley 1394 de 2010.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **52**
fijado hoy **23/06/2022** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

CL

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (lunes a viernes de 3:00 p.m. a 5:00 p.m., **únicamente**)

allegando memorial de liquidación proceso ejecutivo de costas 2017-168

abogados propiedad horizontal <abogadosespecializados.ph@gmail.com>

Mar 11/10/2022 11:38 AM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Señores Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá

Por medio de este correo me permito allegar al despacho las liquidaciones el crédito conforme a los decretado en el mandamiento ejecutivo

Liliana del R. Peñaloza Fuentes

Apoderada Parte actora

[C.C.No.](#) 39792892

[T.P.No.](#) 134278 del C.S.J.

SEÑORES
JUZGADO TREINTA Y DOS DE CIRCUITO
DE BOGOTA

REF. PROCESO EJECUTIVO POR COSTAS

RADICACION 2017-168

LILIANA DEL ROSARIO PEÑALOZA FUENTES, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía numero 39.792.892 de Bogotá y tarjeta profesional número 134.278 del C.S.J en mi calidad de Apoderada de los demandantes en forma respetuosa me permito allegar a ustedes la liquidación del crédito conforme al mandamiento ejecutivo.

Adjunto dos liquidaciones, atendiendo a que son dos demandados.

Sin otra en particular,

Cordialmente,

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized 'L' and 'P' intertwined, followed by a horizontal line extending to the right.

LILIANA DEL ROSARIO PEÑALOZA FUENTES
c.c.no. 39.792.892 de Bogota
T.P.No. 134.278 del C.S.J.

JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**E. S. D.****PROCESO No. 2017- 00168****DEMANDANTE: GELLY GIRALDO DE MICAN y GUILLERMO MICAN AVELLANEDA****DEMANDADO: VISION CONSTRUCTORA S.A.S.**

Me permito allegar liquidacion del credito de la siguiente forma:

Capital por valor de \$25.186.500,00

Mes	Año	Días	Interés Anual %	Int. Mens.Morat. %	Capital \$	Int. Morat. \$
noviembre (4 al 30)	2020	27	6.00	0.68	\$ 25,186,500	\$ 113,339
diciembre	2020	31	6.00	0.78	\$ 25,186,500	\$ 130,130
enero	2021	31	6.00	0.78	\$ 25,186,500	\$ 130,130
febrero	2021	28	6.00	0.70	\$ 25,186,500	\$ 117,537
marzo	2021	31	6.00	0.78	\$ 25,186,500	\$ 130,130
abril	2021	30	6.00	0.75	\$ 25,186,500	\$ 125,933
mayo	2021	31	6.00	0.78	\$ 25,186,500	\$ 130,130
junio	2021	30	6.00	0.75	\$ 25,186,500	\$ 125,933
julio	2021	31	6.00	0.78	\$ 25,186,500	\$ 130,130
agosto	2021	31	6.00	0.78	\$ 25,186,500	\$ 130,130
septiembre	2021	30	6.00	0.75	\$ 25,186,500	\$ 125,933
octubre	2021	31	6.00	0.78	\$ 25,186,500	\$ 130,130
noviembre	2021	30	6.00	0.75	\$ 25,186,500	\$ 125,933
diciembre	2021	31	6.00	0.78	\$ 25,186,500	\$ 130,130
enero	2022	31	6.00	0.78	\$ 25,186,500	\$ 130,130
febrero	2022	28	6.00	0.70	\$ 25,186,500	\$ 117,537
marzo	2022	31	6.00	0.78	\$ 25,186,500	\$ 130,130
abril	2022	30	6.00	0.75	\$ 25,186,500	\$ 125,933
mayo	2022	31	6.00	0.78	\$ 25,186,500	\$ 130,130
junio	2022	30	6.00	0.75	\$ 25,186,500	\$ 125,933
julio	2022	31	6.00	0.78	\$ 25,186,500	\$ 130,130
agosto	2022	31	6.00	0.78	\$ 25,186,500	\$ 130,130
septiembre	2022	30	6.00	0.75	\$ 25,186,500	\$ 125,933
octubre (1 al 7)	2022	7	6.00	0.18	\$ 25,186,500	\$ 29,384
total						\$ 2,951,018

Capital**\$ 25,186,500****Intereses Moratorios (Nov 4/20 a Oct 7/22)****\$ 2,951,018****total Obligacion****\$ 28,137,518**

JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**E. S. D.****PROCESO No. 2017- 00168****DEMANDANTE: GELLY GIRALDO DE MICAN y GUILLERMO MICAN AVELLANEDA****DEMANDADO: PATRIMONIO AUTOMONO FC EDIFICIO CASTOR DEL QUE ES VOCERO FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**

Me permito allegar liquidacion del credito de la siguiente forma:

Capital por valor de \$12.609.100,00

Mes	Año	Dias	Interés Anual %	Int. Mens.Morat. %	Capital \$	Int. Morat. \$
junio (15 al 30)	2021	16	17.21	1.15	\$ 12,609,100	\$ 144,668
julio	2021	31	17.18	2.22	\$ 12,609,100	\$ 279,806
agosto	2021	31	17.24	2.23	\$ 12,609,100	\$ 280,784
septiembre	2021	30	17.19	2.15	\$ 12,609,100	\$ 270,938
octubre	2021	31	17.08	2.21	\$ 12,609,100	\$ 278,178
noviembre	2021	30	17.27	2.16	\$ 12,609,100	\$ 272,199
diciembre	2021	31	17.46	2.26	\$ 12,609,100	\$ 284,367
enero	2022	31	17.66	2.28	\$ 12,609,100	\$ 287,624
febrero	2022	28	18.30	2.14	\$ 12,609,100	\$ 269,204
marzo	2022	31	18.47	2.39	\$ 12,609,100	\$ 300,816
abril	2022	30	19.05	2.38	\$ 12,609,100	\$ 300,254
mayo	2022	31	19.71	2.55	\$ 12,609,100	\$ 321,012
junio	2022	30	20.40	2.55	\$ 12,609,100	\$ 321,532
julio	2022	31	21.28	2.75	\$ 12,609,100	\$ 346,582
agosto	2022	31	22.21	2.87	\$ 12,609,100	\$ 361,729
septiembre	2022	30	23.50	2.94	\$ 12,609,100	\$ 370,392
octubre (1 al 7)	2022	7	24.61	0.72	\$ 12,609,100	\$ 90,507
total						\$ 4,780,593

Capital**\$ 12,609,100****Intereses Moratorios (Junio 15/21 a oct 7/22)****\$ 4,780,593****total Obligacion****\$ 17,389,693**

Fw: JUZGADO 32 C CTO- 2.017-208-ALCANCE A ESCRITO

Luis Felipe Parra R <felipeparraabogado@yahoo.com>

Vie 2/09/2022 10:59 AM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luparai@yahoo.es <luparai@yahoo.es>; felipeparraabogado@yahoo.com <felipeparraabogado@yahoo.com>; JAIRO ANDRES BECERRA GALLO <jairobecerra87@hotmail.com>; Jairo Humberto Becerra Rojas <jairobecerra31@hotmail.com>; Luis Felipe Parra R. <felipeparraabogado@yahoo.com>; mercadeo@proalimentosliber.com <mercadeo@proalimentosliber.com>; Jairo Becerra <presidencia@proalimentosliber.com>; Jairo Andres Becerra <gerencia@proalimentosliber.com>

BOGOTA D.C., SPETIEMBRE 2 DE 2.022

**SEÑOR
JUEZ 32° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
ATTE: SEÑOR SECRETARIO.-
CIUDAD.**

**REF. PROCESO EJECUTIVO No. 2.017-208.---
DEMANDANTE: IVAN ALFARO GOMEZ
DEMANDADOS: PROALIMENTOS LIBER SAS EN REORGANIZACION y OTROS.**

INCIDENTE DE EJECUCION.-

ASUNTO: " ALCANCE A ESCRITO FECHADO SEPTIEMBRE 2 DE 2.022- MEDIANTE EL CUAL SE ACLARA MEMORIAL FECHADO AGOSTO 31 DE 2.022-"

PETICION:

ATENTAMENTE: " SOLICITO ACUSAR RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO y ARCHIVO ADJUNTO,

--

ANEXO: " Adjunto archivo que contiene: " Escrito de ALCANCE A ESCRITO FECHADO SEPTIEMBRE 2 DE 2.022, MEDIANTE EL CUAL SE ACLARA ESCRITO FECHADO AGOSTO 31 DE 2.022.-

LUIS FELIPE PARRA R
C.C. No. 19.302.623 DE BOGOTA
T.P. No. 24.731 DEL C.S.J.
CORREO. felipeparraaboagdo@yahoo.com
MOVIL: 310-2446660.-

[Enviado desde Yahoo Mail para iPhone](#)

LUIS FELIPE PARRA R**ABOGADO**Carrera 8 No.. 16-88, Ofc.606
BOGOTA D.C.TELÉFONOS: 3102446660
MOVIL: 3125038525

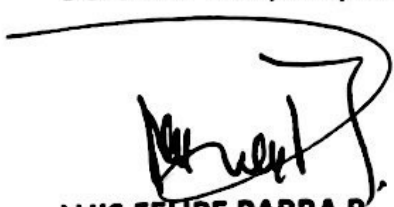
Bogotá D.C., SEPTIEMBRE 2 DE 2.022

DOCTOR:
GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ 32° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.REFERENCIA: PROCESO VERVAL No. 2.017-208.-
DEMANDANTE: IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ
DEMANDADOS: PROALIMENTOS LIBER SAS EN REORGANIZACION
JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS.-
ATENTAMENTE: SEÑOR (A) SECRETARIO (A).**INCIDENTE DE EJECUCION.-****ASUNTOS:** ALCANCE A ESCRITO FECHADO SEPTIEMBRE 2 DE 2.022- MEDIANTE EL CUAL
SE ACLARA EL RADICADO Y PROCESO DE LA REFERENCIA.-

LUIS FELIPE PARRA R, Abogado en Ejercicio, Identificado Civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como Apoderado judicial de Los DEMANDADOS: PROALIMENTOS LIBER SAS EN REORGANIZACION y JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS- JAIRO ANDRES BECERRA GALLO (DEMANDANTES- INCIDENTANTES), De la Manera Muy respetuosa acudo ante su digno despacho Para Poner en su conocimiento lo siguiente:

EMAIL o CORREO ENVIADO EL DIA 31 DE AGOSTO/2.022: " QUE SI SU SEÑORIA REVISA y OBSERVA EL EMAIL o CORREO **ENVIADO POR EL SUSCRITO EL DIA 31 DE AGOSTO DE 2.022-** Mediante el cual se Interpusieron los Recursos de Reposición y Apelación, Contra el Auto de fecha Agosto de 2.022, Que Modifico la Liquidación y Aprobó la misma- OBSERVARA QUE: EN EL ENCABEZACO DEL EMAIL o CORREO, APARACE CITATO CORRECTAMENTE EL JUZGADO, PERO PRINCIPALMENTE EL PROCESO DE LA REFERENCIA.- CON LO CUAL SE ACLARAN LAS DUDAS AL RESPECTO.-

Del Señor Juez, Respetuosamente:


LUIS FELIPE PARRA R

C.C. No. 19.302.623 DE BOGOTA

T.P. No. 24.731 DEL C.S.J.-

Fw: JUZGADO 32 CCTO- PROCESO 2.017-208

Luis Felipe Parra R <felipeparraabogado@yahoo.com>

Vie 2/09/2022 10:40 AM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luparai@yahoo.es <luparai@yahoo.es>; Luis Felipe Parra R. <felipeparraabogado@yahoo.com>; JAIRÓ ANDRÉS BECERRA GALLO <jairobecerra87@hotmail.com>; Jairo Humberto Becerra Rojas <jairobecerra31@hotmail.com>; mercadeo@proalimentosliber.com <mercadeo@proalimentosliber.com>; Jairo Andrés Becerra <gerencia@proalimentosliber.com>; Jairo Becerra <presidencia@proalimentosliber.com>; ialfarogomez <ialfarogomez@yahoo.com>; karensofiavargas@hotmail.com <karensofiavargas@hotmail.com>; Karen Sofia Vargas Hernández <ksvargashernandez.84@icloud.com>; karensofia <karensofia@chalavargas.com.co>; Iván Alfaro Gómez <alfarogomez.abogados@yahoo.com.co>; karensofiavargashernandez84@gmail.com <karensofiavargashernandez84@gmail.com>; karensofia@chalavargas.co.co <karensofia@chalavargas.co.co>; ccto32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BOGOTÁ D.C., SPETIEMBRE 2 DE 2.022

**SEÑOR
JUEZ 32° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ATTE: SEÑOR SECRETARIO.-
CIUDAD.**

**REF. PROCESO EJECUTIVO No. 2.017-208.---
DEMANDANTE: IVÁN ALFARO GÓMEZ
DEMANDADOS: PROALIMENTOS LIBER SAS EN REORGANIZACIÓN Y OTROS.**

INCIDENTE DE EJECUCIÓN.-

**ASUNTO: SE ACLARA RADICADO y MEMORIAL DE FECHA AGOSTO 31/2.022 y SE
ADJUNTA ESCRITO QUE CONTIENE RECURSOS DE REPOSICIÓN
y APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE AGOSTO 25 DE 2.022.-**

LUIS FELIPE PARRA R, Abogado en ejercicio, Obrero Como Apoderado Judicial DE LOS
DEMANDADOS, **HOY: DEMANDANTES EN EL INCIDENTE DE
EJECUCIÓN.**-----Respetuosamente le manifiesto que: " **Adjunto archivo que
contiene: MEMORIAL MEDIANTE EL CUAL SE ACLARA EL
RADICADO DE LA REFERENCIA y, SE APORTA EL
ESCRITO QUE CONTIENE: " LOS RECURSOS DE
REPOSICIÓN y APELACIÓN, CONTRA DEL AUTO DE
AGOSTO 25 DE 2.022.-**

PETICION:

ATENTAMENTE: " SOLICITO ACUSAR RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO y ARCHIVO ADJUNTO,

DECRETO 806 DE 2.020- LEY 2213 DE 2.022- ARTICULO 78, NUMERAL 14 DEL C.G.P:

Atentamente informo que el presente Correo y Archivo Adjunto,), Fue Compartido con el Demandante y Su Apoderada.--

ANEXO: " Adjunto archivo que contiene: " Escrito de ACLARACION al radicado o proceso de la referencia- Aclaración del escrito fechado Agosto 31 de 2.022-Y, se aporta el escrito que contiene los recursos de reposición y Apelación, Contra el auto de fecha 25 de Agosto de 2.022.-

LUIS FELIPE PARRA R
C.C. No. 19.302.623 DE BOGOTA
T.P. No. 24.731 DEL C.S.J.
CORREO. felipeparraaboagdo@yahoo.com
MOVIL: 310-2446660.-

Mostrar mensaje original

•

[Enviado desde Yahoo Mail para iPhone](#)

LUIS FELIPE PARRA R**ABOGADO**

Carrera 8 No.. 16-88, Ofc.606
BOGOTA D.C.

TELÉFONOS: 3102446660
MOVIL: 3125038525

Bogotá D.C., SEPTIEMBRE 2 DE 2.022

DOCTOR:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ 32° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL No. 2.017-208.-

DEMANDANTE: IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ

DEMANDADOS: PROALIMENTOS LIBER SAS EN REORGANIZACION

JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS.-

ATENTAMENTE: SEÑOR (A) SECRETARIO (A).

INCIDENTE DE EJECUCION.-

ASUNTOS: RECURSOS DE REPOSICION y APELACION, CONTRA EL AUTO DE 25 DE AGOSTO
DE 2.002-MEDIANTE EL CUAL MODIFICA LA LIQUIDACION y APRUEBA LA MISMA.-

ACLARACION PROCESO PARA EL CUAL IBA DIRIGIDO EL MEMORIAL FECHADO
y ENVIADO EL DIA 31 DE AGOSTO, QUE CONTIENE LOS RECURSOS DE
REPOSICION INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE AGOSTO 25 DE 2.022.-

ACLARACION DEL PROCESO CITADO EN MEMORIAL FECHADO y RADICADO EL DIA 31 DE
AGOSTO DE 2.022:

LUIS FELIPE PARRA R, Abogado en Ejercicio, Identificado Civil y profesionalmente como
aparece al pie d mi firma, actuando como Apoderado judicial de Los DEMANDADOS:
PROALIMENTOS LIBER SAS EN REORGANIZACION y JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS, de manera
Muy respetuosa acudo ante su digno despacho Para Informar, Poner en Su Conocimiento; Y,
ACLARAR LO SIGUIENTE:

1. Su digno Despacho, En el Proceso de la Referencia, "Mediante Auto de fecha 25 de Agosto de 2.022,
Procedió a Modificar la Liquidación de Costas Realizada el día 2 de Agosto de 2.022.-Y,
Mediante la citada Providencia Impartió Aprobación de Costas en el TRAMITE DEL INCIDENTE
DE EJECUCION y PROCESO DE LA REFERENCIA.- (Ruego Verificar).-.

2. Involuntariamente mi dependiente se Equivocó y Coloco UNICAMENTE el Numero de
Radicado del proceso, y, Citó el No. 2.21-148, Cuando debió Haber colocado el Numero 2.017-
208. Pues se Observa que : El Citado Escrito o memorial SI Va dirigido a su Señoría, Esto es:
Juzgado 32° Civil del Circuito...— La anterior equivocación Involuntaria, Considerando que: "
Precisamente en su Digno Despacho Cursan Dos (2) Procesos ENTRE LAS MISMAS PARTES; Con
los siguientes Radicados: **A)** Proceso Ejecutivo No. 2.017-208- Dentro del Cual se tramito y
actualmente se encuentra en el estado de Liquidación de Costas Procesales.-y, **B)** Proceso
Verbal No. 2.021-148.

3. No Obstante, Ruego Observar y verificar lo Siguiente:
 - A. Que El Escrito fechado Agosto 31 de 2.022, En el Encabezado Se relacionan
Correctamente las Partes
 - B. Que Igualmente se relaciona y Refiere a UN INCIDENTE DE EJECUCION. Distinto al Proceso
Verbal No. 2.021-148, , Proceso el cual en este Instante se encuentra en el Honorable
tribunal Superior de Bogotá D.C- Sala Civil.
 - C. Que en el Titulo denominado ASUNTO , Igualmente Colocado en la parte Inicial del citado
Escrito o memorial, Dice Claramente que se trata de: " **LOS RECURSOS DE REPOSICION y**
APELACION, CONTRA EL AUTO DE FECHA AGOSTO 25 DE 2.022, MEDIANTE EL CUAL SE
MODIFICA LA LIQUIDACION y APRUEBA LA MISMA. Situación que si su señoría precisa en la
Consulta del Proceso Verbal No. 2.021-148, No se profirió un Auto el dia 25 de Agosto de
2.022, NO se Modificó, Ni aprobó ninguna Liquidación; Y, Reitero: Actualmente se
encuentra en el H. Tribunal Superior .-
 - D. Igualmente, Si Su señoría Examina y revisa el Contenido y Fundamentos de la
Impugnación, Observara que: Se trata de los Recursos de reposición y Apelación,Con
Fundamento en lo Dispuesto por el Articulo 366, Numeral 5° del C.G.P.- **CONTRA EL AUTO**
DE FECHA AGOSTO 25 DE 2.022, MEDIANTE EL CUAL SU SEÑORIA MODIFICÓ LA
LIQUIDACION e IMPARTE LA APROBACION DE LA MISMA.- Igualmente al examinar el
Contenido de la anterior Impugnación, se Observara que se trata de la Objeción a la
Liquidación de Costas y probación de las mismas, mas no del proceso Verbal No. 2.021-
148, Reitero; En el cual NO se profirió el dia 25 de Agosto de 2.,022, Providencia alguna, Ni
menos se impartió Aprobación; Proceso que en este instante se encuentra en el H.
Tribunal Superior.

4. No Obstante lo Anterior, Sin embargo, Ha de observarse que el errar es de humanos, Pues igualmente Obsérvese que: El Escribiente de su digno despacho Señor JHON EDISON TORRES CALDERON, Dejo Igualmente la siguiente Constancia, que me permito transcribir, textualmente; así:

Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Luis Felipe Parra R

jue, 1 de sept a las 11:24 a. m.

se informa que el recurso anterior fue agregado al expediente, en este memorial hay una confusión pues en el encabezado va para un proceso 2017-208 y en su contenido va para un proceso 2021-148.

John Edison Torres Calderon
Escribiente

5. **IMPORTANTE:** Si Su señoría igualmente examina y Observa la Constancia e Información del Funcionario Señor JHON EDISON TORRES CALDERON, Mediante Correo enviado al suscrito el día 1° de Septiembre de 2.022, Obsérvese que: El mencionado Funcionario dice Textualmente que: EL CABEZADO VA PARA EL Proceso 2.017-208, ; y, Su contenido va para el Proceso 2.021-148.- _Cuando en Verdad, y, LO CORERCTO ES: Que " El Radicado que se anuncio Fue para el 2.021-148, Pero su Contenido es para el proceso 2.027-208.-
6. No obstante lo anteriormente expuesto, Con el Objeto de ACLARAR que: Los Recursos Legales de Reposición y Apelación Contra el Auto de Fecha Agosto 25 de 2.022n, Mediante el escrito Fechado Agosto 31 de 2.022, Enviado Igualmente el día 31 de Agosto de 2.022, Respetuosamente le manifiesto que Mediante el presente Escrito, **No solamente Procedo a realizar LA RESPECTIVA ACLARACION AL ESCRITO y MEMORIAL FECHADO AGOSTO 31 DE 2.022, MEDIANTE EL CUAL SE INETRPONEN LOS RECURSOS LEGALES DE REPOSICION y APELACION, CONTRA EL AUTO DE FECHA AGOSTO 25 DE 2.022;** Sino que Igualmente, procedo a Reenviar o Enviar Tanto al Demandante, Como a su Apoderada Judicial, el presente Escrito de ACLRACION, Y, el Respectivo memorial de Impugnación.

PETICION:

Conforme a lo anterior, **Respetuosamente Solicito a la Secretaria** y su Digno Despacho, " A Anexar y Adjuntar **AL PROCESO EJECUTIVO e INCIDENTE DE EJECUCION No. 2.017-208**, El escrito fechado y Enviado a su digno despacho EL DIA 31 DE AGOSTO DE 2.022; y, EL PERSNETE ESCRITO y RECURSOS INTERPUESTOS, CONTRA EL AUTO DE FECHA AGOSTO 25 DE 2.022.-- PARA LOS FINES LEGALES CORRESPONDIENTES.-

ANEXO: Escrito enviado a su digno despacho, al demandante y Su Apoderada, el día 31 de Agosto de 2.022, Con la ACLARACION respectiva; Y, Conforme se explicó e indico en el presente Escrito.-

Del Señor Juez, Respetuosamente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Felipe Parra R.', with a large, sweeping flourish above it.

LUIS FELIPE PARRA R

C.C. No. 19.302.623 D EBOGOTA

T.P. No.24.731 DEL C.S.J.

LUIS FELIPE PARRA R**ABOGADO**

Carrera 8 No.. 16-88, Ofc.606
BOGOTA D.C.

TELÉFONOS: 3102446660
MOVIL: 3125038525

Bogotá D.C., AGOSTO 31 DE 2.022

DOCTOR:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ 32° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERVAL No. 2.017-208.-

DEMANDANTE: IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ

DEMANDADOS: PROALIMENTOS LIBER SAS EN REORGANIZACION

JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS y OTROS.-

INCIDENTE DE EJECUCION.-

ASUNTO: RECURSOS DE REPOSICION y APELACION, CONTRA EL AUTO DE 25 DE AGOSTO DE 2.002-MEDIANTE EL CUAL MODIFICA LA LIQUIDACION y APRUEBA LA MISMA.-

LUIS FELIPE PARRA R, Abogado en Ejercicio, Identificado Civil y profesionalmente como aparece al pie d mi firma, actuando como Apoderado judicial de Los DEMANDADOS: PROALIMENTOS LIBER SAS EN REORGANIZACION y JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS, de manera Muy respetuosa acudo ante su digno despacho Con Fundamento en lo dispuesto por Los Artículos 318 y 319 del C.G.P (recurso de reposición), En Concordancia con Los Artículos el Articulo 321 del C.G.P (Recurso de Apelación); Y, Articulo 366 Numeral 5° del C.G.P, me permito Interponer RECURSO DE REPOSICION y SUBSIDIO APELACION, CONTRA EL AUTO DE FECHA AGOSTO 25 DE 2.022, MEDIANTE EL CUAL SU DIGNO DESPACHO PROCEDIO A: MODIFICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS REALIZADA EL DIA 2 DE AGOSTO DE 2.022; y, APROBAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN EL TRAMITE DEL incidente de ejecución.-

Fundamento mi Impugnación en los siguientes Argumentos de orden factico, legal y probatorio a saber:

ANTECEDENTES:

1. En el presente INCIDENTE o Proceso de Ejecución dio origen " El Cobro de los Perjuicios Económicos que el Señor IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ, Causo TRES (3) DEMANDANTES o INCIDENTANTES; y, no a dos Demandantes o Incidentantes, conforme su señoría se refiere en el Auto de fecha Agosto 25 de 2.022, En el cual Única y solamente de hablan de Costas Procesales Para el Señor JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS, En la suma de \$1.000.000; y, Para el Señor En la suma de \$1.000.000- De esta menra se dejó por fuera de dicha Liquidación de Costas a la Sociedad PROALIMENTOS LIBER SAS EN REORGANIZACION.-(Ruego verificar su Providencia o JAIRO ANDRES BECERRA GALLO, Auto Impugnado). **"Motivo, SU DIGNO DESPACHO DEBE NECESARIAMENTE y POR MANDATO LEGAL, INCLUIR LAS COSTAS PROCESALES y CAUSADAS EN FAVOR DE LA SOCIEDAD PROALIMENTOS LIBER SAS EN REORGANIZACION;** Que fue precisamente a la que le fue EMBARGADA SU CUENTA CORRIENTE BANCARIA EN EL BANCO DAVIVIENDA, Conforme quedo ampliamente explicado tanto en el Incidente de Regulación de Perjuicios; Como en el proceso o Incidente de Ejecución; o, en su defecto: ADICIONAR LAS COSTAS EN FAVOR DEL PROALIMENTOS LIBER SAS- En todo caso, REAJUSTANDO LAS COSTAS PROCESALES, EN FAVOR DE CADA UNO DE LOS TRES (3) INCIDENTANTES o DEMANDANTES, **CONFORME AL MANDATO DEL ARTICULO 366, NUMERAL 4° DEL C.G.P.-.-**

2. **EL TRABAJO PROFESIONAL DEL ABOGADO O APODERADO DE LOS DEMANDADOS DURANTE MAS DE 33 MESES:** Sobra igualmente informar a su señoría que: la Gestión del suscrito como Apoderado de los DEMANDANTE o INCIDENTANTES, **Data de Noviembre 7 de 2.019,** . Fecha en que se Inició la Ejecución por el Cobro de los perjuicios Causados a los Demandados en el procedo Matriz, promovido por el HOY DEMANDADO Señor IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ. Conforme a lo anterior, prácticamente **SON 33 MESES DE TRABAJO PROFESIONAL**, De control, vigilancia constante, Tramite de Segunda Instancia, Cuantía de la Acción Ejecutiva, Las Tarifas establecidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, Tarifas de Abogados de Conalbos, , No se tuvo en cuenta La naturaleza de la Acción, La calidad del trabajo profesional, La duración o Tiempo de atención al presente asunto, , la Gestión realizada en procura de la Salvaguarda de los Derechos e Intereses de mis representados, ; Y, las demás Circunstancias Especiales (Audiencias y demás Tramites), Vigilancia constante del proceso, que debieron necesariamente tenerse en cuenta, Que conforme al mandato del **Articulo 366, Numeral 4° del C.G.P,** Su señoría NO ha tenido en cuenta conforme al auto impugnado

3. **CUANTIA DE LA DEMANDA DE EJECUCION-** Ha de observarse que LA CUANTIA DE LA ACCION DE EJECUCION, **UNICAMENTE CONTABILIZANDO SU CAPITAL**; ESTO ES SIN INTERESES y DEMAS SANCIONES , CONFORME AL CAPITULO DE LAS PRETENSIONES, ES SUPERIOR A LA SUMA DE **SETENTA y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$75.000.000)**:- Asi las cosas, La Liquidación aprobada por su Señoría, APENAS ALCANZA A CUBRIR **UN 2.5%, UNICAMENTE PARA LOS DOS (2) DEMANDANTES** o INCIDENTANTES, SEÑORES JAIRO HUMERTO BECERRA ROJAS y JAIRTO ANDRES BECERRA GALLO, **DEJANDO POR FUERA, COMO LO HIZO EL AUTO IMPUGNADO, A LA SOCIEDAD PROALIMENTOS LIBER SAS EN REORGANIZACION.** (Ruego verificar).-
4. **PARA LOS EFECTOS DE LOS RECURSOS LEGALES, HA DE CONSIDERARSE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 366, NUMERAL 4° DEL C.G.P. y, QUE: EL TRABAJO PROFESIONAL DEL ABOGADO NO SOLAMENTE CONSISTE EN PRESENTAR UNA DEMANDA DE EJECUCION, DEDICARLE SUFICIENTE TIEMPO A LA DEMANDA, SUS PRETESIONES, PRUEBAS y DEMAS; CONTROL DEL PROCESO DURANTE MAS DE 33 MESES; INCLUYENDOF OBVIAMENTE, LA SEGUNDA INSTANCIA. PUES LA LABOR DEL ABOGADO, NO SE PUEDE TASAR, LIQUIDAR o TASAR E DOS MILLONES D EPESOS M/CTE (\$2.000.000), POR MAS DE 33 MERSES DE EGSTION PROFESIONAL, SUMA QUE APENAS ESCASAMENTE CONFORME A LA LIQUIDACION PRACTICADA POR SU DIGNO DESPACHO, ALCALZA A DOS (2) SLARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES.- LO ANTERIO9RM, INSISTO, “ SIN COSNIDERAR LAS COSTAS PROCESALES A FAVOR DE LA SOCIEDAD PROALIMENTOS LIBER SAS EN REORGANIZACION, QUE IGUALMENTE ES DEMANDANTE; y, NO FUE CONSIDERADA , NI TENIDA EN CUENTA PARA LOS EFECTOS DE LA LIQUIDACION y CONFORME AL AUTO DE FECHA AGOSTO 25 DE 2.022.-.**

Es preciso recordar que:

LAS AGENCIAS EN DERECHO son la compensación por los gastos de representación judicial en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. Obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida para reconocerle los costos afrontados por la representación **de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.-**

- A. El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, En Sentencia de Diciembre 13 de 2.021, Al pronunciarse sobre **LAS AGENCIAS EN DERECHO**, Conceptuó y Sentó jurisprudencia, expresando lo siguiente:

Como se observa, en cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO**, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 regula lo atinente a las costas procesales. Allí señala que es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos, y que, a pesar de ser discrecional, **está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016**, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) *El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

Al respecto, Con el debido respeto hacia su digno despacho, Conforme a los Conceptos del Alto Tribunal, Vale la pena tener en cuenta que: " Las **AGENCIAS EN DERECHO** Señaladas por su Señoría, Ni SISIQUIERA SE PUEDEN COMPARAR, NI SE APROXIMA A UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL QUE DEVENGA UNA PERSONA SIN GRADO UNIVERSITARIO...; NI SE RELACIONA CON LA TARIFA NACIONAL DE ABOGADOS QUE "CONALBOS " SEÑALA PARA UNA SIMPLE CONSULTA ESCRITA DE UN ABOGADO. DESCONTANDO QUE: UNA SIMPLE CONSULTA CON UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL, NO LLEVA MAS DE UNA A DOS HORAS MAXIMO. PERO EN EL PRESENTE ASUNTO, " AL EXAMINAR EL TRABAJO DESEMPEÑADO POR EL APODERADO DE LOS DEMANDANTES CONTIENE UN TRABAJO SUMAMENTE DILIGENTE, OPORTUNO, AMPLIO y DETALLADO, QUE DEL MISMO DOCUMENTO o DEMANDA DE EJECUCION, SE DEDUCE y APRECIA, QUE FUE UN TRABAJO DISPENDIOSO, QUE INSISTO: CONLLEVO VARIOS DIAS DE TRABAJO y DEDICACION y ESTUDIO. SUMADO A LO ANTERIOR, AL EXAMEN y CONTROL DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, **HAN SIDO MAS DE 33 MESES DE TRABAJO, CONTROL, VIGILANCIA A UN PROCESO** CUYA CUANTIA, SUMANDO EL CAPITAL e INTERESES ENCOMENDADOS POR LA PASIVA, INSISTO: SOBREPASA FACILMENTE LOS SETENTA y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (75.000.000).-; SUMA DE DINERO QUE INSISTO: FUE ENCOMENDADA AL SUSCRITO POR MIS REPRESENTADOS y PARA LA DEFENSA DE SUS DERECHOS e INTERESES ECONOMICOS...-; VALOR SOBRE EL CUAL ESTA COMPROMETIDA MI RESPONSABILIDAD COMO APODERADO DE LA PASIVA.-. (Ruego verificar).-

5. ACUERDO PSAA16- 10554 DE 2.016, PROFERIDO POR EL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SOBRE LA TABLA DE

HONORARIOS PROFESIONALES: Para los efectos a que se refieren los recursos legales propuestos contra el Auto de fecha 21 de Junio de 2.022, mediante el cual su digno despacho impartió La Aprobación de la Liquidación de Costas y Agencias en derecho, Respetuosamente Solicito tener en cuenta lo Ordenado por **EL ACUERDO PSAA16- 10554 DE 2.016**; Así:

Veamos que dispone **EL ACUERDO PSAA16- 10554 DE 2.016**.

Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Presidencia Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co **ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS DE AGENCIAS EN DERECHO" EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 3 del artículo 257 de la Constitución Política, el numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 4 del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y según lo acordado en la sesión del día 27 del mes de julio de 2016, CONSIDERANDO Que la Ley 1564 de 2012, **Código General del Proceso, en su artículo 366 numeral 4** establece que para la fijación de **AGENCIAS EN DERECHO** deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.-

ARTÍCULO 5º. TARIFAS. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De MAYOR CUANTÍA, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

PETICION:

Conforme a lo Expuesto Anteriormente ; y, a los Dispuesto por **EL ACUERDO PSAA16- 10554 DE 2.016, Proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura; HOY: COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL,** A lo Normado y Ordenado por el mismo **Articulo 366, Numeral 4° del C.G.P;** y **Demás Disposiciones afines,** Es procedente Revisar No solamente la Providencia Impugnada; Sino el Trabajo profesional Realizado y Cumplido por el suscrito en el Proceso de la referencia;, En mi condición de Apoderado Judicial de **LOS TRES (3) DEMANDANTES** ; y Demás Circunstancias comentadas en el presente escrito;, Considerado Igualmente que el proceso de la referencia igualmente estuvo en segunda Instancia; y, fue conocido por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C- Sala Civil, Respetuosamente “**SOLICITO REVOCAR SU AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2.022, MEDIANTE EL CUAL SE IMPARTIÓ APROBACION DE LA LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES y AGENCIAS EN DERECHO; y, TAMN SOLO SU SEÑRIA CONSIDERO A DOS (2) DE LOS DEMANDANETS, DEJANDO POR FUERA y SIN TENER ENC UENTA A LA SOCIEDAD PROALIMENTOS LIBER SAS EN REORGANIZACION.-**”, PARA QUE EN SU DEFECTO, SE LIQUIDEN y SE SEÑALEN LAS AGENCIAS EN DERECHO y COSTAS PROCESALES, CUMPLIENDO LO ORDENADO POR **ACUERDO PSAA16-10554 DE 2.016** ; y, LO REGULADO POR EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO (Articulo 366, Numeral 4° del C.G.P.). Para tal efecto, Asimismo Solicito tener en cuenta todos y cada uno de los planteamientos expuestos en el presente escrito; pero principalmente **EL TRABAJO PROFESIONAL REALIZADO POR EL SUSCRITO HSASTA EL DIA DE HOY.--**

Del Señor (A) Juez, Respetuosamente:



LUIS FELIPE PARRA R

C.C. No. 19.302.623 DE BOGOTA

T.P. No. 24.731 DEL C.S.J.

Fw: JJZGADO 32 C CTO

Luis Felipe Parra R <felipeparraabogado@yahoo.com>

Miércoles 31/08/2022 4:46 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Felipe Parra R. <felipeparraabogado@yahoo.com>; luparai@yahoo.es <luparai@yahoo.es>; JAIRO ANDRES BECERRA GALLO <jairobecerra87@hotmail.com>; felipeparraabogado@yahoo.com <felipeparraabogado@yahoo.com>; Jairo Andres Becerra <gerencia@proalimentosliber.com>; Jairo Humberto Becerra Rojas <jairobecerra31@hotmail.com>; mercadeo@proalimentosliber.com <mercadeo@proalimentosliber.com>; Jairo Becerra <presidencia@proalimentosliber.com>; ialfarogomez <ialfarogomez@yahoo.com>; karensofiavargas@hotmail.com <karensofiavargas@hotmail.com>; Karen Sofia Vargas Hernandez <ksvargashernandez.84@icloud.com>; karensofia <karensofia@chalavargas.com.co>; Iván Alfaro Gómez <alfarogomez.abogados@yahoo.com.co>; karensofia@chalavargas.com.co <karensofia@chalavargas.com.co>; karensofiavargashernandez84@gmail.com <karensofiavargashernandez84@gmail.com>; ccto32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BOGOTA D.C., AGOSTO 31 DE 2.022

**SEÑOR
JUEZ 32° CIVIL DEL CIRCUITO
CIUDAD.**

**REF. PROCESO EJECUTIVO No. 2.017-208.---
DEMANDANTE: IVAN ALFARO GOMEZ
DEMANDADOS: PROALIMENTOS LIBER SAS EN REORGANIZACION y OTROS.**

INCIDENTE DE EJECUCION.-

ASUNTO: RECURSOS DE REPOSICION y APELACION CONTRA AUTO DE AGOSTO 25 DE 2.022.-

LUIS FELIPE PARRA R, Abogado en ejercicio, Obrando Como Apoderado Judicial DE LOS DEMANDADOS,
HOY: DEMANDANTES EN EL INCIDENTE DE EJECUCION.--
--Respetuosamente le manifiesto que: "**Adjunto archivo que contiene: "**
RECURSOS DE REPOSICION y APELACION, CONTRA DEL
AUTO DE AGOSTO 25 DE 2.022.-

PETICION:

ATENTAMENTE: " SOLICITO ACUSAR RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO y ARCHIVO ADJUNTO,

DECRETO 806 DE 2.020- LEY 2213 DE 2.022- ARTICULO 78, NUMERAL 14 DEL C.G.P:

Atentamente informo que el presente Correo y Archivo Adjunto,), Fue Compartido con el Demandante y Su Apoderada.--

ANEXO: " Adjunto archivo que contiene: "

**LUIS FELIPE PARRA R
C.C. No. 19.302.623 DE BOGOTA
T.P. No. 24.731 DEL C.S.J.
CORREO. felipeparraaboagdo@yahoo.com
MOVIL: 310-2446660.-**

[Enviado desde Yahoo Mail para iPhone](#)

LUIS FELIPE PARRA R**ABOGADO**

Carrera 8 No.. 16-88, Ofc.606
BOGOTA D.C.

TELÉFONOS: 3102446660
MOVIL: 3125038525

Bogotá D.C., AGOSTO 31 DE 2.022

DOCTOR:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ 32° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL No. 2.021-00-148-00.-

DEMANDANTE: IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ

DEMANDADOS: PROALIMENTOS LIBER SAS EN REORGANIZACION

JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS y OTROS.-

INCIDENTE DE EJECUCION.-

ASUNTO: RECURSOS DE REPOSICION y APELACION, CONTRA EL AUTO DE 25 DE AGOSTO
DE 2.002-MEDIANTE EL CUAL MODIFICA LA LIQUIDACION y APRUEBA LA MISMA.-

LUIS FELIPE PARRA R, Abogado en Ejercicio, Identificado Civil y profesionalmente como aparece al ple d mi firma, actuando como Apoderado judicial de Los DEMANDADOS: PROALIMENTOS LIBER SAS EN REORGANIZACION y JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS, de manera Muy respetuosa acudo ante su digno despacho Con Fundamento en lo dispuesto por Los Artículos 318 y 319 del C.G.P (recurso de reposición), En Concordancia con Los Artículos el Artículo 321 del C.G.P (Recurso de Apelación); Y, Artículo 366 Numeral 5° del C.G.P, me permito Interponer RECURSO DE REPOSICION y SUBSIDIO APELACION, CONTRA EL AUTO DE FECHA AGOSTO 25 DE 2.022, MEDIANTE EL CUAL SU DIGNO DESPACHO PROECDIO A: MODIFICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS REALIZADA EL DIA 2 DE AGOSTO DE 2.022; y, APROBAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN EL TRAMITE DEL incidente de ejecución.-

Fundamento mi Impugnación en los siguientes Argumentos de orden factico, legal y probatorio a saber:

ANTECEDENTES:

1. En el presente INCIDENTE o Proceso de Ejecución dio origen " El Cobro de los Perjuicios Económicos que el Señor IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ, Causo TRES (3) DEMANDANTES o INCIDENTANTES; y, no a dos Demandantes o Incidentantes, conforme su señoría se refiere en el Auto de fecha Agosto 25 de 2.022, En el cual Única y solamente de hablan de Costas Procesales Para el Señor JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS, En la suma de \$1.000.000; y, Para el Señor En la suma de \$1.000.000- De esta menra se dejó por fuera de dicha Liquidación de Costas a la Sociedad PROALIMENTOS LIBER SAS EN REORGANIZACION.- (Ruego verificar su Providencia o JAIRO ANDRES BECERRA GALLO, Auto Impugnado). **"Motivo, SU DIGNO DESPACHO DEBE NECESARIAMENTE Y POR MANDATO LEGAL, INCLUIR LAS COSTAS PROCESALES Y CAUSADAS EN FAVOR DE LA SOCIEDAD PROALIMENTOS LIBER SAS EN REORGANIZACION;** Que fue precisamente a la que le fue EMBARGADA SU CUENTA CORRIENTE BANCARIA EN EL BANCO DAVIVIENDA, Conforme quedo ampliamente explicado tanto en el Incidente de Regulación de Perjuicios; Como en el proceso o Incidente de Ejecución; o, en su defecto: ADCIONAR LAS COSTAS EN FAVOR DEL PROALIMENTOS LIBER SAS- En todo caso, REAJUSTANDO LAS COSTAS PROCESALES, EN FAVOR DE CADA UNO DE LOS TRES (3) INCIDENTANTES o DEMANDANTES, **CONFORME AL MANDATO DEL ARTICULO 366, NUMERAL 4° DEL C.G.P.-.-**

2. **EL TRABAJO PROFESIONAL DEL ABOGADO O APODERADO DE LOS DEMANDADOS DURANTE MAS DE 33 MESES:** Sobra igualmente informar a su señoría que: la Gestión del suscrito como Apoderado de los DEMANDANTE o INCIDENTANTES, **Data de Noviembre 7 de 2.019**, . Fecha en que se Inició la Ejecución por el Cobro de los perjuicios Causados a los Demandados en el procedo Matriz, promovido por el HOY DEMANDADO Señor IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ. Conforme a lo anterior, prácticamente **SON 33 MESES DE TRABAJO PROFESIONAL**, De control, vigilancia constante, Tramite de Segunda Instancia, Cuantía de la Acción Ejecutiva, Las Tarifas establecidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, Tarifas de Abogados de Conalbos, , No se tuvo en cuenta La naturaleza de la Acción, La calidad del trabajo profesional, La duración o Tiempo de atención al presente asunto, , la Gestión realizada en procura de la Salvaguarda de los Derechos e Intereses de mis representados, ; Y, las demás Circunstancias Especiales (Audiencias y demás Tramites), Vigilancia constante del proceso, que debieron necesariamente tenerse en cuenta, Que conforme al mandato del **Articulo 366,**

Numeral 4° del C.G.P., Su señoría NO ha tenido en cuenta conforme al auto impugnado

3. CUANTIA DE LA DEMANDA DE EJECUCION-. Ha de observarse que LA CUANTIA DE LA ACCION DE EJECUCION, UNICAMENTE CONTABILIZANDO SU CAPITAL; ESTO ES SIN INTERESES y DEMAS SANCIONES , CONFORME AL CAPITULO DE LAS PRETENSIONES, ES SUPERIOR A LA SUMA DE SETENTA y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$75.000.000):- Asi las cosas, La Liquidación aprobada por su Señoría, APENAS ALCANZA A CUBRIR UN 2.5%, UNICAMENTE PARA LOS DOS (2) DEMANDANTES o INCIDENTANTES, SEÑORES JAIRO HUMERTO BECERRA ROJAS y JAIRTO ANDRES BECERRA GALLO, DEJANDO POR FUERA, COMO LO HIZO EL AUTO IMPUGNADO, A LA SOCIEDAD PROALIMENTOS LIBER SAS EN REORGANIZACION. (Ruego verificar).-

4. PARA LOS EFECTOS DE LOS RECURSOS LEGALES, HA DE CONSIDERARSE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 366, NUMERAL 4° DEL C.G.P. y, QUE: EL TRABAJO PROFESIONAL DEL ABOGADO NO SOLAMENTE CONSISTE EN PRESENTAR UNA DEMANDA DE EJECUCION, DEDICARLE SUFICIENTE TIEMPO A LA DEMANDA, SUS PRETESIONES, PRUEBAS y DEMAS; CONTROL DEL PROCESO DURANTE MAS DE 33 MESES; INCLUYENDOF OBVIAMENTE, LA SEGUNDA INSTANCIA. PUES LA LABOR DEL ABOGADO, NO SE PUEDE TASAR, LIQUIDAR o TASAR E DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), POR MAS DE 33 MESES DE GESTION PROFESIONAL, SUMA QUE APENAS ESCASAMENTE CONFORME A LA LIQUIDACION PRACTICADA POR SU DIGNO DESPACHO, ALCANZA A DOS (2) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES.- LO ANTERIOR, INSISTO, “ SIN CONSIDERAR LAS COSTAS PROCESALES A FAVOR DE LA SOCIEDAD PROALIMENTOS LIBER SAS EN REORGANIZACION, QUE IGUALMENTE ES DEMANDANTE; y, NO FUE CONSIDERADA , NI TENIDA EN CUENTA PARA LOS EFECTOS DE LA LIQUIDACION y CONFORME AL AUTO DE FECHA AGOSTO 25 DE 2022.-

Es preciso recordar que:

LAS AGENCIAS EN DERECHO son la compensación por los gastos de representación judicial en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. Obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida para reconocerle los costos afrontados por la representación de un

abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.-

- A. **El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, En Sentencia de Diciembre 13 de 2.021, Al pronunciarse sobre **LAS AGENCIAS EN DERECHO**, Conceptuó y Sentó jurisprudencia, expresando lo siguiente:

Como se observa, en cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO**, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 regula lo atinente a las costas procesales. Allí señala que es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos, y que, a pesar de ser discrecional, **está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016**, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) ***El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.***

Al respecto, **Con el debido respeto hacia su digno despacho**, Conforme a los Conceptos del Alto Tribunal, Vale la pena tener en cuenta que: " Las **AGENCIAS EN DERECHO** Señaladas por su Señoría, Ni SISIQUIERA SE PUEDEN COMPARAR, NI SE APROXIMA A UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL QUE DEVENGA UNA PERSONA SIN GRADO UNIVERSITARIO...; NI SE RELACIONA CON LA TARIFA NACIONAL DE ABOGADOS QUE "CONALBOS " SEÑALA **PARA UNA SIMPLE CONSULTA ESCRITA DE UN ABOGADO**. DESCONTANDO QUE: UNA SIMPLE CONSULTA CON UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL, NO LLEVA MAS DE UNA A DOS HORAS MAXIMO. PERO EN EL PRESENTE ASUNTO, " AL EXAMINAR EL TRABAJO DESEMPEÑADO POR EL APODERADO DE LOS DEMANDANTES CONTIENE UN TRABAJO SUMAMENTE DILIGENTE, OPORTUNO, AMPLIO y DETALLADO, QUE DEL MISMO DOCUMENTO o DEMANDA DE EJECUCION, SE DEDUCE y APRECIA, QUE FUE UN TRABAJO DISPENDIOSO, QUE INSISTO: CONLLEVO VARIOS DIAS DE TRABAJO y DEDICACION y ESTUDIO. SUMADO A LO ANTERIOR, AL EXAMEN y CONTROL DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, **HAN SIDO MAS DE 33 MESES DE TRABAJO, CONTROL, VIGILANCIA A UN PROCESO** CUYA CUANTIA, SUMANDO EL CAPITAL e INTERESES ENCOMENDADOS POR LA PASIVA, INSISTO: **SOBREPASA FACILMENTE LOS SETENTA y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (75.000.000).-;** SUMA DE DINERO QUE INSISTO: FUE ENCOMENDADA AL SUSCRITO POR MIS REPRESENTADOS y PARA LA DEFENSA DE SUS DERECHOS e INTERESES ECONOMICOS...; VALOR SOBRE EL CUAL ESTA COMPROMETIDA MI RESPONSABILIDAD COMO APODERADO DE LA PASIVA.- (Ruego verificar).-

5. **ACUERDO PSAA16- 10554 DE 2.016, PROFERIDO POR EL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SOBRE LA TABLA DE HONORARIOS PROFESIONALES:** Para los efectos a que se refieren los recursos legales propuestos contra el Auto de fecha 21 de Junio de 2.022, mediante el cual su digno despacho impartió La Aprobación de la Liquidación de Costas y Agencias en derecho, Respetuosamente Solicito tener en cuenta lo Ordenado por **EL ACUERDO PSAA16- 10554 DE 2.016**; Así:

Veamos que dispone **EL ACUERDO PSAA16- 10554 DE 2.016.**

Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Presidencia Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co **ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS DE AGENCIAS EN DERECHO" EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 3 del artículo 257 de la Constitución Política, el numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 4 del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y según lo acordado en la sesión del día 27 del mes de julio de 2016, CONSIDERANDO Que la Ley 1564 de 2012, **Código General del Proceso, en su artículo 366 numeral 4** establece que para la fijación de **AGENCIAS EN DERECHO** deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.-

ARTÍCULO 5º. TARIFAS. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De MAYOR CUANTÍA, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

PETICION:

Conforme a lo Expuesto Anteriormente ; y, a los Dispuesto por **EL ACUERDO PSAA16- 10554 DE 2.016, Proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura; HOY: COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL,** A lo Normado y Ordenado por el mismo **Articulo 366, Numeral 4° del C.G.P;** y **Demás Disposiciones afines,** Es procedente Revisar No solamente la Providencia Impugnada; Sino el Trabajo profesional Realizado y Cumplido por el suscrito en el Proceso de la referencia; En mi condición de Apoderado Judicial de **LOS TRES (3) DEMANDANTES**; y Demás Circunstancias comentadas en el presente escrito; Considerado Igualmente que el proceso de la referencia igualmente estuvo en segunda Instancia; y, fue conocido por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C- Sala Civil, Respetuosamente “**SOLICITO REVOCAR SU AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2.022, MEDIANTE EL CUAL SE IMPARTIÓ APROBACION DE LA LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES y AGENCIAS EN DERECHO; y, TAMN SOLO SU SEÑRIA CONSIDERO A DOS (2) DE LOS DEMANDANETS, DEJANDO POR FUERA y SIN TENER ENC UENTA A LA SOCIEDAD PROALIMENTOS LIBER SAS EN REORGANIZACION.-**”, PARA QUE EN SU DEFECTO, SE LIQUIDEN y SE SEÑALEN LAS AGENCIAS EN DERECHO y COSTAS PROCESALES, CUMPLIENDO LO ORDENADO POR **ACUERDO PSAA16- 10554 DE 2.016** ; y, LO REGULADO POR EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO (Articulo 366, Numeral 4° del C.G.P.). Para tal efecto, Asimismo Solicito tener en cuenta todos y cada uno de los planteamientos expuestos en el presente escrito; pero principalmente EL TRABAJO PROFESIONAL REALIZADO POR EL SUSCRITO HSASTA EL DIA DE HOY.--

Del Señor (A) Juez, Respetuosamente:



LUIS FELIPE PARRA R
C.C. No. 19.302.623 DE BOGOTA
T.P. No. 24.731 DEL C.S.J.

Bogotá, 31 de agosto de 2022

Doctor:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

J32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA	:	EJECUTIVO
NUMERO	:	11001310303220170020800
DEMANDANTE	:	PROALIMENTOS LIBER S.A.S EN REORGANIZACIÓN, JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS EN REORGANIZACIÓN Y JAIRO ANDRÉS BECERRA GALLO.
DEMANDADO	:	IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ
ASUNTO	:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

KAREN SOFIA VARGAS HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.53.121.892 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 195.667, en mi calidad de apoderada de la parte activa de litis, concurre ante su despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022**, mediante la cual su despacho aprobó la liquidación de costas en contra de mi mandante, estando en el término procesal oportuno para ello.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

El presente recurso lo interpongo con base en el artículo 366 del código general del proceso numeral 5, donde la procedencia para objetar la liquidación de las costas es por medio del recurso de reposición y de apelación, en contra del auto que las aprueba.

Encontramos entonces, que en el caso *sub examine*, la actuación surtida al interior del proceso ejecutivo incoado por los demandados para hacer efectiva la sentencia del incidente de perjuicios, ordenaba el pago de unas sumas de dinero, pero recordemos que mi mandante **CANCELÓ 2 VECES** dichos montos establecidos en el auto que libró mandamiento de pago.

Así mismo las agencia en derecho decretadas por su despacho son excesivas, dado que la única actividad que conllevan a pregonar un esfuerzo por parte del apoderado, seria la simple solicitud de ejecución de la decisión que puso fin al incidente de perjuicios.

De los memoriales realizados por el apoderado de la parte beneficiaria de dichas agencias, no son más que memoriales farragosos, repetitivos sin ningún asidero jurídico, memoriales que no sobrepasan las 4 hojas y los que sobrepasaban este número era porque cortaba y pegaba una cantidad exorbitante de textos de normatividad y jurisprudencia, pero de los cuales se logra evidencia *grosso modo* que no hizo esfuerzo mental alguno para elaborarlos.

Las actuaciones desplegadas por el abogado fueron las siguientes:

1. Solicitud de ejecución radicada el día 3 de noviembre de 2019
2. Memorial aduciendo que se realizó el pago en una cuenta embargada de la ejecutante Proalimentos Liber S.A.S, el día 25 de noviembre de 2019.
3. Descorrió traslado del recurso en contra del auto que libró mandamiento de pago, el día 3 de diciembre de 2019.
4. Solicitud de seguir adelante con el procedimiento, el día 13 de diciembre de 2019.
5. Descorrió el traslado de las excepciones el día 17 de marzo de 2020.
6. Interpuso recurso de reposición en contra de la decisión de decreto de pruebas el día 7 de julio de 2020.
7. Se surtió la audiencia donde solo hubo conciliación y la sentencia.

Es totalmente excesivo al analizar las pocas actuaciones, que ahora se le fijen a los demandados la suma de dos millones de pesos, por la pobre actuación del apoderado de los demandantes en dicho proceso ejecutivo, cuando en el mismo se surtió el pago de las sumas que se encontraban decretadas en el auto que libró mandamiento de pago, pago se realizó una vez emanado el mandamiento ejecutivo.

Es menester informar a su despacho, que a pesar de que a los acá demandantes por parte suya, se les ordenó la devolución de los dineros entregados de más por parte de mi mandante, a la fecha de la interposición del presente recurso, **ESTOS DINEROS SIGUEN EN LA ESFERA DE DOMINIO DE PROALIMENTOS LIBER S.A.S, JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS Y JAIRO ANDRÉS BECERRA**

GALLO, aun cuando son conscientes que la apropiación de los mismos es sumamente temeraria e ilegal.

Aunado a lo anterior en cuanto al rubro de arancel Judicial pago copias de apelación, este fue cancelado por parte de los demandantes, para dar trámite el recurso que incoara su apoderado el día 7 de julio de 2020, el cual fue resuelto el 12 de agosto de 2020, fecha en la cual ya se encontraba en vigencia el decreto 806 de 2020, donde debido a la virtualidad de los procesos, no se hace necesario el pago del arancel para emanar las copias con el fin de surtir el recurso de apelación, por cuanto el proceso se encontraba virtual, mi mandante no tiene por qué acarrear con la falta de conocimiento del apoderado de la parte activa, con la negligencia de este por haber hecho sufragar unos rubros a sus mandantes, que no estaban obligados a sufragar.

Esta liquidación de las costas es totalmente elevada, máxime que mi mandante ya sufrago todos los conceptos a los cuales fue condenado, tan es así que el día 26 de agosto de 2020, canceló cada una de las sumas de dinero ordenada por su despacho en la sentencia.

Por lo tanto su señoría, no es justo que mi mandante, a pesar de haber pagado demás, ahora tenga sufragar una suma adicional por unas agencias en derecho totalmente elevadas a comparación de pobre trabajo que realizó el apoderado de la parte activa de la presente ejecución, pues si usted analiza los memoriales realizados por el libelista, los mismos dan fe de lo que aquí se pregona, son unos memoriales totalmente faltos de fundamentos jurídicos y como consecuencia de ello, encontramos que estos 6 memoriales jamás tendrán idoneidad como para que el apoderado haya cobrado la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** por su precaria actuación.

PETICIÓN

Con base en lo acá expuesto, le solicito a su despacho:

PRIMERO: Se sirva **RECOVAR** el auto de fecha 25 de agosto de 2022, por las razones acá expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior petición, **se sirva ABSTENERSE DE DECRETAR AGENCIAS EN DERECHO**, a favor de **JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS Y JAIRO ANDRÉS BECERRA GALLO**.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior petición, **se sirva ABSTENERSE DE DECRETAR COSTAS** debido a que el gasto del arancel judicial fue realizado por el apoderado de los demandantes debido a la negligencia de su apoderado.

CUARTO: Si las argumentaciones acá descritas no son suficientes para que despacho revoque el auto, le solicito se sirva **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** con base en lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso numeral 5.

Cordialmente



KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ.

C.C No.53.121.892 de Bogotá.

T.P No.194.667 del C.S. de la J.